
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 82

1899

COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY



3 5005 00281 427

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores **D. JOSÉ A. FRIAS** y **D. FEDERICO IBARGÜEN**
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXXXII

82

BUENOS AIRES

IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS

684 — CALLE PERU — 684

1902

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

*Acuerdo con motivo del fallecimiento del doctor Juan
E. Torrent, ministro de la Suprema Corte*

En Buenos Aires, á veintitres de Julio de mil novecientos uno, reunidos extraordinariamente en su sala de acuerdos el señor presidente de la Suprema Corte, doctor don Benjamin Paz, y los señores ministros doctores don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Nicanor Gonzalez del Solar, con asistencia del señor procurador general don Sabiniano Kier, dijeron :

Que habiendo tenido lugar en el día de hoy el fallecimiento del señor ministro de la Suprema Corte, doctor don Juan E. Torrent, y debiendo honrar la memoria de este magistrado que tan importantes servicios ha prestado á la República en el desempeño de sus funciones, debían acordar y acordaron se diera noticia oficial de tan lamentable acontecimiento al señor presidente de la república, para que se sirva decretar las medidas que estime convenientes al efecto de honrar la memoria del ilustre finado; se invite á asistir á los jueces federales de la Capital, procurador fiscal y defensor de menores ante los mismos, á la inhumación del cadaver.

Que se pase una carta de pésame á la señora viuda del doctor Torrent, significándole el profundo sentimiento que ha causado y causa á los miembros de la Suprema Corte, la pérdida de tan digno y recto ciudadano, debiendo al mismo tiempo procurar los medios para obtener un retrato de aquel, para colocarlo en la Sala de Acuerdos del Tribunal, y finalmente encomendar al señor ministro doctor Bazan la expresión en el acto del sepelio de los sentimientos de los miembros del tribunal por el fallecimiento de tan distinguido magistrado.

Todo lo cual dispusieron y ordenaron, mandando se registrase en el libro de acuerdos y se publicase, firmando por ante mí.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G.
DEL SOLAR. — SABINIANO KIER.

José A Frías,
Secretario.

*Acuerdo designando los jueces suplentes y fiscales ad hoc
para el año 1902*

En Buenos Aires, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte, los señores presidente y ministros, doctores don Benjamin Paz, don Abel Bazan, don Nicanor G. del Solar y don Mauricio P. Daraet, acordaron formar la lista de abogados, que, con arreglo á la ley de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deban suplir en el año de mil novecientos dos á los jueces federales de seccion legalmente

impedidos ó recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*.

Para la *Capital*, doctores don Miguel G. Mendez, don Pablo Cárdenas, don Bernardino Bilbao, don Raimundo Wilmart, don Angel E. Casares, don Julio A. García, don José M. Ahumada, don Rafael Castillo, don David Peña y don Antonio L. Gil.

Para la seccion de *Buenos Aires*, doctores don Manuel A. Portela, don Enrique Rivarola, don José N. Matienzo, don Mariano Candiotti, don Julio N. Rojas, don Ricardo Marcó del Pont, don Adolfo Mujica, don Pedro Delheye, don Julio Sanchez Viamonte y don Vicente C. Gallo.

Para la seccion de *Santa Fe*, doctores don Pedro Nolasco Arias, don Joaquin Lejarza, don José Leguizamon, don Nicanor de Elia, don Federico Molina, don Guillermo San Roman, don Federico B. Valdez, don José M. Salvá, don Miguel S. Coronado y don Jorge S. Söhle.

Para la seccion de *Entre Rios*, doctores don Miguel M. Ruiz, don Carlos M. de Elia, don Ramon C. Costa, don José del Barco, don Martin Ruiz Moreno, don Torcuato Gilbert, don Ramon Febre, don Romeo Carbó, don Emilio Villaroel y don Miguel Laurencena.

Para la seccion de *Corrientes*, doctores don Fermin F. Alsina, don Rómulo Amadey, don Martin Goitia, don José S. Soler, don Ernesto E. Ezquer, don Pedro R. Fernandez, don Martin J. Villordo, don Juan R. Vidal, don Adolfo Contte y don Augusto Billinghamurst.

Para la seccion de *Córdoba*, doctores don Teodomiro Paez, don Rafael García Montañó, don Julio Deheza, don Pablo Julio Rodriguez, don Tristan Bustos, don Felipe Crespo, don Benjamin Otero Capdevila, don Oseas Guinazú, don Arturo M. Bas y don Juan C. Pitt.

Para la seccion de *Santiago del Estero*, doctores don Napo-

leon Taboada, don Gaspar Lopez Costa, don Ramon Gomez, don Dámaso Gimenez Beltran, don Adolfo Sanchez, don José D. Santillan, don Pedro L. Cornet, don José M. Arias Moreno, don Benjamin Zavalía y don Baltazar Ávalos.

Para la seccion de *Tucuman*, doctores don Emilio Teran, don Juan M. Teran, don José Frias Silva, don Patricio Savatita, don Servando Viaña, don Alberto E. Padilla, don Rufino Cossio, don Abraham de la Vega, don Faustino Salvato y don Miguel M. Padilla.

Para la seccion de *Salta*, doctores don Juan T. Frias, don Julio C. Torino, don Luis Linares, don José María Solá, don Dario Arias, don Fernando Lopez, don Carlos Serrey, don Domingo Güemes, don Angel M. Ovejero y don Mariano Peralta.

Para la seccion de *Jujuy*, doctores don Pablo Carrillo, don Segundo Linares, don Mariano de T. Pinto, don Pablo Arroyo, don Teófilo S. de Bustamante, don Francisco Acuña, don Ernesto Claros, don Victor Vargas, don Florencio Peralta y don Damian Puch.

Para la seccion de *Catamarca*, doctores don José P. Cisneros, don Máximo Vera, don Martin T. Sosa, don Rafael Robin Escalante, don Sinforiano Herrera, don Marcos Molas y don Enrique Santa Coloma.

Para la seccion de *La Rioja*, doctores don Marcial Catalan, don Segundo A. Colina, don Manuel Nieto Ortiz, don José Vicente de la Vega, don Pelagio B. Luna, don Nicolás Vera Barros, don Wenceslao Frias y don Tomas Vera Barros.

Para la seccion de *San Juan*, doctores don Anacleto Gil, don Pedro A. Garro, don Pedro S. Manrique, don Mario Videla, don Daniel S. Aubone, don Roberto Barrera, don Victoriano Ortega, don José A. Correa, don Juan P. Tiernez y don Luis Leonardelli.

Para la seccion de *Mendoza*, doctores don Manuel Berme-

jo, don José Palma, don José N. Lencinas, don Demetrio Petra, don Conrado Céspedes, don Severo G. del Castillo, don German Puebla, don Arturo T. Ruiz, don Adolfo Calle y don David Orrego.

Para la seccion de *San Luis*, doctores don Cristobal Pereyra, don Marcelino Ojeda, don Domingo Flores, don Juan A. Barbeito, don Juan Daract, don Benigno Rodriguez Jurado y don Victor S. Guñazú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de Acuerdos, y se comuniqué á quien corresponda.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
NICANOR G. DEL SOLAR. — M.
P. DARACT.

José A. Frías,
Secretario.

*Acuerdo designando ministro y secretario
para la feria de 1902*

En Buenos Aires, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte, los señores presidente y ministros, doctores don Benjamin Paz, don Abel Bazan, don Nicanor G. del Solar y don Mauricio P. Daract, con el objeto de nombrar juez de feria, con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el régimen interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor ministro, doctor don Mauricio P. Daract, actuando como secretario el doctor don Federico Ibarguren, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la secretaría para el servicio de ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente, y se publicase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT.

José A. Frías,
Secretario.

*Acuerdo designando el juez que debe atender los juzgados
de la Capital durante la feria de 1902*

En Buenos Aires, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte, los señores presidente y ministros, doctores, don Benjamín Paz, don Abel Bazan, don Nicanor G. del Solar y don Mauricio P. Daract, acordaron designar para atender el servicio de los tres juzgados federales de la Capital, durante la feria del mes de Enero próximo, al juez doctor Gaspar Ferrer, con el secretario ó secretarios que él designe.

Lo firmaron, ordenando que se publicase y se comunicase á quienes corresponda.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT.

José A. Frías,
Secretario.

*Acuerdo nombrando conjuces de la Suprema Corte
para el año 1902*

En la ciudad de Buenos Aires, á primero de Febrero de mil novecientos dos, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores, presidente y ministros de la Suprema Corte de justicia nacional, doctores don Benjamin Paz, don Nicanor Gonzalez del Solar y don Mauricio P. Daract, con el objeto de nombrar conjuces para el corriente año, en cumplimiento del artículo veintitres de la ley de Procedimientos, acuerdan nombrar á los señores doctores, don Ezequiel Pereyra, don Manuel Obarrío, don Juan J. Montes de Oca, don Juan S. Fernandez, don Julian Balbin, don Rafael Ruiz de los Llanos, don Luis Lagos García, don Juan E. Barra, don Daniel J. Donovan, don Juan Carballido, don Juan A. Bibiloni, don Leopoldo Basavilbaso, don Mariano Castellanos, don Baldomero Llerena, don Pascual Beracochea, don Juan J. Romero, don Mariano R. Martínez, don Joaquin M. Cullen, don Julian L. Aguirre, don Juan A. Areco, don Estanislao S. Zeballos, don Mariano Demaría, don Francisco L. García, don Santiago G. O'Farrell y don Felipe Yofre.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

BENJAMIN PAZ. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.

José A. Frías,
Secretario.

Acuerdo disponiendo la distribucion de causas, turno y forma de reemplazo de los jueces federales de las secciones de Buenos Aires y Santa Fe.

En la ciudad de Buenos Aires, á cuatro de Febrero de mil novecientos dos, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores ministros de la Suprema Corte Nacional, doctores don Abel Bazan, don Nicanor G. del Solar y don Mauricio P. Darract, dijeron: Que habiéndose comunicado por oficio del Poder Ejecutivo de fecha veintitres de Enero próximo pasado, el nombramiento de dos jueces federales para la seccion de Buenos Aires y para la de Santa Fé, con arreglo á la ley de presupuesto del corriente año, era necesario disponer la distribucion de las causas, determinar el turno y el personal con que debe actuar cada juez, teniendo presente el que asigna el citado presupuesto, á cuyo efecto, y usando de la facultad conferida por el artículo diez y ocho de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y por el artículo diez de la ley número cuatro mil cincuenta y cinco, acordaban :

Primero: Que las causas pendientes hasta el treinta y uno de Enero próximo pasado, en los juzgados de seccion de las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, se repartan por mitad entre los jueces doctores Uriarte y Escalada, los del primer juzgado, y entre los jueces doctores San Roman y Vera Barros, los del segundo.

Segundo: Que el turno de los juzgados expresados se establezca en el corriente año, en la siguiente forma: meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, juez doctor Escalada en la seccion de Buenos Aires, y juez doctor San

Roman en la seccion de Santa Fe; y los meses restantes el juez doctor Uriarte y el juez doctor Vera Barros, en los juzgados de las secciones de Buenos Aires y Santa Fé respectivamente, debiendo en los años sucesivos invertirse este orden, esto es, jueces doctores Uriarte y Vera Barros en los meses que hubieren tenido en el anterior los doctores Escalada y San Roman, y éstos los que hubieren tenido aquellos.

Tercero: Que las causas á que se refiere el número primero de este acuerdo, se repartan por partes iguales entre los tres secretarios de cada seccion, quienes actuarán sucesivamente con el juez de turno durante un número igual ó proporcional de dias de cada mes.

Cuarto: Que en los casos de recusacion ó impedimento de un juez de la seccion de Buenos Aires ó de la seccion de Santa Fé, la remision de la causa se hará al otro juez de la misma seccion si no estuviere legalmente impedido ó recusado, y sólo cuando ambos lo estuviesen se procederá conforme á lo dispuesto en la ley número novecientos treinta y cinco de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Quinto: Que se comuniqué al Poder Ejecutivo, á las Cámaras federales respectivas y á los jueces de las secciones de Buenos Aires y Santa Fé.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores ministros por ante mí.

ABEL BAZAN. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.

José A. Frías,
Secretario.

NOTA. — Por acuerdos de 1º, 4 y 27 de Febrero de 1902, la Suprema Corte, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 15 de la ley 4055, nombró los secretarios y empleados de las cámaras federales de apelacion.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1899

(Continuacion)

CAUSA CDXXI

*El fisco nacional contra don Gregorio Revasa, por expropiacion
sobre indemnización de perjuicios*

Sumario. — A falta de otros elementos de prueba sobre el importe de los perjuicios á indemnizarse por causa de expropiacion, debe estarse á la apreciacion hecha por los peritos nombrados por el juzgado.

Caso. — Resulta en las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

La Plata Julio 7 de 1898.

Y vistos: Estos autos seguidos por el fisco nacional contra el doctor don Gregorio Revasa por expropiación de un terreno en el partido de Bahía Blanca ocupado por la línea férrea al Neuquen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

Resultando : Que deducida la demanda á foja 5 por el procurador fiscal, consignando á la vez la suma de 200 pesos moneda nacional segun el recibo de foja 4 por todo precio é indemnizacion (ofrecido y no aceptado por el expropiado) se convocó á las partes al juicio verbal que establece el artículo 6º de la ley nacional de expropiacion, cuyo acto se realizó como consta á foja 19 y no aviniéndose las partes se procedió al nombramiento de peritos de conformidad con el recordado artículo, los que aceptaron el cargo como consta á fojas 21 y 23 vuelta, expidiéndose á fojas 24 y 31.

Y considerando : 1º Que en virtud de la notable diferencia con que se habían producido los peritos de las partes, el juzgado á foja 34, nombró otros dos de oficio, que á su vez aceptaron el cargo como se ve á foja 36, expidiéndose á foja 44.

2º Que los peritos nombrados de oficio se expidieron de conformidad, estableciendo de comun acuerdo la suma de 2265 pesos con 71 centavos moneda nacional, fundados en las razones que exponen en su dictámen de foja 44; que el juzgado no se halla habilitado para modificar, no sólo porque la considera equitativa, y en autos no se hallan elementos para desvirtuarla; además que tratándose de peritos de oficio, deben considerarse y tenerse como ajenos al influjo de las partes, libres de sospecha de parcialidad.

3º Que respecto de la oposicion que hace el señor procurador fiscal, repetida á foja 44 vuelta, ha de tenerse en cuenta, no sólo que, como resulta de autos, ha sido indispensable el nombramiento de otros dos peritos, desapasionados, sinó que tratándose de una medida dictada para mejor proveer, que no es recurrible, ella ha sido confirmada por la Suprema Corte como se ve en el incidente agregado á este expediente y por lo tanto no hay fundamento atendible para deferir á la pretension de dicho funcionario.

Por estas consideraciones fallo : confirmando el dictámen de

los peritos nombrados de oficio, señores Martin de Monasterio y Martin Tejerina, corriente á foja 44, declarando que el fisco nacional debe pagar al expropiado don Gregorio Revasa, dentro de 10 dias de ejecutoriada ésta sentencia, la suma de 2265 pesos con 71 centavos moneda nacional, con los intereses á estilo de Banco desde la ocupacion provisoria, con más el honorario de los peritos y gastos de actuacion de conformidad con el artículo 18 de la ley nacional de expropiaciones. Regístrese, notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1898.

Suprema Corte:

Era tan marcada la diferencia entre las avaluaciones periciales de fojas 24 y 31, que el juzgado debió quedar sorprendido y vacilante en su juicio. Esto explica el fundamento del auto de foja 34, nombrando dos peritos « para mejor proveer » no obstante que la ley de expropiacion de 13 de Setiembre de 1866 no autoriza ese procedimiento en general.

Creyéndolo no obstante procedente en el caso *sub-judice*, por cuanto el señor juez no estaba tal vez en aptitud de resolver por sí, ante la enorme diferencia en los precios asignados por los peritos de las partes, nada creo deber observar al respecto.

Analizando, entónces, la operación de los peritos de oficio, agregada á foja 44, encuentro aceptable el precio de 265 pesos 71 centavos, asignado al terreno, pero exagerada la indemnizacion de 2000 pesos por el fraccionamiento en una parte del te-

rreno, inutilizable por su poca fertilidad, segun la expresion de los mismos valuadores.

En cuanto á lo honorarios regulados en los incidentes acompañados, encuentro tambien exagerado el de 1000 pesos que se asigna á cada uno de los peritos.

Basta observar que se trata de una simple inspeccion, llevada á cabo con la comodidad y prontitud que proporciona el ferrocarril; que se trata de la inspeccion de una área limitadísima de terreno, y de un valor mínimo, para deducir que no es legal ni equitativa una regulacion, que no sube al doble del valor cuestionado.

En el valor de la indemnizacion están virtualmente comprendidos los intereses por razon de la parte de precio que no hubiera sido oblada en oportunidad, segun se desprende de los términos del artículo 16 de la ley de expropiacion.

En su consecuencia, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 51, en cuanto admite como precio del terreno expropiado el designado en el informe pericial de foja 51, y reformarla en lo demás que contiene, respecto á las indemnizaciones exageradamente aceptadas.

Ruego á V. E. se sirva tambien reformar las regulaciones á los peritos en los cuatro incidentes agregados, estableciendo lo que equitativamente les corresponde, atento el mínimum del trabajo y el mínimum del valor cuestionado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1899.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo dieciseis de la ley de expropiacion la indemnizacion debida al expro-

piado comprende no sólo el valor de la cosa á que la expropiación se refiere, sino tambien todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la misma, como depreciación por fraccionamiento, etc.

Que tanto los peritos nombrados respectivamente por el expropiante y por el expropiado, como los dos designados por el juez con la calidad de para mejor proveer, están conformes en reconocer que en el presente caso hay, además del valor del terreno que se expropia, perjuicios que pagar, quedando así fuera de cuestión de que se adeuda por esa causa indemnización al expropiado, versando la divergencia pericial sólo sobre la estimación de esos perjuicios.

Que el perito del expropiante los aprecia en la suma de mil pesos, el del expropiado en la de diez mil, estando de acuerdo los dos nombrados por el juez en estimarlos en dos mil pesos.

Que ante este desacuerdo de pareceres y la ausencia al respecto de todo otro elemento de comprobación en autos, el criterio judicial no puede sino inclinarse á tomar como respondiendo á las exigencias de la justicia el resultado de la pericia de los dos peritos nombrados por el juez, porque además de tener á su favor el número de opiniones, lo tiene el del origen del nombramiento que sirve á presumir la mayor suma de imparcialidad, ya que, por otra parte, los cuatro peritos han producido su dictámen con conocimiento personal de la materia de la tasación.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y uno se confirma esta, debiendo las costas de la instancia pagarse en el orden causado. Notifíquese original y repóngase los sellos.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.

— ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que el valor del terreno de propiedad de don Gregorio Revasa, que se trata de expropiar por el fisco nacional, debe regularse conforme á la disposición del artículo quince de la ley de la materia, por el que hubiese tenido, si la obra de la línea ferrea de Bahía Blanca al Neuquen, no hubiese sido ejecutada ni autorizada.

Que, segun esta regla, para fijar el precio que en ley y equidad corresponde pagar por dicho terreno, es necesario tomar en cuenta aquel en que se vendían campos de igual calidad situados en el mismo partido y próximos al lugar donde se halla ubicado el que se trata de expropiar, en la época inmediata anterior á la fecha en que se autorizó la construccion de la línea que toma el campo de la cuestion.

Que á este respeto no existe en autos dato alguno por el cual conste, que se haya realizado por esa época la venta de algun campo en el partido de Villarino, donde está situado el del doctor Revassa, pero sí se citan por el procurader fiscal, en el acta de foja veintiseis, compras de terrenos en esos lugares, efectuadas despues de la sancion de la ley que autorizó la línea férrea de Bahía Blanca al Neuquen de fecha 5 de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, como ser una realizada por la sucesion de don Juan Anchorena con fecha veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco de un campo lindero con el doctor Revasa á cinco mil quinientos pesos la legua; otra, efectuada tambien con fecha veintitres de Agosto del mismo año al concurso de Roberi por el juzgado del doctor Centeno, á mil pesos la legua y en proximidad á la anterior, y finalmente las compras llevadas á cabo, en remate, en una época mucho

posterior en mil ochocientos noventa y siete, estando ya en construccion el ferrocarril, como la de dieciocho de Agosto de ese año, de un campo adjudicado á los señores Galli y Martindale por el precio de dieciocho mil pesos la legua y la del mismo doctor Revasa, comprador al Banco Nacional en dicho año mil ochocientos noventa y siete, del campo materia de este juicio, por el precio de veinte mil pesos la legua.

Que dados estos antecedentes, que no se han negado por la parte del expropiado y que confirman los dos peritos terceros nombrados por el juez, y en defecto de ventas anteriores á la sancion de la ley, que fijen el precio de los terrenos á expropiar, claro es que no se puede desechar, conformándose con el espíritu bien explícito del artículo quince de la ley de expropiacion, como valor que no fuese el más equitativo y aceptable para la expropiacion del terreno del doctor Revasa, el que se atribuye á la hectárea del mismo y que corresponda al término medio entre los precios de cinco mil quinientos y ocho mil pesos moneda nacional la legua kilométrica, por ser estos precios los que se han pagado por terrenos contiguos á los del doctor Revasa en fechas aunque posteriores, las más inmediatas á la de la ley que autoriza la construccion de la línea y teniendo en consideracion la muy mala calidad del campo comprado por el mencionado doctor Revasa, segun lo acreditan los informes periciales, término medio que da como valor de la hectárea dos pesos y setenta centavos moneda nacional.

Que así resulta bien demostrado, que el procurador fiscal en representacion del fisco nacional, ha hecho una proposicion equitativa y justa al doctor Revasa, cuando le ha ofrecido como precio del terreno que ocupa la línea, é indemnizacion de perjuicios por fraccionamiento del campo la cantidad de doscientos pesos moneda nacional lo que da como precio de la hectárea incluyendo la respectiva indemnizacion, alrededor de la suma de once pesos y veintinueve centavos moneda nacional, suma que

no ha debido rechazar el doctor Revasa, extremando sus pretensiones fuera de todo límite razonable, como ha sucedido en el acta de foja diecinueve, al pedir cuarenta centavos por metro cuadrado, incluyendo en esta suma precio del campo é indemnización, ó sea cuatro mil pesos moneda nacional por hectárea.

Que aun cuando los peritos nombrados en este juicio, se han expedido en sus respectivos informes, regulando en mayor suma que la ofrecida por el procurador fiscal, el campo y la indemnización de perjuicios, no debe sin embargo estarse á sus regulaciones, por no ser equitativas, siendo cierto que los jueces no están obligados en este caso á estar al precio y avaluacion de perjuicios que se fijan por aquellos como lo ha declarado esta Suprema Corte en el tomo cuarenta y uno, página setenta y dos de sus fallos.

Por estos fundamentos, se declara que el fisco nacional debe juzgar al doctor Antonio Revasa por el campo expropiado la suma correspondiente á razon de once pesos veintinueve centavos moneda nacional la hectárea, incluyéndose en él la indemnización de daños y perjuicios con más los intereses á estilo de Banco correspondientes á esa suma desde la interposicion de la demanda, debiendo las costas, de acuerdo con el artículo dieciocho de la ley de expropiacion, pagarse en el orden causado. Quedando en esta forma modificada la sentencia apelada de foja veintiuno. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL DAZAN.

CAUSA CDXXII

Don Pastor Echenique; sobre recurso de habeas corpus

Sumario. — Es improcedente el recurso de *habeas corpus* á favor de un conscripto dado de alta en el ejército, y detenido por la autoridad militar por delito de desertión.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1899

Y vistos: resultando del informe del Estado Mayor general del Ejército que el soldado conscripto, Pastor Echenique fué dado de alta en el 1^{er} Batallon del Regimiento 3^o de Infantería de línea, el 15 de Abril de 1898, y desertó en 6 de Julio de ese mismo año. Con lo expuesto á su respecto por el procurador fiscal y defensor de incapaces. Considerando: Que, con sujecion á la resolución dictada por este juzgado, en el caso del conscripto don Benjamin A. Alvarez, los de la clase de 20 años si bien están obligados á recibir instruccion militar en conscripcion; no lo están á prestar servicio en las filas del ejército permanente en la forma en que lo han establecido los de-

cretos del Poder Ejecutivo que disponen el sorteo de los de la clase de 20 años, para remontar el ejército.

Que siendo esto así, y no revistiendo por tanto, el postulante Echenique el carácter de soldado del ejército permanente, no ha podido ser declarado incurso en el delito de desercion y las penas consiguientes, de las que son pasibles unicamente los soldados. Por esto y los fundamentos de la resolucion recaída en el caso del conscripto Alvarez, que se dan por reproducidos, se declara que don Pastor Echenique, está indebidamente detenido, y se ordena en consecuencia, que sea puesto en libertad; para cuyo efecto se librará el correspondiente oficio al Ministerio de la Guerra.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1899.

Suprema Corte :

El auto de foja 11 recurrido por el señor procurador fiscal, se refiere como fundamento principal de su decision á la resolucion dictada en el caso del conscripto don Benjamin Alvarez, en la que se declaró no estaba obligado á prestar servicio en las filas del ejército permanente.

Aquella resolucion acaba de ser revocada por V. E. con lo que ha desaparecido el fundamento principal del auto recurrido.

Fuera de ello existen demostradas circunstancias especiales que determinan en este caso, la procedencia del recurso instaurado por el procurador fiscal. El conscripto Echenique, segun el informe de foja 5, ha sido encausado por el delito de desercion y sometido á la jurisdiccion militar del Consejo de Guerra

y aun ha sido ya condenado por la autoridad suprema militar, segun recientes publicaciones en periódicos de esta capital.

Siendoésto así, la jurisdiccion de los Tribunales carece de extension para intervenir en causa de carácter militar regida y juzgada por Consejo de Guerra, con sujecion á los Códigos de la materia.

Así lo prescribe el artículo 7º de la ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863; y así lo ha declarado V. E. en diversos fallos, que constituyen una jurisprudencia inequívoca al respecto.

Aun cuando el sometimiento solo al Consejo de Guerra bastaba para inhibir los procedimientos del juez de Seccion en el caso del delito de desercion, podría V. E. si lo creyere necesario, pedir informe al Poder Ejecutivo ó al Supremo Consejo de Guerra acerca de la condena impuesta al conscripto Echenique; y en su mérito y el de las constancias de autos, revocar el auto recurrido declarando : que el amparo de la libertad no procede en el caso *sub-judice*, por cuanto el requirente estaba sujeto á la jurisdiccion militar por un delito que le corresponde, segun su ley orgánica.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1899.

Vistos y considerando : que segun resulta de estos autos el recurrente ha sido sometido á la justicia militar por imputársele el delito de desercion de las filas del ejército.

Que es en virtud de esa causa que se halla restringida la libertad del recurrente.

Que la jurisdiccion criminal atribuida á la justicia federal ó nacional en nada altera la jurisdiccion que corresponde á los tribunales militares, como lo dice el artículo 26 del Código de Procedimientos en lo criminal y lo tenía ya establecido en lo pertinente el artículo sétimo de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Que de conformidad al artículo citado seiscientos treinta y cinco del citado Código de Procedimientos en lo criminal se deberá mantener el estado de detencion de la persona que hubiere interpuesto ó en cuyo favor se hubiere deducido el recurso de *habeas corpus* si del examen del caso resultare que se hallaba detenido en virtud de orden, auto ó decreto de autoridad competente.

Que la competencia de la justicia militar para el conocimiento del delito de desercion se halla establecida por el Código de Organizacion y competencia de la misma (artículo ciento diez y nueve, inciso primero, título sexto).

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de ésta Suprema Corte en el recurso de *habeas corpus* deducido por el conscripto don Benjamin Alvarez, que deberá en testimonio agregarse á estos autos, se revoca la sentencia apelada de foja diez vuelta, declarándose en consecuencia improcedente el recurso de *habeas corpus* con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-

RRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXIII

*Don Antonia Cicarelli contra el doctor don Jorge Macksey
por cobro ejecutivo de pesos*

Sumario. — En las causas que no exceden de 200 pesos, no debe concederse apelacion para ante la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 1° de 1899.

Vistos : las excepciones deducidas por don Jorge Macksey, en el juicio ejecutivo que le sigue por cobro de honorarios don Antonio Cicarelli, cesionario de don Juan B. Bonnement, de su estudio resulta :

Que citado de remate el deudor, dedujo las excepciones de pago parcial, compensacion é inhabilidad de título por parte de Cicarelli, las que fueron recibidas á prueba.

Y considerando : Por lo que respecta á la excepcion de pago parcial, que para ser ella procedente es preciso que el documento en que se funda deba referirse especial y determinada-mente á la obligacion que se ejecuta, cuya prueba incumbe al excepcionante.

Que el deudor no ha probado que el documento de foja 20 se refiera á adelantos que hubiera hecho á Bonnément á cuenta de sus honorarios, quien en su declaracion de foja 58 vuelta, al reconocer la firma del documento referido, manifiesta que Macksey tiene una cuenta corriente que arroja un saldo importante á su favor.

Que por lo expuesto resulta claramente la improcedencia de la excepcion opuesta, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en su fallo del tomo 54, página 79 que establece. No procede esta excepcion fundada en recibos que se refieren á deudas distintas de la ejecutada.

En cuanto á la excepcion de compensacion, basta observar que segun lo dispuesto en el artículo 816 del Código Civil para que ella exista es preciso que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra, que ambas deudas sean subsistentes civilmente, que sean líquidas y ambas exigibles; concordante con el artículo 270 del Código de Procedimientos nacionales que dice: « Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva ».

Que en el caso *sub-judice*, el documento de foja 44, no reúne las condiciones exigidas, ni se cumplen los extremos requeridos, para ser viable la excepcion de compensacion deducida, no siendo admitida la referida cuenta por Bonnément, segun consta á foja 59, no teniendo por consiguiente el referido documento el carácter ejecutivo, que es condicion indispensable para que sea procedente la excepcion puesta.

Que así lo tiene resuelto la Suprema Corte en los Fallos que se registran en el tomo 13, página 129; tomo 18, página 304; tomo 32, página 325; tomo 53, página 263. Por último, también es improcedente la excepcion de inhabilidad del títu'o, por cuanto, habiendo fundado el deudor esta excepcion, en el hecho de no deberle nada á Bonnément, lo cual no ha probado en este

juicio, resulta sin efecto la causal invocada, y por tanto justificado el rechazo de la excepcion que se deduce.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la excepcion opuesta, y mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacerla de trance y remate sobre los bienes embargados, y con su producto integro pago al ejecutante de la cantidad reclamada, y además las costas de esta ejecucion. Repónganse las fojas.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun lo establece el artículo cuarto de la ley de jurisdiccion y competencia, esta Suprema Corte sólo conoce en grado de apelacion de las causas en que el valor cuestionado exceda de doscientos pesos.

Que en el presente juicio el capital cuestionado no excede la tasa establecida por la ley, razon por la que la sentencia de primera instancia causa ejecutoria.

Por esto se declara que el recurso de apelacion interpuesto á foja setenta y tres ha sido mal concedido. Notifíquese original, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXIV

Don Tomás Duggan contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por consignacion; sobre apelacion denegada

Sumario. — No debe denegarse la apelacion si el escrito en el cual se interpone ha sido presentado el último día hábil á un escribano, dándose en el cargo puesto la razon de hallarse cerrada la oficina del secretario é ignorarse su domicilio particular, y si con el citado cargo, se ha presentado á la secretaría en el día inmediatamente siguiente á primera hora del despacho.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1899.

Suprema Corte Nacional:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso de queja interpuesto por don Carlos M. Duggan, en representacion de don Tomás Duggan, por haberle denegado el juzgado la apelacion que interpuso en los autos que sigue contra el Banco de la provincia de Buenos Aires por consignacion, á V. E. respetuosamente expongo:

Con fecha 5 del corriente el juzgado dictó sentencia definitiva en los autos mencionados, no haciendo lugar con costas á la consignacion ofrecida por don Tomás Duggan al Banco de la Provincia, la que fué notificada á las partes con fecha 6 del mismo mes.

Con fecha 13 de Octubre á las 12 y 25 p. m. se presentó en la secretaría del actuario don Luis Sanguinetti he hizo entrega de un escrito de la parte de Duggan, interponiendo el recurso de apelacion libre para ante esa Suprema Corte, de la referida sentencia. El referido escrito traía cargo puesto por el escribano José M. Torregrutar y el cual es del tenor siguiente :

« Presentado hoy 12 de Octubre, año del sello, siendo las 6 y cuarto p. m. en mi oficina San Martín 56, este escrito con firma de letrado por don Carlos M. Duggan, á efecto de que le ponga cargo, por hallarse cerrada á esta hora, segun asegura, la secretaría del juzgado federal á cargo del doctor Daniel Tedin é ignorar el domicilio de este señor. Conste.

« J. M. Torregrutar ».

A este escrito el juzgado proveyó lo siguiente :

Buenos Aires, Octubre 13 de 1899.

Autos y vistos : Considerando : Que por el artículo 18 de la ley nacional de Octubre 16 de 1863, y artículo 2 de la ley de Agosto 26 de 1863 confirmados por el artículo 115 de la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital, se determinó que las funciones de secretario de los juzgados federales deben ser desempeñadas por un empleado especial nombrado por el juez, y con acuerdo de la Suprema Corte, cuya intervencion es necesaria para que las actuaciones judiciales revistan forma legal (véase tomo 21, página 9, fallo de la Suprema Corte).

Que además, como lo ha resuelto la misma Suprema Corte en la causa que se registra en el tomo 7, página 43 de sus fallos, en todo caso si por razón de imposibilidad no pudo el apelante señor Duggan presentar este escrito ante la secretaría del actuario, por estar cerrada la oficina, ni en el domicilio particular del secretario por ignorarse, ha podido practicar diligencias para averiguar este último ó presentarlo ante alguno de los demás secretarios del juzgado, no ante un escribano que no desempeña las funciones de tal en razón de ser aquellos funcionarios nombrados con los requisitos que exigen las leyes antes recordadas.

Que del cargo puesto por el escribano señor Torreguitar, no resulta que para presentar ante él este escrito, el apelante señor Duggan manifestara haber turnado á los demás secretarios de este juzgado ni de los otros juzgados federales.

Que en consecuencia, no alegándose siquiera la razón de imposibilidad á que se ha referido el fallo de la Suprema Corte ya recordado, el recurso de apelación ha sido interpuesto fuera del término de 5 días establecido por el artículo 208 de la ley nacional de Procedimientos.

Per estos fundamentos, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesta. Repónganse los sellos.

Agustin Urdinarraín.

Este auto es el que ha motivado el recurso de queja deducido ante V. E.

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1898.

Vistos y considerando : Que segun resulta del precedente informe, en el cargo puesto á las seis y cuarto de la tarde, al escrito de apelacion presentado por el recurrente, se ha hecho constar que, segun éste lo expuso, habia ocurrido al escribano autorizante del mencionado cargo por estar cerrada ya la secretaría actuaria del juzgado federal é ignorar el domicilio de dicho secretario.

Que el escrito de apelacion, con el citado cargo que lleva la fecha del último dia del término para interponer el recurso, fué presentado al juez de la causa en el dia inmediato siguiente á primera hora del despacho.

Que las circunstancias expresadas y la consideracion de que la duda debe resolverse en favor de la defensa, concurren á mantener abierto el juicio en condiciones de hacer posible la declaracion final, dando en justicia á cada parte lo que corresponda.

Por esto y de acuerdo con la doctrina que surge de los fallos de esta Suprema Corte que se registra en los tomos veintinueve, página trescientas sesenta y seis ; y tomo treinta y siete, página cuarenta y tres, y otros, se declara mal denegado el recurso, y se lo concede libremente.

Líbrese oficio al juez de la causa para que, con noticia de las partes, remita los autos á este Tribunal. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN.
E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXV

Doña Carlota V. de Ocampo y don Carlos V. Ocampo, contra don Angel Almeira ; sobre reivindicacion

Sumario. — Guardados los extremos requeridos para la accion de reivindicacion, y contestada solamente la identidad del inmueble reivindicado, debe haberse lugar á la demanda, si no se ha hecho valer contradiccion alguna sobre la pericia practicada para demostrarlo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 16 de 1891.

Vistos : los presentes iniciados por la señora Carlota Velazquez de Ocampo y don Carlos Vicente Ocampo, contra don Angel Almeira sobre reivindicacion, resulta : 1º Que los actores en el escrito de demanda de foja 31 expresan : que en 6 de Junio de 1875 don Gervasio del Mármol compró á la señora Delfina Fernandez de Almeira un terreno situado á extramuros de la ciudad del Rosario, compuesto de 150 varas de frente por 150 varas de fondo, lindando al norte con doña Lorenza Ferrey-

ra y los demás rumbos con la vendedora madre del demandado, señora Delfina Fernandez de Almeira.

2º Que este terreno vendido á su vez por Mármol á los señores José Fidel de Paz y compañía, éstos lo habían traspasado al esposo y padre de los actores por venta verificada en 24 de Febrero de 1863.

3º Que á la muerte del actor de la sucesion Ocampo, los demandantes como únicos y universales sucesores trataron de tomar posesion de todos los bienes que habían quedado en esta ciudad, lo que no pudieron conseguir con relacion al que motiva esta cuestion por falta de datos precisos.

4º Que vieron entonces al agrimensor Warner, quien en el informe de 6 de Diciembre de 1890 después de estudiar los antecedentes de la lonja de tierra que perteneció á la señora de Almeira y las ventas efectuadas por ésta llegó á la conclusion de que no obstante las deficiencias que se notaban en la fijacion de los cuadros asignados en particular á la heredera doña Delfina se hallaban todos ocupados á excepcion de dos, de los que uno había estado libre hacía dos años y el otro se hallaba ocupado de mucho tiempo atrás, y que teniendo en consideracion los linderos sólo correspondía á la ubicacion del de Ocampo, el que lleva el número 25, letra A, del plano de foja 9.

6º Que dado el traslado de la demanda, ésta se contesta á foja 38, pidiendo su rechazo con las costas y perjuicios expresados.

Que el informe del agrimensor Warner era equivocado tambien, este mismo agrimensor al ubicar otros terrenos de la familia del demandado en un plano general que había levantado de la ciudad del Rosario.

7º Que el terreno que se pretendía reivindicar no era el designado por Warner con la letra A sino el designado con la letra B y que ello se demostraba, no solamente por los actos de propietario hechos sin interrupcion por su señora madre desde que llegó á ser dueña de ese terreno hasta que falleció, y despues

por sus herederos sinó tambien por los hechos siguientes: que el terreno vendido á Mármol lo fué el 6 de Junio del 55, que en Agosto 17 del mismo año ó sea dos meses despues de aquella venta, su señora madre vendió los lote 27 y 28 adyacentes al terreno designado A á los señores Daguerre y Bordate, hoy formando parte de la quinta de Gallo dando por lindero al este á su señora madre, límite que no se hubiera puesto si ésta hubiera dejado de ser propietaria del terreno A.

8º Que el 27 de Noviembre del mismo año, ó sea 5 meses despues de la venta á Daguerre y Bordate, su señora madre vendió á don Cecilio Funes la manzana designada en el plano con el nombre de éste y número 26, poniéndose en la escritura los linderos siguientes: por el norte (manzana letra B) con propiedad de su señora madre; por el este con Belmudes, y por el oeste con Daguerre y Bordate.

9º Que estos linderos y los actos de dominio sin interrupcion demostraban que su señora madre no vendió el terreno que se trata de reivindicar.

10º Que los demandantes jamás habían ejercido posesion en el terreno que se disputaba teniéndola siempre quieta, pacífica y sin interrupcion los demandados.

11º Que á todo lo anterior se agregaba tambien, no tenían los demandantes accion en otro concepto, alegando con posterioridad la nulidad del título de don Gervasio del Mármol causante de los reivindicantes.

12º Abierta la causa á prueba por el auto de foja 43, además de la presentada con la demanda y contestacion y que corre de fojas 1 á 30, y fojas 36 y 37 se produce la corriente de fojas 50 á 53, 56 á 65, 68 á 70, 75 á 80, 83 á 87, 92 á 93 y 100.

Y considerando: 1º Que la escritura de foja 18 referente á la venta del terreno que motiva este litigio y extendida á favor de don Gervasio del Mármol causante de los reivindicantes no se encuentra firmada por don Gervasio del Mármol.

2º Que esta omision substancial en la escritura indicada hecha bajo el imperio de la antigua legislacion española en 1855, anula por completo el acto de la compra-venta, pues la ley 1ª, título 23, libro 10, de la Novísima Recopilacion expresamente estatuye: que toda escritura debe contener, además de otros diversos requisitos, « las firmas de los que las otorgaren, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos ú otro que sepa firmar, haciendo mencion cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir, sin que puedan los escribanos dar escritura alguna signada sin que primeramente al tiempo de otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmada como dicho es; so pena que la escritura que de otra manera se diere signada sea *en sí ninguna*, y el escribano que la hiciere pierda el oficio, etc. » (ley 13, título 25, libro 4º, Recopilacion).

3º Que de acuerdo con esta doctrina, Goyena en su obra *Febrero*, número 23 y siguientes, indica tambien la necesidad ineludible de la firma de los contratantes para dar validez á las escrituras, siendo nulas si tal requisito no existiera (tomo 4º, página 84).

4º Que nuestro Código Civil en su artículo 1001, consigna igual precepto al decir que la escritura pública debe expresar á más de otros distintos requisitos en dicho artículo consignados, « los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, y que si algunas de las partes no sabe firmar, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento » agregando el artículo 1904, que « son en las escrituras que no tienen las firmas de las partes, la firma á ruego de ellos cuando no saben ó no pueden escribir ».

5º Que adoleciendo así de una evidente nulidad la escritura de Mármol, quien no sólo no firma ésta, pero ni siquiera se hace constar su presencia en el acto, como lo exige tambien la legislacion que rige el caso, las transferencias posteriores vienen á

adolescencia de igual nulidad, puesto que lo que es nulo ningún efecto produce: *quae nullum est nullum effectum producit*. Preceptuando el artículo 3279 del Código Civil que: «nadie puede transmitir á otro sobre un objeto, un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba y recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere».

6º Que tal nulidad, como que es manifiesta por cuanto la ley expresamente lo ha declarado tal imponiéndole pena de nulidad, ésta se reputa así aunque no haya sido juzgado (artículo 1030, Código Civil) y puede y debe ser declarado por el juez aún sin petición de parte de los antecesores desde Mármol hasta don Vicente Ocampo que tampoco se ha probado la hubieran alguna vez ejercido, hace frustrar la acción reivindicatoria que se ha deducido y que sólo se concede «al propietario que ha perdido la posesión», naciendo aquella del dominio ejercido en las cosas particulares (artículo 2758 de igual código).

Por tanto: definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda de reivindicación interpuesta por la señora Carlota V. de Ocampo y don Carlos Vicente Ocampo, contra don Angel Almeira, con las costas del juicio. Notifíquese y repónganse.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1899.

Y vistos: Considerando: *Primero*: Que la acción reivindicatoria interpuesta por la demanda de foja treinta y una, guarda todos los extremos requeridos por el artículo dos mil setecientos cincuenta y ocho del Código Civil, ejercitándose en el caso del artículo dos mil setecientos setenta y dos.

Segundo: Que el derecho de poseer lo tiene justificado suficientemente la parte demandante, con la confesion del demandado contenida en el escrito de contestacion, en el que solo se opone que el terreno que se pretende reivindicar no es el que se designa por la actora, sinó el que se designa con la letra B en el plano á que se refiere la demanda (foja cuarenta y su vuelta.)

Tercero: Que la posesion de la parte demandante respecto del terreno en cuestion, tambien se halla suficientemente acreditada por los testimonios exhibidos al presentar su demanda, importando las escrituras originales de que son traslado, la prueba de haberse desprendido de la posesion la vendedora causante del demandado en favor de la demandante, su compradora con arreglo á la disposicion de la ley ocho, título treinta, partida tercera, fuera de las expresas declaraciones que sobre el particular se contiene en los mismos testimonios y de la prueba de órden secundario que surge de los documentos de fojas siete á diez y siete.

Cuarto: Que tales justificaciones no se destruyen por los actos de venta subsiguientes propios de la vendedora, en lo que no intervino su adquiriente ni por la nulidad alegada de la escritura de venta mencionada de foja diez y ocho, por faltar la suscripcion del comprador, ya porque no podría tal nulidad alegarse por la parte que ejecutó el acto, y, por lo tanto, por su sucesor, segun el artículo mil cuarenta y siete del Código Civil, ya porque la nulidad de la escritura no envolviera la del título de poseer que es el contrato de venta en favor de Mármol, y que pudo ser celebrado sin escritura segun la ley seis y veintiseis, título quinto, partida quinta, estando él reconocido como queda establecido por el demandado, y de acuerdo con lo que enseña el autor del Código Civil en la nota al artículo cuatrocientos diez del mismo código.

Quinto: Que la identidad del terreno reclamado no se

halla desvirtuada por la observacion referida opuesta en el escrito de contestacion, la cual no sería bastante para destruir, no ya un informe basado en el estudio de las enajenaciones de los terrenos pertenecientes á la sucesion de Fernandez como es el que se contiene en el documento de foja cuatro, sinó la prueba pericial practicada durante el juicio, de que se da cuenta á foja ochenta y cuatro, respecto de la cual ninguna contradiccion pertinente ha sido hecha valer por el demandado, habiendo podido hacer uso de los derechos que le acuerda el título quince de la ley sobre procedimientos de Tribunales Federales.

Sexto: Que sobre tal ausencia de contradiccion formal de la parte demandada, hay que agregar la circunstancia de que su negativa ante la asercion de la actora sobre la identidad del terreno no es una negativa absoluta, sinó una como implícita afirmacion de un hecho positivo que había sido de cargo suyo probar, habiéndole sido fácil hacerlo, si fuese cierto que el terreno de que se desprendió su causante fué el señalado con la letra B en el plano acompañado á la demanda.

Séptimo: Que la excepcion de prescripcion hecha valer en esta instancia por la parte demandada carece de los antecedentes necesarios para juzgarla operada, tanto en cuanto al tiempo requerido por el artículo tres mil novecientos noventa y nueve del Código Civil para que se estime consumada, toda vez que debiendo haber poseido el terreno el demandado á nombre propio por el lapso de diez ó veinte años con título y buena fé, no consta de las actuaciones obradas tal tiempo de posesion ú ocupacion, siendo relativos al año mil ochocientos ochenta y cinco los actos de ocupacion que alega, es decir, seis años escasos anteriores á la demanda de foja treinta y una, y por constar segun los precedentes considerandos que su causante se desprendió del dominio del terreno cuestionado por la enajenacion reconocida en favor de la actora, de acuerdo con lo que dispone el artículo dos mil seiscientos nueve del Código Civil.

Por esto, se revoca la sentencia apelada corriente de fojas ciento veintisiete á ciento treinta y tres, declarándose obligado á don Angel Almeida á restituir á la parte demandante el terreno objeto de la demanda de foja treinta y una, señalado con la letra A en el plano acompañado á la misma demanda. Notifíquese original, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXVI

La Empresa del malecon y puerto norte de Buenos Aires, contra la Empresa del Ferrocarril al Rosario, por interdicto; sobre citación de evicción al Poder Ejecutivo nacional y suspensión de procedimiento.

Sumario. — 1º Puede en los interdictos citarse de evicción al causante de los derechos del demandado.

2º La citación de evicción no es una demanda contra el citado, sino un aviso en forma, y en el momento oportuno á fin de que tome intervencion en la causa, si así fuere su voluntad.

3º Ello no importa una excepcion dilatoria, pero sí un incidente del juicio, que es suspensivo del procedimiento en lo principal.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 29 de 1899.

La cuestion prévia que se suscitó antes, fué la siguiente : Si en los juicios posesorios, de naturaleza sumaria, podía interponerse una excepcion dilatoria, como artículo de prévio y especial pronunciamiento. Esta cuestion fué resuelta afirmativamente, como consta á foja...

De modo que, lo que ahora hay que resolver es si procede, en el caso *sub-judice*, la citacion de eviccion que solicita el ferrocarril demandado del Poder Ejecutivo nacional.

Para resolver este punto, es, ante todo necesario establecer la diferencia que existe entre la mera citacion de eviccion y el ejercicio de la accion misma de saneamiento que de aquélla nace.

Desde luego el alcance que tiene en derecho la mera citacion de eviccion, no es, en manera alguna el mismo que tiene, el ejercicio de la accion de eviccion y saneamiento.

En efecto, la citacion de eviccion, *no importa precisamente la obligacion de litigar ó de hacerse parte en el pleito en que se ha citado de eviccion, sinó la de responder al comprador ó al citante, en caso que fuese vencido en juicio, no sólo del precio, sino tambien de todos los daños y menoscabos que le viniera por esta razon (artículo 2108, Código Civil; tomo 16, página 403 de los fallos de la Suprema Corte.)*

En esos términos ha definido la misma Suprema Corte de Justicia Federal, cuál es el alcance de la citacion de eviccion.

Ahora bien, el ejercicio de la accion de eviccion y saneamien-

to, implica ya la promocion de un juicio distinto, emergente de acto prévio de la citacion de eviccion como se desprende en términos claros, de la jurisprudencia misma sentada por la Suprema Corte, cuando dice en su fallo que se registra en el tomo 21, página 563 : « La demanda de eviccion y resarcimiento de los perjuicios irrogados, no puede deducirse sinó despues de terminado por sentencia ejecutoriada, el pleito en que se practica la citacion de eviccion. . »

Con la transcripcion de los fallos citados de la Suprema Corte, queda perfectamente deslindada, la diferencia que existe entre la mera citacion de eviccion y el ejercicio de la accion de eviccion y saneamiento.

Es por esto, que la parte demandada, dice, con razon, en su exposicion que corre á foja... : que en el presente caso « no hay una demanda, propiamente dicha, sinó una citacion de eviccion al gobierno, cosa muy distinta en derecho.

Esta citacion tiene por objeto modificar al gobierno, de la existencia de un juicio cuyo resultado afectará directa ó indirectamente sus intereses y derechos, en virtud de los vínculos creados entre el gobierno y la Empresa del ferrocarril por una ley contrato ».

El argumento que formule la parte actora, consistente en que citar de eviccion al Poder Ejecutivo es equivalente á demandarle, y que no pudiendo ser demandado sin prévia venia del honorable Congreso, no hay objeto en citarlo desde que no existe esa venia, ni tiene razon de ser desde que dada la distincion que queda establecida entre la mera citacion de eviccion y el ejercicio de la accion de eviccion y saneamiento, no es exacto, en manera alguna, que citarle al Poder Ejecutivo de eviccion, sea demandarle, pues, la demanda sólo procederá, una vez terminado el juicio en que se hiciera la de citacion y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que condenara al citante á la restitution de la cosa que adquiriera el citado de eviccion.

Tal no es el caso *sub-judice*, por cuanto la empresa demandada, como lo ha consignado en términos explícitos en la exposición de su letrado, ya transcrita, no demanda ni pretende demandar al Poder Ejecutivo, por no poder hacerlo, aunque lo pretendía desde que no ha llegado la única oportunidad en que procede ejercitar ese derecho y que ayer ha quedado perfectamente explicada y deslindada.

Dado, pues, el alcance jurídico que la misma Suprema Corte atribuye á la citación de evicción, en el fallo que queda transcrito, desaparece la eficacia del argumento aducido en contra de su procedencia por el actor.

Ahora bien, sentado que por el hecho de citarse de evicción al Poder Ejecutivo no se le obliga á litigar, ¿puede sostenerse como lo pretende la parte demandada, que esa citación debe hacerse con suspensión de todo procedimiento en lo principal ? ó, por el contrario, ¿puede, al mismo tiempo que mandarse hacer la citación de evicción ordenarse la prosecución de la audiencia en lo principal ?

Sentado como queda, que con la citación de evicción al Poder Ejecutivo quedará á salvo los derechos de la parte demandada, para hacerlos valer en el respectivo juicio de saneamiento, caso de ser vencida en éste, y que el Poder Ejecutivo no está obligado á litigar, puede afirmarse con razón fácilmente perceptible, que la citación no implica en manera alguna la suspensión del procedimiento en lo principal.

Es, por el contrario, más armónico con la naturaleza sumaria del juicio posesorio, el resolver que se continúen los procedimientos en lo principal, sin perjuicio de hacerse, como queda dicho, la citación de evicción del Poder Ejecutivo.

Los casos resueltos por la Suprema Corte, en sus fallos que corren en los tomos 43, página 194 y tomo 57, página 396, que se citan en pie de la tesis sostenida por la empresa demandada son dictados en juicios ordinarios y no son, por consiguiente,

de ninguna aplicacion á los juicios sumarios como el presente.

La empresa demandada confiesa en términos explícitos, que su mente al pedir la citacion de eviccion del Poder Ejecutivo, no es en manera alguna demandarle; ni, por otra parte, aunque así lo pretendiese podría hacerlo, dado el carácter y alcance atribuidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte, á la citacion de eviccion.

De modo pues, que con esta declaracion que hace la empresa, reconoce no expresar que el Poder Ejecutivo haga su defensa, sinó simplemente, dejar en salvo su derecho, para ejercitarlo cuando fuese oportuno en contra de aquél.

Y siendo esto así, constando en términos tan intergiversables el alcance que en sí tiene la mera citacion de eviccion y el que á su vez se atribuye la empresa demandada, no hay razon que haga aceptable su pretension de que se suspenda el procedimiento en lo principal, como lo pide.

Debe, por otra parte, hacerse constar que la interpretacion dada por la Corte Suprema á la citacion de eviccion, no es más que la afirmacion de la doctrina de los tratadistas de derecho procesal, como puede verse en el *Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia* de Escrich, comentada por don José de Vicente y Cervantes, el que en su tomo 2º, página 917, vebº *Eviccion*, hace la misma distincion que hemos hecho entre la citacion de eviccion y el juicio de saneamiento.

Además, resolviendo, como lo hace esta sentencia, que no obstante haberse la citacion de eviccion, deben seguirse los procedimientos en lo principal, es decir, contestarse por la empresa demandada, la demanda, es claro que el juicio quedaba trabado, entre la sociedad del malecon y la empresa del ferrocarril, las que serán las partes del juicio y en la hipótesis de que el Poder Ejecutivo tomara ingerencia en el asunto, no sería ya como parte en el asunto, sinó como mero coadquirente de la parte demandada.

Hay, sobre este punto, jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en el caso que ocurrió ante el juzgado federal de Santiago del Estero, ante el cual, existiendo juicio entre los señores Taboada, por una parte, y los señores Fernandez, por la otra, citada de evicción la provincia, compareció en juicio el fiscal de estado y pretendió que el juzgado se declarase incompetente, por el hecho de haberse hecho parte la provincia en el juicio, y de que, por consiguiente, sólo correspondía á la Suprema Corte originariamente, en el caso, con sujecion á los artículos 100 y 101 de la Constitucion Nacional y la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de 14 de Setiembre de 1863.

El juzgado resolvió no hacer lugar á la pretension del fiscal de estado de la provincia, declarando que el juicio estaba ya trabado entre vecinos de distintas provincias, que hacían surtir fuero federal y que, la provincia, no era por tanto, parte en el juicio, siéndolo sólo los señores Fernandez y Taboada.

El caso vino en apelacion por ante la Suprema Corte, y ésta confirmó la sentencia del juez federal de Santiago, como puede verse en el fallo que corre al tomo 28, página 415 de la sentencia de aquel tribunal.

Ahora bien, mandándose, pues, por esta resolucion que la empresa demandada, conteste la demanda, el juicio quedará así trabado entre la sociedad del Malecon y Puerto Norte y la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario; de tal modo que, aunque el gobierno nacional siguiese en el juicio, no sería ya como parte; y no siendo tal, no tienen razon de ser los argumentos aducidos por el actor, para sostener que no tiene objeto la citacion de evicción que pide el demandado por cuanto en su entender, sólo podría surtir el efecto necesario, de hacer aparecer como demandada á la nacion, no pudiendo serlo sin la venia previa del honorable Congreso.

Hay, además, casos resueltos por la misma Corte Suprema, en

los que, como el que corre inserto en el tomo 25, página 437 de sus fallos, tiene declarado aquel tribunal que : « El ejecutado por el fisco nacional, por cobro de derechos fiscales, pueda despues de hecho el pago, ventilar su excepcion por demanda ordinaria ante el juez del juicio ejecutivo, sin necesidad de autorizacion especial del congreso ».

Lo que pone de manifiesto que no es tan absoluta, como sostiene la parte actora, la regla segun la cual la nacion no puede ser demandada sin el requisito previo de la venia del honorable Congreso.

En verdad que existen varios casos resueltos por los tribunales que sientan la jurisprudencia uniforme, segun la cual no puede ser demandado sin su consentimiento, como son los que corren en los tomos 1º, página 317 y tomo 12, página 227; de lo que se desprende que, si por acto libre y espontáneo, emanado del ejercicio de sus facultades constitucionales, resultaría estar en juicio, ni se compromete principio alguno constitucional ni legal; éste, en la hipótesis, que como queda ya dicho, no es aceptable de que la citacion de eviccion que se pide se le haga traería aparejada como necesaria consecuencia su comparendo en juicio, la que no es imprescindible en manera alguna por las razones ya expuestas *ut supra*.

Este juzgado no debe tomar en consideracion las demás consideraciones y alegato de las partes que no sea el fondo de la cuestion, por lo que omite entrar en su análisis, dejándolo para su debida oportunidad.

Por estos fundamentos, otros que se omiten en atencion á la naturaleza del incidente y los concordantes de las partes demandadas, en cuanto á la procedencia de la citacion de eviccion y la de la parte actora, en cuanto á la suspension del procedimiento en lo principal, este juzgado, declara : que debe hacerse en forma la citacion de eviccion al Poder Ejecutivo; pero que no deben suspenderse los procedimientos en lo principal;

debiendo, en su mérito, continuarse la audiencia á efecto de que la parte demandada aduzca en ellas todas las defensas de fondo como de forma que tenga que oponer á la demanda.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los seis días del mes de Octubre de 1898.

P. Olavechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Vistos y considerando : Que el demandado sin contestar la demanda ha pedido al juzgado que se cite de eviccion al Poder Ejecutivo nacional de quien dice emanan los derechos que pretende tener sobre el terreno en litigio, afirmando que es por actos de ese gobierno que ha sido puesto en posesion de dicho terreno.

Que en tal caso, la citacion de eviccion debe reputarse, no como excepcion dilatoria, sinó como un incidente del juicio suspensivo del procedimiento en lo principal.

Que así se desprende de la doctrina del artículo dos mil ciento ocho del Código Civil y así lo tiene resuelto esta Suprema Corte, entre otros casos, en los que se registran en los tomos cuarenta y tres, página ciento noventa y cuatro y tomo cincuenta y siete, página trescientos noventa seis de sus fallos.

Que aunque esos fallos hayan recaído en juicios ordinarios, nada hay que se oponga á la aplicacion en el presente caso de los principios jurídicos que contiene.

Que el derecho del citado á venir á juicio y constituirse parte en él, implica que no ha de ser privado de hacer uso de los me-

dios que repunte convenientes para la defensa de los derechos garantidos al citante por razon de los actos que motivan la citacion.

Que como lo demuestra la sentencia apelada, aunque sea verdad que la nacion no puede ser demandada sin su consentimiento, no lo es menos que la citacion de eviccion no importa una demanda, sinó el aviso en forma y en el momento oportuno, á efecto de que tome intervencion en la causa á que la citacion se refiere, si así fuere su voluntad.

Por esto, y de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, se confirma la sentencia apelada de foja ciento noventa y ocho, en cuanto ordena la citacion de eviccion y se revoca en cuanto no da á ésta el carácter suspensivo que le corresponde; declarándose que la expresada citacion es suspensiva del procedimiento. Notifíquese con el original, respuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXVII

Don Felipe Chierico, sobre exencion del servicio militar

Sumario — No puede concederse la exencion del servicio militar, mientras no se justifiquen por el interesado los extremos necesarios.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1899.

Autos y vistos: resultando de las constancias de autos que la junta de excepciones ha conceptuado suficiente la informacion producida con el fin de justificar que el recurrente es el hijo que con su trabajo atiende á la subsistencia de su señor padre impedido, por cuya razon al juzgado sólo incumbe pronunciarse sobre la procedencia de la limitacion fijada por la junta y teniendo en cuenta con este propósito, que el artículo 26 de la ley 3318, no autoriza en modo alguno dicha limitacion y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Defensor de Incapaces, se revoca la resolucion de foja... en la parte apelada. Líbrese el oficio de estilo y fecho archívese el expediente.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1899.

Suprema Corte :

El procurador fiscal expuso con verdad incontestable en su vista de foja 15 que no se ha justificado el impedimiento del padre del solicitante de excepcion militar en el caso actual, apelando en consecuencia de la resolucion de foja 17.

La ley número 3318 sólo acuerda la excepcion del servicio

activo en favor de la madre viuda ó de un padre septuagenario ó impedido.

Si el documento de foja 3, aunque con diversos nombres se refiriera al padre del gestionante de la excepcion, resultaría no tener setenta años de edad y no habiéndose justificado por otra parte impedimento físico, que ni afirman los testigos de la informacion, ni es materia de prueba testifical sino pericial, la causa de la excepcion resulta improbadada y la sentencia que la admite manifiestamente infundada. Pido por ello á V. E. se sirva revocar la resolucion recurrida por el procurador fiscal, corriente á foja 17, por no haberse justificado la excepcion invocada por el postulante.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Vistos y considerando: Que don Felipe Chierico solicita ser exonerado del servicio militar activo fundándose en que atiende á la subsistencia de sus padres y en cuanto su señor padre está impedido para todo trabajo.

Que aunque es de derecho que el hijo que atiende á la subsistencia de un padre septuagenario ó impedido goza de la excepcion establecida por el artículo ciento veintiseis de la ley de organizacion del ejército y guardia nacional, no lo es menos que quien pretende la excepcion está en el deber de producir la prueba de los hechos en que se funda.

Que consta de autos que el padre del solicitante no es septuagenario; y es verdad, por otra parte, que no se ha comprobado que sea impedido mediante prueba que las condiciones del lugar hacen fácil y razonablemente exigibles.

Que traído el conocimiento de la causa sobre excepcion del servicio, el juez no puede dejar de apreciar los elementos en que se funda la excepcion para pronunciar el respectivo fallo, mucho menos cuando el juicio no queda definitivamente concluido en el sentido de cerrar la puerta al interesado para hacer valer en el futuro ó ulteriormente, las circunstancias que importen para él la exencion del servicio por haber llegado el padre á la edad prevenida por la ley ó caer en la imposibilidad física de proveer á su propia subsistencia.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se revoca la resolucion apelada de foja diez y siete, sin perjuicio del derecho de don Felipe Chierico para hacerla valer en el futuro si llegase á encontrarse en las condiciones establecidas por la ley.

Notifiquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ — ABEL BAZÁN.—

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXVIII

*Doña Juana Espinosa contra don Saturnino Diaz, por divorcio;
sobre contienda de competencia entre los jueces de primera
instancia de San Juan y del Rosario*

Sumario. — La Suprema Corte carece de jurisdiccion para dirimir contiendas de competencia entre autoridades judiciales de provincia para entender en asuntos del fuero comun.

Caso. — Resulta de

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, Octubre 15 de 1898.

Y vistos : el incidente sobre incompetencia de jurisdiccion suscitado entre el señor juez de letras de San Juan y el infrascripto con motivo de este juicio, del que resulta :

Que habiendo doña Juana Espinosa demandado ante este juzgado á su esposo Saturnino Diaz, por divorcio, éste se presentó ante el señor Juez de San Juan interponiendo incidente de incompetencia de jurisdiccion del infrascripto para entender en este juicio en razon de ser su domicilio en aquella provincia y por tanto corresponder á los jueces de ese lugar el conocimiento de esta causa, por cuyo motivo aquel funcionario, prévia una informacion sumaria para comprobar el domicilio de dicho señor se declaró competente y exhortó á este juzgado para que se inhibiera de entender en este juicio.

Considerando: 1º Que el señor juez exhortante al declararse competente para entender en este litigio, se funda en la disposicion del artículo 90 del Código Civil y 104 de la ley de matrimonio, referente ello, á que el domicilio legal, que la ley presume es el lugar donde reside una persona, y que habiendo comprobado el señor Diaz su residencia en aquella provincia, él era el juez competente para entender en la demanda de divorcio y no el suscrito.

2º Que si bien es cierto lo expuesto, que el domicilio del demandado determina la jurisdiccion, este principio general no es absoluto, lejos al contrario, se modifica con las circunstancias especiales de cada uno. Así, pues, nuestro Código de Procedimientos determina en su artículo 7, que además del fuero

federal determinado por el domicilio de las personas, las relaciones de derecho son susceptibles de un fuero propio que este Código determina, en atencion al lugar en que estén situadas las cosas sobre que versen, al lugar en que deban cumplirse las obligaciones y *al en que se hubieren verificado los hechos que la produzcan*. El artículo 11 dispone que : si se tratan de acciones procedentes de delito ó de hechos lícitos ó ilícitos *será competente el juez del lugar en que se hubieren verificado*.

3º En el caso *sub-judice* los hechos que sirven de fundamento á la demanda, se han producido en esta ciudad y por consiguiente todos los elementos y demás circunstancias para alumbrar con la verdad los hechos fundamentales de la accion se encuentran acá, de suerte que hay interés para ambos que aquí se siga la controversia.

4º Que finalmente el domicilio de los cónyuges ha sido en esta ciudad y es más equitativo y más justo que el juicio se siga en el lugar donde, como se ha dicho, se han producido todos los hechos relativos al juicio.

Por estas consideraciones y las expuestas por el señor agente fiscal en su dictámen de fojas 9 y 10, me declaro competente para entender en el presente juicio y en consecuencia elévense los antecedentes á la Suprema Corte Nacional para que resuelva esta contienda, haciéndose saber al señor juez exhortante esta resolucion.

G. Funes Garay.

Ante mi

C. C. Correas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Autos y vistos: Considerando que segun resulta de los precedentes autos se trata de una contienda de competencia suscitada entre autoridades judiciales de provincia para entender en un asunto de fuero comun como lo es el divorcio. Que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para dirimir la referida contienda por cuanto el caso no es de aquellos que las leyes atribuyen á su conocimiento.

Por esto, devuélvanse los autos al juez remitente. Repóngase la foja.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXIX

*El Fisco nacional contra el doctor don Juan Antonio Argerich
por expropiacion; sobre indemnizacion*

Sumario. — En las expropiaciones practicadas por la nacion para una empresa de ferrocarril, la indemnizacion de perjuicios debe comprender solamente los actuales, que sean consecuen-

cia forzosa de la expropiacion, y no las ventajas ó ganancias hipotéticas, ni las deficiencias de las obras de desagüe que son consecuencia de la construccion de la vía, y son de cargo de la empresa.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 7 de 1898.

Y vistos nuevamente : Estos autos seguidos por el gobierno nacional contra el doctor don Juan Antonio Argerich, sobre expropiacion.

Y considerando : 1° Que despues de diversos trámites se nombraron por las partes dos peritos, uno por cada parte, para que de conformidad con el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, procedieran al justiprecio, como lo verificaron á foja 65, produciéndose con notable diferencia en sus estimaciones.

2° Que en vista de esa notable desigualdad de apreciaciones que no orientaban al juzgado para una resolucion equitativa, se vió éste en el caso de hacer uso de sus prerrogativas, para mejor proveer, nombrando otros dos peritos ajenos al influjo de los interesados y con la confianza del juzgado. En consecuencia nombró al señor ingeniero don Francisco Seguí y señor diputado nacional don Tristan M. Almada, los que se han expedido á fojas 119 y 125, quedando cerrado ya todo otro trámite.

3° Que tanto el señor ingeniero Seguí como el señor Almada han justipreciado en conclusion y de acuerdo en que el precio venal del terreno y toda indemnizacion debe estimarse en la suma de 26.541 pesos con 74 centavos moneda nacional.

4º Que este juzgado ha consagrado el principio, por repetidas veces, que en casos como el ocurrente, cuando los peritos de oficio se han expedido de conformidad en sus conclusiones sobre el precio é indemnizacion, debe adoptarse su dictámen como medio más equitativo para la resolucion final.

Por estas consideraciones y otras que surgen de ellas, fallo : declarando que el gobierno nacional está obligado en este juicio á pagar al doctor don Juan Antonio Argerich la suma de **26.544 pesos con 74 centavos** moneda nacional por todo precio venal del terreno y toda clase de indemnizaciones con sus intereses á estilo de Banco, desde la ocupacion provisoria, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con más el honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese original y regístrese. Repóngase la estampilla de cinco pesos que corresponde á cada uno de los peritos, pues el hecho de ser el gobierno ó fisco nacional el expropiante, no los exonera del pago de ese impuesto.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1899

Suprema Corte :

De los recursos instaurados por el procurador fiscal contra la sentencia de foja **128**, el de nulidad no procede.

No sólo no se han expuesto las causas de nulidad al interponer el recurso, como lo prescribe el artículo **238** de la ley de procedimientos, sinó que no aparecen causas de nulidad ni por razon de la forma ni por violacion de aquellos procedimientos que por expresa disposicion de derecho anulase las actuaciones.

En cuanto á la apelacion, parece fundada; pues la sentencia

recurrida causa agravio al fisco nacional, adoptando una avaluacion exagerada del terreno expropiado y una indemnizacion absolutamente inmotivada.

El juzgado nombró de oficio los últimos peritos, con calidad de para mejor proveer, segun resulta del auto de foja 80 vuelta.

Estos peritos, segun el espíritu y texto de la ley sobre expropiacion y del decreto de nombramiento, sólo tienen carácter informativo: pues segun prescripcion del artículo 6º de la ley citada, es el juzgado de seccion ó la Corte Suprema que decidirá la diferencia entre el interesado y el representante del fisco.

Entre tanto, el juzgado por su resolucion de foja 128, aplica como resolucion final el justiprecio de los peritos, sin resolver acerca de su mérito legal, y sólo porque el juzgado ha consagrado el principio, por repetidas veces, de la aceptacion del juicio uniforme de los peritos de oficio, segun lo afirma en el 4º considerando de su sentencia. Pero ese principio consagrado por el señor juez *a quo*, es violatorio del artículo 6º de la ley sobre expropiacion, que le obliga á decidir por sí y de la jurisprudencia tan repetida en los fallos de V. E. que ha establecido « que es al juez y no á los peritos á quien compete fijar el importe, atendiendo á todos los antecedentes que conduzcan á ello. »

Por otra parte, sólo uno de los peritos nombrados de oficio, y para mejor proveer, ha tomado conocimiento personal de la calidad y condiciones del terreno expropiado.

De su informe de foja 119, resulta que hubo una colonia proyectada, pero que los lotes trazados en el plano se han confundido deplorablemente y el terreno está *como virgen*, sólo interrumpido su relieve por la línea férrea.

Resulta que el terreno es de mediana calidad y sólo parece mejor en comparacion con la mala calidad de los terrenos inmediatos.

Resulta tambien que siempre necesitó obras de desagüe y

que si hoy han aumentado en algo los depósitos de las aguas pluviales, no es en grado tal que se desconozca el antecedente que la nivelacion natural del terreno acusa, que sería en rigor demasiado absoluto exigir otras alcantarillas además de las hechas para dejar completamente insignificante el perjuicio de la situacion de hoy para el propietario.

Deduzco de todo ello, que la valuacion del terreno es excesiva comparada con los precios que el mismo propietario ha obtenido en las ventas realizadas en el año anterior, que variaron, segun referencia de foja 122, desde 58 á 136 pesos la hectárea de quinta, y de 175 á 200 pesos moneda nacional la chacra.

Que en cuanto á los perjuicios, no existen sinó en una proporcion insignificante que desaparecerían con el establecimiento de alguna alcantarilla y que siendo deber de las empresas ferrocarrileras, segun prescripciones expresas de la ley de ferrocarriles nacionales, establecer puentes, alcantarillas, pasos á nivel y demás obras requeridas para facilitar los desagües y el tránsito, los perjuicios reclamados, si algunos hubiere, van á desaparecer en absoluto por las obras á que la empresa está obligada por la ley orgánica.

Sin necesidad de mayor esfuerzo, resulta evidente que la valuacion del terreno y perjuicios es monstruosa segun los datos del mismo informe pericial que debe reducirse, en cuanto al precio del terreno, al término medio del de las ventas hechas por el mismo propietario en el año anterior; y que en cuanto á los perjuicios, no hay mérito para su reconocimiento, una vez que es el mismo ferrocarril que va á hacerlos desaparecer, si existieran, con las obras obligadas por la ley nacional.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida de foja 128.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo tercero del contrato para la prolongación del ferrocarril sud de Bahía Blanca hasta el Neuquen, aprobado por la ley número tres mil trescientos cuarenta y cuatro, la nación se obligó á adquirir por su cuenta y escriturar gratuitamente á favor de la empresa los terrenos necesarios para la vía, estaciones y casas de camineros.

Que con el objeto de cumplir con esa obligación el Poder Ejecutivo ha promovido por el órgano del ministerio fiscal el presente juicio de expropiación.

Que la indemnización debida por el expropiante al expropiado comprende los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación tales como el valor del terreno ó edificios plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, etcétera, no debiendo sin embargo tomarse en consideración las ventajas ó ganancias hipotéticas (artículo dieciseis de la ley de la materia).

Que es deber de las empresas de ferrocarriles nacionales construir las alcantarilas y obras necesarias para dejar libre el desagüe de los terrenos linderos con la vía férrea (artículo cinco, inciso diez, de la ley general de ferrocarriles).

Que según lo acredita el informe del perito ingeniero Francisco Seguí producido previa inspección del terreno, no hay en éste cultivos ó explotaciones de clase alguna ni otras construcciones que las ejecutadas por el ferrocarril.

Que la expresada pericia es la sola de las producidas que se halla en condiciones de servir de base para el pronunciamiento

del fallo en esta causa en lo que al estado de los lugares se refiere porque los demás peritos no han inspeccionado el terreno de modo que no se hallan en situacion de informar sobre ese estado con el debido conocimiento general de las cosas á lo que debe agregarse que la pericia de los doctores Ramón Gonzalez y Manuel Ignacio Moreno revela por su mérito en conjunto que no puede venir en auxilio del criterio judicial.

Que en virtud de las disposiciones legales invocadas relacionándolas con el hecho resultante de la expresada pericia de don Francisco Seguí, hay que concluir que el expropiado no puede en justicia hacer valer á los objetos de la fijacion del valor del terreno el valor que éste haya de alcanzar cuando él sea entregado á explotaciones ó cultivo que hoy no existen ó cuando se formen pueblos en él lo que es de creer sucederá en un porvenir más ó menos próximo ó remoto porque el expropiante debe el daño actual y no adeuda indemnizaciones por ventajas ó ganancias hipotéticas (artículo dieciseis citado).

Que tampoco la nacion debe indemnizaciones por daños procedentes de la falta ó insuficiencia en las obras de desagüe en el supuesto de que esas deficiencias existieran de modo á haberse puesto los terrenos linderos con la vía en situacion inferior á la que tenían antes de la construccion del ferrocarril, porque es deber de las empresas ejecutar las obras necesarias para dejar libre el desagüe, siendo así indudable que si el daño realmente se hubiera producido por la causa expresada, él no sería una consecuencia forzosa de la expropiacion sino el efecto de la construccion de la vía, conviniendo hacer notar á mayor abundamiento que en el caso presente no existe identidad entre la persona del expropiante ó sea el que debe pagar los daños por la expropiacion y la persona á cuyo favor ella se hace ó sea la empresa que tiene á su cargo los deberes de la construccion.

Que por tanto hay que eliminar de la pericia de Seguí el monto de la indemnizacion que tiene por fundamento la defi-

ciencia en las obras de desagüe lo que vale decir que no es de cargo de la naci6n el capítulo de daños en que principalmente se apoya la norma total fijada en esa pericia en el concepto general de los mismos, como se desprende del texto de la mencionada pericia.

Que resta como daño que puede darse por comprobado el procedente del fraccionamiento indemnizable segun el citado artículo dieciseis de la ley de expropiacion, daño que debe apreciarse en equidad y con arreglo al mérito de autos y á los antecedentes que la Suprema Corte tiene establecidos en casos análogos.

Que respecto al precio de pesos doscientos por hectárea en que lo estima el perito Seguí, las constancias de autos no permiten modificarlo en más, y mucho menos lo permiten los precios fijados para la expropiacion con destino á la misma vía de terrenos que aunque situados á mayor distancia de Bahía Blanca no dista del de esta expropiacion sino alrededor de cien kilómetros.

Que segun lo dice el informe pericial de Seguí de referencia á operaciones de venta de que le dió testimonio el expropiado, las enajenaciones mismas hechas por éste de fracciones de sus terrenos durante el año de mil ochocientos noventa y ocho prueban que éste recibe suficiente indemnizacion con el pago de dicho precio incluido en él la indemnizacion por fraccionamientos pudiéndose agregar que dada la situacion de la tierra ella no ha podido alcanzar un valor relativamente tan alto sino por estar favorecida por ventajosas condiciones que influyen en su valorizacion con excepcional eficacia.

Que en cuanto á la jurisprudencia interesa, conviene hacer constar que el procurador fiscal incurrió en error de hecho al afirmar en el oficio de foja cien, dirigido al ministerio del Interior, que esta Suprema Corte confirmó el auto del inferior que nombró nuevos peritos con la calidad de para mejor proveer,

porque el tribunal sin abrir juicio sobre la procedencia de la medida se limitó á declarar que ese auto no era apelable en razon de su naturaleza á los fines y calidad con que se dictó como se ve á foja siete del recurso de hecho agregado.

Por esto se declara que el gobierno nacional está obligado á pagar la cantidad de doscientos pesos por hectárea del terreno que se expropia en este juicio quedando incluida en dicha suma no sólo el precio sino toda otra indemnizacion con sus intereses corridos á estilo de los que cobra el Banco de la Nacion en sus descuentos desde la ocupacion provisoria dentro de diez dias de mandada cumplir la presente y más las costas á cargo del expropiante conforme á la ley, quedando en esta forma modificada la sentencia apelada de foja ciento veintiocho. Notifíquese original y repóngase los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO RUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CDXXX

Don Antonio Mones Ruiz contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos, arreglo y pago de deuda; sobre costas.

Sumario. — Las cláusulas de los contratos susceptibles de diversa interpretacion deben entenderse en favor de la libera-

cion. Tal es la agregada á un convenio sobre liquidacion y pago de deuda, estipulando que lo relativo á honorarios quede pendiente para ser arreglada despues entre las partes.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

CONVENIO

En 27 de febrero de 1892 comparecieron al juicio decretado don Pedro Mones Ruiz con su abogado el doctor don Guillermo Torres, y el señor fiscal de estado de la provincia de Buenos Aires, doctor don Luis Maria Drago. El señor presidente manifestó á las partes que habían sido citadas con el objeto de ver si era posible arribar á un arreglo en vista de lo que el señor fiscal había manifestado en su escrito de foja 42. Cambiadas algunas explicaciones, los interesados acordaron :

1º Que se procedería á practicar la liquidacion de capital é intereses á estilo de Banco ;

2º Que una vez hecha la liquidacion el gobierno de la provincia de Buenos Aires depositaría el importe de ella en el Banco de la Nacion á la orden de la Suprema Corte.

3º Que lo relativo á honorarios devengados en juicio quedaría por ahora pendiente para ser arreglado despues entre la parte ejecutante y el señor fiscal. Con lo expuesto terminó el acto, mandando que se cumpliera lo acordado y firmando el señor presidente con los comparecientes.

Victorica. — *L. M. Drago.* —
Guillermo Torres. — *Pedro*
Mones Ruiz.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Vistos y considerando: que los términos en que se halla concebida la base tercera del convenio de foja cincuenta y una no son explícitos en el sentido de dar por existente la obligación de la provincia para el pago de los honorarios que reclama la parte de Mones Ruiz, porque en esa base sólo se dice que lo relativo á honorarios devengados en el juicio quedaría por ahora pendiente para ser arreglado despues entre las partes.

Que las cláusulas de los contratos susceptibles de diversa interpretación, deben entenderse en favor de la liberación.

Que, en consecuencia, cuando las partes convinieron en dejar pendiente lo relativo á honorarios para arreglar ese punto ulteriormente, debe admitirse que referían el arreglo de los derechos y deberes respectivos á las prescripciones legales que les conciernen.

Que la provincia requerida para el pago de la suma demandada por Mones Ruiz, lo efectuó aún antes de llevarse adelante la ejecución, haciendo innecesario el embargo.

Que el ejecutado que paga en esas condiciones no tiene á su cargo los costas de la cobranza (leyes veintidos y treinta, título dos, libro cuarto. Recopilación Castellana, y Jurisprudencia establecida en su mérito).

Por esto y de acuerdo con la doctrina que surge de las expresadas leyes, se declara que la provincia de Buenos Aires no está obligada al pago de los honorarios, costas y gastos que se le

demandan en el escrito de foja sesenta y cuatro. Notifíquese original, y repuestos los sellos, archívese,

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXI

Contra Carbone Ibañez y Sarsotti; sobre derechos de aduana

Sumario. — Segun la ley de aduana vigente en 1897 no es admisible la rectificacion del manifiesto para eximirse de pena, despues de denunciada la infraccion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Septiembre 28 de 1897.

Y vistos : El presente sumario seguido por denuncia de los empleados Rivas y Saenz, por falta de manifestacion de 200 cajones de sardinas en el vapor nacional « La France » entrado al puerto el 7 del corriente .

Y considerando: Que los agentes declaran de fojas 3 á 5 que los manifiestos se hicieron en la Agencia y que por un olvido involuntario omitieron incluir los 200 cajones probándolo la circunstancia de que al empezar la descarga el vapor, lo primero que salió fué una lingada de 10 cajones que supusieron pertenecían á la carga manifestada en tránsito para Santa Fé pero habiéndose cerciorado por los documentos consulares que eran para este puerto presentaron una solicitud de aumento la que no tuvo éxito por haber parte de los empleados.

Que de los antecedentes de este sumario consta que los 200 cajones sardinas no estaban manifestados en el general del vapor.

Que por el artículo 25 de la ley de Aduana vigente no ha podido aceptarse la adición al manifiesto que se pidió por cuanto dicho artículo establece en su última parte que ésto se consentirá si la Aduana no se hubiese apercibido de la infracción y en el presente caso cuando se presentó la solicitud por los Agentes ya se había pasado el correspondiente parte.

Que en el presente se trata de una falta de manifestación bien comprobada que se encuentra penada por el artículo 305 de las Ordenanzas de Aduana, á mayor abundamiento por los artículos 1025 y 1026 de las mismas que imponen á las infracciones referidas la pena de comiso.

Que el hecho de haberse empezado la descarga con parte de los bultos denunciados como también la de constar ellos en el manifiesto consular y la de haberse trasbordado en Buenos Aires según el certificado precedente demuestran que no ha habido mala fé, por lo que estas circunstancias pueden bien considerarse como atenuantes de acuerdo con el artículo 1056 de las citadas Ordenanzas.

Que en virtud de las atenuantes apuntadas pueden bien conmutarse la pena de comiso que corresponde por la de dobles derechos teniendo en cuenta para esto la aplicación analógica que

en el presente caso pueden hacerse de los artículos 915 y 985 de las Ordenanzas).

Por tanto y de acuerdo con los citados artículos 1056, 915 y 985 resuelvo: Que los 280 cajones sardinas no manifestados deben abonar una multa equivalente al valor de los dobles derechos, que será abonada por los agentes del vapor señores Carbone, Ibañez y Sarsotti, de conformidad con el artículo 842 de las Ordenanzas, adjudicándose por partes iguales a los denunciados Rivas y Saenz el importe de la multa.

Habiéndose entregado la mercadería bajo fianza, pase á contaduría para su ejecucion y reposicion de sellos por los agentes de acuerdo con el artículo 69 de la ley de sellos, cumplido á sumario para su archivo.

Justino Solari.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 3 de 1898.

Vistos: estos autos seguidos por el señor procurador fiscal contra los señores Carbone, Ibañez y Sarsotti, sobre falsa manifestacion de 200 cajones de sardinas y considerando ajustados á derecho los fundamentos de la resolucion administrativa de foja 7, los del dictámen fiscal de foja 257, en mérito de la jurisprudencia de la Suprema Corte particularmente en el fallo contenido en la série 4^a, tomo 7^o, página 243 se confirma con costas la resolucion apelada de foja 7. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1898.

Suprema Corte :

La sentencia de foja 34 resulta legalmente fundada en los considerandos de la resolucion administrativa de foja 7 y en los de la vista fiscal de foja 25. Reproduciendo su contexto para evitar repeticiones pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida que no sólo es justa ante las apreciaciones aduaneras sino tambien equitativa ante las consideraciones de la Direccion de Rentas expuestas á foja 8.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Vistos : Considerando : Que esta probado, segun las constancias de autos, la omision de manifestacion de los 200 cajones de sardinas, materia del presente juicio, en el manifiesto general de carga del vapor « La France » presentado á la Aduana del Rosario.

Que está igualmente probado por las mismas circunstancias que la solicitud de los agentes de ese vapor á la Administracion de Rentas pidiendo la enmienda del manifiesto de la referencia para reparar el error que dicen haber cometido ha sido posterior al parte de foja 1 de los guardas que han denunciado la infraccion de que se trata.

Que con tales antecedentes y de conformidad al artículo veinte y cinco de la ley de Aduana vigente en 1897 no es admisible la enmienda del manifiesto solicitada por dichos agentes para eximirse de pena y la infracción cometida estando sujeta según la misma ley á las disposiciones de los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana podía ser penada con el comiso de la mercadería no manifestada como lo ha declarado esta Suprema Corte en casos análogos.

Que, por lo tanto, la sentencia recurrida condenando á los agentes á pagar dobles derechos por los 200 cajones de sardinas no incluidos en el manifiesto de carga no les causa agravio alguno.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinticuatro. Notifíquese original y repónganse los sellos; devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXII

Aguinaga y hermanos contra don Lisandro Labat, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — Corresponde al fuero federal la causa civil de una sociedad cuyos socios son de nacionalidad extranjera contra un ciudadano argentino.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que segun el contrato de foja 5, los señores Félix, Plácido, Juan y Miguel Aguinaga constituyen la sociedad, cuya firma es Aguinaga Hermanos, determinándose allí el aporte y los derechos de cada cual en dicha sociedad.

2° Que se ha acreditado legalmente que los señores Juan y Miguel Aguinaga son extranjeros, de nacionalidad uruguaya.

3° Que en las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos ó más personas asignables pretendan ejercer una accion solidaria, para que corresponda la jurisdiccion nacional se atenderá á la nacionalidad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad; de modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo á lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia (artículo 18, Fallos de la Suprema Corte, série 2°, tomo 6°, pág. 52, y tomo 18, pág. 329).

4° Que no excusa la comprobacion del fuero, como lo ha pretendido la parte actora respecto de todos los socios en cuyo nombre se ejercita una accion, el hecho de que por el contrato social algunos de ellos no estén autorizados para hacer uso de la firma social sinó mediante un poder conferido al efecto por los socios.

5° Que las actuaciones producidas antes de haberse acredi-

tado el fuero respecto de todos los socios son perfectamente válidas una vez que se ha comprobado que también procede en cuanto á los socios que habían omitido este requisito.

6° Que la observación que al presente ha motivado la justificación del fuero por razón de las personas respecto de todos los socios de la parte actora ha sido formulada extemporáneamente, según las prescripciones de la ley de procedimientos, pues sólo las excepciones dilatorias y en la oportunidad debida constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento. La prueba de que el fuero no correspondía en la causa habría autorizado que en cualquier estado del juicio se declarase incompetente el juzgado, aún de oficio. Pero la falta del requisito anterior no impide satisfacerlo cuando aquella se nota ni una denuncia fundada sólo en tal omisión puede impedir que se satisfaga cuando de hecho está determinado el fuero por la diferente nacionalidad de las partes.

Por tanto: encontrándose acreditada la competencia del juzgado en la forma de ley, declárase no haber lugar á la solicitud de foja 64, con costas. Hágase saber original, y siga la causa según su estado.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1897.

Suprema Corte: *

Estando comprobada la nacionalidad extranjera de todas las personas que forman la sociedad comercial actora en esta causa, el auto recurrido de foja 82 que declara la competencia del fuero federal, es ajustada á las constancias de autos y á las

prescripciones que las rigen. Se ha de servir V. E. confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que está averiguado que todos los miembros de la razon social demandante son extranjeros, estándolo igualmente que es ciudadano argentino el demandado.

Que en tal caso la competencia de la jurisdiccion federal está declarada por el artículo segundo, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos: se confirma el auto apelado de foja ochenta y dos, con costas. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXIII

Contra don Guillermo Printzenskold; sobre derechos de aduana

Sumario. — Debe confirmarse la sentencia apelada por el procurador fiscal, cuyo recurso el señor Procurador general manifieste no encontrar mérito para sustentar.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE ADUANA

Rosario, Diciembre 2 de 1895.

De las actuaciones de este expediente, resulta: Que en 26 de Setiembre de 1894, por copia de factura número 987, depositó don Guillermo Printzenskold 1019 damajuanas de aguardiente con la manifestacion de 80 grados centesimales.

Que por solicitud número 4279, presentada en 13 de Setiembre del presente año, denunció la casa tener el aguardiente 81 grados de fuerza alcohólica en vez de 80 manifestada en la copia.

Que por orden del señor administrador procedió el vista señor Mazza á la medicion de la fuerza alcohólica del aguardiente con los alcoholómetros Cartier, Salleron y Benebo, en cuya operacion encontró alcohol de 82 por ciento en vez de 81 (véase informe de foja 2).

Que llamado á declarar don Guillermo Printzenskold, en 19 del citado Setiembre, dijo que reproducía en todas sus partes la solicitud número 4279, sosteniendo ser aguardiente de 81 grados centesimales, y no de 82 como lo afirmaba el vista en su parte.

Que en fecha 20 del mismo mes se mandó sacar muestras para remitirlas á la oficina química nacional, orden que no se cumplió hasta el 30, por haberse negado á intervenir el consignatario como consta de los informes de foja 8.

Que despues de la medicion y comprobacion de la diferencia alcohólica por el vista señor Mazza y tambien posteriormente á la declaracion prestada por el consignatario, presentó éste la

solicitud de foja 9 (Setiembre 27) en la que manifiesta que según certificado de Buenos Aires, el aguardiente tenía 84 grados centesimales, concluyendo por pedir se tuviera en cuenta al resolver el asunto.

Que en los permisos de despachos presentados y que pagaron los derechos, consta la manifestación de 80 grados.

Que hubo error en el informe de foja 14, motivado por las causas que el jefe de la oficina química expresa á foja 16, razón que obligó el envío de nuevas muestras, quedando definitivamente comprobado que se trataba no de ginebra sino de aguardiente de 84 grados de fuerza alcohólica (véase informe último del doctor Arata).

Y considerando: Que los hechos relacionados, demuestran no haber la casa ignorado la fuerza alcohólica del aguardiente, y lo evidencia la manifestación de 80 grados con que fué depositado. La denuncia de 81, un año después, sus excusas y empeño en evitar se sacaran muestras después del parte del vista, ocasionando una demora de diez días. La solicitud de foja 9, diciendo ser aguardiente de 84,40 grados de alcohol y ofreciendo certificado que no presentó.

Que, por otra parte, la renta fiscal hubiera sido perjudicada á no haberlo evitado las investigaciones ordenadas por el señor administrador, y finalmente, las circunstancias de este expediente, según quedan especificadas no admiten atenuantes.

Fallo: declarando incurridos en la pena de dobles derechos el exceso de tres grados de fuerza alcohólica comprobado por la oficina química nacional, y al pago de los derechos con el recargo de dos por ciento, sobre la diferencia denunciada por exceder de la tolerancia que acuerda el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana.

Notifíquese y pase á contaduría para su ejecución y efectos, de lo que dispone el artículo 1030 de las Ordenanzas citadas,

en virtud de existir la orden expresa de jefe superior.
Corresponde al consignatario la reposicion de sellos.

José Lopez.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 5 de 1897.

Vistos: estos autos de la administracion de rentas de esta ciudad, por apelacion interpuesta por el comerciante señor Guillermo Printzenskold.

Y considerando: 1º Que segun consta á foja 1, fué el interesado quien primero denunció espontáneamente que el alcohol depositado tenia ochenta y un grados (81) en vez de ochenta grados (80) con que lo clasificó antes por culpa de los instrumentos deficientes, fundando la rectificacion en el análisis químico producido por el jefe de la oficina química de esta ciudad, segun certificado existente á foja 21.

2º Que las investigaciones de la aduana para descubrir la verdadera fuerza alcohólica se han iniciado con posterioridad á las precedentes manifestaciones, y esas investigaciones han dado resultados igualmente erróneos y contradictorios, como se comprueba por los resultados siguientes: el informe del vista á foja 2 dice, que el alcohol en cuestion tiene ochenta y dos grados (82); mientras que el dictámen del químico doctor Arata, corriente á foja 11, solicitado directamente por el señor administrador, hace conocer que ese mismo alcohol tiene ochenta grados y medio. El mismo vista denuncia á foja 6 que no es alcohol comun el manifestado por el señor Printzenskold, sino

ginebra ó esencia alcohólica artificial; mientras que el informe del doctor Arata á foja 14, dice que es un alcohol de granos (centeno), y entraría en la categoría de aguardientes comunes.

3º Que la diferencia de un grado, entre ochenta y uno que denuncia el comerciante, y ochenta y dos que sostiene el vista, no es pasible de pena ese error, porque está comprendido dentro de la tolerancia admitida por el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana.

4º Que la clasificacion de alcohol de ochenta y cuatro grados cuarenta céntimos (84,40) no ha sido descubierta primeramente por la aduana, sinó denunciada espontáneamente por el comerciante á foja 9, con fecha 27 de Setiembre de 1895, en mérito del informe químico de la misma fecha, corriente á foja 22; mientras que la aduana denuncia la graduacion ochenta y cuatro grados en Noviembre 7 del mismo año (foja 14), es decir á los 40 días posteriores.

5º Que siempre que los comerciantes adviertan el error cometido en la copia de factura para depósito, ó en cualquier de los despachos de efectos depositados, pueden rectificar esos errores, con tal que lo hagan antes de que haya un principio de verificación practicado por la aduana; conmutándoseles la pena de dobles derechos con la de dos por ciento aplicable al fisco, sobre el valor de la mercadería (art. 980 y 981 de las Ordenanzas de Aduana).

Por estas consideraciones, é incorporando á esta sentencia los fundamentos concordantes de los fallos de la Suprema Corte, publicados en la série 2ª, tomo 15, página 555; série 3ª, tomo 2º, página 71; tomo 7º, páginas 18 y 82; tomo 8º, página 418, fallo definitivamente en esta Sala de audiencias: condenando al señor Guillermo Printzenskold, á pagar al fisco el dos por ciento sobre el valor del alcohol segun aforo, además de los derechos correspondientes. Quedando en lo demás revocada la resolucion administrativa de fojas 18 y 19.

Notifíquese con el original y ejecutoriada, devuélvase á la aduana.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1897.

Suprema Corte :

Considero ajustados á la constancia de autos y á las prescripciones de las Ordenanzas, los fundamentos y conclusiones de la sentencia de foja 53.

No encuentro mérito legal bastante para sustentar el recurso deducido por el procurador fiscal contra esa sentencia; y en tal concepto, creo que corresponde la confirmacion por sus fundamentos, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Visto: De acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma en la parte apelada la sentencia de foja cincuenta y tres. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXIV

*Contra la compañía de tramways «La Nueva»
por defraudacion de derechos fiscales*

Sumario. — Debe ser absuelto de la acusacion el que no resulta autor ni cómplice del hecho en que aquella se funda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

Autos y vistos: estos autos seguidos contra la compañía de tramways «La Nueva», por defraudacion de la renta pública, de los que resulta:

Que el Contador de la aduana, con motivo de la revision de unos documentos, dió cuenta al administrador de no haberse satisfecho los derechos correspondientes á varios coches de tramway pertenecientes á la compañía «La Nueva».

Que traídos los autos al juzgado y llamado á declarar el representante de la empresa, manifiesta á foja 4 que los 30 bultos entrados por el vapor «Somerkill», motivo del parte de fo-

ja 1, contenían efectivamente diez coches para tramways, con más sus accesorios.

Que el señor procurador fiscal entablado la acusacion correspondiente, pide se aplique á la referida empresa ó á sus actuales adquirentes, la pena establecida para tales casos por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de aduana.

Que cerrado el sumario y corrido el traslado correspondiente, lo contesta el representante de la empresa á foja 22, pidiendo el rechazo de la petition fiscal, fundándose en que los coches para tramways estaban exentos de pagar derechos en la época en que aquéllos fueron introducidos al país.

Abierta la causa á prueba, sólo se produce la del expediente agregado y la que corre á foja 25.

Y considerando : Que el hecho motivo de la instruccion del correspondiente sumario como de la acusacion fiscal y que se detalla en el parte de foja 1, no ha sido desconocido por la empresa demandada, limitándose á sostener que los materiales por ella introducidos para sus líneas no estaban sujetos al pago de derechos, no obstante afirmarse á foja 4 que se entregaron 9000 pesos para el pago de estos.

Que la ley de aduana vigente el año 1869 en que la empresa trata de apoyarse para sostener que no estaba obligada á pagar derechos para la introduccion de esa clase de materiales, carece por completo de oportunidad desde el momento que la ley del año 1875, modificando aquella, gravó los coches destinados al uso de las vías de tramways, dejando de esta manera derogado el artículo en que se concedían á las empresas aquellas franquicias.

Que tampoco puede tomarse en consideracion la concesion que se invoca hecha por el ministerio de hacienda y que se registra á foja 47 del expediente agregado, desde el momento que esa misma resolucion, despues de haber sido oído el señor Procurador general de la nacion, aparece modificada, fundán-

dose precisamente en la derogacion de la ley del 69 hecha por la del 75, lo que hace suponer que sólo por error se aplicó aquella, acordándose la introduccion de artículos expresamente sometidos por la ley al pago de derechos.

Que no habiéndose derogado aquella disposicion contenida en la ley del 75, ella subsistía á la época en que los materiales de que se hace referencia en el parte de foja 1 fueron introducidos sin llenar el requisito de la ley y subsiste todavía, debiendo, por lo tanto, serle aplicado el presente caso.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador fiscal, fallo: condenando á la empresa de tramways «La Nueva» ó á sus actuales adquirentes al pago de una multa igual al valor de los diez coches introducidos por el vapor «Somelkill», con costas. En consecuencia, pásense estas actuaciones á la Aduana de la Capital á los efectos consiguientes. Notifíquese original y repóngase el papel, debiendo desglosarse el expediente agregado y remitirse al ministerio de su procedencia en la debida oportunidad.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Y vistos: Considerando: *Primero* : Que la acusacion de foja diez y siete ha sido deducida contra la compañía de tramways que cometió el hecho que motiva dicha acusacion, ó contra sus actuales adquirentes.

Segundo : Que el representante de la compañía acusada ha contestado la acusacion por el escrito de foja ventiocho, opo-

niendo entre otras defensas, la falta de accion en razon de que el despachante que practicó el despacho de las mercaderías á que se refiere el manifiesto de foja dos, obraba por la compañía antecesora de la acusada á la cual transfirió la primera sus existencias el primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, lo que comprueba la falta de derechos para dirigirse la acusacion contra la segunda (foja veintidos vuelta).

Tercero : Que la expresada defensa que puede oponerse en cualquier estado del sumario como despues de concluído éste, segun los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, ha sido suficientemente acreditada por la parte acusada, no sólo por la ratificacion hecha ante la aduana á foja cuatro por el representante de la compañía enajenante, de la declaracion del gerente de la compañía acusada, á foja tres, sinó por la exhibicion hecha durante el juicio de la escritura de enajenacion corriente en testimonio á foja treinta y cinco, por la cual consta que dicha compañía acusada se hizo dueña de las pertenencias de la representada por don Guillermo N. Morkitt, en la citada fecha primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, sin gravámenes ni responsabilidades de ninguna clase, salvo las que emanan de las ordenanzas sobre tramways (foja treinta y siete vuelta), habiendo tenido lugar el despacho, motivo de la acusacion, en veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa.

Cuarto : Que habiendo entrado la compañía enajenante en posesion de las mercaderías respecto de las cuales pudo haber sido defraudada la aduana un año despues del hecho que motivó la acusacion, es de todo punto improcedente la acusacion *sub-judice*, no extendiéndose la responsabilidad penal en los términos de los artículos veintiuno y siguientes del Código Penal, sinó contra los autores y cómplices del hecho porque se acusa.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada corriente de fojas sesenta á sesenta y dos; declarándose á la compañía « La Nueva », representada por don Avelino Rolón, absuelta de la acusacion de foja diez y siete y devuélvanse, previa reposicion de sellos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXV

El Banco de la Nacion contra don Augusto Gordillo, por cobro de pesos; sobre gastos y comision de remate

Sumario. — Suspendido el remate sin culpa del martillero, se debe á éste el reembolso de gastos y la media comision, la que tratándose, del remate de un mismo inmueble suspendido por dos veces, debe reducirse á la cuarta parte sobre la base fijada para la venta.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 29 de 1897.

Vistos y considerando : 1º Que tanto el remate de la finca embargada al señor Augusto Gordillo á solicitud del Banco de la Nacion Argentina, que debió tener lugar el 1º de Julio del corriente año, como el de la misma que debió verificarse el 9 de Setiembre á peticion del señor Justino Bazan, fueron suspendidos por orden judicial notificada al martillero señor Francisco J. Guzman en la fecha expresada y poco antes de la hora fijada para el acto (diligencias de foja 60 vuelta y de foja 90 vuelta, y avisos de fojas 65 y 93).

2º Que, por consiguiente, los enunciados remates dejaron de efectuarse por causas independientes de la voluntad del martillero, despues de hechos por él los gastos y todas las diligencias necesarias para el mejor éxito de aquellos y cuando sólo faltaban horas para abrirse las posturas.

3º Que siendo así, el martillero señor Guzman ha prestado sin interrupcion sus servicios de tal, en ambos casos, durante el tiempo comprendido entre la fecha del nombramiento y la en que el acto debió realizarse.

4º Que no pudiendo presumirse gratuitos esos servicios (artículos 218 del Código de Comercio y 1627 y 181 del Código Civil), la equidad exige que sean remunerados, aunque no hayan producido toda la utilidad que se tuviera en vista, puesto que, como se ha dicho, ello no ha sido por causa del martillero.

5º Que es aplicable á los martilleros, por analogía, lo que el Código de Comercio y el Civil disponen respecto de la remuneracion de los comisionistas y mandatarios, y que segun ellos n u nca

debe abonar á los primeros menos de la mitad de la comision, aunque no sea lo que exactamente corresponda á los trabajos practicados, cuando el comitente revoca el mandato antes de concluido sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, y el mandante debe pagar al mandatario la parte de retribucion correspondiente al servicio hecho, en el caso de resolverse el mandato sin culpa del segundo ó por la revocación del primero (artículo 275 del Código de Comercio y 1958 del Código Civil).

6° Que la jurisprudencia de nuestros tribunales conforme con los principios enunciados, ha establecido que los martilleros, en casos como el eurrente tienen derecho á media comision y al pago de los gastos.

7° Que, no obstante las consideraciones precedentes, iríase más allá de lo que la equidad exige si aparte de los gastos se reconociera al martillero señor Guzman dicha media comision por los dos remates que debió efectuar, en atencion á ser uno mismo el inmueble objeto de ellos y á que esta circunstancia la recargaría con una erogacion desproporcionada en extremo á la utilidad de los servicios prestados.

Por las razones expuestas y los concordantes del escrito de foja 100, declárase que el martillero don Francisco J. Guzman, tiene derecho á cobrar el importe de la cuenta de foja 68, y á demás los gastos que figuran en la de foja 98 y la cuarta parte de la comision sobre la base para la venta del inmueble. Hágase saber.

Juan M. Garro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1899.

Vistos : y de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento veintiuno y doscientos setenta y cinco del Código de Comercio y fundamentos concordantes de la sentencia de foja ciento cuatro, se confirma dicha sentencia con costas en la parte apelada. Notifíquese original y repuestos los sellos delvuelvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CDXXXVI

*Sabathie et Fils contra Bancalari hermanos, por cobro
ejecutivo de pesos*

Sumario. — El documento de obligacion que no tiene designado plazo para el pago no es ejecutivo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 28 de 1893.

Vistos las excepciones de falta de jurisdiccion en este juzgado y de inhabilidad del título con que se ejecuta.

Y considerando : 1° Que el documento con el cual se ha iniciado la presente ejecucion está concebido literalmente en los siguientes términos :

« Recibimos de los señores J. Sabathie et fils la cantidad de 12.096 francos con 90 céntimos en un giro á 90 dias de vista contra los señores Gueydan Freres de Marsella, importe que volveremos á los señores J. Sabathie et Fils, sea en otro giro de la misma cantidad, ó sea en su equivalente en pesos nacionales moneda legal.

« *Bancalari hermanos* ».

« Rosario, Diciembre 23 de 1887.

2° Que como se ve, este documento está fechado en esta ciudad del Rosario.

3° Que las obligaciones en que no se designa el lugar del pago son exigibles en el lugar en que han sido firmadas. (Fallos de la Suprema Corte, tomo 30, página 318.)

4° Que habiendo sido firmado en esta ciudad el documento de foja 1 y tratándose como se trata en el caso *sub-judice* de un juicio trabado entre personas de diversa nacionalidad, la competencia de este juzgado no puede ponerse en duda (artículo 2°, ley de 14 de Setiembre de 1863; Caravantes, tomo 1, página 227).

5° Que se encuentra perfectamente constatado por los mismos términos del documento inicial, que la obligacion referida, no

tiene plazo designado, pues ninguna enunciaci3n á su respecto hace aqu3l sobre ello.

6º Que los artículos 776, inciso 3º, y 916 del Código de Comercio, el artículo 750 del Código Civil y el artículo 248, inciso 6º, de la ley nacional de procedimientos enseñan que las obligaciones de esta clase no tienen carácter ejecutivo; no bastando para adquirirlo los pagos parciales hechos á cuenta por el deudor; que pueden haber sido realizados sólo por un acto de liberalidad de su parte.

7º Que no estando determinado en el acto por el que se ha constituido la obligaci3n, el día en que deba hacerse la entrega del dinero ó cosa debida, es al juez, á instancia de parte, á quien toca señalar el tiempo en que el deudor debe cumplir esa obligaci3n, segun terminantemente lo estatuyen los artículos 618 y 751 del Código Civil.

8º Que la necesidad de esa designaci3n previa para hacer viable la ejecuci3n actual, y aun no hecha en la actualidad, la reconoce el mismo ejecutante en su escrito de foja 47, párrafo 6º.

Por tanto: Se declara no haber lugar á la ejecuci3n, con costas al ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 277 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo observa la sentencia apelada, el documento de foja primera no contiene plazo para

el pago de la obligacion á que dicho documento se refiere.

Que en tal caso no ha podido demandarse ejecutivamente el pago de la deuda, antes de que el juez, á instancia de la parte, hubiera señalado el tiempo en que el deudor deba hacerlo (artículos seiscientos diez y ocho y setenta y cinco del Código Civil y artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos).

Por esto y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de foja ochenta y seis en la parte apelada, con costas. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXVII

La empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, contra la sucesión de doña Victoriana Peralta de Diaz, por expropiacion; sobre posesion provisoria.

Sumario. — Resultando la causa de urgencia, y hecha la consignación del precio calculado á los fines de la expropiacion, corresponde conceder la posesion provisoria.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 7 de 1898.

No siendo la causal alegada un caso de urgencia á que se refiere el artículo 4º de la ley nacional de expropiacion por cuanto los intereses públicos no aparecen comprometidos, y resultando además que la consignacion no ha sido notificada al propietario no ha lugar á la posesion provisoria solicitada.

Chenaut.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899 (1).

Vistos y considerando : Que como lo expresa el recurrente y resulta de los documentos á que se refiere el otro sí del escrito de foja ocho, agregados en el expediente seguido contra don Francisco Diaz y que esta Suprema Corte ha tenido á la vista la obra de utilidad pública á que esta causa se refiere, debe ser construida y terminada dentro de los diez meses siguientes despues de aprobados los planos respectivos.

Que esa circunstancia y la de haber transcurrido ya seis de los expresados diez meses, demuestran que sin la posesion provisoria, la obra no puede llevarse á término dentro del plazo que

(1) En la misma fecha se dió igual resolucion en la causa del Ferrocarril Oeste contra don Francisco Diaz.

los poderes públicos autorizados, al efecto han considerado conveniente establecer.

Que en tal virtud y habiéndose hecho la consignacion del precio calculado á los fines de la expropiacion puede accederse á la posesion provisoria solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro de la ley de la materia.

Por esto se revoca el auto apelado de foja nueve vuelta, haciéndose en consecuencia lugar á la posesion solicitada en el segundo punto del escrito de foja cinco. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXVIII

Contra Atanasio Rejala, por robo

Sumario. — No existiendo contra el procesado pruebas suficientes de ser autor del delito denunciado, debe ser absuelto de culpa y cargo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 17 de 1898.

Y vistos : estos autos seguidos contra Atanasio Rejala, paraguayo, de 26 años, soltero, foguista, domiciliado en la calle Pedro Mendoza entre Suarez y Olavarría, acusado de robo, de los que resulta :

Que con fecha de 8 Marzo del presente año, se presentó en la Prefectura don Manuel G. Fernandez, manifestando que el 5 del citado mes, se había embarcado en el vapor « San Martin » con destino á esta capital, en compañía de su señora, y que durante el viaje le habían robado unos objetos que traía como equipaje, y sospechaba que el autor del hecho fuera el ex-cabo foguista Rejala por habersele encontrado algunos de los objetos robados dentro de su colchon .

Que llamado á declarar, el procesado niega la participacion que se le atribuye en el hecho denunciado, no pudiendo explicar la circunstancia de haberse encontrado entre su equipaje algunos de los objetos robados.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al procurador fiscal este funcionario se expide á foja 32 solicitando se aplique al procesado la pena que determina el inciso 1º, del artículo 139 del Código Penal.

Que el defensor contestando el traslado de la acusacion fiscal, pide que su defendido sea absuelto de culpa y cargo por no haberse justificado que él fuera el actor del robo que se le imputa.

Que habiendo renunciado las partes al término de prueba, se llamó autos para definitiva á foja 34 vuelta.

Y considerando : Que el hecho que ha dado origen á la formacion del presente sumario se encuentra debidamente justifica-

do por las constancias de autos y la existencia del cuerpo del delito.

Que no obstante la negativa del procesado, la circunstancia de habersele encontrado entre su equipaje, momentos despues de presentada la denuncia al comisario de á bordo, algunos de los objetos robados al demandante, hacen presumir fundadamente que él sea el autor del hecho imputado, mucho más si se tiene en cuenta que el procesado no ha podido explicar la procedencia de aquellos objetos.

Que teniendo en cuenta la forma como se cometió el hecho, y el valor escaso de los objetos robados, él encuadra necesariamente dentro de las disposiciones del inciso 1º del artículo 193 del Código Penal, cuya pena corresponde aplicar en la forma que se determina en el artículo 52 del mismo Código.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: condenando á Atanasio Rejala á la pena de 3 meses de arresto, más las costas del juicio, y encontrándose agotada, désele por compurgada con el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida y póngasele en libertad, librándose al efecto el oficio correspondiente al director de la cárcel Penitenciaria. Notifíquese con el original, hágase saber al jefe de Policía y fecho, archívese.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1898.

Suprema Corte:

Para que las presunciones produzcan plena prueba, se requiere que reunan las condiciones expresamente determinadas

en el artículo 358 de Código de Procedimientos en lo criminal. Entre ellas, la de los incisos 4º y 5º, exigen que reunidas no puedan conducir á conclusiones diversas y si, lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

Contra el procesado Atanasio Rejala, sólo resulta que apareció dentro de su colchon á bordo del vapor « San Martín », una colcha que era parte de los objetos robados al pasajero Fernandez.

No existe prueba alguna de que el procesado fuese autor del hurto denunciado: la denuncia nada le imputa directamente; no le ha reconocido como la persona sospechada, y la determinación de la circunstancia de estar el sospechado cubierto de carbon, se refiere más bien á un foguista, que á un simple pasajero.

Si á ello se agrega que las piezas hurtadas eran muchas, y que sólo una colcha apareció en el colchon del pasajero Rejala, y que los equipajes estaban reunidos en un mismo sitio, no puede afirmarse que sólo el procesado haya podido guardar la colcha hurtada en el lugar donde se halló.

Pudo ser otro quien lo hiciera, con el propósito de desviar la pesquisa del lugar donde se escondieran todos los otros objetos. En tal caso, el hecho aislado, no reviste el carácter de una presunción que no puede conducir á conclusiones diversas. Y como el procesado ha probado, por otra parte, su honradez y buena conducta, existen á su favor presunciones bastantes á desvirtuar la sospecha procedente del único hecho demostrado.

Por ello, adhiriendo á lo solicitado por la defensa de fojas 33 y 40, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de foja 35, declarando absuelto de culpa y cargo al procesado Atanasio Rejala.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.

Vistos : resulta : Que el delito de hurto imputado en este proceso al individuo Atanasio Rejala se funda únicamente en la denuncia del damnificado Manuel G. Fernandez, y en la circunstancia de haberse encontrado una de las diez y siete piezas de ropa que dice le fueron hurtadas, dentro del colchon de Rejala.

Que éste niega haber sido autor del delito denunciado, declarando que ignora quién hubiese puesto en la envoltura de su colchon ese objeto que reconoce no ser suyo.

Que no existe prueba que el expresado hurto hubiese consistido en otras piezas á más de la encontrada, fuera de la afirmacion de los interesados Manuel G. Fernandez y su esposa Ascension Suarez á foja veintiseis vuelta y foja veintiocho.

Que la propia declaracion de ésta, que indica como probable autor del hecho delictuoso á un foguista cuyo traje cubierto de polvo de carbon pudo distinguir, aleja la sospecha respecto del encausado Rejala que á la sazón no desempeñaba á bordo ese empleo.

Que la circunstancia antes mencionada de haberse hallado envuelta en el colchon de Rejala la colcha hurtada, si puede constituir un indicio de culpa contra éste, no puede formar la prueba que determina el inciso segundo del artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos en lo criminal, para justificar la acusacion instaurada y la pena pedida por el ministerio fiscal, ni la sentencia condenatoria recurrida.

Que, además de esto, los testimonios no desvirtuados de Alberto Traverso é Isidoro Lopez, de foja veinticuatro y foja veinticinco, afirman que Atanasio Rejala es un hombre de buena

conducta que vive de su trabajo, no siendo verosímil la imputación de que es objeto en esta causa.

Por esto, y por los fundamentos de la vista del señor Procurador general á foja cuarenta y cuatro, y de conformidad con lo pedido en ella: se revoca la sentencia apelada de foja treinta y cinco, y se declara al procesado Atanasio Rejala absuelto de culpa y cargo. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXXXIX

*La Aduana contra Schiffner y compañía
sobre pago de derechos fiscales*

Sumario. — Los impuestos deben pagarse, sin poderse admitir reclamos, sinó despues de su abono.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

La apelacion de hecho á que ha dado lugar la cédula aviso de la Aduana de foja 3, en la que se emplaza á los señores

Schiffner y compañía, como sucesores de la extinguida sociedad Mantels y Peiffer, para que dentro del término de diez días abonen la cantidad de 1981 pesos con 30 centavos de curso legal, bajo apercibimiento de procederse como corresponda, la considero improcedente, porque en sí no importa dicha notificación el ejercicio de una acción sobre los bienes de la casa apelante.

En efecto, el embargo no se ha efectuado aun, ni la ejecución ha principiado; pudiendo, por consiguiente, los señores Schiffner y compañía oponer, en su oportunidad, la excepción que alegan.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 18 de 1895.

Vistos y considerando: 1º Que es regla de buen gobierno que ninguna persona pueda tener derechos que primen sobre los que afectan al orden público.

2º Que pertenece á esta última categoría las leyes que regulan la percepción de las rentas públicas para satisfacer las necesidades del estado, y cuyo cobro no puede ser obstaculizado por los particulares con excepciones opuestas antes del pago ó consignación de los valores por contribuciones fiscales.

3º Que en la acción ejecutiva de créditos particulares, y con mayor razón en las gestiones fiscales, no se puede apelar de la resolución que ordena el pago de una cantidad, sinó que, en el segundo caso, debe hacer el abono requerido por la administración con la consiguiente protesta de entablar el reclamo donde corresponda. Así lo tiene resuelto la Suprema Corte en ca-

sos análogos contenidos en el tomo 1º, série 2ª, página 218 y en el considerando 7º del fallo 16, tomo 1º, série 3ª, página 108.

4º Que las excepciones de que hace mérito el señor Schiffner y compañía no puede el juzgado tomarlas en consideracion por no haber llegado aun la oportunidad del juicio.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el artículo 1063 de las Ordenanzas de aduana, el espíritu del fallo de la Suprema Corte del tomo 14, série 3ª, página 253 y dictámen fiscal, resuelvo: declarar á este juzgado sin jurisdiccion, por ahora, en la apelacion interpuesta por Schiffner y compañía, dejando sin efecto el decreto de Marzo 23 del corriente año, foja 9. Con costas. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1895.

Suprema Corte:

Los recurrentes se reconocen sucesores de los señores Mantels y Peiffer en la administracion y giro de la casa de comercio de éstos, habiendo tomado á su cargo el activo y pasivo de la razon social.

No desconocen la existencia de las letras aceptadas por sus antecesores, por caucion de derechos de aduana, controvertidos con la casa, de cuyo pasivo se han responsabilizado.

Tampoco pueden desconocer que la controversia fué resuelta por la administracion, y ocurrida ante el Poder Ejecutivo, quedó fallada, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas.

Es el caso de una deuda de inapuestos, que debe abonarse,

sin más trámite, sin perjuicio de las acciones de los recurrentes en la forma y contra quien haya lugar.

Por ello pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 20, en cuanto declara improcedente el recurso instaurado contra el mandato de pago de derechos de aduana, dispuesto en la cédula de foja 1.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CDXL

Contra Alberto de Otto; sobre extradicion

Sumario. — Cumplidos los requisitos de la ley, debe concederse la extradicion, bajo la condicion de lo dispuesto en el ar-

título 667 del Código de Procedimientos en lo criminal respecto á la imposición de la menor pena.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1899.

Y vistos: estos autos sobre extradición presentada por las autoridades del reino de Italia contra Alberto De Otto, italiano, de 23 años, soltero, carpintero, domiciliado en la calle San Luis, número 786, oída la defensa y al ministerio público.

Y considerando: 1º Que no existiendo tratado de extradición con el reino de Italia, el presente pedido debe ser resuelto con arreglo al principio de reciprocidad ó práctica uniforme de las naciones, como lo establece el inciso 2º, artículo 646 del Código de Procedimientos en materia criminal.

2º Que el delito que motiva la presente solicitud es de aquellos que autorizan la extradición, de acuerdo con la práctica uniforme de las naciones y las disposiciones de nuestra ley de 25 de Agosto de 1885.

3º Que del exámen de los documentos acompañados por el gobierno requirente, resulta que se han llenado cumplidamente las disposiciones del artículo 651 del código citado.

4º Que las deficiencias que hace notar la defensa, cuando sostiene que ha debido acompañarse la copia de la sentencia de la Corte de Casación, y una nueva orden de prisión contra el requerido, han sido cumplidas, como consta de la última parte del documento de foja 28 y de la requisitoria de foja 4.

Por estos fundamentos, y habiéndose constatado la identi-

dad del requerido, fallo: acordando la extradicion á título de reciprocidad, de Alberto de Otto. En consecuencia, pasen estas actuaciones originales al ministerio de relaciones exteriores á los efectos consiguientes, librándose los oficios necesarios para que el requerido sea puesto á la disposicion del señor ministro. Sáquese testimonio de la presente sentencia. Notifíquese con el original y hágase saber al señor jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Octubre 21 de 1899.

Suprema Corte:

Las consideraciones de la vista fiscal de foja 44 vuelta y los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 51, autorizan la extradicion del requerido Alberto de Otto, con sujecion á las prescripciones de la ley especial de la materia.

Pido á V. E. se sirva confirmar, en su mérito, aquella sentencia, con la declaracion de que, el encausado no será extraído sinó á condicion de que los tribunales del país que lo reclama cumplirán, respecto á la imposicion de la menor pena, lo dispuesto en el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por señor Procurador general, y con la condi-

cion que él expresa, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y una. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-
RRENT. — H. MARTINEZ

CAUSA CDXLII

*Contra Benigno Ricardi y Eduardo Zavaleta, por infraccion
á la ley de enrolamiento*

Sumario. — El servicio en el ejército permanente no es causa que excusa al ciudadano argentino del deber de enrolarse en la guardia nacional, sinó mientras dure el servicio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 5 de 1899.

Vista esta causa seguida contra los sujetos Benigno Ricardi, argentino, soltero, de treinta y tres años, jornalero y domici-

liado en Santo Tomé, pueblo de esta provincia, y contra Eduardo Zavaleta, argentino, jornalero y domiciliado en el pueblo Rufino por infraccion á la ley sobre enrolamiento obligatorio en la guardia nacional de la República.

Y considerando: Que los encausados en las indagatorias de fojas 3 y 4 confiesan haber infringido la mencionada ley por estar ocupados en trabajos del ferrocarril desde su baja del ejército de línea, circunstancia ésta que, aún en el supuesto de ser cierta, no es causal legal que los exima de la pena por su falta de enrolamiento.

Que tanto el señor procurador fiscal en su acusacion como el señor defensor oficial en su defensa de foja 43, están de acuerdo en que se aplique á los procesados la pena de un año de servicio militar obligatorio en el ejército nacional por encontrarlos culpables en la infraccion que se les imputa.

Por estas consideraciones, fallo en la Sala de Audiencias, condenando en definitiva á los reos Benigno Ricardi y Eduardo Zavaleta á la pena antes dicha, con descuento de la prision preventiva sufrida día por día y á las costas del juicio.

Ejecutoriada la sentencia póngase á los condenados á disposicion del Ministro de la Guerra, librándose el oficio de estilo.

Notifíquese con el original y repónganse.

Daniel Goytra

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1899.

Suprema Corte :

El informe del Estado Mayor de foja 17, en nada desvirtúa los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 14, que condena

á los procesados Ricardi y Zavaleta á la pena de un año de servicio militar por infraccion á la ley de enrolamiento. Pido á V. E. que, en mérito de los hechos constantes por confesion de los mismos procesados y de la prescripcion del artículo 35 de la ley número 3318, se sirva confirmar la sentencia condenatoria de foja 15.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1899.

Vistos y considerando : que de conformidad á la ley número tres mil trescientos diez y ocho el servicio en el ejército permanente no es causa que exima al ciudadano argentino del deber de enrolarse en la guardia nacional sinó mientras dure el servicio, segun resulta de los artículos diez y ocho y siguientes y se desprende del artículo quince de la mencionada ley.

Por esto : de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general; con lo dispuesto por el artículo treinta y cinco de la ley citada y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja catorce. Notifíquese original repóngase los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXLII

Los herederos del coronel don Julio Campos contra don Guillermo A. Treloar, por rendición de cuentas; sobre artículo de no contestar.

Sumario. — El mandatario facultado para representar al mandante en todos los asuntos judiciales en que éste sea parte como actor ó demandado, no puede negarse á contestar la demanda alegando no tener instrucciones.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Julio 14 de 1898.

Vistos y considerando: el artículo de previo pronunciamiento fundado sobre la nulidad de la citación al demandado y la falta de instrucciones del poderdante para contestar á la demanda:

1º Que por el poder general presentado por el señor Pedro Agost, está facultado para representar á su mandante, en todos los asuntos judiciales en que éste sea parte como actor ó demandado.

2º Que, sin embargo de alegar no tener las instrucciones ne-

cesarias en el caso *sub-judice*, para por ellas estar habilitado para contestar la demanda, dicha representacion de toda manera está constatada, sin que la falta de aquéllas sea un obstáculo legal para la no contestacion.

3º Que el defecto de citacion á los efectos del emplazamiento, en el caso de ser procedente, no tiene valor, por cuanto el demandado tiene constituido su representante legal.

4º Que la falta de instrucciones, por otra parte, no es una excepcion comprendida entre las dilatorias de que habla el artículo 73 de la ley de procedimientos; no ha lugar á las excepciones alegadas, debiendo entenderse el presente juicio con el apoderado del demandado, y contéstese derechamente la demanda.

Gomez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cinco vuelta. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. -- ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-

IRRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXLIII

Recurso de «habeas corpus» á favor de don Ulderico Malberti

Sumario. — La Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en 1ª instancia del recurso de *habeas corpus*.

Caso. — Don Guillermo Malberti ocurrió ante la Suprema Corte deduciendo recurso de *habeas corpus* por detencion que le impuso el juez federal de la seccion de Santa Fé, diciendo que esta circunstancia atribuye jurisdiccion á la Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Noviembre 9 de 1899.

Autos y vistos: No siendo el caso de la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la constitucion nacional y primero de la ley de jurisdiccion y competencia, y no viniendo en virtud de recursos legales interpuestos contra resoluciones pronunciadas por los jueces inferiores, no ha lugar y archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BATAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXLIV

Criminal contra Oreste Baratieri y Andrea Pavesi, por tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos hace pasibles á los reos de la pena de dos años nueve meses de trabajos forzados y multa de 1375 pesos fuertes.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 14 de 1899.

Vista esta causa seguida de oficio contra los reos Oreste Baratieri, de 34 años de edad, soltero, austriaco, jornalero, vecino del pueblo del Pergamino, no ha sido procesado antes de ahora, sin apodo, y contra Andrea Pavesi de 25 años, soltero, italiano, jornalero, vecino últimamente en el Pergamino, tampoco ha sido procesado, ni tiene apodo, ambos por el delito de tentativa de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, previsto y castigado por la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 62, y cuyo juzgamiento corresponde á la jurisdiccion federal.

Resultando: 1° Que en los primeros días de Junio del año próximo pasado, habiendo recibido orden la policía de Santa Teresa, del departamento Villa Constitucion, provincia de Santa Fe, de vigilar y capturar unos individuos sospechosos, como circuladores de billetes de Banco, dicha policía dió aviso á todas las casas de negocio de la localidad, á fin de que estuvieran prevenidas á una sorpresa, conocimiento ese que no tardó en dar sus resultados, porque habiéndose presentado en casa de don Carlos Bruni un individuo queriendo pagar el gasto verificado con un billete falso de diez pesos, aquel se negó á recibirlo y dió aviso inmediatamente á la autoridad policial á los fines del caso. Esta se puso inmediatamente sobre la pista de los sospechosos, consiguiendo detenerlos; uno de ellos, segun denuncia, había pretendido hacer pasar como verdadero y legítimo un billete falso de 10 pesos en casa del comerciante Francisco Masneri, para abonarle de esa manera las copas de bebida que había tomado, el mismo que pretendió circular ese billete en casa de Bruni (fojas 18 á 23 vuelta).

2° Que en virtud de esos antecedentes y como los sujetos Oreste Baratieri y Andrea Pavesi eran dichos sujetos sospechosos, llegados procedentes del Pergamino á Santa Teresa, y el primero había sido reconocido como el sujeto que pretendió circular el billete de referencia; decretada que fué su detencion, como queda dicho, el 5 de Julio del mismo año, secuestrados los billetes de 20 y de 10 pesos corrientes de fojas 36 á 46 de los autos, y el último á foja 35, se procedió á las indagaciones sumariales é instruccion del sumario preventivo enviado á este juzgado (ver las mismas constancias anteriores y nota de foja 3).

3° Que á foja 4 vuelta fué recibida declaracion ante dos testigos, por la secretaría de la jefatura de Villa Constitucion, donde fueron conducidos los acusados Baratieri y Andrea Pavesi, exponiendo los mismos estos antecedentes, el primero dice

que sabe está detenido por haber conducido algunos billetes falsos junto con el segundo, desde Pergamino hasta Santa Teresa, que ambos salieron del primero de dichos puntos en busca de trabajo, habiéndose quedado en el último en detencion, que vió que su amigo tenía bastante plata y pagó sus pasajes con un billete de cinco pesos; que así tambien se lo manifestó al exponente y que podía prestarle dinero; que habiéndole pedido prestado, le dió 10 pesos para que cambiase, lo que verificó en la estación, que su acompañante no le mostró los billetes falsos que tenía, y una vez presos, lo amenazó estando en la barra de cortarle la cabeza si lo denunciaba; que fué tambien su acompañante quien escondió en el escusado de la casa donde se alojaron los billetes secuestrados por la policía; y por último, agrega que ignoraba la falsedad de los billetes mencionados. El procesado ratificó en este juzgado á foja 14 la indicada exposicion.

4º El segundo, ó sea Pavesi Andrea, ante la misma secretaría expone á foja 6 vuelta, que sabe ha sido preso por haberse secuestrado en su poder la suma de 170 pesos falsos, suma que le habia sido dada por su paisano Angelo Lorezzeti, en el paseo de Julio de Buenos Aires; que á los diez dias se trasladó á Pergamino pagando los pasajes que sacó con plata buena, adonde se trasladó, en busca de trabajo; que en ese punto se juntó con Barattieri, partiendo acompañados hasta Santa Teresa; que pagaban los gastos entre los dos y que fueron tomados presos porque tenían cuchillos; que la policía de ese punto los detuvo secuestrándoles los billetes falsos expresados, los que habiéndosele presentado el exponente los reconoció. Finalmente, que de los pesos falsos nada han gastado.

5º Elevados los antecedentes del sumario de prevencion por la jefatura política de Villa Constitucion al juez del crimen de esta ciudad, ese magistrado se declaró incompetente para conocer de la causa remitiéndola al proveyente que por el auto de foja 11 vuelta ordenó la comparecencia de los acusados para

recibirles declaracion indagatoria, formándose cabeza de proceso con las referidas diligencias.

6º Con fecha 29 de Julio del año próximo pasado, prestaron dichas indagatorias, fojas 13 y 14 respectivamente, manifestando Pavesi Andrea que rectifica su exposicion anterior ante la sentencia de la jefatura de Villa Constitucion porque le fué arrancada con violencia, y ser inciertos los hechos en ella expresados. Baratieri por su parte se ratificó en el contenido de su declaracion ante la policia; ambas declaraciones se dieron por terminadas en esos puntos.

7º Corrido vista al ministerio público su representante en el dictámen de foja 15 solicitó varias diligencias indagatorias, entre ellas, la ratificacion ante el juzgado de paz de Villa Constitucion de los testigos que suscriben las declaraciones de los procesados ante esa policia, dichos testigos afirman que ninguna violencia se les hizo á los mismos en el acto de prestar su declaracion. (Véase declaraciones de fojas 33 á 34 vuelta).

3º Que librado oficio á la Caja de conversion adjuntándole los billetes remitidos por la policia, evacúa su informe á foja 47 donde expresa que los mencionados billetes son falsos, y en razon de ello los devuelve inutilizados. Tales son los billetes corrientes en autos y ya citados anteriormente.

9º Que corrido vista nuevamente al señor procurador fiscal, y traslado á los defensores de los encausados, el primero sostiene que los reos son culpables del delito de circulacion de los billetes de banco falsos, que ha tentado cometer, y en consecuencia, solicita sean condenados en oportunidad á dos años de trabajos forzados, 250 pesos de multa y pago de costas, con arreglo al artículo 62 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863. Los defensores por su parte exponen que sus defendidos son inocentes del delito que se les imputa, y á virtud de las consideraciones que aducen, piden su absolucion de culpa y cargo (fojas 48, 55 y 59).

10° Que abierta la causa á prueba sin que ella se haya producido y puesto los autos de manifiesto en secretaría á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos, se llamaron autos para dictar sentencia definitiva.

Y considerando: Que dado el mérito de los resultandos expresados y atento los términos de la acusacion y de la defensa la primera cuestion á resolver por el juez es la existencia del delito acusado por el ministerio fiscal, el cual, como tentativa del previsto y castigado por dicha ley de 1863, artículo 62, consiste en la tentativa de circulacion de billetes de banco falsos, adquiridos de mala fé, con conocimiento de su falsedad y expedido del mismo modo, equiparando su penalidad á la falsificacion ó introduccion de billetes falsos, títulos de la deuda pública, etc.

2° Que dados los requisitos necesarios para la existencia del mencionado delito es menester si ellos concurren respecto á cada acusado, separadamente, examinarlos así ante las constancias de autos. ¿Está comprobado el cuerpo del delito que se imputa á los acusados? He ahí el punto capital de la cuestion á resolver.

3° Considerando en cuanto al reo Oreste Baratieri: Que no está comprobado en autos la mala fe y puesta en circulacion con conocimiento de su falsedad los billetes expresados. Las personas que han depuesto en el sumario nada dicen sobre dicho conocimiento. Baratieri pretendió cambiar ó pagar con un billete falso de 10 pesos gastos hechos en las casas de comercio de Bruni y Masneri, en Santa Teresa, pero aparte de que su identidad con el que corre agregado á estos autos no está suficientemente acreditada, existe á favor de Baratieri la circunstancia misma de las negativas, no solamente de conocer ó haber conocido la falsedad de los billetes, sino tambien que fuera él quien los circuló ó haya circulado, ó pretendido circular el billete de 10 pesos falso que refiere Masneri y Bruni. Estos tes-

tigos tampoco han reconocido ante el proveyente, en Baratieri, al mismo sujeto que les quiso cambiar ese billete de 10 pesos. Bariateri no ha sido careado ni con los testigos ni con el otro procesado, de manera, entónces, y ante la duda sobre el conocimiento de la falsedad de los billetes, caso de haber pretendido circularlos, debe estarse á su favor (art. 13, Código de Procedimientos en materia criminal).

4º Que de los resultandos en que se relacionan los antecedentes de esta causa y dada la forma como Baratieri acompañado de Pavesi Andrea llegó procedente de Pergamino á Santa Teresa, así como el secuestro en la casa en que se alojaron en este último punto, haría suponer lógicamente que uno ú otro los ocultó allí, ó Baratieri solo si quiere, los billetes falsos. Por graves que sean las sospechas sobre la tenencia de los billetes falsos y como esa sola tenencia no constituye delito ante la ley y los indicios que surgen de ellas ni son concordantes entre sí y el hecho principal del proceso, cual es el de la pretendida circulacion por Baratieri del billete falso de 10 pesos que indican los sujetos Bruni y Masneri y la misma policía, cuya identidad con el corriente en autos no es posible reconocer, desde que se omitió por la última hacer constar el número ú otras señales del billete; tenemos entonces, que la prueba de indicios no puede hacerse valer contra el reo Oreste Baratieri por carecer de la gravedad y precision requeridas por la ley (art. 358 del Código de Procedimientos).

No estando tampoco comprobado que Baratieri sea la misma persona á que se refieren los testigos, procede pues, ante lo expuesto en el considerando tercero y precedente, su absolucion de culpa y cargo. La intencion criminal se presume en la ejecucion de hechos calificados de delito, lo dice el Código Penal ordinario, artículo 7º, pero para que esa disposicion pudiera serle aplicada á Baratieri, en el *sub-judice* habría sido menester en prueba del *conocimiento de la falsedad del billete* por parte del

procesado, y como esa prueba no se presenta, es inaplicable el artículo 62 de la ley del 63 citada y en que se apoya el ministerio público.

5° Considerando respecto de Andrea Pavesi: Que el mencionado sujeto si bien ante la secretaria de la jefatura de Villa Constitucion expuso que conocía la falsedad de los billetes que se le secuestraron, los que le habían sido dados por Angelo Lorenzetti en el Paseo de Julio de Buenos Aires, tal manifestacion no importa confesar la pretendida circulacion de billetes falsos de 10 pesos imputada á Baratieri, y aunque así lo fuere, ella no reúne los requisitos del artículo 346 del Código de Instruccion Criminal.

6° Que, por otra parte, y aunque los testigos que junto con él la suscriben, exponiendo que ella ha sido prestada en entera libertad por el declarante y sin violencias de la policía, debe tenerse en vista que el procesado la rectificó ante el proveyente; que ella ha sido prestada ante la secretaria; pero no ante el jefe político; y por último que faltando la prueba de la existencia del delito la que incumbe al acusador (art. 468 del Código citado) debe ser absuelto el acusado.

Por estas consideraciones y con arreglo á la jurisprudencia establecida de la Suprema Corte y especialmente en el fallo que se registra en la série 4°, tomo 19 y página 284, no obstante lo expuesto y pedido por el señor procurador fiscal, fallo en la sala de audiencias del juzgado absolviendo de culpa y cargo á los reos Oreste Baratieri y Andrea Pavesi, los que serán puestos en inmediata libertad ejecutaorida que sea esta sentencia. Notifíquese con el original y regístrese.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Suprema Corte:

La declaracion prestada por el procesado Oreste Baratieri ante la autoridad policial á foja 4 vuelta y ratificada ante el señor juez de seccion del Rosario á foja 14, resulta desvirtuada por las constancias de autoz.

La policia vigilaba á los procesados Baratieri y Pavesi, por estar sospechados de circuladores de billetes falsos de banco desde su llegada al pueblo de Santa Teresa (provincia de Santa Fé) segun consta á fojas 2 y 20. Baratieri manifiesta que ignoraba que su compañero de viaje, quien le prestó los diez pesos que dice cambió en un almacen vecino á la estacion del Rosario, tuviera billetes falsos en su poder. Pero ante la justicia de paz de Santa Teresa, autorizada por el juzgado federal en virtud del auto de foja 16, á peticion del señor agente fiscal corriente á foja 15, declara el comisario de fojas 19 vuelta á 20 vuelta, que procedió á la detencion de los citados sujetos ya tenidos por sospechosos, en virtud de haber sido avisado de la casa de don Carlos Bruni que un individuo habia abonado un gasto con un billete de diez pesos siéndole rechazado por falso, y á pesar de lo cual, el individuo se dirigió cuando ya se aproximaban los agentes policiales á lo de Bruni, á la casa de negocio de Masneri donde tambien le rechazaron por falso un billete de diez pesos.

En esa situacion afirma el comisario que fué detenido el individuo Baratieri, que intentó circular el billete en cuestion, en las dos casas de la referencia.

Llevado Baratieri á la casa de Bruni donde se habia alojado

con su compañero y donde intentó primeramente efectuar la circulacion del billete de 10 pesos rechazado por falso, Bruni según declaracion del mismo comisario, manifestó, que Baratieri y su compañero estaban intranquilos al saber que eran buscados por la policía, y que sospechaba que tales sujetos habían escondido alguna cosa en la letrina de la casa.

Fuera de esta declaracion del comisario, perfectamente abonada no sólo porque no se encuentra afectada de tachas legales sinó tambien porque no es presumible que la propia autoridad policial, encargada de prevenir los delitos y de someter al delincuente á la accion reparadora de la justicia, incurra en falsas afirmaciones, existen otras constancias de autos, que demuestran la culpabilidad del procesado Baratieri, en el delito que motiva estas actuaciones.

A foja 19 declara don Francisco Masneri que su dependiente Amadeo Moya le avisó que una persona intentó pagarle unas copas de vino consumidas en su casa de negocio con un billete de diez pesos, que lo rechazó por falso; y que un rato más tarde, se presentó la policía con el citado individuo reconociendo ser aquel mismo.

Consta á foja 20 que el individuo en cuestion detenido despues de haber penetrado en la casa del citado don Francisco Masneri, es el procesado Baratieri.

Es de notar que la declaracion de Masneri no está afectada por tacha alguna, pues no hay constancia alguna de que este testigo haya denunciado á Barateri como autor del delito que ocasiona este proceso, á pesar de haberse intentado la circulacion en su casa de negocio.

La falsedad del billete circulado por Baratieri ha sido suficientemente constatada en autos. Consta tambien á foja 20 vuelta el secuestro á dicho procesado, de un billete bancario de ese valor, y además el secuestro en el techo de la letrina de la casa de Bruni, de los demás billetes falsos que se suponen fue-

ron ocultados por alguno de los procesados y que sumados con el primero, ascienden á la suma de 170 pesos relacionada con lo informado á foja 4.

Todos estos billetes corren agregados de fojas 31 á 46 de autos, y su falsedad ha sido constatada por el informe de la caja de conversion que corre á foja 47.

A las referidas constancias de autos que bastan para constituir plena prueba de que Oreste Baratieri ha intentado circular por dos veces un billete falso de diez pesos de valor, se une la declaracion de don Carlos Bruni á foja 21 y la del testigo A. Bocca, de fojas 22 á 23, sus exposiciones corroboran la declaracion del comisario de policia, de foja 20, en todas sus partes y han sido tambien formuladas ante la justicia de paz, en virtud del citado exhorto de foja 17, á peticion fiscal.

Probada así la existencia del cuerpo del delito y la identidad personal del delincuente, la situacion del procesado Baratieri, del punto de vista de la penalidad, no puede ser otra que la de autor de tentativa de circulacion de billetes falsos bancarios, delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley de crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863, en concordancia con el artículo 12, inciso 2º, Código Penal.

Comprobada así la tentativa de circulacion de un falso billete bancario, es indudable que el procesado ha cometido un acto ilícito, en cuya perpetracion se presume el dolo, cuando no resulta de las constancias de autos lo contrario, segun lo prescripto por el artículo 6º del Código Penal, en armonía con la jurisprudencia establecida en el fallo del tomo 14, página 47, de los de V. E. De manera, pues, que en el caso *sub-judice*, la ley presume que Baratieri tenía conocimiento de la falsedad del billete que intentó circular y es por lo tanto pasible del término medio de la pena que señala el artículo 62 de la citada ley sobre crímenes contra la nacion de 1863, disminuida en la mitad en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal,

en virtud del escaso monto del dinero que se tentó circular y del ningún daño causado.

En cuanto al procesado Pavesi Andrea, resulta también comprobada su participación en el hecho inculcado. La declaración que corre de fojas 6 vuelta á 8 vuelta contiene la confesión de su delincuencia, pues en ella reveló el origen del falso billete de diez pesos y de los demás billetes que fuera del circulado por Baratieri fueron secuestrados en el escondijo de un techo de la casa Bruni.

Este procesado, en su declaración referida, expone que adquirió en Buenos Aires los billetes falsos de un tal Lorenzetti; que no teniendo coraje suficiente para circularlos, los entregó á Baratieri quien se encargó de hacerlo, como está comprobado.

Esta declaración prestada ante la autoridad policial y corroborada por tantas constancias fehacientes del proceso, es procedente, porque la rectificación que Pavesi hace á foja 13, es improbable y no ha intentado siquiera justificarla como correspondiera, resultando lo contrario de las constancias de autos. Pavesi, pues, proporcionó á Baratieri los medios para la perpetración del delito, y es coautor al tenor del inciso 2º del artículo 21 del Código Penal. Correspondería á cada uno de los procesados dos años y nueve meses de trabajos forzados y la multa correlativa de 1375 pesos fuertes. Pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando en consecuencia la sentencia absolutoria de foja 66.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1899.

Vistos y considerando: Que la existencia de los billetes falsos de banco que las autoridades secuestraron y que corren agregados á los autos de foja treinta y seis á foja cuarenta y siete, demuestra de una manera acabada la comision del delito que ha motivado este proceso, puesto que la falsedad de dichos billetes está plenamente acreditada, segun resulta del informe de la Caja de conversion de foja cuarenta y siete.

Que las constancias de autos no permiten dudar que los procesados Oreste Baratieri y Andrea Pavesi han sido los tenedores de esos billetes y que han procurado circularlos.

Que la presuncion á cargo de los procesados de haber obrado con voluntad criminal, no se halla destruída, ni siquiera desvirtuada por una presuncion contraria resultante de las circunstancias particulares de la causa, revelando á la inversa esas circunstancias que han procedido con conocimiento de la falsedad de los billetes desde que los recibieron y que con tal conocimiento han tratado insistentemente de ponerlos en circulacion de mútuo acuerdo.

Que con esos antecedentes no puede sinó reconocerse que los procesados son autores del delito de tentativa de circulacion de billetes falsos con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Código Penal y pasibles de la pena prevenida por el artículo doce, inciso segundo, del mismo Código combinado con los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la ley de crímenes contra la nacion. Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y seis y se condena, en consecuencia á los pro-

cesados Oreste Baratieri y Andrea Pavesi á la pena de dos años y nueve meses de trabajos forzados y la multa de mil trescientos setenta y cinco pesos fuertes á cargo de cada uno, debiendo descontarse de la pena de trabajos forzados el tiempo de prision sufrido á razon de dos dias de ésta por uno de aquélla, con arreglo á la doctrina del artículo noventa y dos de la ley de crímenes contra la nacion. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXLV

Don Liberato Avena contra la sociedad « Colonizadora de Corrientes », por cobro de pesos

Sumario. — Reconocida la obligacion de abonar los medicamentos recetados por los médicos de la sociedad demandada, y reconocido el despacho por éstos de parte de las recetas entregadas por el actor á la sociedad en prueba de haberlas cumplido, debe abonarse el importe de todas las entregadas, si la sociedad no ha probado, que las que se niega á abonar no fueron despachadas por su médicos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 21 de 1894.

Vistos: estos autos seguidos contra la Sociedad Anónima « Colonizadora de Corrientes », a mérito de la demanda contra ella interpuesta por don Liberato Avena, en la que alega: que dicha sociedad domiciliada en Goya le es deudora de la suma de 989 pesos con 65 centavos moneda nacional proveniente de suministros hechos por la farmacia que tuvo en la ciudad de Bella-Vista, como consta de la cuenta que presenta, que pasada esta cuenta al señor Cárlos Krause, gerente de esa sociedad, juntamente con los comprobantes de sus partidas, según se expresa en el telegrama que adjunta, no ha conseguido su cobro á pesar del tiempo transcurrido y de sus reiteradas instancias, viéndose en el caso de recurrir á la vía judicial entablado esta demanda por la expresada suma para que dicha sociedad sea condenada á pagarla con los intereses y costas, pidiendo que se le notifique y emplace á don Mariano J. Loza por ser presidente de la sociedad.

Que justificado el fuero y notificado y emplazado el doctor Loza, se presentó por intermedio del procurador don Juan J. Ibarra contestando la demanda en los siguientes términos: « que cuando el demandante pasó su cuenta al gerente de la sociedad en el mes de Junio ó Julio del año 1891, fué sometida á la consideracion del directorio el 27 de Octubre del mismo año, lo que no se hizo con anterioridad, debido á la renovacion del directorio, circunstancia que se comunicó á aquél, según consta de la copia del telegrama que acompaña; que el directorio en sesion del 17 de Noviembre, no reconoció la cuenta por no ser suficientes las recetas que se presentaron como justificativos

de la cuenta, como resulta de la copia de dicha sesion que adjunta, la que fué comunicada al señor Avena por carta del 29 de Diciembre del mismo año 91, cuya copia tambien acompaña; que desde esa época el demandante guardó silencio, dando á entender implícitamente que aceptaba las serias observaciones hechas en esa carta contra la cuenta; que el directorio de la sociedad reconoce y está dispuesto á pagar la recetas que aparecen en la cuenta bajo los números, 29.104, 29.104, 29.105, 30.123, 30.124 y 30.125 porque están con la firma del encargado ó inspector Arturo Thomas; que las demás no las reconoce porque les falta ese requisito; que tampoco debe pagar las 28 recetas de medicamentos suministrados á Primitivo Regúnega, ex capataz de una de las colonias, porque éste gozaba de buen sueldo y podía pagarlas; que igualmente, tanto las recetas que figuran con nombres de colonos que no han existido en la colonia como las 111 suministradas á la casa de inmigrantes, nada tienen que ver con la « Colonizadora de Corrientes »; que además el demandante agrega en su cuenta una partida de recetas del número 27.411 al 27.433, siendo así que sólo existen cinco recetas, faltando las cuatro restantes; que, por otra parte, hay exageracion de precio en los medicamentos, segun informes adquiridos por el directorio y que, finalmente no estando debidamente justificadas todas las partidas de la cuenta que se cobra, con excepcion de las reconocidas, pedía el rechazo de aquéllas, con costas.

Que abierta la causa á prueba (foja 23) se produjeron, por parte del actor, las que corren de fojas 25 á 91 y, por la parte del demandado las corrientes de fojas 92 á 104, que fueron puestas en secretaría por el término de ley para que las partes se impusiesen de ellas y alegasen de bien probado dentro del mismo término, lo que hicieron en sus respectivos escritos de fojas 111 y 120, con lo que se llamó autos para definitiva (foja 126 vuelta).

Y considerando: Que la cuenta de foja 2 cuyo pago se demanda en el presente juicio fué pasada á la sociedad demandada en el mes de Junio ó Julio del año 1891, segun se expresa en el escrito de contestacion á la demanda; que esa cuenta fué observada por el directorio de dicha sociedad en su sesion del 17 de Noviembre del mismo año y comunicadas las observaciones que á su respecto se hicieron al acreedor en el mismo mes y año, lo que consta del acta transcrita á foja 98 y de la contestacion á la primera posicion de foja 94; que establecidas así la fechas y aun cuando se tome el mes de Julio en su último dia como el de la presentacion de la cuenta, se tendrá que el 17 de Noviembre en que la sociedad lo consideró y lo observó, habían transcurrido tres meses y medio ó sea más del plazo acordado por el artículo 73 del Código de Comercio para hacer observaciones á las cuentas, lo que induce el reconocimiento implícito de la exactitud de ella, salvo la prueba contraria que la sociedad demandada la hace consistir en la imposibilidad en que se encontraba de tomar en consideracion la referida cuenta en tiempo oportuno emergente de la renovacion del directorio en el período de la recepcion de la cuenta presentada por el demandante. Esta circunstancia, á ser cierta excusaría indudablemente el silencio de la sociedad que sirve de base á la presuncion de la ley desde que no existiendo el órgano de su representacion, al menos en su integridad legal, no era posible hacer manifestacion alguna, pero tal circunstancia no ha sido probada como correspondía no teniendo en cuenta para su abono sinó la simple afirmacion de la parte demandada insuficiente, por cierto, para considerarla como verdadera y contradictoria además con la afirmacion hecha por el gerente de la sociedad en su telegrama de foja 1, cuya exactitud ha sido reconocida al contestar la tercera pregunta del interrogatorio de foja 45, segun la que el directorio estaba renovado ya el 10 de Agosto ó sea diez días despues de la presentacion de la cuenta que tuvo

lugar el 31 de Julio como lo hemos dejado establecido en el tercer considerando y, sin embargo, las observaciones se hicieron recién el 17 de Noviembre y se comunicaron el 29 de Diciembre, como aparece en las copias del acta de la sesión y de la carta dirigida al demandante extraídas de los libros de la sociedad, corrientes de fojas 98 á 100; que aparte de estas consideraciones que demuestran la subsistencia de la presunción legal, veamos, entrando al estudio del fondo de la defensa, si las razones alegadas para reconocimiento de la mayor parte de las partidas de la cuenta presentada están plenamente probadas, y si fundan por lo tanto la falta de ese reconocimiento. Dos son esas razones: 1ª que los comprobantes acompañados á la referida cuenta, ó sean las recetas que obran en poder de la sociedad demandada segun propia confesion hecha en el escrito de demanda, no tiene el sello y visto bueno del inspector de las colonias, único facultado para autorizar el despacho de medicamentos á los colonos; y 2ª que en la misma fecha de dicha cuenta la sociedad abonó al boticario Gallegos cuentas erecidas por suministracion de medicamentos á los colonos con la debida autorizacion del entonces inspector, señor Gandulfo, que la primera de esas resoluciones ha quedado comprobada con la propia confesion del actor á foja 94, en cuanto que la mayor parte de las recetas que acompañó á la cuenta no tiene el sello y visto bueno del inspector de las colonias, pero la falta de ese requisito no autoriza el rechazo de las recetas que no lo tienen, para eso sería necesario que la parte demandada hubiese probado que ese requisito era esencial é indispensable para que ellas fuesen aceptadas y despachadas en la boticas por cuenta de la sociedad, lo que no se ha probado que el inspector de las colonias fuese el único facultado para autorizar el despacho de medicamentos, existiendo por el contrario las declaraciones] de fojas 51 y 62 de los médicos Juan Apolinario y José Casari, nombrados para la asistencia de los colonos enfermos, donde se dice

que las recetas se despachaban con la nota de ser « Para Colonizadora », lo que demuestra que no era necesario que llevasen el sello y visto bueno como lo afirma la sociedad ; que en cuanto á la segunda de las razones alegadas hay que decir que no ha sido probada de ninguna manera, no alcanzándose, por otra parte, la importancia que pudiera tener, ya que el pago de cuentas por medicamentos al boticario Gallegos no quiere decir que no se deba al boticario Avena, sobre todo, cuando no se dicen que sean las misma recetas despachadas en las mismas fechas ; que los medicamentos suministrados á Primitivo Regú-nega debe pagarlos la sociedad, desde que reconoce que era empleado capataz de una de las colonias y no ha probado que no estuviese obligada á proporcionárselos ; que tambien debe abonar las recetas despachadas para la casa de inmigrantes, desde que se ha probado plenamente en autos con las declaraciones de foja 68 vuelta, contestando á la posicion tercera de foja 70 y la de foja 87 contestando á la pregunta tercera del interrogatorio de foja 86, que en Bella Vista no existía otra casa de inmigrantes que las establecidas por la sociedad para alojar los colonos que recibía para poblar sus nacientes colonias ; que no habiendo tampoco probado la parte demandada que alguna de las recetas fueron despachadas para los colonos que no figuraban en los centros de las colonias, no deben descargarse esas partidas máxime cuando no se determina cuáles ; que igual cosa debe decirse de la partida de nueve recetas señaladas en la cuenta con los números 27.411 al 27.433, pues la falta de comprobantes de cuatro de esos números no es atendible desde que la sociedad, cuando en el mes de Julio se dió por recibida, no sólo de la cuenta, sino de los comprobantes que hasta hoy existen en su poder no alegó la falta que ahora invoca ; que en cuanto á la exageracion de los medicamentos, tambien alega que nada se ha establecido ni se ha probado en autos.

Por estos fundamentos, fallo : condenando á la sociedad anóni-

ma « La Colonizadora de Corrientes », á pagar á don Liberato Avena el importe de la cuenta de foja 2, ó sea la cantidad de 989 pesos con 65 centavos moneda nacional de curso legal, en el término de diez días, sus intereses desde el día de la demanda y las costas de este juicio. Hágase saber en el original y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Vistos y considerando : *Primero* : Que el vínculo pendiente entre el actor y la sociedad demandada se ha... suficientemente comprobado en el escrito de contestacion corriente á foja veinte y uno en que se acepta una parte de la demanda rechazándose la otra por la razon que expresa á foja veintidos.

Segundo : Que la deficiencia de prueba consistente en la falta de autorizacion del inspector de la sociedad demandada no basta para rechazar el pago de las recetas que se reconoce que fueron despachadas por médicos de la sociedad ó que no se ha probado que fueran despachadas por dichos médicos, prueba que hubiera sido fácil producir á la parte demandada, estando en posesion de dichas recetas por la entrega que de ellas le fué hecha por el actor, segun se expresa en el escrito de demanda y se ha reconocido en el de la contestacion.

Tercero : Que está igualmente probado que las recetas despachadas para la casa de inmigrantes son de cargo de la sociedad demandada, desde que se ha reconocido por su presidente, absolviendo la segunda de las posiciones de foja setenta, el alojamiento que hizo de una de las partes de los inmigrantes de la casa á que se refiere á foja sesenta y ocho vuelta.

Cuarto : Que fuera de la prueba que era á cargo de la demandada producir, como queda establecido, el suministro de los medicamentos hechos por el actor como lo pidió la parte demandada á foja veintidos, se halla suficientemente producida en las diligencias que se examinan en la sentencia apelada

Por estas consideraciones, concordantes de la sentencia apelada corriente de foja treinta y dos á foja ciento treinta y seis se confirma ésta en lo principal.

Y considerando que la defensa de la sociedad demandada no se halla en el caso de la ley ocho, título veintidos, partida tercera, se reforma la misma sentencia en la parte de las costas, declarándose que éstas deben satisfacerse en el orden causado. Notifíquese y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT. — H.
MARTINEZ.

CAUSA CDXLVI

El doctor don Benjamin Paz (hijo) contra don Francisco Menn por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario. — El auto negando la absolucion de posiciones por segunda vez y despues de vencido el término probatorio, no es apelable en el juicio ejecutivo.

Caso. — La parte de Menn ocurrió de hecho ante la Suprema Corte por apelacion denegada del auto del juez federal que negaba la peticion de que el ejecutante comparezca á absolver posiciones por segunda vez. Dijo que aún cuando el término de prueba estaba vencido, no habiéndose llamado autos para sentencia, aquella peticion era procedente, con arreglo al artículo 108 de la ley de Procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: que el auto de que esta parte se queja, no es de los declarados apelables en juicio ejecutivo. Por ésto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de Procedimientos, no ha lugar al recurso interpuesto. Repóngase el papel y archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. —
H. MARTINEZ.

CAUSA CDXLVII

Criminal contra Isidoro S. Lestrade, por malversacion de caudales públicos en su calidad de empleado

Sumario. — Probado el delito de malversacion de caudales públicos cometido por el empleado á cuya custodia estaban

confiados, la pena impuesta de cinco años de trabajos forzados no causa agravio al reo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 17 de 1899.

Vistos: estos autos por malversacion de caudales públicos, iniciados y seguidos contra Isidoro Lestrade, ex-jefe y contador interventor de correos y telégrafos del distrito 13º, de 25 años de edad, soltero, oriental, detenido en el Departamento de policía, de los cuales resulta:

1º Que las diligencias corrientes de fojas 1 á 24 fueron practicadas por el inspector don Ricardo Yañiz con motivo de un desfalcó de *doce mil novecientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional* (\$ 12.952,84 m/n), cometido por el ex-jefe y contador interventor, Isidoro Lestrade, y remitidas á este juzgado por orden de la Dirección de correos y telégrafos, los cuales se pasaron en vista al señor procurador fiscal, quien, en conocimiento de la detencion de Lestrade, de la que no se hacía mencion en dichas diligencias, pidió que se le tomara declaracion indagatoria, la que fué evacuada á foja 27, al tenor del interrogatorio presentado por el fiscal á foja 28.

2º Que el juzgado decretó la prision preventiva del procesado, por encontrar mérito suficiente en la indagatoria prestada, é hizo saber al doctor Comtte, para su aceptacion en forma, que aquél lo había nombrado defensor (foja 32).

3º Que en ampliacion de las diligencias remitidas por el ins-

pector de correos, nombró el juzgado un perito, para que, compulsando los libros de la oficina de correos, informara á cerca de la exactitud de las cuentas presentadas, cuyo informe corre á foja 40.

4° Que con esos antecedentes se cerró el sumario, el que se pasó al fiscal para que se expidiera sobre su mérito dentro del término de ley, foja 41 vuelta; quien encontrando motivos suficientes, pidió se llevaran los procedimientos adelante.

5° Que elevada la causa á plenario, volvió nuevamente al fiscal para que formulara la acusacion, la cual fué presentada á foja 46 vuelta, acusando á Lestrade como autor del delito de malversacion de caudales públicos, y pasible, dado el monto del desfalco, de la pena establecida en el inciso 6° del artículo 202, capítulo de las *Estafas y otras defraudaciones* del Código Penal; de cuya acusacion se corrió traslado al defensor del procesado, foja 52; quien no la contestó dentro del término, por cuyo motivo se le sacaron por apremio los autos, y se abrió la causa á prueba por treinta días, foja 66 vuelta; y no habiéndose presentado ninguna prueba, segun el certificado del secretario de foja 67, se llamó autos para definitiva, y se señaló dia para que las partes informaran *in voce*, foja 68 vuelta; el que tuvo lugar, segun el acta de foja 77, con inasistencia del señor procurador fiscal, en cuya acta presentó el defensor del procesado su informe por escrito, pidiendo fuera agregado á los autos, corriente á foja 74, en el que, aceptando la responsabilidad criminal de su defendido, piensa que la pena aplicable al delito cometido es la que sanciona el inciso 2° del artículo 193 del Código Penal, por considerar que esta ley ha derogado la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Y considerando: 1° Que de autos resulta, que el procesado Isidoro S. Lestrade, era empleado público en la época que tuvo lugar el hecho que dió origen á esta causa.

2° Que los caudales nacionales sustraídos de la oficina de co-

rreos y telégrafos de esta ciudad estaban confiados á la custodia y administracion del procesado Isidoro S. Lestrade, por razon de su cargo de ex-jefe y contador interventor de dicha oficina.

3º Que el procesado, en su declaracion indagatoria, se reconoce ser el autor de esa sustraccion; y esa confesion, que reúne los requisitos enumerados por el artículo 316 del Código de Procedimientos en lo criminal, está además sustentada por las circunstancias de este proceso; y por consiguiente, prueba acabadamente la existencia del acto acusado, como lo dispone el artículo 321 del código citado.

4º Que ese acto constituye un delito de malversacion de caudales públicos, previsto y penado por el artículo 80 de la ley de 14 de Setiembre de 1863

5º Que á los efectos de la responsabilidad criminal del procesado, no es necesario considerar la divergencia que aparece entre la cuenta formada por la Oficina de correos y telégrafos de aquí, el balance remitido por la Direccion general, y el informe pericial, acerca del monto de la cantidad sustraída, para fijar el *quantum* preciso de la defraudacion, porque la ley no toma en cuenta, para establecer la penalidad, la mayor ó menor importancia de la cantidad sustraída, sinó el hecho en sí mismo de la malversacion.

6º Que es la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, la que debe aplicarse al acusado y no la del Código Penal como lo piensan el procurador fiscal y el defensor del procesado, porque es un principio ya consagrado por la doctrina y por una jurisprudencia constante de la Suprema Corte, que lo coloca fuera de toda discusion, que la cuestion sobre defraudacion de rentas nacionales por empleados nacionales y en oficinas nacionales, cae bajo el régimen de esa ley, que no está derogada; segun disposiciones expresas del Congreso en las leyes sobre Bancos garantidos.

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo : condenando á Isidoro S. Lastrade, por el delito de malversacion de caudales públicos, á sufrir la pena de cinco años de trabajos forzados, de conformidad al artículo 80 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la que cumplirá en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, debiendo computarse el tiempo de prision sufrida, á razon de dos días de ésta por cada uno de los de la pena impuesta, y á devolver al tesoro nacional los caudales sustraídos, y á las costas de este juicio.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1899.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 89, que condena al procesado Isidoro Lastrade á cinco años de trabajos forzados, es no sólo justa sino equitativa, pues impone el *mínimum* de la pena establecida por el artículo 80 de la ley sobre crímenes contra la nacion, cuando pudo legalmente extenderla al término medio entre aquel *mínimum* y el *máximo* de diez años de trabajos forzados.

La objecion hecha en la expresion de agravios, respecto á no existir en la legislacion federal escala de penas; no es legítimo, pues el artículo 92 de la ley de 1863 citada, establece ya una fórmula de computacion de penas, y el 93, determina el régimen de la ley comun en los casos no previstos en la ley nacional.

Habiendo la sentencia descontado el tiempo de prision sufrida por el procesado durante el proceso, ningun agravio inliere al respecto, por lo que pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, aquella sentencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Y vistos y considerando : Que la sentencia de primera instancia, que no ha sido apelada por el ministerio público, no causa agravio al procesado puesto que condena á éste al minimum de la pena establecida por la ley de la materia, y desde que el hecho de la comision del delito está fuera de cuestion como lo está la persona de su autor.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y nueve. Notifiquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ.— ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.**

CAUSA CDXLVIII

Criminal contra James Davison, por homicidio

Sumario. — El homicidio con alevosía, y con una atenuante, hace pasible el reo de la pena de presidio por tiempo indeterminado, y reclusion solitaria por 15 dias en los aniversarios del crimen.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 1° de 1899.

Y vistos estos autos seguidos contra James Davison, sin sobrenombre, ni apodo, inglés, de 35 años de edad, casado, marinero, domiciliado á bordo de la barca « Arizona », acusado de homicidio, de los que resultan los siguientes hechos :

A foja 1 aparece el acta levantada en la ayudantía en la que el capitán de la barca « Arizona », manifiesta: Que siendo próximamente las 11 y 20 ante meridiano del día 17 de Julio del año próximo pasado, encontrándose en su camarote tuvo conocimiento por intermedio del primer piloto don Joaquin Reynolds, que James Davison había dado muerte de una puñalada al sujeto N. N. empleado de una de las agencias que contrata

marineros; que algunos tripulantes le hicieron saber que entre la víctima y el victimario, en estado de ebriedad habían tenido un cambio de palabras la noche antes, ignorando las causas que la motivaron.

A foja 2 depone don Tomás Moore quien, no obstante no tener conocimiento del hecho que se investiga, reconoció el cadáver que se le presenta como de Luis N., con quien mantenía relaciones aunque no cordiales de cuatro años atrás.

A foja 3 declara el cocinero de á bordo manifestando haber visto desde la cocina, que en momentos que el sujeto Luis N. transitaba por la cubierta, James Davison le pidió cinco centavos, que le fueron negados, y sin que mediaran más palabras aquel corrió hacia popa llevando ambas manos al corazon y exhalando un fuerte grito; en esa circunstancia observó que Davison tenía un arma en la mano la misma que entregó á un oficial, sin oponer resistencia alguna, declarándose autor de la muerte del referido Luis N.

A foja 4 el primer piloto del « Arizona » manifiesta no haber presenciado el hecho que motiva estas actuaciones; que sólo vió á la víctima correr sobre cubierta y caer exánime, diciendo que estaba herido; y al heridor Davison que le entregó al declarante un cuchillo que tenía en la mano, diciéndole que había terminado con un asunto que dejó pendiente la noche anterior.

A foja 18 vuelta, presta su declaracion el procesado y manifiesta haber estado á bordo del « Arizona » como á las diez y media ante meridiano del dia 17 de Julio del año próximo pasado, donde infirió una herida al sujeto Luis Agastoun con un cuchillo que éste le había dado; que habiendo estado el sábado por la noche en casa de Moore en compañía de otros marineros de la barca antes nombrada, les dieron un peso á cada uno á cuenta de sus haberes, y que Agastoun en union de otros le pegaron al declarante ocasionándole una herida en un ojo y un golpe en la cabeza, y que si bien no le guardó rencor, Agastoun

al día siguiente lo injurió de palabra á bordo, él se sulfuró y lo hirió con el cuchillo.

A foja 21 depone Miguel Murray, tripulante del « Arizona » manifestando no haber visto ni oído por qué causa Davison hirió á Agastoun, que únicamente vió cuando el primero que hablaba con su víctima sacó de improviso el cuchillo cuya hoja llevaba escondida en la manga de la camisa y le infirió la herida que le causó la muerte, agregando que Davison estaba bastante ébrio.

A foja 27 declara el cocinero de la casa calle Garibaldi, manifestando que Davison y Agastoun estuvieron en la casa que ha dado como domicilio, donde tuvieron un incidente, saliendo á la calle donde se tomaron á golpes de puño, resultando herido levemente Davison, por Agastoun, en un ojo.

A foja 70 el señor procurador fiscal, entablando la acusacion correspondiente solicita se aplique á James Davison, reo del delito de homicidio sin disputa previa ó inmediata, y sí por sorpresa y alevosía, la pena de presidio por tiempo indeterminado con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 95 del Código Penal, teniendo en cuenta la circunstancia de haberse encontrado ébrio segun las deposiciones de los testigos.

A foja 72 el defensor contestando el traslado de la acusacion fiscal solicita se declare que el hecho imputado á su defendido cae bajo la prescripcion del artículo 97 del Código Penal, en razon de no haber procedido Davison con alevosía como se pretende, y haberse constatado que era un hombre bueno, que estaba ébrio cuando produjo el hecho y además por cuanto la víctima pronunció una frase injuriosa cuando le requirió cinco centavos.

Abierta la causa á prueba se produce la de testigos que corre de foja 86 á foja 88, llamándose autos para sentencia á foja 88 vuelta.

Y considerando: Que el delito de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Luis Agastoun por James Davison se

encuentra plenamente probado por la confesion del encausado, por las declaraciones de los testigos que han depuesto en este proceso, por el informe médico de foja 8, y por la partida de defuncion agregada á foja 68.

Que habiéndose consumado el homicidio de una manera que acusa alevosía y por un motivo nimio, hubiera sido de aplicacion al caso *sub-judice* la pena de muerte que establece el inciso 1º del artículo 95 del Código Penal, á no mediar circunstancias que colocan al hecho fuera de sus términos.

Que se ha demostrado en este juicio, por las declaraciones de los testigos que obran en autos, que Davison se encontraba ébrio cuando consumó su delito, y si bien esta circunstancia no lo excusa de pena por no haber sido tan completa como lo requiere la ley, atenúa su responsabilidad de acuerdo con lo que dispone el inciso 1º del artículo 83 del Código citado por lo que este tribunal considera que es de aplicarse al procesado la disposicion del inciso 2º del artículo 95 ya mencionado.

Que la circunstancia atenuante alegada por la defensa, fundada en la provocacion de la víctima, no resulta justificada de los antecedentes que ofrece esta causa, ni la ha demostrado en la estacion oportuna del juicio por lo que este juzgado no la toma en consideracion.

Por estos fundamentos y de conformidad en lo solicitado por el ministerio público, definitivamente juzgando, fallo: condenando á James Davison, á la pena de presidio por tiempo indeterminado; y demás accesorios legales que establecen los incisos 1º y 2º del artículo 63 del Código Penal; más reclusion solitaria [por 15 dias en los aniversarios del crimen, y costas de este juicio.

Notifíquese con el original, remítase testimonio de esta sentencia, en su oportunidad, al director de la penitenciaría y hágase saber al señor jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1899.

Suprema Corte:

De la confesion del procesado de foja 18 vuelta, ratificada á foja 43 vuelta, y concordante con las declaraciones de los testigos oculares de fojas 3, 16 vuelta, 4, 14 y 21 vuelta debidamente ratificada á fojas 38, 40 y 43, resulta plenamente comprobado que James Davison es autor del delito de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Luis Agastoun á bordo de la barca inglesa « Arizona ».

El procesado manifiesta en descargo de su responsabilidad, haber sido provocado con injurias por el que resultó su víctima y haberse encontrado ébrio en el momento de ejecutar el acto homicida.

La primera excusa invocada no ha sido comprobada de ninguna manera en autos, pues todas las actuaciones del sumario, ratificadas en plenario, demuestran que entre el victimario y su víctima no medió otra circunstancia que la negativa de éste, para prestarle cinco centavos que le pidió el primero sobre cubierta inmediatamente antes de ocurrir el homicidio.

Por otra parte, invoca tambien el procesado en su favor, el hecho de haber ocurrido un incidente entre él y su víctima la noche anterior á la perpetracion del delito; pero dicho incidente que segun constancia de fojas 26 y 28, consistió en que Davison y Agastoun se tomaron á golpes de puño, estando ébrio la noche antes del homicidio, no puede en manera alguna, aún aceptándolo como bien probado en autos, entrañar una provocacion del delito cometido, sin discusion y sin riña.

En cuanto á la influencia legal de la ebriedad en que Davi-

son cometió el delito con respecto á su responsabilidad penal, creo que debe considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 83 del Código Penal.

De manera que, tratándose en el caso *sub-judice* de un homicidio cometido sin provocacion de parte de la víctima y su victimario, y considerando en favor del procesado la circunstancia atenuante de la ebriedad en que se hallaba al efectuarlo segun se ha comprobado, el recurrente es pasible de la pena de presidio por tiempo indeterminado al tenor de lo que establece el inciso 2º del artículo 95 del citado Código Penal.

Encuentro por ello ajustada á derecho la sentencia recurrida, y pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Y vistos : considerando: *Primero* : Que las declaraciones de los testigos del sumario demuestran que el procesado James Davison es el autor del homicidio de Luis Agastoun perpetrado á bordo de la barca « Arizona ».

Segundo : Que Davison confiesa el hecho alegando haber sido provocado por la víctima con injurias ilícitas y graves, de hecho y de palabra.

Tercero : Que ninguno de los testigos declara que Agastoun diera de golpes al procesado, estando á bordo del « Arizona » y que las palabras que el testigo Silvio Genaro (foja 16 vuelta) le oyó proferir no constituyen injuria grave que pueda provocar el homicidio.

Cuarto: Que la ebriedad de Davison en el momento de cometer el hecho está comprobada por las declaraciones de los testigos Gennaro, Reynolds, Marraz y Husham.

Quinto: Que el delito cometido por James Davison debe ser calificado de homicidio con alevosía, mediando una circunstancia atenuante, por la cual le es aplicable la pena que fija en el inciso segundo del artículo noventa y cinco del Código Penal.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada corriente á foja noventa. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXLIX

Criminal contra Pedro Ginella, por falsificación de moneda de níquel de curso legal, y contra Domingo Pesce, portentativa de circulación de dicha moneda.

Sumario. — La falsificación de moneda de níquel de curso legal hace pasible al reo de la pena de tres años de trabajos forzados y multa de 275 pesos fuertes; y la tentativa de circulación de dicha moneda, de la pena de 18 meses de trabajos forzados, y 137 pesos 50 centavos fuertes de multa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 26 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos de oficio contra Pedro Ginella, italiano, de 46 años de edad, casado, carpintero, domiciliado Canning 909; y contra Domingo Pesce, italiano, de 49 años, casado, confitero, domiciliado Malabia 1106, acusado de falsificación de moneda de níquel, de los que resulta:

Que los detenidos fueron conducidos á la comisaría de pesquisa por agentes de la misma, por estar sospechados de circular moneda falsa de níquel, los que fueron registrados, encontrándose en poder de Pesce varias monedas.

Que en vista de una autorización conferida por Ginella, fué revisado su domicilio encontrándose en él los objetos á que hace referencia la diligencia de foja 4. Practicada igual diligencia en casa de Pesce, dió por resultado el que se indica en el acta de foja 5.

A foja 10, es llamado á declarar este último y manifiesta: Que tenía en su poder las monedas que le fueron secuestradas en la policía, agregando: que el día 4 de octubre del año pasado salió en libertad de la cárcel donde se hallaba acusado de hurto, y no teniendo trabajo ni recurso se dirigió á su amigo Ginella, quien le dijo que podía hacerle ganar una comisión, con cuyo motivo le encargó de la conducción de las monedas secuestradas, las que según Ginella, debía vender á una persona á quien el declarante no conocía.

Que cuando se encontraron en la calle de Córdoba fué detenido, ignorando quién ó quiénes serán los autores de esa falsificación.

Que los elementos que le han sido secuestrados no los tiene con objeto de falsificación sino para otros usos.

A foja 13 y siguientes, declara Pedro Ginella y dice: que las monedas secuestradas á su compañero Pesce, han sido falsificadas por el declarante en compañía del referido, hace como tres meses, no siendo las únicas que ha hecho, no habiendo circulado ninguna, y que iba á vender á un sujeto á quien no conocía.

Que esas monedas las hizo en una casa de la calle Yupré, donde vivía Pesce con su esposa, y que algunos días antes de mudarse de esta casa, Pesce le llevó y le dejó en su casa todos los elementos de la falsificación que le habían sido secuestrados.

Que cerrado el sumario, el señor procurador fiscal promueve su acusación de foja... solicitando se aplique á Ginella la pena que establece el artículo de la ley de 14 de Setiembre de 1864, y á Pesce la misma pena disminuida en la forma en que determina el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal.

El defensor de Pesce se adhiere á lo solicitado por el ministerio público, y el de Ginella pide que su defendido sea absuelto de culpa y cargo por no estar previsto en la ley el delito que se le imputa, en último caso, que se le aplique el mínimo de la pena indicada por el artículo 60 de la ley citada, teniendo en consideración la circunstancia atenuante de haber procedido impulsado por la miseria de su defendido.

Que abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que de lo relacionado y demás constancias de este proceso, resulta suficientemente comprobado la perpetración del delito de falsificación de moneda de níquel de la nación por los encausados Pedro Ginella y Domingo Pesce. Estos, al prestar sus respectivas indagatorias, confiesan ampliamente la intervención respectiva que han tenido en ese acto delictuoso, intervención que, por otra parte, se halla evidentemente com-

probada por las declaraciones sumariales, y por el secuestro hecho por la autoridad policial del verdadero cuerpo del delito.

Que el delito incriminado y aprobado, es el previsto y castigado por el artículo 60 de la ley penal nacional de 15 de Setiembre de 1863, y por el artículo 1º de la ley especial de creacion de la moneda de níquel número 3321; no siendo, desde luego, viable ni procedente, la defensa hecha por el defensor de Ginella, de que la ley no consagra ninguna pena para los falsificadores de monedas de níquel, y que por tanto los jueces no pueden aplicar penas por analogía, ni tienen facultad para suplir deficiencias de las leyes penales; desde que, como queda establecido, el artículo 1º de la ley número 3321 expresamente legisla el caso; principio éste que ha sido ya consagrado por una jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de justicia, como puede verse entre otros, el pronunciamiento dictado en la causa seguida por idéntico delito contra Eduardo, Coppini radicado en la secretaría actuaria.

Que la pena que corresponde sea aplicada á Pedro Ginella, como autor confeso de la falsificación de la expresada moneda, es la que marca el artículo 60 de la ley recordada de 1863, en su término medio, por ausencia de toda circunstancia, artículo 52, Código Penal; y á Domingo Pesce, como autor de una tentativa próxima de una circulación de monedas falsas de níquel, inciso 2º, del artículo 12 del código citado, la misma pena, disminuida en la forma allí prevista, esto es, desde la cuarta parte á la mitad, y también en su término medio, por idéntica razon.

Por estos fundamentos, y de conformidad con la acusacion, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Pedro Ginella, como autor de la falsificación de moneda de níquel que instruye esta causa, á la pena de 3 años de trabajos forzados, multa de 200 pesos fuertes, accesorias legales y costas procesales; y á Domingo Pesce á 18 meses de trabajos forzados, multa de 137 pesos con 50 centavos fuertes, accesorias y costas; debiendo á

ambos serles descontado el tiempo de prision preventiva sufrida en la forma preceptuada por el artículo 92 de la ley 14 de Setiembre de 1863.

Notifíquese con el original, hágase saber al director de la cárcel Penitenciaria y al señor jefe de Policía, y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Octubre 17 de 1899.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 48 que condena á Pedro Ginella como autor de una falsificacion de moneda de níquel á 3 años de trabajos forzados y multa, etc., y á Domingo Pesce, á 18 meses de la misma pena y la multa correlativa, se ajusta á la constancia del sumario en cuanto al hecho y á la prescripcion del artículo 60 de la ley penal de 1863, en cuanto al derecho.

El defensor de Ginella no ha expresado agravios, y el de Pesce ha debido inclinarse respetuoso, segun su expresion de foja 62, ante la justicia de la sentencia.

Bástame por ello invocar sus justos considerandos, para pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con cos-

tas la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Notifíquese original, repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDL

El doctor don Benjamin Paz, hijo, contra don Francisco S. Menn, por cobro ejecutivo de pesos, sobre apelacion denegada.

Sumario. — En el juicio ejecutivo no es apelable el auto no haciendo lugar á la absolucion de posiciones.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Suprema Corte :

Evacuando el informe ordenado por V. E. en el recurso de hecho, interpuesto por don Teodoro Vaccaro, en representacion

de don Francisco S. Menn, en los autos seguidos contra éste por el doctor Benjamin Paz (hijo), sobre cobro ejecutivo de pesos, cúpleme exponer:

Que abierto á prueba este juicio en la excepcion de pago opuesto por el ejecutado y citado éste á absolver posiciones, manifestó su apoderado el señor Vaccaro, no poder concurrir su poderdante á absolverlas por encontrarse enfermo, sin acompañar certificado médico en virtud de lo cual solicitó y obtuvo se señalase nueva audiencia. Citado por segunda vez, se alegó la misma causal para excusar nuevamente la inasistencia del ejecutado á la audiencia señalada, presentando certificado médico, disponiendo el juzgado, á pesar del pedido del ejecutante de que se trasladara el Tribunal al domicilio del señor Menn para que se le recibiera las absoluciones pendientes, que se le citara por tercera vez con ese objeto. El día señalado para la tercera citacion y 50 minutos después de la hora fijada para la audiencia, se presentó el señor Vaccaro manifestando que su representado no podría tampoco concurrir á la audiencia por continuar enfermo, sin acompañar certificado médico. En vista de esto y habiendo pedido nuevamente el ejecutante, con anterioridad de 24 horas que el juzgado se trasladara al domicilio del ejecutado para recibir las posiciones pendientes en caso de que, como sucedió y queda dicho, no concurriera á ésta tercera audiencia, el juzgado dispuso trasladarse al domicilio del ejecutado, denunciado por su mismo apoderado, á objeto de recibir las posiciones del señor Menn. Notificadas las partes, y en el mismo día se trasladó el Tribunal al domicilio denunciado, con motivo de cuya diligencia se extendió la siguiente acta:

« En la misma fecha 5 de Octubre de 1899, siendo las cuatro pasado meridiano, se constituyó el juzgado en la calle de Cuyo número 431, indicado por el apoderado del ejecutado señor Menn, como domicilio de éste, á objeto de recibir la confesion del mismo, decretada para la fecha, y habiéndose pregun-

tado por el ejecutado don Francisco S. Menn, se contestó por el dueño de casa que el señor Menn no vivía allí desde hace un mes próximamente. En este estado el representante del ejecutante solicitó del juzgado que, haciendo efectivo el apercibimiento decretado se dieran por absueltas en rebeldía del señor Menn las posiciones que tiene presentadas, y que ejecutoriado el auto que así lo resuelva, se agreguen á los autos, como parte de la prueba que ha ofrecido.

Para fundar esta petición hace presente al juzgado que es la tercera vez que el señor Menn bajo pretexto de enfermedad, desobedece á la citación hecha bajo el apercibimiento de ley: que ha sido notificado debidamente en el domicilio fijado por la misma parte de Menn: y que no era posible en otra forma hacer efectivo el derecho del ejecutante ni proceder á reconocimiento médico, solicitado por el señor Menn, en su escrito presentado en la fecha, porque ni indica un nuevo domicilio, ni el lugar donde se encuentra enfermo, lo que demuestra acabadamente el propósito de violar las resoluciones del juzgado y evitar el ejercicio del derecho que corresponde al ejecutante. Acto continuo manifestó el señor Vaccaro en representación de Menn que, á fin de salvar perjuicios á su representado, pide previamente se resuelva lo solicitado en el escrito presentado en la fecha de hoy. Con lo que se dió por terminado el acto, ordenando S.S. se pusieran los autos al despacho para proveer lo que corresponda, firmando con los comparecientes previa lectura, por ante mí de que doy fé.

*Granel. — Pizarro. — T. Vaccaro.
— M. T. Bosch.*

Ante mí:

E. M. Zavalía.

El juzgado proveyó lo siguiente :

Buenos Aires, Octubre 9 de 1899.

Y vistos : considerando : 1º Que constituido el tribunal en el domicilio denunciado del ejecutado, por su mismo apoderado, resultó no vivir allí, ni encontrarse en las condiciones manifestadas en el escrito de foja ciento veinte y nueve.

2º Que en tal situacion no habiéndose indicado antes ni durante esa diligencia un nuevo domicilio, el juzgado se ha hallado inhabilitado, ó de tomarle declaracion al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley nacional de la procedimientos, ó de diferir el interrogatorio para la próxima audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la misma ley.

3º Que estos hechos colocan al ejecutado dentro de la disposicion del artículo 115 de la referida ley, por cuanto nó ha sido posible, por culpa de la misma parte, apreciar la justicia del motivo de su no comparencia.

4º Que si bien el ejecutante, pide que, una vez que se halle consentido el auto que manda tener por confeso el ejecutado, recien se agregue el pliego de posiciones, tal peticion no procede, desde que recien al resolver la excepcion opuesta, el juzgado se hallará en condiciones de juzgar de la pertinencia de las posiciones, y en su caso si procede ó nó, dárselas al ejecutado por absueltas en su rebeldía para todo lo cual es menester su agregacion prévia. Por ésto, agréguese á los autos el pliego de posiciones acompañado y téngase presente para resolver en oportunidad lo que corresponda en justicia. Repónganse las fojas.

Gervasio F. Granel.

En este estado la parte ejecutada pidió que el ejecutante

absolviera posiciones por segunda vez, á lo que no se hizo lugar por hallarse vencido el término de prueba, segun certificado del actuario, deducidos los recursos de reposicion y de apelacion en subsidio, y previo el traslado de ley. El juzgado no hizo lugar á ellos, en virtud de lo establecido en el artículo 300 de la ley de Procedimientos.

Es cuanto hay que informar al respecto.

Dios guarde á V. E.

G. Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y atento lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de procedimientos no ha lugar al recurso interpuesto. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

**— JUAN E. TORRENT. — H.
MARTINEZ.**

CAUSA CCLI

Don Francisco Nicolay, hijo, contra la compañía de seguros « La Rosario », por cobro de seguro; sobre apelacion denegada y apercibimiento.

Sumario. — 1º No es apelable el auto mandando pagar ejecutivamente el importe del seguro.

2º Corresponde á la Suprema Corte y no al juez de seccion, mandar testar las palabras incorrectas empleadas en escritos presentados ante ella.

Caso.— Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 14 de 1899.

Suprema Corte:

He resuelto testar la palabra subrayada con lápiz de color, por reputarla ofensiva á mi dignidad. El abogado firmante de ese escrito, doctor Luis V. Gonzalez, es reincidente por esas injustificadas faltas de respeto al proveyente.

Cumpliendo lo resuelto por V. E. en el recurso directo deducido por la compañía de seguros « La Rosario » en la ejecucion seguida por Francisco Nicolay (hijo), informo:

Que Nicolay se presentó ante este juzgado acompañando un boleto de contrato de seguro marítimo sobre incendio, celebrado con la compañía de seguros «La Rosario» y demandando á ésta por el pago respectivo del seguro.

Durante el trámite del juicio ordinario, se presenta el actor, de acuerdo con el artículo 1231 del Código de Comercio, deduciendo accion ejecutiva contra la mencionada compañía de seguros «La Rosario», por la cantidad de 2557 pesos nacionales, ofreciendo la fianza de los agentes marítimos señores Guastavino y Villarruel, domiciliados en esta ciudad.

El informante resolvió: Acompañese previamente la póliza del seguro y *justifiquese la solvencia de los fiadores propuestos.*

El actor en cumplimiento del precedente decreto, presenta en prueba de la solvencia de los fiadores los certificados de patentes nacionales que los acredita despachantes de Aduana y consignatarios de buques y un contrato de sociedad en escritura pública, por el cual consta que el capital de la sociedad es de 3000 pesos.

A mérito de los comprobantes mencionados, el informante resolvió: Téngase por acreditada la solvencia de los fiadores propuestos señores Guastavino y Villarruel, y no habiéndose presentado la póliza original del seguro, comparezca el gerente de la compañía demandada, don Diego O. Le Bass, á reconocer la firma del documento de foja 1, bajo los apercibimientos á que hubiere lugar en derecho, en la audiencia del día 28 del corriente.

Contra este auto deduce la compañía los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, alegando la insolvencia de los fiadores y afirmando en el «primer otrosí» de este escrito:

«Que el asegurado despues de iniciar la demanda ordinaria, ha pretendido cobrar el importe del seguro en forma ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1230 y 1231

del Código de Comercio, á cuyo efecto ha ofrecido la fianza de los señores Guastavino y Villarruel, pero se ha guardado bien de presentar la póliza con el propósito deliberado de ocultar la verdad al tribunal, procurando sorprenderlo á fin de arrancar por este medio ilícito un auto ejecutivo. Pero en salvaguarda de los derechos de mi parte, vengo á manifestar á V. S. que segun el artículo 20 de las condiciones generales de la póliza, ésta no es ejecutiva á los efectos del artículo 1231 del Código de Comercio, hasta tanto que la reclamacion no haya sido justificada y aceptada por la compañía ó por el tribunal, en su caso. siendo esta una estipulacion del contrato, debe respetarse y cumplirse, y, por consiguiente, el asegurado no tiene título ejecutivo en el sentido que lo establece el artículo 1231 citado, hasta que V. S. no haya fallado el litigio cuya *litis contestatio* se ha trabado ya por la contestacion á la demanda.

« V. S., pues, antes de resolver la solicitud pendiente del asegurado relativa á la entrega del valor del seguro debe ordenarle que exhiba la póliza, bajo apercibimiento de no acceder á lo que se pide.

« Mientras tanto y para mejor abundamiento *me permito acompañar un ejemplar en blanco de las pólizas que otorga la compañía en la seccion marítima, cuyo formulario es igual al que se firmó en favor del asegurado.*

« Por tanto: pido á V. S. que mande agregar á sus antecedentes el formulario adjunto y de conformidad á lo establecido en el artículo 1230, inciso 1º, del Código de Comercio, ordene al asegurado la exhibicion de la póliza, bajo apercibimiento de no hacer lugar á su accion ejecutiva por ser tambien de justicia, que pido, con costas ».

Del precedente recurso se corrió traslado al actor, quien contesta afirmando la solvencia de los fiadores legalmente justificada por las patentes exhibidas y el contrato social y niega que se haya celebrado contrato de seguro en los formularios de

póliza que acompaña el ejecutado, sinó que el único contrato existente es el boleto de foja 1.

Citado el gerente de la compañía á reconocer la firma del contrato privado celebrado entre ambas partes, la reconoce; y preguntado si entre el declarante y el asegurado *han firmado una póliza semejante al ejemplar de foja 38* presentado por su apoderado en este juicio y si esta póliza se ha agregado al libro respectivo á que se refiere el documento de foja 1, contestó: «*que no, porque tratándose de seguros fluviales de poca importancia sólo se acostumbra la fórmula del contrato de foja 1*».

En seguida se dictó la siguiente resolución:

Rosario, Octubre 24 de 1899.

Vistos: estos autos entre el señor F. Nicolay y la compañía «La Rosario» para resolver el pedido del actor á foja 1 y la revocatoria deducida por el ejecutado á foja 39 del incidente.

Y considerando: 1º Que estando reconocida á foja 16 la firma del documento de foja 1 en la causa principal por el gerente de la compañía de seguros «La Rosario» y habiendo declarado en el mismo acto que no se ha celebrado entre asegurado y asegurador otro contrato ni póliza semejante al ejemplar de foja 38 adjuntado por el ejecutado, quedaba habilitado el documento de foja 1 para librar mandamiento de ejecución contra el ejecutado, en fuerza de lo dispuesto en el artículo 1231 del Código de Comercio y 251 de la ley nacional de enjuiciamiento.

2º Que la discusión en la causa principal del mérito de los derechos y obligaciones del asegurado y asegurador, no obsta al ejercicio de la vía ejecutiva para cobrar el valor del seguro según la terminante disposición de la última parte del artículo 1231 del Código de Comercio.

3º Que la apreciacion de la solvencia de los fiadores es atribucion propia del juez y no de las partes.

4º Que con los documentos presentados se ha justificado suficientemente la solvencia de los fiadores para responder por la suma de 2500 pesos nacionales moneda legal sin que el contrario haya demostrado la simulacion ó falsedad de esos documentos.

Por estas consideraciones, resuelvo: que, previamente, otorguen fianza en forma los fiadores propuestos, cumplida ésta, se libre mandamiento de ejecucion contra la compañía de seguros « La Rosario » para que dentro de tercero dia dé y pague al ejecutante señor Nicolay (hijo), la cantidad de 2557 pesos moneda nacional legal, bajo apercibimiento de embargo por capital, intereses y costas.

No se hace lugar á la revocatoria deducida á foja 39 ni al recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto en mérito de la prescripcion del artículo 300 de la ley de enjuiciamiento. Con costas, por reputar temeraria la afirmacion contenida en el primer otrosí del escrito de foja 39. Repónganse.

Por la declaracion jurada del gerente de la compañía, resulta ser falso que se haya firmado entre partes póliza de seguro en formularios impresos semejantes al que el ejecutado ha presentado en autos.

Despachado mandamiento de ejecucion, la compañía no ha pagado la cantidad demandada y ha ofrecido una casa á embargo.

Es cuanto tengo que informar á V. E. en cumplimiento de su resolucion.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Vistos en el acuerdo: de conformidad con el artículo trescientos de la ley de procedimientos que el inferior ha invocado como fundamento del acto denegatorio de la apelacion, segun resulta del precedente informe, se declara bien denegado el recurso.

Y teniendo en consideracion que el escrito en que se interpone la apelacion directa ha sido presentado ante esta Corte, lo que hace que sea á ella y no al juez inferior á quien corresponda apreciar la correccion ó incorreccion de los términos que la parte haya empleado y dictar en su caso las medidas disciplinarias correspondientes; hágase saber al juez informante que no ha podido ordenar se teste la palabra subrayada con lápiz de color, la que por disposicion de esta Corte, tomada en este acto, debe mantenerse testada por ser así procedente, testándose igualmente en el original, recomendándose al abogado que firma el mencionado escrito, que guarde estilo. Remítase al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, reponiéndose el papel. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLII*El fisco nacional contra doña Celina Atucha de Battilana
sobre expropiacion*

Sumario. — No prosiguiéndose por el señor Procurador general el recurso interpuesto por el procurador fiscal, deben devolverse los autos al juez de la causa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 29 de 1899.

Y vistos: estos autos promovidos por el señor procurador fiscal contra doña Celina Atucha de Battilana, sobre expropiacion, de los cuales resulta: 1º Con fecha 6 de Julio de 1897, el señor procurador fiscal ocurrió al juzgado, manifestando: Que en cumplimiento de las instrucciones contenidas en las actuaciones que en foja 5 acompañaba, y de acuerdo con el artículo 2º de la ley número 3379, relativa á las construcciones del edificio para Instituto de Medicina legal y de utilidad pública el terreno comprendido entre las calles Córdoba, Viamonte y Junín, y con la que determina la ley de 13 de Setiembre de 1866, iniciaba el correspondiente juicio de expropiacion contra la

señora Celina Atucha de Battilana, propietaria de una fraccion de terreno referido.

2º Que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 6º de la ley de expropiacion de bienes, fueron las partes convocadas á juicio verbal á efecto de designar respectivamente los peritos que deberían hacer la estimacion de aquel, en cuyo acto la señora Atucha de Battilana nombró por su parte al señor Francisco P. Bollini, y el señor procurador fiscal al señor Julian Maldonado.

3º Que á foja 15 corre el informe de este último, en el cual arriba á las siguientes conclusiones: « Que en justicia y equidad estima el valor del terreno expropiado, con las construcciones en él existentes, á excepcion de las del establecimiento calle Viamonte número 2135, ocupado por los señores Negróni hermanos, en 35 pesos moneda nacional el metro cuadrado, ó sea por la cantidad de 136.791 pesos con 90 centavos moneda nacional legal »; y á foja 22 corre igualmente el informe del señor Bollini, quien lo estima á razon de 40 pesos moneda nacional el metro cuadrado, ó sea un total de 156.334 pesos con 60 centavos moneda nacional.

4º Que habiendo observado la señora Atucha de Battilana que los referidos peritos no tenían otra mision en esta clase de juicios, que la de fijar el valor venal del bien expropiado, como tambien el del daño emergente y lucro cesante del propietario, puesto que la ley no habla del precio, sino de indemnizacion y está comprendida en esa palabra todo perjuicio causado al mismo con motivo de la expropiacion, debía volver á los mismos el informe pericial que habían presentado para que completaran su mision en el sentido de las observaciones que contiene el escrito de foja 24.

Habiéndose adherido á esta peticion el señor procurador fiscal, el perito señor Maldonado se expidió á foja 28 manteniendo las conclusiones de su informe anterior; y el señor Bollini

ampliando el suyo, y agregando la suma de **20.000** pesos moneda nacional por indemnizacion de los perjuicios que la caducidad del contrato celebrado con los señores Negróni hermanos irrogaba á la señora Atucha de Battilana.

5º Que habiéndose decretado « para mejor proveer », un comparendo verbal, las partes concurrieron á ese acto, y convinieron en el nombramiento de un perito tercero, cuya mision sería verificar el justiprecio real del bien expropiado, expresando el área exacta del terreno y detallando minuciosamente en su informe cada objeto sobre que recayera la estimacion y el valor pecuniario de esta, todo con sujecion á la disposicion de la ley respectiva.

6º Que á foja 40 el referido perito presentó su informe, expresando en él que la superficie del terreno se compone de **63 metros 20 centímetros** de frente sobre la calle Viamonte, por **61 metros 16 centímetros**, de fondo y frente al este, teniendo en su costado oeste, y lindero con la Facultad de medicina, **61 metros 60 centímetros**, y en el contrafrente al norte, **63 metros 13 centímetros**, lo que hace una superficie total de **13.980 metros 34 centímetros cuadrados**. Que por su central ubicacion y formar esquina, estima con arreglo á las últimas ventas realizadas, en la suma de **156.333 pesos con 60 centavos** de curso legal, á razon de **4 pesos** el metro cuadrado.

En seguida enumera las construcciones existentes en el referido terreno, expresando que con frente á la calle Viamonte bajo el número **3135** y abarcando una extension de **37 metros 20 centímetros** de frente por **61 metros 60 centímetros** de fondo, existe un galpon construido de fierro galvanizado, incluso sus techos, parte sobre parantes de fierro, y en el cual funciona un taller mecánico de propiedad de los señores Negróni y hermanos, á quienes pertenecen las construcciones segun contrato á que hace referencia en su informe, por cuya razon no incluye en él el valor de ellas.

Que contiguo á ese terreno y señalado con el número 2107, existe una casa de familia, compuesta de siete habitaciones, etc., que aprecia en la suma de 7000 pesos moneda nacional; con frente á la calle Junin bajo el número 710 á 744, existen otras seis casas chicas cuyo detalle se expresa y determina minuciosamente en el precitado informe, y de las cuales, tres, las señaladas con los números 732, 734 y 744, pertenecen á la señora Atucha de Battilana y son estimadas en la suma de 6000 pesos moneda nacional.

Que en resumen, el valor total de lo expropiado asciende á la cantidad de 169.333 pesos y 60 centavos moneda nacional de curso legal.

Y considerando: 1º Que respecto de la extension del terreno expropiado, no hay discrepancia entre los peritos, quienes le asignan un área total 3980 metros con 34 centímetros cuadrados.

2º Que atenta la forma en que ha sido solucionada la cuestion respecto á los intereses de los señores Negróni y hermanos, el juzgado está llamado á pronunciarse solamente sobre el valor que le atribuya al terreno expropiado y las construcciones pertenecientes á la señora Atucha de Battilana que se detallan minuciosamente en el informe de foja 40, teniendo para ello en cuenta la disposicion contenida en el artículo 16 de la ley respectiva.

3º Que en atencion al criterio con que los peritos aprecian el monto de la indemnizacion, debe el juzgado ajustar su opinion á la regla general aplicable en estos casos, que lo es: el exámen ocular de la propiedad, su valor en relacion á la venta de propiedades adyacentes, y todos aquellos perjuicios que son una consecuencia forzosa de la expropiacion; debiendo tambien tenerse presente, que en caso de duda sobre el valor cierto de la tierra, á causa de la disparidad de opiniones de los peritos sobre el particular, debe estarse en favor del expropiado, y el

valor que se fije, debe á la vez servir de justa compensacion al sacrificio que se impone al propietario en beneficio del público, circunstancias todas ellas en que deben reparar la solucion del asunto, porque asi corresponde en derecho y así lo tiene consagrado la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional.

Por estos fundamentos, fallo: fijando por toda indemnizacion la suma de **169.333** pesos con **60** centavos moneda nacional legal que el fisco nacional deberá pagar á doña Celina Atucha de Battilana, por razon de la expropiacion de su propiedad, y cuya área resulta en la de **13.908** metros con **34** centímetros cuadrados, inclusive el valor de las construcciones que son de exclusiva propiedad de dicha señora, y además, todo aquello que por la ley es materia de indemnizacion, con declaracion de que las costas son á cargo del fisco, de acuerdo con el artículo 18 de la ley de la materia.

Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1899.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 59 ha tomado como base de apreciacion del terreno expropiado á la señora de Battilana, no sólo la de los informes de los peritos nombrados por las partes expropiante y expropiada, corrientes á fojas 15 y 22, sino tambien la del perito nombrado de acuerdo por ambas partes que se agrega á foja 40.

La setencia asegura además, que se ha inspirado en el exá-

men ocular de la propiedad y en el valor relacionado con el de la renta de propiedades adyacentes, para deducir como débito del valor del terreno é indemnizaciones legales, la suma fijada de 169.333 pesos con 60 centavos moneda nacional.

Sin otros datos ni antecedentes que los del expediente mismo, á que parece ajustada la resolución recurrida, ningún fundamento legal encuentro para impugnarla; por lo que no obstante el recurso interpuesto por el señor procurador fiscal, opino que debe ser confirmada, como lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia previa reposición de sellos.

**BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.**

CAUSA XLIII

Don Raymundo Rojas contra don Tomás Nocetti, por disolucion de sociedad ; sobre costas

Sumario. — La demanda entablada en contra de una convencion expresa debe considerarse temeraria, y el demandante vencido debe ser condenado en las costas del juicio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 10 de 1891.

Y vistos : resulta : Que en 29 de Marzo de 1890, don Tomás Nocetti y don Raymundo Rojas constituyeron una sociedad para continuar la construccion del adoquinado de esta ciudad con un capital de 50.000 pesos á cuya formacion debía contribuir Nocetti con 30.000 pesos y Rojas con 20.000.

En este contrato declara Nocetti que él fué concesionario del adoquinado bajo la razon social de Nocetti y compañía, siendo sus socios don Juan José y don Carlos Brugo, á quienes en esa misma fecha ha comprado su parte.

Declaran tambien los contratantes, que como al hacerse la se-

paracion de los hermanos Brugo no se pudo formar balance, se estimaron las ganancias obtenidas en la suma de **10.000 pesos**, y son los que aporta Nocetti de más que Rojas á la sociedad, por lo que se haría un asiento en los libros acreditando á Nocetti **10.000 pesos** por ganancias y pérdidas.

Los socios convienen entre otras cosas, en pagar á los hermanos Brugo su capital de **20.000 pesos** que no lo habían retirado aun, otorgándoles al efecto pagarés á plazos con el **2 por ciento** de interés.

En **4 de Enero de 1893**, Nocetti y Rojas declaran disuelta esta sociedad, conviniendo en que de los **21.749 pesos con 02 centavos** que existen en la caja en vales á cobrar, se separen **896 pesos**, que se entregarán á don Jacintos Federick en retribucion de servicios extraordinarios, repartiéndose los dos socios por partes iguales los **20.743 pesos con 02 centavos** restantes.

Convinieron igualmente en que de los **16.626 pesos 66 centavos**, que don Raymundo Rojas adeudaba á la sociedad, entregaría á Nocetti por la parte que á él le correspondía en esa suma después de deducir de ella **550 pesos** procedentes de la venta de cheques, un pagaré por valor de **7718 pesos con 97 centavos á 180 días**, sin interés y renovable á su vencimiento. Los créditos á cobrar por la suma de **274 pesos con 72 centavos** se dividirán entre Rojas y Nocetti por partes iguales. Establecen finalmente, que ninguno de los socios podrá promoverse cuestion de ningun género respecto de la sociedad, que por ese acto queda disuelta (escritura de foja...).

Don Ignacio Bontet se apersona ante el tribunal con poder de don Raymundo Rojas exponiendo:

Que en la fecha en que Nocetti diciéndose concesionario y exclusivo dueño del adoquinado, contrató la sociedad con su mandante para continuar la explotacion de ese negocio, Nocetti no era tal dueño como se titulaba, sinó que dicha empresa pertenecía á la sociedad que antes había formado el mismo Nocetti

con los hermanos Brugo con el mismo fin, pues ella no se había disuelto válidamente hasta el 5 de Agosto de 1893, en que el juez de primera instancia aprobó la escritura de confirmacion de la disolucion de dicha sociedad de 8 de Marzo de 1892.

Que esto ha dado lugar á que al tiempo de hacerse efectivos los derechos reconocidos á Rojas por el pretendido contrato de disolucion de la sociedad de éste con Nocetti, se ha tropezado con el inconveniente de que ellos no estaban bien establecidos, desde que perteneciendo esos derechos á la sociedad de los hermanos Brugo y Nocetti, no disuelta aún, éste por si sólo no podía reconocerlos á favor de Rojas.

Dice que siendo nula la disolucion de la primera sociedad de Nocetti y los Brugo como lo prueba el hecho de la ratificacion posterior, era tambien nula la disolucion de la posteriormente contraida por Rojas y Nocetti, desde que los bienes á liquidarse en las dos son en su mayor parte los mismos; y nulo tambien el contrato social celebrado entre Rojas y Nocetti por la existencia de error acerca de la naturaleza y propiedad de los bienes llevados por convenio á la sociedad, pues los vales de adoquinado llevados por Nocetti como aporte social no le pertenecían segun se ha dicho.

Que esa nulidad trae como consecuencia la suspension en el cumplimiento de los derechos y obligaciones constituidos en favor y en contra de los socios Rojas y Nocetti hasta que la disolucion se haga debidamente. Así Rojas debe repetir de Nocetti la cantidad de 10.376 pesos moneda nacional á causa de que no fueron adjudicados en especie y válidamente los vales en que está constatada la deuda, y debe asimismo volver á la sociedad á liquidarse el pagaré por 7618 pesos 97 centavos firmado por Rojas segun la escritura de liquidacion en compensacion de los vales y derechos que le acordó esa misma escritura por liquidacion.

Concluye entablando demanda de disolucion de la sociedad

contra don Tomás Nocetti, y pide que al efecto se señale audiencia para que los socios concurren a nombrar árbitros liquidadores.

La parte demandada opuso excepcion de incompetencia de jurisdiccion, la que fué rechazada por el auto de foja... confirmada á foja...

Obligado á contestar derechamente la demanda, dice:

Que Rojas atacando la validez del contrato de disolucion conspira contra la cláusula 8ª del mismo contrato, segun la cual los socios contratantes se imponen la obligacion de no moverse pleito ni hacerse reclamo respecto de la sociedad que por ese acto disuelven.

Que no es exacto que por la escritura de 8 de Marzo de 1893, recién hubiese disuelto Nocetti la sociedad que tenía con los hermanos Brugo, pues que ella había sido ya disuelta antes de constituirse la sociedad con Rojas, y antes de la muerte de don Juan José Brugo, siendo la escritura de 8 de Marzo simplemente de confirmacion de dicha disolucion como bien lo sabía Rojas, siendo elementales los efectos legales de la confirmacion de un acto.

Que aun apreciando equivocadamente las cosas como las aprecia Rojas, si alguna dificultad pudo tener éste respecto de los vales que se le adjudicaron en la liquidacion de Enero, ellas habían desaparecido por completo antes de la fecha de su demanda con la confirmacion de la disolucion de la primera sociedad hecha en Marzo, y aprobada en Agosto del año pasado.

Que no existiendo, como se ve las dificultades en que Rojas basa su demanda, que si existiesen no fundarían la nulidad sino en todo caso una accion de eviccion y no siendo cierto que en la escritura de disolucion no se le adjudicaron los vales como el mismo Rojas contradiciéndose lo confiesa en la misma demanda, debe señalar éi el verdadero móvil del pleito.

Que el verdadero propósito del actor es detener la ejecucion que Nocetti le sigue por cobro del pagaré de 7618 pesos 97 centa-

vos que aquel entregó á éste en pago de parte de su deuda con la sociedad : no siendo cierto que ese pagaré lo hubiese dado Rojas en compensacion de los vales, pues éstos se dividieron por mitad entre los *ex-socios*, sinó como ha dicho de deuda de Rojas para con la sociedad.

Por todo lo cual pide sea rechazada la demanda con costas.

Y considerando : 1º Que la demanda de Rojas se propone que se declare nulo el contrato de disolucion, liquidacion y division de la sociedad constituida entre él y don Tomás Nocetti para continuar las obras de adoquinado de esta ciudad, corriente á fojas 1 y 2, y que se proceda á una nueva liquidacion y division por peritos arbitrales, y se funda en que por ese contrato de disolucion se le adjudicaron 10.376 pesos en vales de adoquinado que don Tomás Nocetti apartó como capital social, diciendo haberlos adquirido de los hermanos Cárlos y Juan Brugo con quienes tenía constituida una sociedad anterior para el mismo negocio, y como la disolucion de esa primera sociedad en virtud de la cual Nocetti se creía dueño de esos vales, resulta ser nula, segun lo demuestra la escritura de aprobacion otorgada en 8 de Marzo de foja... la segunda sociedad no pudo adquirirlos legalmente, y por lo mismo tampoco pudieron adjudicarle á él válidamente.

Que de los documentos con que se instruye la demanda, ni aun de los hechos impuestos en ella no aparece cuáles fuesen los vicios de nulidad del acto de disolucion de la primera sociedad de Nocetti con los hermanos Brugo que hizo necesaria la ratificacion de 8 de Marzo de 1893, pues la demanda se limita á conjeturar que fué nula por el hecho de haberla ratificado.

Que esa nulidad si realmente existe, no pudo ser absoluta sino relativa desde el momento que el juez de primera instancia aprobó la escritura de confirmacion, porque sólo las nulidades relativas son susceptibles de confirmacion, segun la doctrina de los artículos 1047 y 1058, Código Civil.

Que la confirmacion de un acto anulable se retrae á la fecha del acto mismo que se confirma (artículo 1065, Código Civil).

Que de esto se deduce que el 5 de Agosto de 1893, fecha en que el juez de primera instancia aprobó la escritura de ratificacion del contrato de disolucion de la primera sociedad de Nocetti y los hermanos Brugo, habían desaparecido los vicios de nulidad de dicho contrato como si jamás hubiesen existido respecto de los contratantes, debiendo considerarse desde luego que Nocetti siempre fue propietario de los vales de adoquinado que adquirió por ese contrato.

Que, por lo tanto, la demanda de Rojas instaurada en Setiembre del mismo año carece de fundamento.

Que aunque así no fuese, y en el supuesto de que Rojas no pudiese hacer efectivo el pago de los vales de adoquinado por resultar que pertenecen á un tercero y no á la sociedad Nocetti y Rojas que se los adjudicó, no por eso sería nulo el contrato de disolucion y division de esa sociedad, porque la nulidad de una disposicion en el acto no perjudica las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables segun el texto del artículo 1039 del Código Civil, y mucho menos cuando como en este caso se trata del aporte de un socio consistente en un crédito que puede ser reemplazado por un valor igual en efectivo sin afectar la existencia de la sociedad ni mucho menos su disolucion.

Que en tal situacion, el remedio legal sería la accion de garantía que la ley acuerda para obligar al socio á la integracion ó saneamiento de la prestacion á que estaba obligado por el contrato de sociedad con las indemnizaciones del caso, siempre que la sociedad ó el socio adjudicatorio de los bienes que constituyen esta prestacion, hubiesen sufrido las consecuencias de la eviccion por sentencia judicial ó la que corresponde al copartícipe por razon de los bienes adjudicados en la particion segun el caso (art...)

Considerando finalmente, que siendo válido el contrato de disolucion, liquidacion y division de la sociedad Nocetti y Rojas, segun se ve por los considerandos anteriores, no puede obligarse á Nocetti á proceder á una nueva liquidacion y division sinó que los contratantes deben someterse á cumplir lo convenido al respecto como á la ley misma (art...)

Por todas estas consideraciones : fallo no haciendo lugar á la demanda, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y repóngase el papel con sellos.

M. de T. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1899.

Considerando : Que la demanda deducida por don Raymundo Rojas en estos autos, lo ha sido en oposicion á una cláusula expresa del convenio de disolucion de sociedad de que ha hecho mérito la setencia apelada.

Que con tal motivo debe considerarse temeraria por haber sido promovida contra una convencion que Rojas ha debido respetar como á la ley misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil.

Por esto, se revoca la sentencia apelada de foja sententa y nueve, en cuanto exonera de las costas al demandante Rojas, declarándose que ellas son á su cargo. Repónganse los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLIV

*Bechen Andrieux y compañía contra Lacombe y compañía
y don Juan B. Machiavello; sobre salarios de salvamento*

Sumario. — El hecho de que el buque que se dice salvado venía conducido á remolque, cuando á pedido del capitán el buque remolcador fué reemplazado por el de la propiedad de los demandantes, basta para demostrar que no se trata de un caso de salvamento, sinó de la prestación de un servicio consistente en remolcar y conducir á su destino el buque á que se aplicó el servicio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 14 de 1899.

Vistos: estos autos seguidos por la sociedad Bechen Andrieux y compañía dueños del remolcador « Noord », contra los propietarios del pailebot « Languedoc », señores Lacombe y compañía y el dueño de la carga que conducía éste, don Juan Bautista Machiavello, por cobro de salarios de salvamento, resulta :

1º Que los demandantes señores Bechen Andrieux y compañía exponen: Que dando por reproducidos los términos

de la protesta que acompañan á la demanda, pasan á ampliarla manifestando algunos detalles que no han sido consignados en ella.

Que el « Languedoc » fué encontrado sin direccion, pues la falta de los palos no le permitía izar ninguna vela, y por consiguiente, no podía maniobrar ni ser gobernado.

Que en el lugar en que estaba sólo tenía unas dos ó tres cuartas de agua bajo la quilla, á cuya circunstancia hay que agregar esta otra : que el buque estaba muy cargado, lo que hacía que la línea de agua llegase casi hasta la borda. Que en tales condiciones, habría bastado un viento fresco con fuerte marejada para que el pailebot se hubiese ido á pique, ya sea por los repetidos golpes que hubiera experimentado en su parte inferior, ó bien por el agua que le hubiera entrado por sobre cubierta.

Que el « Languedoc » se encontraba á diez leguas de Buenos Aires (lugar de su destino), y á cinco leguas más ó menos de Martín García y de la Colonia ; es decir, lejos de todo puerto ó costa de donde recibir auxilio para poder salvarse.

Que salvado el « Languedoc » y traído al lugar de su destino por el « Noord » no han podido obtener el pago del salario, en vista de lo cual y fundando su accion en lo prescrito en los artículos 1307 y 1311 del Código de Comercio, demanda á los dueños del « Languedoc » y de su cargamento, por el pago del salario debido que los demandantes estiman en la tercera parte del valor de uno y otro cuyo monto deberá ser oportunamente determinado por peritos arbitradores, y satisfecho por los demandados.

2º Que los demandados al contestar la demanda en sus respectivos escritos, niegan en absoluto los hechos en que aquella se funda, por cuanto ellos no son la expresion fiel de lo acontecido, segun se especifica claramente en la contra protesta que se acompaña.

Que el 14 de junio de 1862, el pailebot « Languedoc » salió del puerto de San Nicolás con destino al de esta Capital para trasbordar al vapor italiano « Rosario » un cargamento que condujo de cuatro mil bolsas de maíz por cuenta de don Juan B. Machiavello; que la navegacion se hizo sin novedad alguna hasta la noche del 16 del mes y año indicado; y en la mañana del 17, como á eso de las diez y media, saliendo del canal de Martin García y maniobrando con la vela trinquete se rompió el palo trinquete un poco más abajo de la escotilladura, causando el golpe de la rotura de dicho palo, la rotura del palo mayor, quedando el buque por esa causa sin poder continuar su viaje, sino á merced de un remolque, por lo que inmediatamente se hicieron las señales al respecto por hallarse un vapor á la vista, el que ocurrió inmediatamente á prestar el remolque solicitado.

Este vaporcito resultó ser el « Tucuman » perteneciente al Resguardo el cual venía de Martin García y condujo al « Languedoc » un corto trecho, viniendo á reemplazar dicho remolque el vaporcito « Noord » de propiedad de los demandantes.

Este cambio de remolque se hizo por dos razones: 1º porque el vaporcito del Resguardo no tenía suficiente fuerza para practicar el remolque en las condiciones de celeridad requeridas; 2º porque el vaporcito del Resguardo no hubiera cobrado nada por esa operacion y en consecuencia no era justo aceptarlo habiendo un remolcador como el « Noord » á la vista al que podían abonarle el mismo servicio, y además el mencionado vapor « Noord » reunía mejores condiciones por ser un verdadero remolcador, cuya fuerza conocían de antemano.

Que tan cierto es que el « Languedoc » no se hallaba en el caso de ser salvado si no en el de ser simplemente remolcado al puerto de su destino, que la misma protesta presentada por la parte contraria consigna el hecho de que el « Languedoc » sólo tenía dos palos rotos, y además reinaba buen tiempo y el bu-

que flotaba puesto que tenía dos cuartas de agua bajo la quilla.

De esto se deduce, agregan, que el referido pailebot no había sufrido nada en su casco y cargamento, puesto que este último fué entregado al vapor « Rosario » sin ninguna clase de avería y en perfecto estado por lo que no ha existido el caso de inminente peligro en que fuera necesario pedir auxilio para su salvamento. Que en ninguna de las protestas agregadas se dice que hubiese mal tiempo ni que amenazara haberlo, y estando el buque en agua suficiente para flotar, no había por consiguiente peligro de avería en sus fondos, que serían las circunstancias que podrían influir para creer que se encontraba en el caso de ser salvado de un probable naufragio; que la carga que conducía el buque había sido calculada para cruzar el Río de la Plata y la falta de palos y peso en la arboladura más bien era un beneficio que un perjuicio, pues en caso de peligro por temporal es lo primero que se derriba y se echa al agua.

Que no es cierto lo que aseveran los demandantes de que el pailebot « Languedoc » se encontrara en un punto lejano de auxilio, esto es, á diez leguas del puerto de Buenos Aires; y por último, que los demandados nunca se han negado á satisfacer el servicio de remolque prestado por el « Noord ».

3º Que recibida la causa á prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1311 del Código de Comercio para que se justifiquen los hechos alegados, respectivamente por cada parte, se ha producido la que consta del certificado del actuario corriente á foja... y los informes de los peritos designados para determinar el valor del buque y de la carga, y además para informar al juzgado sobre el grado de peligro en que se encontró el « Languedoc » cuando fué salvado por el « Noord », y si el auxilio prestado con tal motivo constituye un caso de salvamento, de asistencia ó de simple remolque.

Y considerando: 1º Que el presente caso está regido por el

artículo 1305 del Código de Comercio que establece, que los casos de salvamento son: Si se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin direccion en alta mar, ó en las playas y costas, si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulacion, si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente; si hallándose un buque en peligro inminente, ó no presentando ya seguridad es abandonado por la tripulacion ó cuando habiéndose ésta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen á puerto con toda la carga ó parte de ella.

2º Que desde luego, es necesario establecer previamente cuál era la situacion del «Languedoc» en el momento de ser tomado á remolque por el «Noord». Las partes están de acuerdo en que era remoleado por el vapor «Tucuman» cuando se acercó el «Noord» á tomarlo, entregándose á éste el cabo que largaba el vapor del Resguardo, pero disienten en cuanto á la distancia en que se encontraba el «Languedoc» del puerto de esta capital, lo que vamos á dejar establecido examinando la prueba producida.

El testigo Juan Hernandez, patron del vaporcito «Tucuman» dice (declaracion á foja 83): que cree se encontraba á nueve leguas, más ó menos, de Buenos Aires; que á Martin Garcia habría tres ó cuatro leguas y poco más á la Colonia.

El testigo Ernesto Canera dice (foja 85) que es cierto que hay entre los referidos puntos desde donde se encontraba el «Languedoc» la distancia que expresa la pregunta sexta del interrogatorio de foja 83, es decir, diez leguas á Buenos Aires, cinco más ó menos á Martin Garcia y cinco á la Colonia.

El perito, señor Miguel G. Mihanovich, no se ocupa en su informe de ese punto, y el señor Siches, cuya competencia como práctico mayor de la Prefectura marítima es indiscutible, ape-

nas se limitó á hacer una rectificacion para sacar esta consecuencia : que si los demandantes expresan en su escrito de foja 17 que el « Languedoc » estaba á cinco leguas de Martín García y de la Colonia cuando lo tomó á remolque el « Noord » no podía distar á diez leguas de Buenos Aires, sinó á cinco, porque la distancia entre Buenos Aires y Martín García es de diez leguas.

En esta situacion se imponen forzosamente las opiniones del perito tercero en discordia, quien como capitan de fragata de la armada nacional está en condiciones especiales para determinar con precision la verdadera distancia á que se hallaba el « Languedoc » de los puntos ya mencionados, que equivale á cinco leguas y dos tercio de Buenos Aires, deduciendo el trayecto recorrido durante dos horas á remolque del « Tucuman ».

3º Que en ese punto, no sólo hay bastante profundidad, segun lo ha declarado el patron de este vapor (foja 84), sinó que es diariamente transitado por los vapores remolcadores que van á ofrecer allí sus servicios á las embarcaciones que vienen de los ríos interiores.

4º Que está plenamente demostrado en autos que el « Languedoc » es un buque construido en las mejores condiciones de navegabilidad; que tenía á su bordo anclas adecuadas á su porte y el personal necesario para tomar todas las medidas que la práctica aconseja en caso de inminente peligro; que el tiempo era bueno y viento en calma, segun consta de las declaraciones prestadas por don Elías Lavarello á foja 95, y el patron del « Tucuman », foja 114 vuelta, cuyo testimonio merece tomarse en cuenta con preferencia al de los testigos que se hallan personalmente interesados en el resultado de este juicio.

5º Que cuando el « Noord » tomó al « Languedoc », éste navegaba hacia dos horas á remolque del vapor « Tucuman » y segun las declaraciones prestada por el patron y maquinista de

aquél ante la Prefectura Marítima, cuando se acercaron al « Languedoc » el patron de éste le pidió *remolque* y se lo dieron sin que hubiese trato alguno ni tampoco se expresara por parte de aquél la urgencia de llegar á su destino para trasbordar la carga.

6º Que la bandera hizada á media hasta era la señal de práctica en esa época segun lo demuestra en sus respectivos informes los peritos señores Siches y Aguirre para solicitar remolque, y aun en la hipótesis de que fuera de auxilio, ¿cuál era el grado de peligro del « Languedoc » navegando á remolque de un vapor del estado, cuyo patron segun su propia declaracion, obedeciendo las instrucciones que tiene de su superior para esos casos ofrecía gratuitamente sus servicios?

Evidentemente ninguno; y si como pretenden los demandantes, los palos del « Languedoc » se rompieron por efecto de un temporal, ¿cómo es que ha podido resistir sus consecuencias, si en las condiciones en que se encontraba habría bastado un viento fresco con fuerte marejada para que el pailebot se hubiera ido á pique, ya sea por los golpes del agua ó porque ésta hubiera penetrado por la cubierta? Bastaría sólo este razonamiento para destruir toda presuncion de peligro, si no viniese tambien en su apoyo la declaración del testigo, señor Elías Lavarello, quien afirma que desde el mirador de la casa de don Nicolás Mihanovich, por medio del anteojo divisaba al « Languedoc », y que habiéndosele acercado un señor Gando á preguntarle cuánto costaría ese remolque desde aquel punto para el expresado buque, le contestó que de setenta á cien pesos, pues el tiempo era en calma y soploaba una brisa del pampero.

7º Que de los antecedentes relacionados se desprende que no se trata en el presente caso de un servicio de asistencia á salvamento, pues segun la definicion que de ellos hace el Código de Comercio, el salario de asistencia procede cuando el buque y carga conjunta ó separadamente, son repuestos en alta mar

ó conducidos á buen puerto; y de salvamento, cuando se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin direccion en alta mar ó en las plazas ó costas y demás que expresa el artículo, lo que no ha ocurrido en el caso *sub-judice*.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el servicio prestado por el vapor « Noord » al pailebot « Languedoc », es el de un simple remolque cuyo salario debe estimarse segun la práctica establecida para esos casos en nuestro puerto, y absuelvo á los señores Lacombe y compañía y don Juan Bautista Machiavello, de la demanda entablada, con costas al actor.

Notifiquese original y repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1899.

Vistos y considerando: Que está plenamente probado que el pailebot « Languedoc », buque de buena construccion y que conservaba su casco en buen estado no obstante las roturas producidas en su arboladura, era conducido á remolque por el vaporeito « Tucuman », perteneciente al Resguardo, cuando, á pedido de su capitan, al vaporeito « Noord » de la propiedad de los demandantes, reemplazó al citado « Tucuman ».

Que esa circunstancia basta para concluir que el buque remolcado no se encontraba en ninguna de las situaciones á que se refiere el artículo mil trescientos cinco del Código de Comercio; ó lo que es lo mismo, que no se trata de un caso de salvamento sino de la prestacion de un servicio consistente en remolcar y conducir á su destino al pailebot á que el servicio se aplicó.

Por esto y fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doscientos ocho. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. —ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE. —JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CDLV

Don Carlos H. Krable contra don Juan Peyrano; sobre subsanacion de un título y reconvencion; sobre reivindicacion

Sumario. — Resultando de las pruebas producidas que en el poder conferido para vender un campo de la propiedad del mandante, la dimension menor de dicho campo expresada en él fué efecto de un error material, debe declararse que la venta de todo el campo celebrada por el apoderado es legítima, y perfectamente legal el título del comprador sobre todo el campo que el apoderado le escrituró.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 11 de 1892.

Vistos: para dictar sentencia en los autos promovidos por don Carlos H. Krable, argentino, contra don Juan Peyrano, extranjero, sobre subsanacion de títulos de propiedad de un campo situado en el partido de Tres Arroyos, y reconvencion de Peyrano, contra Krable sobre reivindicacion del mismo campo.

Los antecedentes fehacientes del caso sometido á la consideracion del juzgado son los siguientes: don Juan Medina diciéndose poblador primitivo de un campo fiscal situado en el Partido de Tres Arroyos, se presentó, por intermedio de su apoderado don Juan Dionisio Dhers ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de Marzo de 1879, solicitando la escrituracion en propiedad á su favor del referido campo, en virtud de lo dispuesto en la ley provincial de 26 de Diciembre de 1878, por el precio que en la misma se establece, y previo los trámites de estilo el Poder Ejecutivo reconoció á Medina los derechos de poblador, y en consecuencia le otorgó escritura de venta con fecha 4 de Noviembre de 1879, de una superficie compuesta de 6520 metros 5 decímetros de frente por 12.269 metros de fondo, equivalentes á 8000 hectarás, ó sea próximamente 3 leguas cuadradas, por el precio de 70.000 pesos moneda corriente antigua la legua cuadrada, pagadero la décima parte al contado, y el resto en ocho anualidades iguales, con garantía hipotecaria del mismo campo, de la que se tomó razon en el registro respectivo.

Pendiente aún la tramitacion del expediente para el reconocimiento de sus derechos, Medina por intermedio de su apoderado don Juan Dionisio Dhers, con poder especial al efecto otor-

gado ante el escribano público del Azul, don José M. Otero, hizo transferencia á favor de don Juan Peyrano de todos los derechos y acciones que tenía á la área del campo cuya escrituración gestionaba ante el gobierno de la Provincia, por la cantidad de 6000 pesos moneda corriente segun resulta de la escritura pública pasada ante el escribano don José Fernandez que en testimonio obra á foja 6.

Terminada la gestion de Medina ante el gobierno por el reconocimiento de sus derechos de poblador, y por el otorgamiento de la escritura de venta (testimonio de foja 1) aquél confirió un nuevo poder especial al mismo Dhers el 1º de Mayo de 1880 para que ratifique en todas sus partes la escritura de venta de derechos y acciones, que antes otorgó á favor de Peyrano y para que en oportunidad, si fuere necesario, transfiera la propiedad de dicho campo en las mismas condiciones en que llevó á cabo la venta de los derechos y acciones que antes les había transferido.

En cumplimiento de este mandato Dhers otorgó en el Registro Público de esta Capital á cargo del mismo Escribano Fernandez, el 5 de Agosto del mismo año 1880, la escritura que en testimonio corre á foja 8, en la cual declara que á nombre de su representado otorgó con fecha 12 de Septiembre del año anterior en el registro del autorizante, escritura de transferencia de derechos y acciones á una area de campo poblado en la línea exterior de fronteras, que gestionaba entonces ante el superior gobierno de la Provincia; que esa area de terreno está situada en la seccion 6ª, partido de Tres Arroyos, compuesta de 6520 metros 5 decímetros de frente por 1269 metros de fondo, dando por linderos exactamente los mismos que indica la escritura otorgada por el gobierno á favor de Medina; agregando en seguida que ratifica la venta de acciones y derechos que hizo á favor de Peyrano, y le transfiere los que pueden corresponderle por el título otorgado por el gobierno, ó de cualquier otro para

que disponga del referido campo como propietario exclusivo.

En posesion de este título, don Juan Peyrano otorgó en el registro á cargo del escribano don Juan Bautista Cruz con fecha 16 de Noviembre de 1881, el poder especial que en copia simple corre á foja 14, á favor del mismo don Juan Dionisio Dhers, para que en su nombre y representacion pueda vender y venda de la manera que estime conveniente un terreno de campo con las poblaciones y demás que contenga, ubicado en la Seccion 6ª, Partido de Tres Arroyos, jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires, compuesto de 6520 metros 5 decímetros de frente y 1269 metros de fondo, que el exponente (don Juan Peyrano) compró á don Juan Medina con fecha 5 de Agosto ante el escribano don José Fernandez, cuyos títulos entregó en el mismo acto á Dhers para la debida ejecucion del mandato.

Con ese poder celebró Dhers con don Carlos H. Krable el contrato de compra-venta de que instruye la escritura pública corriente á foja 10, por la cual Dhers á nombre de Peyrano le vende un terreno de propiedad de éste, situado en el partido de Juarez ó Tres Arroyos, ó bien si le corresponde en la nueva creacion del llamado «Coronel Suarez», con las poblaciones que contiene, compuesto de 6520 metros 5 decímetros de frente por 12.269 metros de fondo, bajo los mismos linderos que expresa la escritura otorgada por el Poder Ejecutivo á favor de Medina, y la que Dhers, en representacion de éste extendió á favor de Peyrano, manifestando además, que las medidas expresadas resultaban de la mensura practicada por el agrimensor German Kuhr, aprobada por el juez doctor Tedin en el expediente seguido al efecto por don Juan Peyrano, el cual se entregó original al comprador señor Krable.

Dicha venta se efectuó por el precio de 563.000 pesos moneda corriente, de los cuales el vendedor había recibido 423.000 pesos antes del acto, y los 140.000 pesos restantes quedaron para responder á las siete anualidades que se adeudaban al era-

rio provincial, tomando el comprador inmediatamente posesion del campo.

Segun resulta de la exposicion del actor en su escrito de foja 18, no contestada por el demandado, en Abril de 1889 inici6 una negociacion con don Genaro Martinez para venderle un establecimiento de campo compuesto de doce leguas cuadradas, entre las que estaban comprendidas las tres leguas compradas a Peyrano, por las suma 160.000 libras esterlinas, calculando el comprador su operacion bajo la base de la formacion de un Centro Agricola, obteniendo cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia para abonar el precio convenido, operacion que no pudo realizar por la suba del oro y baja de las cédulas, lo que hizo rescindir el contrato; pero pendiente la tramitacion del pedido de préstamo al Banco Hipotecario, presentó Peyrano en 27 de Noviembre de 1889 al presidente de dicho establecimiento, el escrito que original obra á foja 39, en el cual dice que es dueño de un campo situado en el partido de « Coronel Suarez » compuesto de 6520 metros de frente por 11.000 de fondo, que en mayor extension compró á Juan Medina, á cuya última adquisicion se refería la escritura que acompañaba (foja 36); que aún cuando ese título se refiere á una fraccion de 6520 metros por 12.269, su título sólo comprende un fondo de 11.000 metros por haber vendido á don Carlos H. Krable una fraccion de 6520 por 1269 de fondo; que no había vendido más terreno que éste ni autorizado á Dhers ni á nadie para enajenar el resto; que había tenido conocimiento que el dueño actual de la fraccion mencionada, don Genaro Martinez, había solicitado un préstamo sobre la totalidad del terreno que fué de Medina, por lo que en guarda de sus derechos venía á protestar de ese acto, inter conseguía la orden de inhibicion general contra Martinez.

En virtud de esta denuncia y de los antecedentes que quedan consignados, se presentó Krable al juzgado entablado deman-

da en forma para que subsane el error ú omision que aparece en el poder conferido á Dhers el 16 de Noviembre de 1881 ante el escribano Cruz, respecto á la cantidad de metros del terreno vendido, y declare en consecuencia, que lo que aquél le vendió á su nombre y con su autorizacion, y lo que Krable pagó y le fué escriturado, fué todo el campo que Peyrano compró á don Juan Medina, quien lo había adquirido del Poder Ejecutivo de la Provincia, compuesto de 8000 hectáreas, ó se declare así por sentencia, si aquel se negare á efectuar dicha declaratoria.

Los fundamentos de esta peticion se hallan extensamente consignadas por el actor en su escrito de foja 18, en el cual se estudian y analizan todos los antecedentes de la negociacion hasta la definitiva adquisicion de Krable para demostrar en sustancia que el origen de las pretenciones formuladas por Peyrano en el escrito presentado ante el Directorio del Banco Hipotecario, respecto del campo en cuestion, es un simple error ú omision insustancial de copia en el poder otorgado por Peyrano á Dhers ante el escribano Cruz, en el que al expresar el número de metros de fondo del campo que Peyrano quería vender, en vez de decir 12.269 metros se dijo 1269 metros, error á su vez engendrado por el mismo error ú omision padecido en la escritura de transferencia de foja 8, que Dhers en representacion de Medina otorgó á favor de Peyrano ante el escribano Fernandez como puede verse á foja 9, en que tambien aparece omitida la palabra *doce*, quedando el campo con sólo 1269 metros de fondo.

Impuesto Peyrano de la demanda por el emplazamiento notificado á foja 31, se presentó á foja 45, don José Martinez Valle en representacion de aquel segun el poder otorgado en 24 de Enero de 1891, corriente á foja 42, y por derecho propio, como cesionario del mismo Peyrano, en virtud de la escritura de cesion de foja 43, otorgada el 25 de Octubre de 1890, por la cual éste le cede y transfiere en cumplimiento de un convenio cele-

brado antes, todos los derechos que le correspondan á una fraccion de campo situada en el partido « Coronel Suarez » antes partido de « Tres Arroyos » compuesto de **6520** metros de frente por **11.000** de fondo, que estaba poseyendo indebidamente don Carlos H. Krable, y que forma parte del que compró á don Juan Medina por escritura pasada el **12** de Setiembre de **1889** por la suma de **10.000** pesos oro sellado, cuyo pago no aparece hecho de presente.

Al contestar Martinez Valle, la demanda, lejos de reconocerse obligado á satisfacer la exigencia del actor, reconviene por accion revindicatoria á Krable para que le restituya la posesion de **7172** hectáreas que indebidamente le escrituró Dhers, como apoderado de Peyrano, y que Krable ha poseido y usufructuado sin título legítimo desde la fecha de la escrituracion.

Los fundamentos de la reconvencion son los mismos con que el demandado pretende destruir la accion instaurada.

Ella en efecto no es sinó una consecuencia lógica de los motivos que Peyrano dice tener para negarse á subsanar la deficiencia que aparece en los títulos de Krable, porque si efectivamente Krable no adquirió con título legítimo las **8000** hectáreas que le vendió Dhers en representacion de Peyrano, segun el poder de foja **14**, no solamente resultaría improcedente la demanda, sino que surgiría para él la obligacion de restituir el exceso sobre la superficie legalmente adquirida.

Toda la defensa del cesionario de los derechos de Peyrano en este reclamo gira alrededor del referido poder, pretendiendo que con él sólo autorizó á Dhers para vender una parte del campo comprado al gobierno, lo bastante para pagar las letras adeudadas al Erario provincial, quedando el resto libre ya de toda obligacion, en condiciones de producir renta, y es por esto que dice le confirió mandato para vender una extension limitada, *6520 metros 5 decimetros de frente por 1269 metros de fondo*, el cual no fué respetado por Dhers, pues hizo extensiva la venta

á todo el campo de Peyrano, llevando su abuso hasta hacer entrega al comprador del testimonio de la escritura de Peyrano, que tenía en su poder, y recibir el importe total de enajenacion sin decir una palabra á Peyrano, á quien entregó por espacio de algunos años, pequeñas sumas de dinero, haciéndole creer que procedían de arrendamientos de la mayor fraccion que aquel había entendido reservarse, lo que explica su silencio de cerca de nueve años ante la pacífica y tranquila posesion de Krable sobre la totalidad del campo desde la fecha en que le fue escriturado por Dhers. Resulta, pues, que Dhers vendió, sin facultad para hacerlo, una extension de tierra muchísimo mayor que la que se le autorizó á enajenar; que Krable hizo una adquisicion insanablemente nula, comprando á un falso dueño, á un apoderado sin mandato, lo que no tenía facultad para vender, que la declaracion del escribano que hizo la escritura á favor de Krable, está basada en un error de hecho, que jamás podrá perjudicarle, por lo que la reivindicacion procede de derecho. El actor fué oído sobre la reconvencion y sus observaciones al respecto, contenidas en el escrito de fojas 74, se dirigen propiamente á robustecer los fundamentos de la accion de la cual depende la procedencia de aquella.

Objétase empero la personería de Martinez para deducirla, pero sólo habría lugar á ocuparse de este punto, si la demanda de Krable fué desechada dejándose expedito el camino para la contra demanda.

Los actos producidos por Peyrano respecto al campo, fuerade juicio, atribuyéndose derechos propios al mismo, autorizaban á Krable para deducir una accion de jactancia de acuerdo al artículo 425 del Código de Procedimientos para obligarlo á entablar las acciones que creyere tener, dentro de un término perentorio, bajo apercibimiento de caducidad del derecho pretendido.

Habiendo empero optado por el camino directo de demandar

á Peyrano por la subsanacion de un aparente defecto en su título, el juzgado debe resolverla en la forma en que las mismas partes la han planteado, y que surge de los hechos y fundamentos alegados en apoyo de sus respectivas pretensiones conforme al fin propuesto.

No hay en este juicio hechos controvertidos, reconociendo el mismo demandado que los hechos en que se funda la demanda no difieren de los expuestos por él en la contestacion, de modo que es absolutamente innecesario el trámite de la prueba.

Trátase propiamente de una cuestion de interpretacion legal sobre un solo acto jurídico, que conduce á las partes á soluciones diametralmente opuestas que el juez debe decidir con los documentos y demás elementos de juicio acumulados en autos. Entrando en este orden de consideraciones, poco esfuerzo se necesita para llegar al más pleno convencimiento de que en la redaccion del poder otorgado por Peyrano á don Juan Dionisio Dhers ante el escribano Cruz (testimonio de foja 14) se padeció un error ú omision en la enunciacion de una de las dimensiones, la del fondo del terreno que el primero facultaba al segundo para vender, suprimiéndose la palabra *doce* sin ser notada por uno ni otro.

El origen ó filiacion de este error se descubre en la omision de la misma palabra, al anunciar la misma dimension (la extension de fondo del terreno) en la escritura otorgada con fecha 5 de Agosto de 1880 por don Juan D. Dhers, como representante de don Juan Medina, á favor del propio Peyrano. En esa escritura en efecto, despues de individualizarse el campo por su origen, ubicacion, linderos, etc., etc., de modo que no haya la menor duda de que se trata de las 8000 hectáreas reconocidas y vendidas por el gobierno de la provincia á Medina, se dice que su extension se compone de 6520 metros con 5 decímetros de frente por 1269 metros de fondo, siendo en realidad 12.269 metros, cuyo error pasó igualmente desapercibido para Peyrano

hasta el año 1889 en que se hizo otorgar por Medina la escritura que en testimonio ha presentado á foja 36, pasada ante el escribano Giusto, en Barracas al Sud, subsanándolo. Bien pues, cuando Peyrano mandó extender el mandato de foja 14, sólo tenía en su poder la escritura de fecha 5 de Agosto de 1880, foja 8, que contuviera expresion de superficie, extension y linderos del terreno, concedido por el gobierno á Medina, porque la escritura pasada en 12 de Setiembre de 1879 (testimonio de foja 6) sólo hacía referencias á *derechos y acciones* que el expresado Medina tenía en gestion ante el gobierno de la provincia, no pudiendo por lo tanto determinarse ambas dimensiones y superficie, pues estos datos dependían de la resolucion definitiva del gobierno.

Entónces, pues, es lógico que al otorgar el poder para vender el mismo campo, haciendo incidentalmente referencia á sus dimensiones reprodujera las que equivocadamente le da su propio título incurriendo así en el mismo error que éste contiene, y no por actos de deliberada voluntad.

Para disipar toda duda al respecto, basta observar que despues de expresar en el referido que faculta á Dhers para que en su nombre y representacion pueda vender y venda de la manera que estime conveniente un terreno de campo con las poblaciones y demás que contenga, ubicado en la seccion 6ª, partido de Tres Arroyos, sin establecer reserva ni limitacion de ninguna especie, á renglon seguido de la expresion de las dimensiones exactamente iguales á las que da su título, agrega que es el campo que él (el exponente) compró á don Juan Medina con fecha 5 de Agosto de 1880 ante el escribano don José Fernandez, cuyos títulos de propiedad entregó en el mismo acto á su apoderado Dhers. Es, pues, evidente que al otorgarse el poder se tuvieron á la mano los títulos y que el error de estos sugirió el del poder.

Si como lo pretende el representante y cesionario actual de

Peyrano la intencion de éste fué sólo vender una extension limitada del campo reservándose lo demás para venta, y en este concepto indicó conscientemente las dimensiones que expresa el poder, los términos del mandato habrían sido necesariamente muy diferentes para determinar y limitar claramente su alcance, lo que no ignora el menos experto escribano. Admitiendo por vía de hipótesis que tal haya sido la intension de Peyrano, los términos del poder sin reserva ni limitacion alguna expresan lo contrario, y en tal caso la culpa es toda suya y á si mismo debe imputarse las consecuencias. En efecto, el poder faculta á Dhers para que venda un terreno de campo con poblaciones y demás que contenga dando la ubicacion que le asigna el título original, y para que no quede duda acerca de su individualizacion agrega que es el que compró á don Juan Medina con fecha 5 de Agosto de 1880 ante el escribano Fernandez. Pero es que Dhers, el mandatario para esa venta, fué tambien el apoderado de Medina para gestionar la compra del campo ante el gobierno de la Provincia, y del mismo Medina para hacer la transferencia á Peyrano por la referida escritura de 5 de Agosto, de modo que bastaba conferirle mandato para vender el campo que Peyran adquirió de Medina, ubicado en la seccion 6ª, partido de Tres Arroyos, para que el apoderado tuviere perfecta conciencia de lo que se le encomendaba vender.

Segun las sanas reglas de interpretacion, habiendo ambigüedad en las palabras, debe más bien buscarse la intencion de las partes que el sentido literal de los términos, debiendo interpretarse las cláusulas equívocas ó ambiguas por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito.

Del mismo modo, las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero, y si ambos dieran igual validez al acto, deben tomarse en el sentido que más con-

venga á la naturaleza de los contratos y á las reglas de la equidad.

Estando, pues, perfectamente individualizado el campo que Peyrano quería vender, en otra parte del poder, por datos precisos y de especial valor para el mandatario, la enunciaci3n de las dimensiones incidentalmente hecha en el mismo documento, tomándola del título de Peyrano, aparece insustancial en el acto, y muy distante por cierto de tener el carácter limitativo que aquel pretende atribuirle, de donde se desprende que el apoderado Dhers procedió legalmente dentro del mandato realizando la venta á favor de Krable, en la forma y término que expresa la escritura de foja 10.

Hay, además otra circunstancia que justifica la inteligencia que Dhers dió al poder de foja 16 aparte de sus términos claros y de la ausencia de toda cláusula que indicara la intencion de sólo vender una pequeña parte del campo, y es la entrega del título al mandatario, lo cual no podría tener otro objeto que pasarlo al comprador, lo que sólo sucede cuando se transmite íntegramente el dominio de todo el inmueble que expresa el título.

Las precedentes consideraciones bastan seguramente para justificar la demanda de Krable, y el consiguiente rechazo de la reconvención, pero hay otras circunstancias que dan á este caso carácter peculiar, poniendo de relieve si algo más se necesita, la inexplicable resistencia á la primera, y el propósito de la segunda por parte del Peyrano.

Ha afirmado Krable en el capítulo primero de su demanda, que el año 1881, por intermedio del corredor señor MacGrevy, don Juan Peyrano se obligó á vender al señor D. A. Shennan, un campo de pastoreo, el mismo de que se trata en el presente juicio, compuesto de 8000 hetáreas, firmándose el boleto respectivo, cuyo boleto fué transferido á Krable, con quien se realizó la operaci3n, otorgándosele la escritura de foja 10.

Segun el artículo 86 de la ley de procedimientos el demandado debe contestar confesando ó negando categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como un reconocimiento de la verdad de ellos.

¿Qué ha contestado Peyrano sobre este punto tan trascendental de la demanda?

A foja 52 vuelta dice: que Dhers recibió un mandato limitado, que determinaba su voluntad, modificando el pretendido boleto que no recordaba haber firmado.

Esto no sólo constituye una respuesta evasiva, tratándose de un hecho personal de fundamental importancia en la causa, sino un verdadero reconocimiento de la existencia del boleto y del convenio en él contenido, en los términos alegados por Krable.

Más adelante, haciéndose cargo del fundamento aducido por este respecto al boleto, se limita á decir que ese hecho no tiene importancia jurídica, pues los contratos se modifican ó cambian, y un boleto de venta puede ser renovado tantas veces cuantas las partes lo quieran, por una recíproca manifestacion de voluntad, agregando nuevamente que no recordaba haber firmado ese boleto, pero si alguna vez lo firmó, habría quedado completamente anulado, fundando esta conclusion en el artículo 1200 del Código Civil. Esto importaría un reconocimiento más explícito, si se quiere, de la existencia del boleto á que se ha referido el demandante, como punto de partida y base de la negociacion.

Segun la disposicion citada por Peyrano, las partes pueden por mútuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos, esto mismo prueba que no basta la voluntad de uno solo de los contrayentes. Si Peyrano se obligó por el boleto referido á vender las 8000 hectáreas, ¿con qué derecho podría limitar la venta á menos de 8000 hectáreas sin el prévio

consentimiento del comprador? Y que tal consentimiento no ha existido, no solamente resulta del silencio de Peyrano en su contestacion, sino de la ejecucion del convenio por parte de Krable, pagando éste el precio estipulado correspondiente á las 8000 hectáreas y tomando posesion de todo el campo. La ejecucion del convenio no puede, pues, probar desistimiento.

Si se confrontan las fechas de los diversos actos relativos á esta venta, se descubre: que el boleto fué firmado por Peyrano en Octubre de 1881, segun lo afirmado por Krable y declarado por Shennan á foja 72; que el 15 de Noviembre del mismo año, Peyrano se presentó al juez de 1ª instancia (testimonio de foja 14 vuelta), pidiendo se ordene al escribano de hipotecas, certifique si había algun gravámen ó embargo sobre el campo de su propiedad, compuesto de 8000 hectáreas que poseía en la seccion sexta del partido de Tres Arroyos, certificado indispensable para toda enajenacion de bienes raíces á título oneroso; que el 16 del mismo mes otorgó el poder de foja 14 á Dhers, para vender el mismo campo y suscribir la escritura correspondiente; que tres días depues, el 19 de Noviembre, Dhers otorgó á favor de Krable la escritura de foja 10; y por último que Krable tomó en seguida posesion de todo el campo en el cual se ha mantenido por cerca de nueve años sin la menor observacion ni reclamo por parte de Peyrano.

Esta série de circunstancias tan precisas y ligadas entre sí, constituyen la prueba más acabada de que Peyrano entendió vender en ejecucion del boleto firmado á Shennan, las 8000 hectáreas que expresa la escritura otorgada por Dhers y que, por consiguiente, éste no hizo sinó cumplir estrictamente el mandato que le fué conferido vendiendo la totalidad del campo.

Parece ya inoficioso reforzar las conclusiones establecidas, con el argumento sacado del precio de venta.

Peyrano compró el campo, origen de este litis, en 6000 pesos moneda corriente; es decir, á menos de un peso la hectárea, y

dos años despues lo vendía á razón de más de 90 pesos moneda corriente la hectárea, que segun Shenan era ya alto con relacion á los precios corrientes de aquella época.

¿ Puede entónces concebirse que la venta se hiciera sobre ochocientas y tantas hectáreas al precio pagado ó sea á razon de 900 pesos moneda corriente ?

Peyrano no ha negado que tuviera conocimiento de cuál era el precio pagado. Además ha debido consignarse en el boleto que suscribió á Shennan, como lo declara éste á foja 72. Entonces, pues, su apoderado ha debido cumplir el convenio en la forma que las partes entendieron celebrar.

Es cierto que aquél pretende haber sido defraudado por dichos señores. Suponiendo cierto el hecho, nada tiene que ver con los derechos adquiridos por Krable, pues las relaciones particulares entre mandante y mandatario, son completamente extrañas al acto jurídico de la venta. La explicacion, sin embargo, es inverosímil; y ese, como todos los demás argumentos alegados por Peyrano en su defensa, no merecen tomarse en consideracion en presencia de las conclusiones precedentemente establecidas.

Por estos fundamentos, y concordantes de los escritos de fojas 18 y 74 y en virtud de la actitud asumida por la parte demandada respecto á la peticion del actor, fallo: declarando que la enunciacion de 1200 metros de fondo contenida en el poder otorgado por don Juan Peyrano á favor de don Juan Dionisio Dhers, al folio 1345 del registro á cargo del escribano Cruz, el 16 de Noviembre de 1881, contiene un error material consistente en la omision de la palabra *doce*; debiendo leerse, por consiguiente, 12.269 metros de fondo, y que, por consiguiente, el título otorgado por don Juan Dionisio Dhers como apoderado de don Juan Peyrano, en virtud del expresado poder, por una superficie de 8000 hectáreas, expresa la verdad del contrato y es título perfectamente legal, no haciéndose lugar á la deman-

da de reivindicacion fundada en dicho error, imponiendo perpetuo silencio, á este respecto, á la parte actora á la que condeno al pago de todos los costos y costas del juicio, dejando á salvo al actor las acciones por daños y perjuicios protestadas en el otrosí del escrito de foja 81. Notifíquese con el original.

Virgilio Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja noventa y una. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CDLVI

El doctor don Paulino Llambi Campbell, contra los sucesores de don Bartolomé Mayon; sobre reivindicacion y nulidad

Sumario. — 1º Las acciones reales contra una sucesion no están comprendidas en la jurisdiccion del juez de la misma, y pueden ser deducidas ante el juez federal del lugar si la causa versa entre el vecino de una provincia y vecinos de otra.

2º En el pedido de la demanda de que se condene á los demandados á las penas de los poseedores de mala fé, se contiene la restitution y pago de frutos.

3º En la superposicion de títulos de un mismo terreno expedidos por la provincia de Santa Fé y por la de Buenos Aires antes de resolverse la cuestion de límites fallada en 18 de Marzo de 1882 por la Suprema Corte como tribunal arbitral, debe prevalecer el expedido por la provincia de Santa Fé si resulta que ha sido anterior, otorgado sin condiciones, y que el terreno quedó dentro de los límites jurisdiccionales de la misma, habiendo sido, por el contrario, expedido el título otorgado por la de Buenos Aires bajo la condicion de estar á las resultas de la cuestion de límites, y habiendo quedado el terreno fuera de los asignados á ella en la resolucion de dicha cuestion.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 15 de 1899.

Vistos : los presentes autos seguidos por el doctor don Paulino Llambí Campbell contra los herederos ó sucesores de don Bartolomé Mayon, por reivindicacion de un terreno, de los cuales resulta :

Que con fecha 14 de Abril de 1893, don Pedro G. Zavalla, con poder del doctor don Paulino Llambí Campbell, se presentó iniciando demanda contra los herederos ó sucesores de don Bartolomé Mayon por reivindicacion de una fraccion de terreno situado en el departamento General Lopez de esta provincia, compuesto de una superficie de 6335 hectáreas 72 áreas y 10 centiáreas, cuya ubicacion consta en el plano de foja 5. Funda su demanda en los siguientes hechos. De acuerdo con la ley de la provincia de Santa Fé, de 29 de Setiembre de 1868, el doctor don Diego de Alvear celebró un contrato de compra-venta con la referida provincia, en 1º de Octubre del mismo año, por 100 leguas cuadradas de tierra, expidiéndosele el respectivo título de propiedad con fecha 7 de Mayo de 1869, siendo gobernador don Mariano Cabal y ministro general el doctor don Simon de Iriondo, expresando en dicho título, que á nombre de la provincia vende al doctor Alvear una área de tierra fiscal, ubicada en la parte sudoeste de la provincia, compuesta de una superficie de 108 leguas cuadradas, más 660 milésimos de otra, comprendidas dentro de los siguientes linderos : al nordoeste, con propiedades de don Meliton Ibarlucea, don Nicolás Soto Mayor, don Carlos Casado, don José F. Paz, don Miguel Rueda y terrenos baldíos ; al sudoeste, con más propiedad fiscal ; al nordeste, con el mismo señor Rueda y por el sudeste con don Juan A. Gonzalez, don Miguel Céspedes, Fortin Mercedes, don Jaime Lla-

vallol, don Bernardo de Irigoyen, don José B. Salvas, el comprador, don Agustin Pavane y más terrenos baldíos. El terreno suscrito fué deslindado y amojonado por el agrimensor Sellstrong el año 1869, segun consta de las diligencias de fojas 136 y 166 del 2º cuerpo de autos.

En fecha 13 de Junio de 1885, en la Capital de la República por ante el Registro del escribano don Cipriano Cires, segun título protocolizado en el Registro del escribano de esta ciudad D. Javier Munuce, en 23 de Diciembre de 1885, corriente á foja 152 del mismo cuerpo de autos, el doctor D. Diego de Alvear, del área de terreno que compró al gobierno de Santa Fé, vende á D. Honorio Acevedo, mediante el pago de la suma de 14.000 pesos moneda nacional por cada legua cuadrada, los siguientes terrenos situados en el departamento General Lopez de esta provincia: 1º El polígono que en el plano topográfico de esta provincia levantado por D. Carlos Chapeaurouge, figura bajo el nombre de Martin Gainza, con la superficie de 6 leguas cuadradas, equivalentes á 16.199 hectáreas, 4 áreas y 96 centiáreas; lindando, por el sudeste, con Gaham y Ham; por el sudoeste, con la colonia Teodolina; por el nordeste, con el comprador Acevedo y D. Norberto Quirno, y por el nordoeste, con el comprador también; 2º El polígono que en el mismo plano figura con nombre de Brown-Brown y Merans, con la superficie de 11 leguas cuadradas ó sean 29.698 hectáreas 25 áreas y 76 centiáreas, lindando, por el sudoeste con el comprador y don Norberto Quirno; por el nordoeste con Drable hermanos, don L. M. Zomosa, Urquiza, don T. Calderon, don Rufino Varela, Echezortu, Aldao y don Amancio Alcorta, por el sudeste, con don E. Casey, Villa Colon, Laplacette, Duffy y don S. B. Hale. Dicha escritura agrega que habrá un aumento ó disminucion de precio proporcional si resultare que existiere más ó menos del vigésimo del terreno vendido, quedando además á cargo del comprador el desalojo de los intrusos que hubiere.

A solicitud del señor Acevedo fueron mandados medir judicialmente esos terrenos por el agrimensor don Carlos Siewert, quien procedió al lleno de su cometido previas las instrucciones del Departamento Topográfico, resultando de aquella operación técnica, que lo adquirido por el señor Acevedo, en virtud de su compra al doctor Alvear, eran 51.749 hectáreas, 65 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 19 leguas cuadradas más 168 milésimos de otra (véase diligencias de fojas 193 á 198 del segundo cuerpo de autos).

Con fecha 4 de Agosto de 1888, ante el escribano don Andrés G. del Solar, el señor Acevedo vende al doctor don Paulino Llambí Campbell, por escritura de foja 160 del primer cuerpo de autos, la primera fraccion de seis leguas cuadradas que hubo por compra á Alvear en 13 de Julio de 1885, con los límites antes mencionados, menos por el noroeste, que linda hoy con Arenaza y por el nordeste, sólo con el señor Quirno; de la segunda fraccion de once leguas cuadradas, provenientes del mismo título, enajena ocho leguas cuadradas, con el arrumbamiento que sigue: por el sudoeste, con don Norberto Quirno; por el nordeste, con Arenaza; por el sudeste, con E. Casey, la Villa Colon, Laplacette y Duffy: y por el noroeste, con Drable hermanos, L. M. Zomosa, Urquiza, Calderon, Rufino Varela, Echezortu, Aldao y Amancio Alcorta, y finalmente enajena y cede tambien sus acciones y derechos al sobrante, que se calcula en tres leguas más ó menos.

Que á su vez, el doctor Llambí Campbell hizo medir esos terrenos, resultando de esa mensura, que en una de esas fracciones, la que se señala en el plano de foja 5 con el número 7 y que está comprendida dentro del polígono primero que Alvear vendió á Acevedo, y dentro asimismo de las ocho leguas cuadradas que el último transfirió á Llambí, se habían introducido don Bartolomé Mayon (alias) Bertin, hoy sus herederos, quien ó quienes jamás tuvieron derecho alguno para ocuparlo.

Que la Suprema Corte nacional, al resolver la cuestion límites entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba estableció que el límite entre la primera y las dos segundas, lo formaba el arroyo del Medio en todo su curso hasta el centro de la laguna de Cardoso. Una línea recta desde ésta pasando por el centro de la laguna del Chañar, y que termine en el paralelo 34 y 23 minutos de latitud: este mismo paralelo hasta el meridiano quinto de Buenos Aires, y este meridiano hasta encontrar los límites de los territorios nacionales (série 2ª, tomo 50, pág. 62).

Que los terrenos que compró el doctor Alvear á la Provincia de Santa Fe, ubicados hoy en el departamento general Lopez, estaban, pues, dentro de los límites jurisdiccionales que Santa Fe pretendía en su litigio con Buenos Aires, siendo aquella enajenacion con muchísima anterioridad á la fecha del compromiso arbitral entre las provincias nombradas, como así tambien al laudo de la Suprema Corte.

Que habiendo sido hecha la venta á Alvear por el dueño real y verdadero de esos terrenos y con prioridad á las enajenaciones que hizo Buenos Aires, basta para demostrar la perfecta validez de aquella enajenacion y las que se fueron siguiendo á mérito de ellas, pues, aun suponiendo que los terrenos vendidos por Santa Fe, hubieran resultado por el fallo de la Corte como que formaban parte integrante de los dominios de Buenos Aires, ésta, con arreglo á la base 6ª del compromiso aludido no podía enajenar válidamente lo que Santa Fe tenía vendido ya, (fallo de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 21, pág. 561).

Que derivando el título de los sucesores de Mayon de la venta que el gobierno de Buenos Aires hizo á don Exequiel Barrenechea, en 10 de Julio de 1880, ante el escribano mayor de gobierno *con la condicion de quedar sujeta á los resultados de la cuestion de límites seguidos con la Provincia de Santa Fe y resuelta aquélla en favor de ésta*, ha dejado de tener su efecto, á causa

de la cláusula resolutoria que así lo disponía. Y como quiera que sea, habiendo Santa Fe vendido primero á Alvear que Buenos Aires á Barrenechea, esta última venta debe reputarse y se reputa como la venta de cosa ajena, la que por el artículo 1329 del Código Civil es absolutamente prohibida, y es nulo por lo tanto el contrato.

Que la Corte, sentando jurisprudencia sobre las enajenaciones hechas con sujecion al fallo arbitral, ha resuelto, que vendido por la Provincia de Buenos Aires un terreno de campo bajo la condicion de estar sujeta la venta á las resultas de la cuestion de límites pendientes con la Provincia de Santa Fé, y resuelta dicha cuestion respecto del citado terreno en favor de la Provincia de Santa Fe, el dominio del mismo pertenece al que por título válido lo compró anteriormente á esta provincia (serie 3ª, tomo 8º, páginas 419 y 432).

Corrido traslado de la demanda á los demandados, éstos la contestan á foja 94, diciendo: Que la fraccion de campo perteneciente á la sucesion Mayon, sobre que versa este juicio *fué concedida en arrendamiento* por el gobierno de Buenos Aires en 1865 (es 24 de Mayo de 1862, informe de foja 186, primer cuerpo) á los antecesores de los Barrenechea, segun consta en los expedientes en las oficinas de tierras públicas de la provincia de Buenos Aires á que hace referencia la escritura otorgada á favor de Barrenechea, cuya concesion hizo dicho gobierno en las condiciones de ley, con la obligacion de parte del concesionario de mensurar á su costo el campo y poblarlo y con derecho de adquirir su propiedad por el precio de ley.

Que esta concesion es muy anterior al título de Alvear y fué hecha sin condicion alguna referente al litigio con la provincia de Santa Fé que no estaba entonces trabado.

Que la venta que hizo el gobierno de Buenos Aires á Barrenechea en 1880, es anterior al convenio de arbitraje celebrado con la provincia de Santa Fé, por cuyo convenio debían respec-

tarse los derechos de los particulares adquiridos legítimamente (art. 6º), encontrándose en este caso la enajenación hecha á Barrenechea sucesor de los derechos del primitivo concesionario del campo que había adquirido el derecho á la compra del mismo desde que cumplió con las condiciones de la ley en fecha anterior á la compra de Alvear.

Que el demandante no ha justificado que el terreno que trata de reivindicar está comprendido dentro del título de Alvear, pues la mensura pericial á que hace referencia no es bastante para establecer este antecedente.

Que no admite que sea exacto que el campo de la sucesión de doña Victoria Olmos de Mayon esté comprendido en el título de Alvear, y, por consiguiente, en el de su sucesor parcial.

Que no son apelables al caso los argumentos deducidos de no pertenecer á Buenos Aires el terreno vendido por ella, porque en el convenio de arbitraje está previsto el caso para respetar la validez de tales enajenaciones.

Que, por lo expuesto, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa á prueba se producen las referidas en el certificado del actuario á foja 252, segundo cuerpo.

A fojas 132 á 148 del primer cuerpo, corren los testimonios de los títulos de propiedad invocados por lo demandados. De fojas 152 á 166 del mismo corren los del actor.

De fojas 184 á 187 del mismo cuerpo existe un informe del ministerio de la provincia de Buenos Aires dando los antecedentes de la venta hecha por el gobierno á don Ezequiel Barrenechea del campo en cuestión, en esta forma: El oficial 1º de la oficina de tierras públicas dice: « Consta de la liquidación número 2548 que don Ezequiel Barrenechea compró al superior gobierno y con arreglo á la ley 26 de Diciembre de 1878 una fracción de campo en el partido de Rojas, compuesto de una superficie de tres leguas y abonó su importe con fecha Mayo 31 de 1880 »; y el escribano mayor de gobierno informa: « Que al

folio 242 del protocolo correspondiente al año 1880, aparece una escritura de venta otorgada el 10 de Julio de mismo año á favor de don Ezequiel Barrenechea de un terreno ubicado en el partido de Rojas, compuesto de una superficie de 8099 hectáreas, 52 áreas y 48 centiáreas, lindando al nordeste, con María P. Reybaud; al sudeste, con el éjido del pueblo Colon; al sudoeste, con Eduardo Amadeo y compañía ». Que segun esa misma escritura, esa venta se concedió á don Ezequiel Barrenechea en su carácter de *cesionario de los derechos posesorios que sobre el terreno enajenado tenia la sucesion de don José María Villodas y bajo la condicion aceptada por el comprador de que dicho terreno quedaba sujeto á las resultas de la cuestion de limites seguida con la provincia de Santa Fé*; que del expediente archivado en esa oficina en el legajo 179, bajo el número 13.115 resulta lo siguiente: A foja 2 vuelta se registra un decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 4 de Marzo de 1882, *concediendo en arrendamiento á don Benito Blanco el mismo terreno vendido más tarde á don Ezequiel Barrenechea*; que á foja 16 del propio expediente existe el decreto que en el mismo informe transcribe estableciendo las bases de la concesion del terreno á Blanco; que con fecha 14 de Junio de 1872 y á foja 5 del expediente caratulado « *doña Catalina Levo de Blanco, compra tres leguas de campo en el partido de Rojas* » la mencionada señora, viuda de don Benito Blanco, por sí y en representacion de la sucesion de su causante, hizo transferencia á favor de don José María Villodas de las acciones y derechos posesorios que correspondía á dicha sucesion, sobre el terreno de que se trata, transferencia que fué aceptada por el gobierno con fecha 13 de Julio de 1872.

De fojas 37 á 71 del segundo cuerpo de autos corre el informe de los peritos agrimensores nombrados por las partes, quienes llegan á las siguientes conclusiones: a) Que el área indicada en el escrito de demanda se halla comprendida en la propiedad

del señor Llambí Campbell comprada al señor Acevedo dentro del área adquirido por este señor al doctor Alvear, y á su vez, dentro de las 108 leguas y 660 milésimas que hubo el señor Alvear del gobierno de la provincia de Santa Fé en 7 de Mayo de 1869; b) Que esa fraccion que forma el pentágono A, B, C, D, E, plano número 12, foja 70, comprendida dentro del terreno del señor Llambí Campbell tiene una superficie de 6369 hectáreas, 26 áreas y 18 centiáreas, siendo sus dimensiones y linderos los que se expresan en el plano de la referencia de foja 70; c) Que esta área es parte del terreno que corresponde al señor Mayon segun su título; d) Que el pentágono referido parte de la mayor área que Alvear compró al gobierno de Santa Fé, se encuentra comprendida en las sucesivas mensuras practicadas por los agrimensores Sellstrong, Siewert, Talomon y Chapeaurouge y tambien dentro de la mensura parcial practicada por Bosco, y e) Que como se ha dicho anteriormente el campo de los herederos Mayon, reclamado por el señor Llambí Campbell, pentágono A, B, C, D, E, del plano número 12, está dentro del título de Alvear, comprado por éste á la provincia de Santa Fé.

De fojas 91 vuelta á 95 del mismo cuerpo, corren los testimonios de las escrituras que, en 13 y 16 de Octubre de 1895, pasó el superior gobierno de la provincia de Buenos Aires á favor de doña Mercedes B. de Canard y de don Antonio Carboné, referentes á indemnizaciones á favor de los nombrados, concedidas por aquel gobierno.

De fojas 98 á 135 corre copia del expediente seguido con motivo de la compra hecha al gobierno de la provincia de Santa Fé por don Diego de Alvear y de fojas 136 á 250 obra testimonio de las mensuras de Sellstrong, Talomon, Siewert y Chapeaurouge.

Vencido el término de prueba y puestos los autos para alegar, las partes producen sus respectivos alegatos de fojas 257 á 313, dictándose la providencia de autos para sentencia.

Y considerando: 1º Que los antecedentes expuestos suministran suficiente luz para fijar la cuestion sometida á la decision del juzgado, nacida de la confusion de límites entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé y por las enajenaciones del mismo terreno hechas á particulares por ambos gobiernos, en el concepto de ser la tierra vendida de su respectiva propiedad fiscal.

2º Que la cuestion á resolver es, si el terreno indicado con el número 7 en el croquis de foja 5, es de propiedad del actor ó del demandado, por ser la accion de reivindicacion la entablada en este juicio, de acuerdo con el artículo 2758 del Código Civil.

3º Que el actor sostiene y ha comprobado con los títulos presentados, que el terreno á reivindicar es parte del que correspondió al doctor Diego de Alvear, por compra en mayor porcion al gobierno de Santa Fé. El demandado reconoce tambien, en el alegato de bien probado, que el terreno sobre que versa la cuestion es el mismo que Barrenechea compró al gobierno de la provincia de Buenos Aires. Finalmente, por el informe de los peritos agrimensores, á fojas 37 y siguientes del segundo cuerpo de autos, particularmente de fojas 57 vuelta á 59, demuestran que los títulos del actor corresponden al terreno á reivindicar. De suerte que la cuestion queda simplificada á averiguar y resolver cuál de las dos partes tiene el dominio exclusivo de la cosa, puesto que dos personas no pueden ser á la vez propietarios por el todo y en absoluto de la misma cosa.

4º Que el actor funda su derecho de dominio al terreno litigado en los instrumentos públicos corrientes de fojas 152 á 166 del primer cuerpo de autos, por los que hace constar que su título originario arranca por venta hecha por el gobierno de la provincia de Santa Fé al doctor Diego de Alvear, en 1868, y escriturado en 1869.

5º Que el terreno comprado por Alvear fué deslindado y amojonado sucesivamente por Sellstrong, segun diligencia de fojas

136 á 148 y 166 á 175 del segundo cuerpo, aprobada por el gobierno de esta provincia; por Talomon de fojas 149 á 165; por Siewert de fojas 192 á 199, y por Chapeaurouge de fojas 201 á 249 del segundo cuerpo de autos.

6° Que habiendo tenido lugar la primera venta á Alvear en 1869, es aplicable al acto jurídico la ley que regía en esa fecha; segun el precepto de la ley 8ª, título 30, partida 3ª, basta, en general, para la transmision de la posesion, á los efectos de la adquisicion del dominio de bienes raíces, la entrega al comprador del instrumento de la venta, aunque no medie aprehension corporal de la cosa vendida, ú otro acto de tradicion material de la misma.

7° Que, en consecuencia, y dada la cláusula de la escritura de venta del gobierno de Santa Fé á Alvear, en que el vendedor declara se tenga y reconozca al doctor Alvear como verdadero dueño y legítimo propietario del mencionado terreno, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que como tal le corresponden por las leyes, es evidente que en virtud de la ley de Partida citada, debe reputarse que el comprador nombrado quedó, por el hecho de la compra y desde el momento mismo de ésta, plenamente sustituido en el dominio y posesion que á ella correspondía en las tierras referidas (fallo de la Suprema Corte en el tomo 41, pág. 325).

8° Que además de la posesion adquirida por el titulo, se encuentran los deslindes y amojonamientos mencionados más arriba y que, segun el artículo 2384 del Código Civil, son otros tantos actos posesorios ejecutados por los antecesores del reivindicante.

9° Que segun lo dispuesto en los artículos 2445 y última parte del artículo 2475 del Código Civil, una vez adquirida la posesion de una cosa, ella se tiene y conserva por sólo la voluntad del adquirente, pudiendo el último poseedor unir su posesion á la de su primitivo antecesor y hacer valer los derechos

que á éste le corresponden, cuando, como en el presente caso, no es viciosa la posesion del actor.

10º Que el derecho á poseer el terreno es superior en el actor porque Alvear adquirió la posesion con intencion de someterla al ejercicio del derecho de propiedad, y esa posesion se cuenta desde la fecha del título, como se ha establecido antes. Mientras que la posesion de los demandados *animo domini* principia en 1880, desde la venta del terreno por la provincia de Buenos Aires á Barrenechea. La posesion anterior por parte de los antecesores del demandado, Blanco y Villodas, no es propia para adquirir la propiedad, porque es precaria, reconocían el dominio en la provincia de Buenos Aires. El gobierno de esta provincia *concedió* el terreno á Blanco bajo ciertas condiciones que si las cumplía, se comprometía el gobierno á darla en arrendamiento. El uso de la expresion « conceder » indica que no es á perpetuidad el aprovechamiento de la tierra, sinó que es un permiso graciable por parte de la provincia que podría revocarlo á voluntad, porque aquélla se reservó el dominio y la facultad de darlo en arriendo.

El mismo demandado *reconoce* expresamente en su escrito de contestacion á la demanda (foja 94 del primer cuerpo) « que el gobierno de la provincia de Buenos Aires *concedió* ésta en en arrendamiento en 1865 á los antecesores de Barrenechea ». La posesion precaria ó mera tenencia de la tierra, no puede servir á los demandados para unir su posesion actual á la de los antecesores, porque aquella es viciosa y nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión. *Nemo ipsi sibi causa possessionis mutare potest*. El que ha comenzado á poseer por otro se presume que sigue poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario, *solo animo merries sibi possessionis causa mutare* (artículos 2475 y 2353 del Código Civil y fallo de la Suprema Corte en el tomo 30, pág. 241).

La tenencia de Blanco y Villodas como concesionario ó arrendatario comienza desde 1865 y la posesion de Barrenechea como propietario, es á partir de 1880. Que el derecho de los antecesores de Barrenechea acordado por la ley de Buenos Aires de 1871, á adquirir la propiedad del terreno tomada en concesion, si cumplía con la obligacion de edificar ranchos y poblar con ganado el campo, no es un derecho adquirido, perfecto, como sostiene el demandado y por el cual ha de reputarse propietario desde la fecha de la concesion, sino que es un derecho en expectativa, susceptible de ser extinguido por la renovacion voluntaria del concedente.

Hase recordado que el demandado reconoce en el escrito de contestacion á la demanda que Blanco y Villodas han tenido el campo como arrendatarios, no puede despues sostenerse lógicamente que tenían derecho adquirido á la compra del terreno, ó que el derecho de comprar es equivalente en sus efectos jurídicos á los derechos que surgen de la compra realizada.

11° Que no corresponde al demandado el derecho de observar que Alvear se hizo indemnizar con creces por la provincia de Santa Fé la porcion de tierra que decía aquél estaba ocupada por intrusos, porque no consta en autos que la indemnizacion recayera por la fraccion de tierra á reivindicar.

Por estas consideraciones y las concordantes aplicables al caso presente contenidas en los fallos de la Suprema Corte en el tomo 38, páginas 419 y 432, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: haciendo lugar á la demanda de reivindicacion, y en consecuencia, condenando á los demandados á la devolucion del campo cuestionado dentro del término de 90 días despues de ejecutoriada esta sentencia, y al pago de los frutos percibidos desde el siguiente día de notificada la demanda, de acuerdo con el artículo 2433 del Código Civil, sin condenacion en costas por no encontrar mérito para ello, como no lo encon-

trara la Corte Suprema en el caso del tomo 41, página 325. Répóngase

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1899.

Vistos y considerando: respecto al recurso de nulidad: Que ese recurso se funda en la incompetencia de la justicia federal para el conocimiento de la causa y en haberse pronunciado en parte el juez sobre pago de frutos no comprendidos en el pedido de la demanda.

Que segun resulta de la informacion producida á foja diez y siete vuelta y dieciocho, el demandante es vecino de la provincia de Santa Fé, seccion judicial en que se ha iniciado el pleito, siendo vecinos de la provincia de Buenos Aires todos los demandados.

Que en mérito de esa informacion destinada á acreditar el fuero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de procedimientos y constando de los autos la calidad de ciudadano argentino tanto en el demandante como en los demandados, la procedencia de la jurisdiccion federal está expresamente declarada por el artículo cien de la Constitucion y segundo, inciso segundo, de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Que la verdad de los hechos de vecindad distinta, nacionalidad argentina comun y vecindad del actor en la provincia donde se ha suscitado el pleito, no sólo no ha sido contestada por el recurrente sinó que la ha reconocido durante todo el curso del litigio y la reconoce actualmente.

Que la accion intentada es real.

Que con tal antecedente ya sea que esté ó no indivisa la testamentaria de don Bartolomé Mayon ó ya que ella tramite ó no ante el juez de la sucesion, es fuera de duda que el actor ha ocurrido ante el juez competente, interponiendo la demanda ante el magistrado con jurisdiccion en el lugar de la situacion del bien inmueble á que la accion se refiere, porque la universalidad del juicio de testamentaria no existe sino á los fines y con las limitaciones establecidas por el artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, con arreglo al que las acciones reales contra la sucesion no están comprendidas en la jurisdiccion del juez de la misma.

Que, por consiguiente, el presente caso no está comprendido en la excepcion primera del artículo doce de la ley de jurisdiccion y competencia, como lo pretende el recurrente, desde que no se trata de juicio comprendido en la universalidad del juicio de particion de herencia

Que en la demanda se pide que los demandados sean condenados á la desocupacion del campo en cuestion, dejándolo en estado de que el actor pueda entrar en su posesion, al pago de costas y á las penas establecidas contra los poseedores de mala fé.

Que en este último pedido va comprendida la restitution ó pago de frutos; y por tanto, la sentencia que hace lugar á la accion reivindicatoria ha podido y debido pronunciarse sobre las condenaciones accesorias solicitadas, con arreglo al artículo trece de la ley de procedimientos, importando poco, en lo que á la validez ó nulidad afecta, los fundamentos del pronunciamiento, siempre que la condena no exceda á lo solicitado.

Que el demandado, que ha sido condenado tan sólo al pago de los frutos percibidos desde el dia siguiente de notificada la demanda, no puede decir con verdad que el inferior ha incurrido en exceso, en lo relativo al pedido de la demanda sobre frutos.

Por esto, no se hace lugar al recurso de nulidad.

Y considerando, en cuanto al de apelacion : Que como lo demuestra la sentencia apelada, es un hecho fuera de duda que el terreno de la cuestion forma parte de la superficie comprendida dentro de los límites del campo que don Diego de Alvear compró á la provincia de Santa Fé, segun escritura de siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, siéndolo igualmente que, á consecuencia de transmisiones sucesivas por título singular, radican hoy en el doctor Paulino Llambí Campbell los derechos de Alvear en lo que á la materia del pleito concierne.

Que á su vez, don Bartolomé Mayon causante de los demandados, hubo el terreno que éstos ocupan á título de venta hecha á su favor por don Ezequiel Barrenechea por compra á la provincia de Buenos Aires segun escritura de diez de julio del mismo año, todo lo que consta de los instrumentos que en testimonio corren de fojas ciento treinta y dos y siguientes.

Que á la fecha de la compra expresada, Barrenechea ocupaba la tierra en ejercicio de los derechos posesorios que le transmitió la sucesion de don José María Villodas, derechos que éste adquirió por título singular de los sucesores de don Benito Blanco, quien principió á ocupar el terreno á nombre de la provincia de Buenos Aires mediante autorizacion, que á ese efecto, le otorgó el gobierno de esa provincia en veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, siendo en virtud de esos derechos posesorios, á título precario, que Barrenechea obtuvo que se le diera en venta la tierra (informe de fojas ciento ochenta y cinco vuelta á ciento ochenta y siete).

Que los antecedentes expuestos demuestran, de una manera indudable, que existe superposicion en los títulos en que ambas partes se fundan respectivamente, emanados originariamente de la provincia de Santa Fé, el del demandante; y de la provincia de Buenos Aires, el del demandado; existiendo esa superposicion, aún en la hipótesis de que haya exceso de la continencia declarada en el contrato de venta entre la provincia de

Santa Fé y Alvear en la superficie comprendida dentro de las líneas que demarcan sus contornos ó límites separativos de las propiedades vecinas, porque el exceso de referencia no serviría sino para motivar acciones con aplicacion sólo en las relaciones entre el adquirente y el enajenante.

Que resuelta la cuestion de límites entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé por la sentencia de esta Suprema Corte de dieciocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos pronunciada en virtud del compromiso arbitral respectivo, que le sometió el conocimiento y decision del litigio, la tierra del pleito ha resultado estar dentro del territorio de la segunda de esas provincias.

Que el doctor Diego de Alvear en Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, se presentó ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires dándole conocimiento de la compra que había efectuado á la provincia de Santa Fé y pidiendo que se tome razon del hecho y de la ubicacion de los terrenos para que no se admita ni tramite denuncia alguna ó solicitud que pueda contrariar el perfecto y exclusivo derecho de propiedad que decía tener adquirido : solicitud resuelta por decreto de Abril dos de mil ochocientos setenta y dos, disponiéndose que se reserve toda peticion ó gestion sobre propiedad de tierras que afecten los límites entre las provincias de Santa Fé y Buenos Aires, conservándose los derechos de sus poseedores y sin que esto importe el reconocimiento del derecho á favor de Alvear (fojas noventa y ocho á ciento dos, segundo cuerpo de autos).

Que por decreto posterior dictado en Julio veintidos de mil ochocientos setenta y dos á instancia del mismo Alvear el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires dispuso la suspension del trámite de los expedientes mencionados en el escrito del expresado Alvear, entre los que figura el nombre de don Benito Blanco (fojas ciento dos á ciento siete tambien del citado cuerpo de autos).

Que no obstante estos antecedentes el poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires dispuso escriturar, y escrituró en diez de Julio de mil ochocientos ochenta á favor de don Ezequiel Barrenechea, sucesor de los derechos posesorios de don Benito Blanco, la tierra comprendida en el título de Alvear que hoy se litiga, si bien haciéndose constar en el contrato de venta que la propiedad fiscal del terreno estaba en cuestion entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé y estipulándose expresamente que la condicion de quedar sujeto el interesado á las resultas de la cuestion de límites seguida entre dichas provincias (escritura de foja ciento treinta y dos, primer cuerpo).

Que como se ve, el título de propiedad de Alvear es anterior en años al título de propiedad de Barrenechea y emana el de aquél del verdadero dueño ó sea de la provincia dentro de cuyo territorio se halla el terreno enajenado (artículo dos mil trescientos cuarenta y dos, inciso primero, Código Civil), que se lo vende incondicionalmente y le traspasa en esa forma todos sus derechos, mientras que el de Barrenechea no sólo procede de provincia cuyas pretensiones á la tierra fueron desautorizadas por el tribunal arbitral sinó que se otorga con declaracion de tratarse de cosa cuestionada y con condicion que subordina el efecto del acto á las resultas de la cuestion de límites interprovinciales.

Que dada la convencion que somete los derechos de Barrenechea á las resultas de la delimitacion definitiva entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé con mencion expresa de hallarse el campo vendido dentro del terreno disputado, la transmision de la propiedad quedó subordinada al evento incierto de aquella cuestion, de tal suerte, que los derechos del enajenante no se cedían sinó como contestados y dudosos á condicion de que por el resultado del pleito las tierras vendidas llegasen á quedar dentro del territorio de la provincia enajenante.

Que decidido el litigio en favor de la provincia de Santa Fé en lo que respecta á los terrenos en cuestion, la condicion resolutoria estipulada entre la provincia de Buenos Aires y Barrenechea, quedó cumplida y resultó, en consecuencia, el derecho sobre la tierra que Barrenechea no adquirió sinó de manera imperfecta, si así puede decirse, aleatoria (artículos quinientos cincuenta y cinco y dos mil seiscientos sesenta y ocho, Código Civil).

Que aunque en la enajenacion hecha por Barrenechea á favor de don Bartolomé Mayon no se ha consignado explícitamente la cláusula resolutoria recordada, no se puede dudar que esta afecta igualmente al derecho del adquirente, porque Barrenechea no pudo transmitir á Mayon, ni éste adquirir, un derecho mejor ó más extenso que el que aquél tenía (artículo tres mil doscientos setenta, Código Civil).

Que Llambí Campbell, cuyo título emana de don Diego de Alvear, tiene los derechos que á éste le transmitieron por la provincia de Santa Fé propietaria del inmueble; ó lo que es lo mismo, apoya su accion en un título válido y legítimo por proceder del dueño, y que le ha sido otorgado, así como á sus causantes, sin cláusulas ni condiciones que atenúen su eficacia en lo más mínimo.

Que acreditado, como está, el origen legítimo del título de Alvear y el de sus sucesores y la ausencia de todo título de propiedad en favor de los demandados en virtud de los efectos de la condicion resolutoria á que se subordinó la adquisicion que les es relativa, la accion deducida por Llambi Campbell, se halla amparada por la disposicion del artículo dos mil setecientos noventa y dos del Código Civil y la doctrina que surge de los artículos dos mil setecientos ochenta y nueve y dos mil setecientos noventa del mismo código.

Que, por otra parte, es cierto que Alvear no sólo recibió el título de propiedad que le otorgó el gobierno de la provincia de

Santa Fé con el valor posesorio que á ese hecho da la ley vigente cuando se realizó, sinó que sus sucesores á título universal unos, singular otros, han ejecutado actos posesorios caracterizados de deslindes repetidos de la tierra comprada (artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro, Código Civil).

Que aunque esos hechos no deban considerarse comprensivos de la fraccion de campo ocupada por los demandados y sus antecesores, por el principio de que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa, hay que reconocer que influyen tambien para no contestar al adquirente de una superficie dada de terreno que ha ejercido actos que lo acreditan poseedor en una gran parte de esa superficie el derecho de usar de las acciones que su título le da para dejar libre de toda otra posesion las fracciones indebidamente ocupadas por terceros (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho, Código Civil).

Que la improcedencia de la prescripcion alegada por los demandados es manifiesta, desde que como fundamento les ha sido necesario hacer valer la posesion de la provincia de Buenos Aires para unirla á la de Barrenechea y Mayon, ya que, como lo reconocen ellos mismos, la de Blanco y Villodas no pueden servir á ese objeto porque estos no ocupaban la tierra sinó á título precario.

Que ni la provincia de Buenos Aires con sus actos de ocupacion, ni la de Santa Fé con los suyos, han incorporado al territorio de las respectivas provincias terrenos que no estuvieran dentro de sus límites territoriales.

Que eso no sólo es conforme con los principios de derecho público y privado que gobiernan las provincias en su calidad de tales, sino que resulta estipulado en términos suficientemente claros por el artículo sexto del compromiso arbitral que sometió á esta Suprema Corte la cuestion de límites de las provincias de Buenos Aires, Santa Fé y Córdoba, en el que si se es-

tipuló que no se alteraran por el resultado del litigio los derechos de los particulares subsistentes en la fecha del convenio, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos, no se hace salvedad alguna en relacion á las provincias comprometentes.

Que el convenio, en el sentido de no alterar los derechos de los particulares legítimamente adquiridos, de que se ha hecho mencion, concurre tambien en apoyo de las pretensiones del actor, porque, como ya se ha demostrado, Barrenechea no había adquirido derechos, sino para el caso de que la tierra que le vendieron quedase dentro de la provincia de Buenos Aires, había contratado á sabiendas de que lo hacía sobre cosa cuestionada y el contrato se efectuaba años despues de haber dado ya Alvear conocimiento al gobierno de dicha provincia, con presentacion de documentos y planos, de haberse enajenado la tierra á su favor por la provincia de Santa Fé.

Que computando la posesion tenida por Barrenechea y sus sucesores, á contar desde la fecha en que se escrituró á favor del primero condicionalmente la propiedad de la cosa, ó sea, desde el diez de Julio de mil ochocientos ochenta, en que principiaron á poseer en nombre propio y á título de dueños, ha transcurrido un tiempo claramente insuficiente para abonar la prescripcion trentenaria opuesta por los demandados.

Que el derecho de retencion que pueda corresponder á los demandados por razon de las mejoras que dicen han hecho y existen en el terreno, no ha podido ser objeto de la sentencia de primera instancia, ni puede serlo de este fallo, porque no ha sido materia del pleito trabado entre las partes.

Que no es exacto que con el pedido hecho por Alvear al gobierno de la provincia de Santa Fé, que en testimonio corre á foja ciento siete vuelta, él haya hecho abandono ó renuncia á los derechos de propiedad, sobre parte alguna del terreno comprado á esa provincia, en siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por esto, y fundamentos concordantes : se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trescientas quince. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLVII

Don David Orrego contra don Luis Gunod y don Antonio Astorga, por ejecucion hipotecaria ; sobre competencia

Sumario. — En la ejecucion del inmueble hipotecado seguida contra el tercer poseedor, y trabada con este ante al juez ordinario del lugar, el deudor no puede invocar la jurisdiccion del juez federal en razon de ser vecino de distinta provincia de la del actor.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1898.

Autos y vistos : A mérito de las ratificaciones que preceden, segun las cuales resulta plenamente comprobado el fuero fede-

ral por razon de la distinta vecindad de las partes, se declara competente este juzgado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley nacional de procedimientos, librese oficio al juez de primera instancia en lo civil de la ciudad de Mendoza, con transcripcion del escrito de inhibitoria, auto recaído en él y la vista del señor procurador fiscal á fin de que se inhiba de seguir conociendo del juicio promovido ante él por don David Orrego contra el señor Luis Gunod en los cuales se ha dado intervencion al doctor Antonio Ortega, segun consta de la cédula acompañada por éste y que deberá transcribirse igualmente por cabeza de esta resolucion, y remita los antecedentes á este juzgado en caso de no insistir sobre su competencia.

Agustin Urdinarraín.

Auto del Juez de 1ª Instancia

Mendoza, Diciembre 27 de 1898.

Vistos: los autos llamados á foja... para resolver la contienda de competencia promovida por el señor juez federal de la Capital doctor Urdinarraín.

Y considerando: 1º Que el presente juicio ejecutivo sobre cobro de pesos procedentes de un crédito hipotecario ha sido tramitado con arreglo estricto á las disposiciones de nuestra ley procesal dictada dentro de las facultades que á las provincias federales acuerda el artículo 5º de la Constitucion nacional.

2º Que en el caso *sub-judice* se trata del ejercicio de una accion real, se ejecuta la cosa afectada al crédito hipotecario ubicada en el territorio de esta provincia, y por consiguiente dentro de la jurisdiccion de este juzgado y en esta clase de ac-

ciones es competente para entender en ella, el juez del lugar donde se halla la cosa demandada, prescindiendo del domicilio de los demandados como lo tiene así declarado la Suprema Corte de la naci6n en numerosos casos (ver fallos de la Suprema Corte de la naci6n, entre otros tomo 16, pág. 24; tomo 2º, pág. 201, y 85, pág. 181; 2º, pág. 80; 3º, pág. 31; 7º, série 2ª, pág. 344, y 12, 2ª série, pág. 201).

3º Que requerido personalmente de pago el tercer poseedor del inmueble doctor Antonio Astorga manifiesta « que no lo efectuaba por haber arreglado con el ejecutante la forma de hacerlo » (foja 15), desde cuyo momento quedó trabado el juicio y seguido éste por su trámite ordinario con intervencion del doctor Astorga, éste no ha declinado de jurisdicci6n, por lo que ha venido á ser prorrogada tácitamente la de este juzgado.

Por estas consideraciones, lo dictaminado por el fiscal á foja 42, y lo expuesto por la parte á foja 43, éste juzgado resuelve mantener su competencia para conocer en el presente juicio.

Hágase saber al señor juez federal con testimonio de esta resoluci6n, la vista del señor fiscal y escrito de foja... pidiéndolose sirva comunicar si insiste en mantener su competencia á los efectos del artículo 51 de la ley nacional de Procedimientos. Repóngase el papel.

Miguel Gordillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 19 de 1899.

Vistos: y considerando: Que segun resulta de autos, la acci6n deducida por el doctor don David Orrego ante el señor juez de lo civil de la ciudad de Mendoza contra don Luis Gunod es real.

Que, por consecuencia, con arreglo al precepto de la ley 32, título 2º, partida 3ª, dicha accion á eleccion del acreedor puede ser ejercitada indistintamente sea ante los jueces del lugar donde se encuentran situados los bienes que forman su objeto sea ante los del domicilio del deudor.

Que esta interpretacion del texto de la ley tiene en su apoyo la jurisprudencia constante del alto poder judicial de la nacion como resulta entre otros casos, de los que se registran en el tomo 3º, página 31, y tomo 21, página 201 de los fallos de la Suprema Corte.

Que, por otra parte, de los recaudos acompañados con el escrito de foja 9, resulta que ante el expresado señor juez se sigue juicio contra don Luis Gunod por cobro ejecutivo de pesos, procedentes de un crédito hipotecario al cual se halla afectada la propiedad del tercer poseedor doctor Astorga, y en el que éste ha intervenido directamente aceptando la jurisdiccion provincial, la que por otra parte no podía desconocerse desde que radicado ante ella el juicio testamentario del deudor hipotecario señor Dr. Carlos Gunod y del que es su único y universal heredero don Luis Gunod, el juez de la sucesion ha podido avocarse el conocimiento de todos los incidentes que se relacionan con el mismo por razon de su carácter de juicio universal (tomo 3º, página 55; tomo 9º, página 434 y 515; tomo 12, página 488, y tomo 9º, página 434 y 439 de los fallos citados).

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, se declara el juzgado incompetente y desde luego no insiste en la contienda por inhibitoria iniciada por el escrito de foja 3.

Comuníquese esta resolucion, y fecho archívese la causa. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1899.

Suprema Corte:

De las actuaciones acompañadas de fojas 9 á 14, resulta demostrado que se trata de la ejecucion de un bien raiz situado en la provincia de Mendoza, y de un juicio radicado en aquella jurisdiccion, por lo que considero procedentes los fundamentos y conclusiones del auto recurrido de foja 16, cuya confirmacion solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun resulta de las actuaciones de fojas nueve á catorce vuelta, la accion deducida por el doctor don David Orrego, ante el juez de primera instancia de lo Civil de la ciudad de Mendoza, es la que autoriza el artículo tres mil ciento sesenta y dos del Código Civil para la venta del inmueble hipotecado que ha pasado á poder de terceros.

Que estando el inmueble situado en Mendoza, y tratándose del ejercicio de una accion real, ésta ha podido ser ejercitada ante las competentes autoridades judiciales del lugar de la situacion del bien.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada

de foja diez y seis, se confirma ésta con costas. Notifíquese original, y repuestos los sellos devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLVIII

*El fisco nacional contra don José B. Contreras
sobre expropiación*

Sumario. — Por la expropiación que no ha causado perjuicios de fraccionamiento y otros gravámenes, se debe el precio que tenía el terreno expropiado el día de la desposesión, y los intereses desde ese día hasta el del pago.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Juan, Mayo 5 de 1899.

Vistos: Don José B. Contreras exigiendo del Exmo. Gobierno de la Nación el pago del valor de los terrenos que se le expro-

piaron para ensanchar la estacion San Juan de la actual empresa de transporte « Ferrocarril Gran Oeste Argentino », y no habiéndose puesto de acuerdo las partes sobre el precio, y en consideracion de que: 1° La única partida acreditada de la cuenta de foja 4 de las á justificar ha sido la de 13.500 metros cuadrados de terreno; 2° Que el dictámen pericial ha sido observado. Que el juez que suscribe cree justo el precio del metro cuadrado del terreno expropiado 0,46 centavos moneda nacional de curso legal equivalente al de 0,20 centavos moneda nacional oro, fijado en el avalúo á foja 57 del juicio de expropiacion seguido en 1885 entre las mismas partes que en el presente; pues que si bien es cierto, que las obligaciones á moneda nacional oro, creadas antes de 1885 pueden ser canceladas ahora á la par en moneda de curso legal, tambien lo es que el expropiado tiene derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le ocasionan.

Por estos fundamentos, declaro, que el valor de los 13.500 metros cuadrados de terreno expropiado por el Exmo. Gobierno de la Nacion á don José B. Contreras, para ensanchar la estacion San Juan de la empresa actual de transportes del Ferrocarril Gran Oeste Argentino es de 6210 pesos moneda nacional.

Hágase saber y repónganse el papel.

David M. Garramuño.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1899.

Suprema Corte:

Por sentencia de foja 85, V. E. se sirvió declarar que el demandante tenía derecho á ser pagado de la superficie de 13.500

metros cuadrados que reclama con arreglo á la ley de expropiacion.

Constituido el juicio pericial con sujecion á ese antecedente procedió el perito nombrado de acuerdo de ambas partes á la avaluacion que expresa el informe de foja 137.

Esa avaluacion era irregular en todo; irregular cuando fijaba á oro el precio del terreno siendo la moneda nacional de curso legal la base oficial de las operaciones monetarias; irregular en la designacion de los perjuicios en la misma moneda de oro, é irregular y manifiestamente ilegal cuando imponía intereses compuestos capitalizados segun la fórmula de foja 139 vuelta.

En justificacion de estas afirmaciones no debo extenderme en repeticiones; reproduzco por ésto ante V. E. la exposicion del señor procurador fiscal de la seccion de San Juan agregada á foja 141.

El señor juez *a quo* en ejercicios de la atribucion que expresamente le confiere el artículo 6 de la ley sobre expropiacion de 1866 ha fijado el precio de la expropiacion en el caso asignado al terreno expropiado el de 0,46 centavos, teniendo en cuenta que en este precio están comprendidos los perjuicios á que el expropiado tiene derecho segun la ley.

Considero arreglada á derecho, aunque benéfica para el expropiado, la resolucion recurrida que justamente expresa que si los 0,20 centavos oro por metro pueden cancelarse ahora á la par en moneda de curso legal, tambien lo es que el expropiado tiene derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le ocasione. Si los 0,20 centavos por metro responden ampliamente al valor venal de la tierra los 0,26 restantes importan una más que ventajosa remuneracion de los perjuicios exigibles.

En este concepto nada tengo que observar contra la sentencia recurrida.

La considero justa y no susceptible de nulidad invocada por la parte expropiada ha expresado cuanto era necesario para su

inteligencia, no necesitaba más considerandos que la apoyen ni mayores procedimientos que los que han precedido á las providencias de fojas 140 y 147, porque la ley en su artículo 6° prescribe el procedimiento verbal y sumario, y luego la resolución sin otro trámite que el mérito de los informes periciales.

Por ello pienso que no procede la nulidad en el caso y sí la confirmación por sus fundamentos de la resolución recurrida de foja 148.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Vistos y considerando : respecto al recurso de nulidad deducido por la parte de Contreras en su escrito de foja ciento cincuenta y uno.

Que, convocadas las partes á la audiencia de foja ciento treinta y cinco, nombrado en ella de comun acuerdo el perito ingeniero don Manuel G. Quiroga á los fines del artículo sexto de la ley de expropiación y cumplido por ese perito su cometido como se ve á foja ciento treinta y siete, el procedimiento observado se ajusta á las disposiciones de la ley, habiéndose llenado en consecuencia los requisitos que comporta la tramitación del juicio.

Que además, con la notificación del decreto de foja ciento cuarenta vuelta consentido por Contreras quedó éste citado para oír sentencia, siendo por otra parte indudable que el escrito presentado por el procurador fiscal á foja ciento cuarenta y uno, haciendo observación al dictámen pericial no puede fundar la nulidad del procedimiento mucho menos cuando Contre-

ras no hizo en oportunidad observacion alguna al respecto y asintió en silencio el decreto recaído en ese escrito reiterando el llamamiento de « autos ».

Que la sentencia contiene en su parte dispositiva resolucion suficientemente clara sobre la materia del pleito en el sentido de condenar al expropiante á pagar al expropiado la cantidad de seis mil doscientos diez pesos moneda nacional, lo que, teniendo en consideracion la naturaleza breve y sumaria del juicio, y los antecedentes que informan la expresada sentencia y que sirven á aclararla, basta para haberla por subsistente.

Por esto no ha lugar á dicho recurso de nulidad.

Y considerando en cuanto al de apelacion interpuesto por los dos interesados : Que el terreno á que esta expropiacion se refiere forma una superficie unida con el anteriormente expropiado al mismo Contreras de manera á constituir ambos un todo de que ha estado en posesion el ferrocarril desde el año mil ochocientos ochenta y cuatro, habiendo desde entonces quedado segregado en el hecho del resto de la propiedad del expropiado que este continuó poseyendo segun resulta del mérito del expediente acompañado y del actualmente en tramitacion.

Que en su virtud, no hay al presente daños que pagar, procedentes de fraccionamiento, destruccion y construccion de tapiados, etc., porque ese daño no es la consecuencia de la compra que hoy se hace á Contreras puesto que ésta compra no modifica ese estado, se produjo cuando tuvo lugar la expropiacion ya realizada recibiendo entonces el expropiado las correspondientes indemnizaciones por ese y otros daños como lo comprueba la sentencia de foja noventa y tres vuelta, confirmada á foja ciento nueve de los autos acompañados con sus referencias á la pericia de foja cincuenta y siete, excepcion hecha de la partida ocho de los mismos autos.

Que así el derecho de Contreras dado el mérito de autos se reduce á ser pagado del precio de la tierra con sus intereses, en

indemnizacion éstos del perjuicio que se le ha causado por la desposesion.

Que retrotrayendo los efectos de esta expropiacion al año mil ochocientos ochenta y cuatro fecha de la ocupacion de la tierra por el ferrocarril á los efectos del curso de intereses como lo pretende el expropiado y es de justicia, no es menos justo que el precio del terreno se determine por el que tenía á la misma fecha, porque á no ser así los intereses que demanda Contreras no corresponderían á los valores sobre que deben calcularse conceptuada la obligacion como de dar sumas de dinero ó sea en las condiciones en que se ha interpuesto la demanda y se ha seguido la causa.

Que el terreno ocupado por el ferrocarril valía á la época expresada el precio de veinte centavos moneda nacional el metro cuadrado segun resulta de la pericia de foja cincuenta y siete, aceptada por la sentencia de foja noventa y tres, confirmada á foja ciento nueve (expediente acompañado).

Que el expropiante cumple con el deber de pagar dicho precio abonándolo en moneda nacional de curso legal con arreglo á las leyes de la materia.

Que uniendo al mencionado precio los intereses corridos durante los quince años próximamente transcurridos desde la desposesion ya que por derecho no corresponde la capitalizacion de los mismos (art. 623, Cód. Civ.) la suma que fija la sentencia apelada basta para dejar satisfecho al expropiado del precio de la cosa y perjuicios que la expropiacion le causa.

Por esto y de acuerdo, con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y ocho, declarándose que debe pagarse al expropiado dentro de los diez dias subsiguientes á la notificacion del auto en que se mande cumplir la presente sentencia la suma de seis mil doscientos diez pesos moneda nacional, siendo tambien á cargo del expropiante el honorario del perito y cos-

tas de actuacion. Notifíquese original, y devuélvare reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLIX

Criminal contra J. Enrique Varaona, por cohecho y falsedad sobre prision preventiva

Sumario. — No prosiguiéndose por el señor Procurador general la apelacion interpuesta por el procurador fiscal, debe confirmarse el auto apelado.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 3 de 1899.

Autos y vistos: para conocer del recurso de reposicion y nulidad interpuestos del auto de foja 63 vuelta, que ordenó la prision de J. Enrique Varaona.

Y considerando: 1° Que la nulidad deducida del citado auto es procedente por cuanto se ha omitido fundar las causales por las cuales el juzgado decretó la prision, incurriéndose en violacion de formas sustanciales de procedimiento ordenadas por la ley (art. 509 y 367 del Código de Procedimientos en lo criminal).

2° Que en cuanto á la prision de Varaona, por ahora, no existiendo antecedentes suficientes en autos para decretarla, por cuanto la afirmacion que hace el referido procesado en su indagatoria, corroborando la prestada por el supuesto cómplice de don Albano Castro, de que José Moro estaba inscrito en la lista de enrolamiento dentro del término de prórroga concedida por el Gobierno Nacional, de que instruye el documento acompañado de foja 67, y que se había extendido un certificado provisorio de la inscripcion, á causa de haberse agotado las papeletas de enrolamiento, no resulta inverosímil destituida por la prueba acumulada en autos.

3° Que á resultar exacta la referida afirmacion, no existiría intencion criminal por parte de Varaona en el delito de falsedad, porque se le procesa, y por consecuencia estaría eximido de pena.

4° Que respecto al delito de cohecho atribuido á Varaona por el señor procurador fiscal, no aparece de autos indicios suficientes que lo demuestren, por cuanto la imputacion que se le hace procede de una sola persona, José y Bernardo Moro, que declaran saberlo porque se lo dijo Albano Castro, persona que aparece haber recibido el dinero que constituyó, ó da motivo al delito de cohecho.

Por estos fundamentos, se revoca el auto recurrido, y se dispone ordenar la libertad de J. Enrique Varaona, á cuyo efecto se librará el oficio respectivo á la policia.

Cárlos Chenaud.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1899.

Suprema Corte :

En las consideraciones del escrito de foja 68, y considerandos del auto de foja 73, encuentro bien fundada su parte dispositiva, en cuanto revoca el de foja 63 vuelta, que decretaba la prision del procesado Varaona. Pienso por ello, no obstante el recurso de apelacion interpuesto por el señor procurador fiscal, que procede la confirmacion del auto recurrido.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja setenta y tres. Notifiquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLX

Contra Romero, Diaz y Torresano, por defraudacion de derechos de aduana

Sumario. — En las causas seguidas por defraudacion de derechos de aduana contra una sociedad comercial, el fallecimiento de uno de los socios no impide la continuacion del proceso.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1899.

Suprema Corte :

Como resulta consignado en todas las actuaciones de este proceso, la accion sustentada es contra la sociedad comercial Romero, Diaz y Torresano.

Si el señor Elías Romero tuvo el propósito de exonerar á la razon social de las responsabilidades reclamadas, ese propósito no afectaba los derechos ejercitados, porque su transferencia no puede legalmente perjudicar á los acreedores, sin su consentimiento expreso, cualesquiera que fueran los compromisos y propósitos de esa absorcion personal de las obligaciones de la razon social, son *res inter alios acta* para los acreedores que no

habiéndolos consentido expresamente han conservado y conservan todos los derechos reclamados por la accion intentada.

Muerto el señor Romero, no ha desaparecido ni el fundamento de la accion, ni la personalidad jurídica de la razon social reclamada. Y es del caso observar, que no se trata de causa criminal por delitos calificados en el Código Penal, sinó de causa sobre infraccion de las leyes de aduana, que no se requiere proceda de delito y basta con que resulte de un error de una falsa declaracion de una apreciacion equivocada para que sea punible con sujeccion á las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana, que es código especial de la materia.

Como la pena de esa ley respecto del hecho culpable ó erroneo, es la pecuniaria, no puede absolutamente confundirse el hecho que da origen á este proceso, con los que tienen por causa un hecho criminal y una pena corporal afflictiva.

Si la aplicacion de la última es imposible ante la desaparicion por muerte, fuga, insania ú ocultacion de la persona, la de la segunda es siempre susceptible de efectividad en los bienes de la sociedad, puesto que esos bienes subsisten y forman el caudal de la sucesion, aun despues de la muerte ó de cualquier otro hecho que constituya á la persona intangible en cuanto á la pena personal.

Ante esos principios de aceptacion jurídica universal, la desaparicion por muerte de señor Elías Romero no perjudica los derechos controvertidos ni el procedimiento de la causa.

Desde las antiguas leyes, 7ª del título 1º, partida 7ª, que prescribe « non podría ser fecha acusacion del que fuese muerto » y la 23 del mismo título y partida, que agrega: « que si muriese el acusado ante que den juicio contra él, que se desata otrosí la acusacion ». Este era el derecho, en cuanto al proceso y pena corporal.

La ley especialmente aplicable al caso, 25 del mismo título y partida, refiriéndose al que es acusado en razon de furto ó robo, de daño, distingue expresamente la responsabilidad pe-

cuniaria, de la pena corporal, declarando « que tenudos son los herederos del acusado de ir adelante por el pleito, fasta que sea acabado, é si fueren vencidos, deben pechar, tanto cuanto deba pechar el demandado, si fuese vivo ».

Consecuente con esta legislacion que es universal, el artículo 134 del Código de Procedimientos en lo criminal, legislando el caso de suspension de la causa por desaparicion del procesado, determina la devolucion de los efectos del delito á los que justifiquen ser sus dueños; y el artículo 567 del mismo Código, que la condenacion al pago de multas ó cantidades pecuniarias, reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios, se harán efectivos segun las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles, para la ejecucion de la sentencia.

Las consideraciones que fluyen de las disposiciones citadas y las que con más extension designa el escrito del denunciante de foja 368, diciden mi dictámen negativo de la peticion de foja 349, en cuanto á las responsabilidades pecuniariarias declaradas en la sentencia de foja 255, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Vistos en el acuerdo, y considerando : que el juicio se sigue con la razon social Romero, Diaz y Tortesano.

Que, por consiguiente, el fallecimiento de don Elías Romero no puede tener influencia sobre la prosecucion de la causa, desde que, no obstante ese acontecimiento, la persona legal interesada en el asunto continúa la misma.

Que, por otra parte, la naturaleza especial del proceso, regida en primer término por las Ordenanzas de aduana, hace procedente la continuacion.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general, no ha lugar á lo pedido en los escritos de foja trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta y siete, y corran los autos, segun su estado. Repóngase la foja.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-

RRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXI

Don Francisco Samiñan contra el concurso de don Francisco Padula, recurso contra auto del superior tribunal de justicia de Entre Rios.

Sumario. — La interpretacion y aplicacion de las leyes comunes por los tribunales de provincia, no autoriza el recurso de sus resoluciones para ante la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Vistos : en el acuerdo y considerando: Que de la propia exposicion de la parte y de los documentos acompañados á que ella

se refiere, no resulta que haya sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de Entre Rios, que autorice el recurso acordado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Que el mencionado recurso sólo procede en los casos taxativamente determinados por el citado artículo sin que pueda autorizarlo la interpretacion ó aplicacion que los tribunales de provincia hicieren, de los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería como lo establece el artículo quince de la referida ley de acuerdo con lo dispuesto en el inciso once, artículo sesenta y siete de la Constitucion.

Que no estando el presente caso comprendido en ninguno de los incisos del recordado artículo catorce, el recurso interpuesto es improcedente. Por ésto, no ha lugar y archívese, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXII

El doctor don José J. Hall, contra el doctor don Julian Gelly, por injurias; recurso de resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital.

Sumario. — No procede el recurso á la Suprema Corte de la resolucion de los tribunales ordinarios en que su pronunciamiento ha sido á favor de la aplicacion de la Constitucion.

Caso. — El doctor José J. Hall ocurrió á la Suprema Corte exponiendo: que por ante el juzgado de lo correccional de la Capital á cargo del doctor Astigueta entabló demanda por injurias contra el doctor Julian Gelly. De esta acusacion se confirió vista al agente fiscal, quien la evacuó á foja 146, oponiendo excepcion de incompetencia fundándose en que los miembros del poder judicial de la Capital de la nacion no son acusables ante la jurisdiccion ordinaria.

El señor juez de primera instancia resolvió la cuestion de acuerdo con lo sostenido por el agente fiscal y en contra de la tésis sustentada por el actor en el escrito publicado á foja 8 del folleto, donde se llega á la conclusion de que los «jueces de la Capital no son los jueces de la nacion» á que se refieren los artículos 45, 51 y 62 de la Constitucion nacional, y por consiguiente no están sujetos al juicio politico previo, para que proceda contra ellos una acusacion por injurias.

La Cámara de Apelaciones en lo correccional confirmó *por sus fundamentos* la sentencia de primera instancia. De esta sentencia confirmatoria interpuso recurso de apelacion para ante V. E. habiéndosele denegado la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Vistos: en el acuerdo y considerando: Que de las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones de la Capital en lo criminal no puede ocurrirse ante esta Suprema Corte sinó en los casos enumerados en el inciso segundo del artículo veintidos del Código de Procedimientos criminales.

Que de la propia exposicion de esta parte resulta que el caso no se encuentra comprendido en la referida disposicion legal desde que, en la controversia, el tribunal de que se recurre, se

ha pronunciado en favor de la aplicacion de la Constitucion.

Que planteado el asunto en esas condiciones, á esta Suprema Corte no le corresponde apreciar si la Excelentísima Cámara de Apelaciones ha interpretado correctamente las disposiciones y leyes constitucionales de la Capital.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto, y archívese reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXIII

*Don Antonio Marechal contra el fisco nacional ; sobre
devolución de pesos*

Sumario. — Pidiéndose por el señor Procurador general la confirmacion de la sentencia apelada por el procurador fiscal, debe ésta ser confirmada.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1899.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Antonio Marechal contra el fisco nacional, repitiendo en juicio ordinario una suma

de dinero, que por la vía de apremio se le ordenó abonar. De su estudio resulta :

1º Que don Victorio Rios, en representacion de Marechal, se presenta al juzgado pidiendo sea condenado el fisco á restituir á su mandante la cantidad de 1333 pesos con 35 centavos moneda nacional, que por resolución en juicio de apremio, se le mandó abonar al demandado, fundándose para ello, en que en primer lugar, el cargo de la contaduría nacional, que sirvió de título á la ejecucion y el decreto del gobierno nacional de fecha Marzo 2 del año 70 en que se fundó la referida reparticion para formular ese cargo, expresamente establecen que la suma que repite fué entregada á su poderdante señor Marechal en el carácter de apoderado de la empresa colonizadora Entreriana lo que segun terminantes disposiciones del Código Civil colocaba á su representado al abrigo de toda accion por parte del fisco, desde que no había relacion jurídica alguna entre ellos y sí sólo entre el fisco y la empresa y entre ésta y Marechal, y en segundo lugar en que, aun cuando la hubiera habido la accion correspondiente estaría prescripta de conformidad con el artículo 4023 del Código Civil, pues han transcurrido 29 años desde que Marechal recibió como apoderado de la empresa de la referencia, la suma que á consecuencia del cargo de la contaduría nacional depositó éste á la orden del Ministerio de Hacienda y á cuyo pago fué condenado en el referido juicio de apremio, segun resulta de la misma resolución de aquella reparticion, la que hace completa fé en juicio por ser instrumento público.

2º Que corrido el respectivo traslado, el procurador fiscal en representación del fisco pide el rechazo de la demanda, por cuanto su representado no puede ser obligado á restituir lo que no ha recibido, desde que, segun consta en el expediente del juicio de apremio, el actor en primer término no ha entregado la suma que quiere repetir sinó que la ha depositado á la orden del Ministerio de Hacienda, depósito que ni siquiera importa pago en con-

signacion, y en segundo término, porque el señor Marechal se opuso á que esa cantidad, que por el auto de apremio se le ordenaba abonar al fisco, fuera entregada á éste, en tanto no diera la fianza que autoriza el artículo 321 de la ley nacional de procedimientos.

3º Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado del actuario corriente á foja...

Considerando: 1º Que como lo sostuvo la parte actora resulta del cargo de la contaduría nacional que sirvió de título á la ejecucion que la suma que en el presente juicio se repite, le fué entregada y la recibió don Antonio Marechal, en el carácter de apoderado de la empresa colonizadora Entreriana hecho que si á alguna reclamacion jurídica dió origen, deberá ser necesariamente ante las terminantes disposiciones de los artículos 1946 y 1947 del Código Civil, entre el fisco nacional y la referida empresa, ya que no se ha alegado ni intentado probar que sea el caso provisto en los artículos 1931 y 1932 del mismo Código de lo que se desprende que cualquier accion que creyere la parte demandada que le da derecho á deducir la entrega verificada al actor deberá dirigirla contra la empresa representada por éste y no contra el mismo.

2º Que, por otra parte, en la hipótesis que por hechos no aducidos ni comprobados, alguna accion le correspondiera al fisco en virtud de la entrega á Marechal, ella, á la fecha, estaría prescripta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4023 y 3951 del Código Civil, pues la suma que se repite la recibió el actor en Marzo de 1870 segun resulta de los documentos de la referencia que hacen plena fé en el juicio.

3º Que la cuestion que promueve el procurador fiscal para fundar el pedido de rechazo de la demanda, de que no puede obligársele á su representado á restituir lo que no ha recibido, es insostenible, primero, porque lo que se persigue en el presente juicio es que se mande entregar al actor la cantidad de dinero

que á consecuencia del cargo de la Contaduría nacional depositó á la órden del Ministerio de Hacienda y que en el de apremio fué embargada, no hay incongruencia en ordenar que se le devuelva al demandante la suma de pesos que reclama desde que hallándose esta en las cajas del tesoro él no puede disponer de ella: segundo porque la fianza que el artículo 321 de la ley nacional de procedimiento autoriza al deudor á exigir de cualquier acreedor sin distincion no puede ser un óbice para ejercitar el derecho que acuerda el artículo 320, *máxime* cuando, como en el caso *sub-judice*, esa fianza no ha sido prestada. Se comprende que la vía ordinaria quede abierta desde que hay sentencia en el juicio de apremio, pues, puede ocurrir, que exigida la fianza, el acreedor ofrezca la de la cantidad por la que ejecuta al deudor, en cuyo caso aquel no *ha recibido* el importe de la ejecucion.

4º Que, por otra parte, la procedencia y oportunidad del presente juicio se halla reconocida por el artículo 76 de la ley sobre contabilidad y organizacion de la contaduría nacional pues segun esa disposicion el ejecutado en virtud de un cargo de esa reparticion *sólo es admitido* al juicio ordinario cuando *efectúa el pago ó consigna* en la caja nacional el importe del cargo ó alcance, que es precisamente el caso *sub-judice*.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fojas primera y cuarenta, definitivamente juzgando fallo, declarando, que debe entregársele á don Antonio Marechal en el término de diez dias la cantidad de *diez mil trescientos setenta y tres pesos con treinta y cinco centavos* moneda nacional, que en cumplimiento de la resolucion administrativa de la referencia depositó en la tesorería nacional á la órden del Ministerio de Hacienda, fué embargada en el juicio de apremio y condenado en el mismo á pagar al fisco nacional, con más los intereses á estilo de Banco, desde la fecha del depósito en tesorería sin especial condenacion, en costas, por no haber mérito para ello.

Hágase saber original, y repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuese apelada esta resolución. Así lo pronuncio y mando en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1899.

Suprema Corte :

A foja 32 vuelta se mandó agregar como parte de prueba el expediente promovido por vía de apremio á nombre del fisco, cuyas constancias dan mérito á la gestion actual.

Ese expediente fué agregado, segun certificado del secretario de foja 34, constituyendo la única prueba de autos, como lo establece el tercer considerando de la sentencia.

Como no haya venido como correspondiera pido á V. E. se sirva disponer se agreguen, y que fecho corra la vista sin más trámite.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1899.

Suprema Corte :

Estudiados con atencion preferente los antecedentes de la accion instaurada por el señor Marechal, sobre devolucion de una suma reclamada por apremio á nombre del fisco nacional, encuentro ajustadas á sus constancias los considerandos de la sentencia recurrida de foja 47. En tal concepto, ninguna nueva observacion fundamental me ocurre en cuanto á su parte dispo-

sitiva, limitándome por ello á pedir á V. E. que en mérito de lo extensamente alegado en la anterior instancia, se sirva resolver lo que en derecho corresponda segun el más ilustrado criterio de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y siete. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT. — H.

MARTINEZ.

CAUSA CDLXIV

Don Tomás Bates contra don Santiago Castro Feijóo, por calumnia y costas; sobre apelacion denegada

Sumario. — No procede recurso de providencia dictada en ejecucion de un auto consentido.

Caso. — Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre de 1899.

Excelentísimo señor :

Don Tomás Bates, representado por el procurador Starini (hijo) demandó por calumnia á don Santiago Castro Feijóo.

Convocadas las partes al juicio de conciliacion marcado por la ley, el demandado se retractó ámpliamente, segun consta del acta corriente á foja 27 del expediente respectivo; y este juzgado á foja 28 vuelta, dictó la siguiente providencia:

Buenos Aires, Agosto 2 de 1899.

Autos y vistos: Atento lo que instruye la precedente acta, apruébase en cuanto haya lugar la retractacion ofrecida por el querellado, interponiendo el juzgado la autoridad que inviste para su mayor validez. En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento en materia criminal sobresease definitivamente en esta querella, siendo las costas á cargo del querellado y repuestos que sean los sellos, archívese.

Gervasio Granel.

Notificada esta resolucioen en 2 y 7 de Agosto, sin que fuera observada, se presentó el señor Storini, con fecha 31 del mismo cobrando honorarios á nombre de su mandante, estimando los propios y los del doctor Rodas de acuerdo con la ley.

Se ordenó al señor Castro Feijóo hiciera la manifestacion

de conformidad ó disconformidad que viera convenirle, y en 12 de Septiembre presentó un escrito manifestando que no está obligado á pargarlas y apelando de la resolución que así lo ordenaba, con cuyo motivo se dictó el siguiente auto :

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Y vistos : Encontrándose consentido el auto de foja 28 vuelta que imponía las costas al querellado, no ha lugar á la reposición ni á la apelación interpuesta; y atenta la disconformidad manifestada y teniendo en cuenta la importancia de los trabajos profesionales del doctor Rodas y los procuratorios del señor Storni, regulo los honorarios del primero en 400 pesos moneda nacional y en 120 de igual moneda los del segundo. Repóngase el pa; el.

Gervasio F. Granel.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Gervasio Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos en el acuerdo : Por lo que resulta del precedente informe y no habiendo sido dictado el auto de que recurre sinó en ejecución del que condenó á esta parte al pago de las costas y que fué consentido por la misma. Se declara bien denegado el recurso. Remítanse al juez de la causa para su agregación á los autos principales, reponiéndose el papel. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXV

Recurso de « habeas corpus » á favor de don Nemesio Gonzalez

Sumario. — 1º No procede el recurso de *habeas corpus* á favor del ciudadano argentino llamado á prestar servicio en el ejército permanente con arreglo á las leyes sobre su formacion y organizacion.

2º El artículo 2, inciso 2º, ley 3318, no es contrario á la Constitucion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Santiago, Setiembre 18 de 1899.

Autos y vistos : el recurso de *habeas corpus* deducido por don Carlos Gonzalez á favor de su hijo Nemesio, quien se encuentra en calidad de concripto en el batallon 11 de infantería de línea, en virtud del sorteo practicado últimamente, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion, de 15 de Julio próximo pasado, decreto que, segun se dice, es contrario á la Constitucion nacional, como lo acaba de declarar en caso análogo uno de los jueces federales de la Capital de la República,

á lo que se agregaba, que su referido hijo era único y de su trabajo personal necesitaba para poder vivir.

Con lo informado al respecto por el gefe del regimiento é inspector de milicias, y considerando : Que la Constitucion nacional no ha designado quiénes sean y qué número de individuos deban formar parte del ejército permanente de mar y tierra, quedando ésto librado á la decision del honorable Congreso.

Que este cuerpo, en Setiembre de 1872, dió la ley número 542 que por primera vez determinó quiénes debían formar parte del ejército permanente; y en su artículo primero dice que él será reclutado por alistamiento voluntario, por enganchados y destinados, y en caso de insuficiencia, por contingentes.

Que la ley 3318 de Noviembre de 1895, agregó en el inciso 2º del artículo 2º, que el ejército permanente sería formado, además de las personas designadas en la ley respectiva del 72, por los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento, hayan cumplido los 20 años de edad, los que formarán en cuerpos con los regimientos de veteranos y quedarán bajo la direccion inmediata del Poder Ejecutivo nacional (artículos 13, é inciso 3º del artículo 47).

Que la ley 3686 de Mayo del año próximo pasado, modificó en parte la ley 3318 citada, y estableció que los argentinos de la clase de 20 años, serán convocados anualmente á servicio militar en campamentos, cuarteles ó buques de la armada durante el término de 60 dias, *pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por el término de un año, si así lo reclamaran necesidades del servicio*, quedando éstos siempre bajo la jurisdiccion inmediata del Poder Ejecutivo nacional.

Que por disposicion de esas mismas leyes, la guardia nacional activa, como la de reserva (no los concriptos que estén prestando servicios en el ejército permanente), y mientras la instruccion se practique en el propio territorio de cada provincia, estará á cargo de sus gobiernos respectivos, quienes las darán

conformes á las leyes de la nacion y reglamentos é instrucciones del Poder Ejecutivo nacional.

Que suponer que los gobiernos de provincia pudieran intervenir en los cuerpos de conscriptos so pretexto de que son éstos de la milicia, es autorizar á que los mismos gobiernos y con el mismo derecho, pudieran intervenir en el ejército de mar, lo que nadie hasta ahora ha supuesto.

Que, por otra parte, es manifiesto que la Constitucion ha procedido con una teoría que le es propia, y acordado ó negado poderes, segun el juicio del pueblo por quien fué adoptada.

Que los tribunales pueden solamente interpretar los poderes constitucionales, y no pueden investigar cuál fué la política ó los principios que condujeron á concederlos.

Que esta regla de interpretacion constitucional, ha sido consagrada en los Estados Unidos de Norte América, segun puede verse entre otros casos, en el de *Martín v. Hunter, 1 Wheat., 304*, citado por Calvo en su obra sobre decisiones constitucionales, tomo 1, página 4.

Que siendo la Constitucion y las leyes del Congreso, la fuente de donde toman su jurisdiccion los tribunales nacionales, como lo ha resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia Federal, en el fallo de la série 2ª, tomo 5º, página 26, es de concluir, que la regla de interpretacion á que se refiere el precedente considerando, es tambien de aplicacion á las leyes que dicte el honorable Congreso de la nacion, en tanto cuanto no repugnen á la Constitucion y cuando, por otra parte, no destruyéndose los fines obvios de ésta, la interpretacion es igualmente concordante con las palabras y el sentido de aquélla y la robustece y protege.

Que así como se afirma en la resolucion acompañada y de que se hace mérito para tachar de inconstitucional el decreto de 15 de Julio del corriente año, de que ningun peligro externo nos amenaza, ni está convulsionado el territorio de la Repú-

blic. ó había el peligro de estarlo, hechos que mediaron para sancionar la ley 3686, también podría sostenerse al presente otros hechos notorios y que descuidados serían bastante á traer graves consecuencias al país.

Que esos hechos que el juzgado no debe exponer por la índole de sus funciones y que muy bien podrían pertenecer á los llamados secretos de estado, podrían á su vez llevar al ánimo del Poder Ejecutivo la necesidad de usar por *extenso* de las facultades que le acuerda la recordada ley del 98, y sólo estaría obligado á dar cuenta de sus actos ante el Congreso en la forma que la Constitución lo previene, pero nunca ante el poder judicial.

Que no es de tenerse en cuenta para la resolución del caso, la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se haya dirigido al Congreso pidiendo la reducción del ejército de línea, desde el momento que el efectivo de la tropa está sancionado por ley que no ha sido derogada y aun cuando lo estuviere y mientras no se dicte una ley en contrario, son también los conscriptos de 20 años, los llamados á formar parte del ejército permanente.

Que cualquiera que haya sido la mente del Congreso al dictar la ley 3686, prescribiendo ella *que el Poder Ejecutivo puede prorrogar por el término de un año los servicios á que está convocada anualmente por sesenta días la clase de 20 años, si así lo reclamaren las necesidades de dichos servicios, no estando derogada aquella ley por otra*, debemos arribar á la siguiente conclusión, conforme á la jurisprudencia norteamericana: « La ley que confiere facultad al presidente de la República para llamar á la milicia cuando á su juicio las necesidades lo requieran, es constitucional y el presidente es el juez exclusivo y final para decidir si hay tal necesidad ». (Caso de Martin *versus* Molt, 16 Wheat.; Vanderheyden *versus* Fong, 41 Johns, citados por Paschal, página 175).

Que la doctrina anterior, es tambien la que enseñan los comentaristas Kent's, páginas 279 y 244 á 250, Story's, párrafo 1210 á 1215 y otros, cuando dicen : « que corresponde exclusivamente al presidente juzgar cuando tiene autoridad para llamar la milicia, *y su decision es concluyente para todos los demás y tambien para las cortes de los Estados Unidos.*

Que en el supuesto de que la persona en cuyo favor se ha introducido el recurso de *habeas corpus* formase parte de la milicia y no del ejército de línea, el decreto convocándola á reunion y á cuartel de línea bajo las órdenes del Presidente de la República, como jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, tampoco es repugnante á la Constitucion.

En efecto, el inciso 24 del artículo 67 de ésta, faculta al Congreso para reunir las milicias de todas las provincias ó parte de ellas *cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion entre otros casos*; asimismo lo faculta para disponer de su organizacion, armamento, disciplina, administracion y gobierno de la parte que estuviere empleada en servicio de la nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus respectivos jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

Esta disposicion es exactamente igual al artículo 16, seccion 8ª de la Constitucion norteamericana y por consiguiente, los comentarios á ésta deben ser aplicables á aquella.

« Por principio general, dice Paschal, página 176, con gran acopio de resoluciones, la milicia, es la milicia de los estados respectivamente, y no de los Estados Unidos. Cuando es llamada al servicio del gobierno general se convierte en milicia nacional, estando en cuarteles del gobierno nacional. Entónces queda sujeta á las reglas y ordenanzas militares (página 178)».

En tanto, agrega el mismo autor, cuando el Congreso ha proveido á la organizacion de la milicia, los poderes legislativos de los estados, están excluidos.

Pero una legislatura de estado, puede proveer legalmente al juzgamiento, por tribunales militares de la milicia elegida ó destacada que se niegue ó se descuide de marchar al lugar de la llamada á reunion, conforme á las órdenes del gobernador, *fundadas en la requisicion del presidente.*

Las dos facultades, la del Congreso nacional y la de los gobiernos de provincia, no son contradictorias, pues siguiendo lo que al respecto dice el doctor Amancio Alcorta en su obra sobre garantías constitucionales, página 101, se podría establecer como conclusion : « 1º Que la milicia corresponde originariamente á los estados, y como delegacion, en casos especiales, á la nacion ; 2º Que en el organismo constitucional, el uso de la milicia entre los poderes de los estados y los de la nacion ó es exclusivo ó concurrente entre ambos. Es exclusivo respecto á los estados en la organizacion y disciplina en la movilizacion para hacer respetar sus constituciones y leyes, y para reprimir las conmociones interiores, una vez que no creyeran necesario solicitar la intervencion nacional ; y es concurrente en todos los casos, cuando el gobierno nacional no ha tomado participacion ó se trata de un ataque exterior, y cuando el congreso no ha dictado la legislacion respectiva. Es exclusivo respecto á la nacion, siempre que se trate de un ataque exterior, ó de una conmocion que por su carácter ponga en peligro la estabilidad nacional ; y es concurrente en los demás casos ; 3º Que cuando el gobierno nacional llama las milicias, los estados no son jueces de la medida, y el juicio de aquél es exclusivo. El llamamiento se hace directamente ó por medio de los estados, y sólo queda bajo las leyes de la nacion una vez que ha sido entregada, pudiendo permanecer entónces bajo el mando directo del presidente ó de cualquier jefe que él designe, pero sin que se le haga servir fuera del territorio de la nacion ; 4º Que los estados pueden dictar leyes de organizacion militar, cuando la nacion no lo ha hecho, y aun habiéndolo hecho, siempre que no se separen de sus prescripciones fundamentales ».

Que ninguno de los tres casos citados en el fallo acompañado dictado por la Suprema Corte, se oponen á las anteriores conclusiones.

El fallo del tomo 9º, página 480, resuelve que el gobierno nacional no tiene jurisdiccion permanente sobre la milicia, sinó transitoriamente, mientras la guardia nacional se encuentra movilizada en servicio de la nacion.

En este sentido declaró la referida Corte que no habiéndose iniciado el enjuiciamiento de Sosa, hasta después que cesó la movilizacion, se ha iniciado cuando la jurisdiccion militar estaba ya revocada á su respecto, quedando sólo vigente la de las autoridades provinciales encargadas de mantener la disciplina en su milicia, á los cuales compete juzgar y castigar, si á ello hubiese lugar, la desercion de Sosa.

El fallo del tomo 6º, página 183, declaró: que la administracion y gobierno de la guardia nacional corresponde al Congreso cuando está empleada en el servicio activo de la nacion, y á las órdenes del Presidente de la República, lo que también se declara por el fallo de la série 2º, tomo 12 (ó sea tomo 31, numeracion corrida, página 134), y el cual, por otra parte, se trataba de la movilizacion de la milicia por disposicion del gobernador de la provincia de Mendoza dentro de su territorio.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar al recurso de *habeas corpus*, por ser constitucional el decreto recurrido, dictado por el Poder Ejecutivo nacional en 15 de Julio último.

Teniendo en consideracion además lo informado por el jefe de milicias, y no estando formalmente deducida la nulidad del sorteo ni alegándose el hecho que la motiva, no ha lugar tampoco al recurso.

Y finalmente, por lo que hace á que el conscripto sea el hijo único, y quien además atiende á las necesidades de su padre Carlos Gonzalez, por ser impedido, no pudiendo el juzgado resolver en primera instancia, ocurra el interesado donde correspon-

da, ó sea á la junta. Notifíquese con el original, y ejecutoriada que sea la presente, repónganse los sellos adeudados.

Saturnino Salva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 3 de 1899.

Suprema Corte :

En el recurso de *habeas corpus* deducido en favor del conscripto Benjamin A. Alvarez, pendiente de resolución de V. E., expuse los fundamentos de la constitucionalidad y legalidad de los decretos gubernativos que convocaron la guardia nacional al servicio militar, por secciones y sorteos.

Siendo inútil repetir los fundamentos de aquel extenso dictámen llevado al acuerdo de V. E. me limito á pedir á V. E. se sirva haberlos por reproducidos en esta causa, idéntica en sus propósitos á la del conscripto Alvarez, y en su mérito y el del auto de foja 12, confirmarlo por sus fundamentos, en cuanto no hace lugar al recurso de amparo de la libertad, deducido en esta causa por don Carlos Gonzalez á favor de su hijo el conscripto Nemesio Gonzalez.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos y considerando : Que el artículo sesenta y siete, inciso veintitres, de la Constitución, confiere al Congreso la fa-

cultad de fijar la fuerza de línea de tierra y mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

Que, como lo reconoce el recurrente, el Congreso en ejercicio de la facultad relativa á la formacion y organizacion del ejército permanente, ha dispuesto que éste se forme, entre otros elementos constitutivos, por los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento, hayan cumplido los veinte años de edad (artículo segundo, inciso segundo, de la ley número tres mil trescientos dieciocho).

Que en virtud de esa disposicion, los ciudadanos argentinos á que ella se refiere, forman parte del ejército de línea y dejan transitoriamente de pertenecer á la milicia ó guardia nacional, tanto por razon de la naturaleza del servicio á que aquéllos son llamados, que los coloca en el caso del inciso veintitres, artículo sesenta y siete de la Constitucion ya citada, como porque la misma ley número tres mil trescientos diez y ocho declara expresamente en su artículo quince: « que vencido el año del alistamiento en el ejército permanente, los ciudadanos en él comprendidos, ó sean los del inciso segundo, artículo segundo, pasarán á formar parte de la guardia nacional activa, disponiendo en su artículo diez y nueve, que compondrán la guardia nacional activa, todos los ciudadanos solteros de diez y ocho á treinta años cumplidos, que no se hallen prestando servicio en el ejército permanente.

Que aunque dicha ley número tres mil trescientos dieciocho dispuso en su artículo trece, que los argentinos á que se refiere el inciso segundo del artículo segundo, se organizarán en cuerpos que formarán regimientos con los de veteranos; la ley número tres mil seiscientos ochenta y seis ha modificado ese artículo eliminando el precepto relativo á la formacion de cuerpos compuestos de los conscriptos.

Que con la modificacion ha dejado de existir mandato legal

en lo que respecta á la organizacion del ejército permanente y su division basada en el origen del alistamiento.

Que de conformidad con el citado artículo trece, los argentinos llamados á formar parte del ejército permanente, en virtud del inciso segundo, artículo segundo, serán convocados anualmente al servicio militar en campamentos, cuarteles ó buques de la armada, durante el término de sesenta días, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogarlo por el término de un año, si así lo reclamasen necesidades del servicio.

Que con sujecion á las leyes vigentes, por tanto, los argentinos de que se ha hecho mencion forman parte del ejército permanente y el Poder Ejecutivo está facultado para hacerlos prestar servicio en él durante el término de un año.

Que en su virtud don Nemesio Gonzalez, á quien se ha exigido un servicio á que lo somete la ley, no puede decir que su libertad ha sido restringida sin derecho, ni puede imputar al Poder Ejecutivo exceso en el ejercicio de sus facultades, cuando estando autorizado para requerir ese servicio durante un año, lo ha exigido sólo por tres meses.

Que la circunstancia de no haber el Poder Ejecutivo convocado á todos los conscriptos para que presten simultáneamente sus servicios, no afecta en lo mínimo á los derechos personales de don Nemesio Gonzalez ni le agravia á su libertad, desde que á él sólo se le exige el cumplimiento de un deber que las leyes le imponen.

Que el Poder Ejecutivo dictando reglas para la ejecucion de las leyes de referencia, ha usado de las facultades que le son propias, de acuerdo con los incisos segundo y diez y siete, artículo ochenta y seis de la Constitucion, porque no ha alterado el espíritu de la ley reglamentada y porque está encargado de disponer de las fuerzas militares marítimas y terrestres y correr con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la nacion.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada de foja doce y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, dicha sentencia. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXVI

Criminal contra Ramon Pascual, por tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — Calificado el delito de tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos, é impuesta al procesado la mitad de la pena que corresponde al delito consumado en lo que concierne á la condenacion corporal, debe observarse la misma proporcion en la imposicion de la pena pecuniaria.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 31 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Ramon Pascual, argentino, de 22 años de edad, marinero, soltero y domiciliado á

bordo del buque « Almirante Brown », acusado de circular billetes de banco falsos, de los que resulta :

Que con fecha 7 de Marzo del corriente año el cabo Elías Tomás, al servicio de la seccion 5ª de policia, se presentó ante el comisario de la misma é hizo la siguiente denuncia : que en el día indicado, encontrándose en su parada de la calle Córdoba y Paraná, se aproximó don Julio Marini pidiéndole detuviera al sujeto Ramon Pascual á quien acusaba de haber querido abonar un gasto de mercaderías que había hecho, con dos billetes de 100 pesos falsos ; que al momento de darle orden de detenerse el mencionado sujeto se puso en la boca los dos billetes, lo que, con ayuda de Marini, pudo evitar que los destruyera ; que al ser conducido á la comisaría arrojó al suelo un envoltorio que el exponente recogió, el que resultó contener un billete de 20 pesos, otro de 10 y dos de 5, al parecer falsos, y de los que hace entrega.

Que llamado á declarar el señor Marini manifiesta á foja 4 : que en el domicilio que se ha indicado posee un almacen de suelas, y el día 7 de Marzo como á las seis de la tarde se presentó un sujeto que es el mismo que reconoce como Pascual Ramon pidiendo le vendiera mercaderías por valor de 190 pesos y diciendo se las llevaran á la calle Paraguay 1658.

Que sospechando se tratara de una estafa, por el mal aspecto del cliente, accedió á su pedido y quedó en mandar aquella.

Que al efecto mandó al peon Angel Delfino, dándole las instrucciones para no dejarse engañar, siguiendo el exponente por detrás, y una vez llegado á la casa se puso en observacion, viendo salir al poco rato á su peon con la mercadería y Pascual que lo seguía, el que penetró en una tienda de la calle Córdoba, en cuya ocasion pudo cerciorarse por su peon que trataba de circular un billete falso de 100 pesos.

Que en vista de ello el exponente tomó de un brazo á Pascual con objeto de secuestrarle el dinero falso, el que llevó á la boca en

momentos que se aproximaba un cabo de policía, que había sido llamado al efecto, y con ayuda de éste consiguieron sacárselo, siendo dos billetes de 100.

Que en el trayecto á la comisaría, Pascual arrojó al pavimento un envoltorio pequeño, que recogido por el agente, resultó ser los billetes de 20, 10 y 5 pesos que se le ponen de manifiesto.

Que confirmada la denuncia por el peon Delfino, es llamado á declarar el procesado, quien manifiesta á foja 19 ser cierto que intentó abonar una cuenta con dos billetes de 100 pesos, pero que ignoraba que éstos fueran falsos; que los billetes de 10, 20 y 5 pesos que se le presentaron son los mismos que él poseía al ser detenido, siendo incierto que los haya arrojado al pavimento, ignorando también fueran ilegítimos y que si se puso en la boca los primeros fué porque se los querían quitar unos particulares, siendo dueño de ellos, por haberlos ganado en el « Fronton Buenos Aires ».

Que ratificada su declaracion ante el juzgado, manifiesta que el dinero que ganó en el café del Fronton Buenos Aires se lo entregó á José Lagarin para que lo guardara, porque se encontraba un poco ébrio, y que al día siguiente lo encontró y le pidió le devolviera aquel, siendo entónces que le manifestó que se los daría á la tarde.

Que despues de andar paseando todo el día, á la tarde Lagarin le pidió le hiciera el servicio de comprar varios cueros de charol en un almacén de suelas de la calle Lavalle, diciéndole hiciera traer las mercaderías á la calle Paraguay 1658, donde decía era su domicilio y donde abonaría el gasto.

Que una vez efectuada la compra dió orden se las llevaran al punto indicado, donde encontró á Lagarin en la puerta, quien le pidió las recibiera y abonara, á cuyo efecto le dió 240 pesos, pues él tenía que salir á hacer una diligencia y que á su regreso le devolvería el dinero que le dió á guardar.

Que así lo hizo, y cuando el peon vino con la mercadería intentó abonarla sacando dos billetes de 100 pesos del dinero que le dejara Lagarin, billetes que le fueron rechazados por falsos, cosa que él ignoraba.

Que á Lagarin lo conocía por haber sido marinero á bordo del « Almirante Brown », y tenía en él suma confianza.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al señor procurador fiscal, éste funcionario se expide á foja 28, quien manifiesta que el delito imputado á Pascual está suficientemente comprobado y que á haberse consumado encuadraría dentro del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, pero tratándose de una tentativa debe reducirse en la proporción del inciso 2º del artículo 12 del Código Penal, cuya pena debe aplicarse á Pascual.

Que el defensor, contestando la acusación fiscal, dice que no puede desconocer que existen graves presunciones de que su defendido trató de circular billetes falsos, aunque Pascual afirma que ignoraba fueran ilegítimos y que un amigo á quien él se los dió á guardar se los había entregado.

Que si esto se llegara á comprobar quedaría destruída la acusación y no sería el caso del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sino la de absolución de culpa y cargo; no pudiendo, en caso contrario, oponerse á lo pedido por el ministerio público.

Que abierta la causa á prueba se solicita la citación de José Lagarin quien, según informe de la policía ha sido recomendado al personal de la repartición para que se averigüe su paradero, llamándose autos para sentencia á foja 36 vuelta.

Y considerando: Que el delito de que se acusa al procesado de haber pretendido circular billetes falsos de banco, se encuentra suficientemente justificado con su propia declaración, la existencia del cuerpo del delito y demás constancias de autos.

Que no obstante lo expuesto por la defensa, no es posible du-

dar que la intencion del procesado fué la de circular los billetes falsos agregados á estos autos en presencia del procedimiento que observó para hacer la compra á Marini y en el hecho comprobado de haber pretendido destruir el cuerpo del delito.

Que la circunstancia alegada por el encausado, para explicar esto último de haber pretendido algunas personas quitarle los billetes, no ha sido probado por la defensa, ni existe en esta causa ningun antecedente que siquiera la mencione.

Que son inaceptables las explicaciones que da Pascual sobre la procedencia de los billetes que le fueron secuestrados ante las contradicciones que se observan en sus declaraciones, sosteniendo en un caso que los hubo en el juego y en otro que se los diera Lagarino, persona que infructuosamente ha sido buscada por este tribunal.

Que estando plenamente demostrado que el procesado pretendió circular los billetes de fojas 4 y 5, hecho que no realizó por motivos extraños á su voluntad, debe clasificársele de tentativa y ser castigado con la pena que establece el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, con la disminucion que prescribe el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Ramon Pascual, á dos años y nueve meses de trabajos forzados, multa de dos mil setecientos cincuenta pesos fuertes y costas del juicio, debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Notifíquese con el original y en oportunidad hágase saber al director de la Penitenciaría y jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1899

Suprema Corte :

Ante la confesion del procesado Pascual Ramon, corroborada por las demás constancias de autos, encuentro plenamente comprobado el delito porque se le procesa, de tentativa de circulacion de los billetes de banco cuya falsedad se ha constatado á foja 1.

La pena correspondiente al reo en el caso *sub-judice* es el término medio de la que establece el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, disminuido en la proporcion que determina el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal.

Como esa disminucion, segun los términos generales de la ley, alcanza tanto á la pena corporal como á la pecuniaria, pienso que la sentencia recurrida debió reducir tambien la multa á 1375 pesos en vez de 2750 pesos que impone.

Por ello pido á V. E. la confirmacion de la de foja 37, en cuanto impone el recurrente dos años y nueve meses de trabajos forzados, y su reforma en el sentido de reducir á 1375 pesos fuertes la multa impuesta por la misma.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos y considerando : Que está probado el delito á que este proceso se refiere, estando igualmente acreditada la responsabilidad penal del procesado.

Que clasificado el hecho de tentativa de circulacion de billetes falsos, la sentencia que ha impuesto al procesado la mitad de la pena que correspondería al delito consumado, en lo que concierne á la condenacion corporal, haciendo así aplicacion de lo dispuesto en el artículo doce, inciso segundo del Código Penal, ha debido observar la misma regla ó proporcion en la imposicion de la pena pecuniaria, como lo sostiene la defensa y lo pide el señor procurador general.

Por esto y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y siete, excepcion hecha del *quantum* de la pena pecuniaria que aplica, la que se reduce á mil trescientos setenta y cinco pesos.

Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXVII

Criminal contra Pablo Restelli y Miguel Pistoni, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — El reo de circulacion de billetes de curso legal falsos es pasible de la pena de cuatro años de trabajos forzados y 500 pesos de multa, y el cómplice en segundo grado de la de un año de prision.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 14 de 1899.

Y vistos : esta causa criminal seguida de oficio contra los sujetos Miguel Pistoni, de 30 años de edad, soltero, maquinista, italiano, con domicilio en San José de la Esquina y actualmente á disposicion de este juzgado federal, ha sido procesado otra vez en Buenos Aires ó detenido por la comisaría de policía de la seccion 1^a á consecuencia de habersele secuestrado un billete falso de 50 pesos; y Pablo Restelli, de 28 años, soltero, panadero, italiano, sin domicilio fijo, no tiene apodo ni ha sido procesado otra vez por el delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, que se previene y castiga por el artículo 62 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, de la competencia del proveyente.

Y resultando : 1^o Que los mencionados individuos fueron detenidos en fecha 25 de Octubre próximo pasado en el pueblo de San José de la Esquina, departamento Caseros de esta provincia, por sospechárselos de ser autores de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion. (Véase nota de foja 1, certificado de foja 4, parte de foja 5, declaracion testimonial de foja 7 y denuncia de foja 8 vuelta).

2^o Que recibidas las exposiciones de los respectivos denunciantes por la comisaría de policía del indicado pueblo, éstos exponen á fojas 7 y 8 vuelta lo siguiente : á foja 8 vuelta declara José Tamovioni que Pablo Restelli fué quien le dió el billete falso que corre agregado á estos autos, y el cual es el mismo que se le presentó y reconoció, así como su tenedor y circu-

lador, el expresado individuo, que sabe, agrega, que Restelli y Pistoni han hecho pasar otro billete falso en casa del comerciante Rossi, del pueblo de Artigas. Este último expone en su declaración, cuyo testimonio corre á foja 7, que siendo las 3 de la tarde del 25 de Octubre del año próximo pasado, se han presentado en su casa de negocio los individuos citados, uno de los cuales solicitó una botella de cerveza, la que fué servida, y momentos despues la pagó con un billete falso, circunstancia que le hizo presente, pero á la que no hizo caso y salió acto continuo á la calle con su compañero, por lo que el exponente corrió tras ellos.

3º Que la misma comisaría recibió declaraciones á los sospechados en el orden siguiente: Miguel Pistoni, á foja 9 vuelta y 11 vuelta, y Pablo Restelli, foja 13, exponiendo: el primero, á foja 9 vuelta, que ha sido amigo ú acompañante de Restelli desde hace un año, y que en el día en que fué detenido anduvo acompañado de él con quien bebió una botella de cerveza en un café del pueblo de Artiga, pagando Restelli con un billete de 10 pesos falso por el gasto hecho, pero que el dueño del mismo no quiso recibirlo; que ignoraba que su compañero tuviese esos billetes falsos, así como su procedencia. A foja 9 vuelta ratifica en parte lo anteriormente expuesto, pues dice que ha sido su compañero Pablo Restelli, quien compró los billetes falsos que la policía secuestró en Buenos Aires, punto donde los adquirió, segun propia confesion del mismo, para hacerlos pasar por verdaderos y ganar el doble de lo que valían.

Respecto del otro acusado, su exposicion corre á foja 13 del sumario y se expresa en los siguientes términos: que los billetes falsos que le secuestró la policía los obtuvo en Buenos Aires, comprándolos allí por estos precios: el de 100 por 25 pesos, el 20 por 6, y el de 10 por 3, al sujeto Bautista Isola, quien se los vendió en la forma antedicha y que en el pueblo de Artiga dió uno de esos billetes para pagar una botella de cerveza.

4º Que puestos los acusados á disposicion de este juzgado federal, Miguel Pistoni, á foja 20, y Pablo Restelli, á foja 21, se ratificaron en legal forma de esas exposiciones; constando de fojas 24 á 51 del proceso, los billetes secuestrados por la policía del pueblo de San José de la Esquina á que ellos se refieren; así como consta por el certificado informativo de la Caja de Conversion, la falsedad de los mismos á foja 54, y su secuestro por la policía á fojas 4 y 16; y habiéndose dado vista de la causa al representante del ministerio público, dicho funcionario formula su acusacion á foja 68 en la que considera plenamente comprobada su culpabilidad y solicita en tal virtud y como reos del delito de circulacion de billetes falsos de Banco, el término medio de las penas señaladas por la referida ley del 63 en su artículo 62; y el defensor de los reos, en su memorial de foja 71, considera plenamente comprobado dicha culpabilidad y sólo se permite observar respecto al monto de la pena excesiva.

Abierta la causa á prueba, no habiéndose producido ninguna y puesto los autos de manifiesto en secretaría á los fines de ley, fueron en su oportunidad llamados para dictar sentencia definitiva.

Y considerando: 1º Que segun lo dispone el artículo 207 del Código de Procedimientos criminales, la base del procedimiento y por consecuencia, de la sentencia en materia penal, es la comprobacion de un hecho ó de una omision que la ley repunte delito ó falta. En el caso *sub-judice* tal delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion argentina, se encuentra plenamente constatado por los antecedentes relacionados y exposiciones del encausado Pablo Restelli en las fojas ya mencionadas del proceso.

2º Considerando en cuanto á este procesado: Que el secuestro verificado por la policía de los billetes falsos de banco indicados anteriormente y la confesion del reo á foja 13 de los autos en que se ratifica en legal forma de la prestada ante

la policía y está convicto de su delito, la que surte todos los efectos de la ley por concurrir en ella los extremos exigidos en el código de instruccion criminal, puede y debe ser invocada, de consiguiente, pues, como plena prueba contra él y fundar la condena.

3º Considerando respecto del reo Miguel Pistoni: Que requiriendo la ley y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de justicia nacional, la prueba evidente del delito que se le imputa (serie 2ª, tomo 1º, pág. 338; tomo 4º, pág. 137; tomo 13, pág. 236; serie 4ª, tomo 14, pág. 142 de los fallos de la Suprema Corte), menester es para considerar probada su culpabilidad y ante las negativas de ese procesado, en el hecho porque se le procesa, que las presunciones que surjan del sumario en su contra fueran graves, precisas y concordantes, lo que no ocurre, ni la prueba testifical que se acaba de producir tampoco lo señala como autor de la circulacion de billetes porque lo acusa el ministerio público.

Es verdad que el referido individuo acompañó á Restelli el día del hecho y cuando hizo circular los billetes expresados, y lo conocía segun confiesa, desde hacía algun tiempo; tambien es verdad que no ignoraba que los billetes fueran falsos, y ha sido procesado y detenido otra vez por habérsele secuestrado un billete falso de 5 pesos, pero esas circunstancias no demuestran que sea autor, como lo dice el señor Procurador fiscal, del delito *sub-judice*, ni se secuestraron en su poder los billetes falsos ni él ha pretendido circularlos. Los mismos denunciante se refieren á su compañero Restelli, y del certificado de la policía de foja 4 no aparece en efecto que el secuestro hubiese sido hecho á Pistoni; aparte de que en el informe de foja 5 de la misma, tampoco se reconoce que á éste sujeto se le hubiese secuestrado billete falso alguno.

4º Que siendo esto así y estando acreditado en el proceso que Pistoni acompañó en el acto de la circulacion de los bille-

tes á Restelli y no pudiendo considerársele como autor de ello, á pesar de que conocía su falsedad, desde que faltan las circunstancias prevenidas en el Código Penal ordinario aplicable al caso, sobre autores principales (artículo 21 y siguientes del título 4º del referido código), es preciso resolver en qué categoría se lo coloca, toia vez que podría ser cómplice ó encubridor del delito imputado. Pero tambien en este punto el proceso no arroja prueba plena en su contra, tanto más que las circunstancias de la complicidad en sus caracteres esenciales son limitativas y no es posible admitir analogías, aparte de que no estando probado por el público ministerio á quién correspondería en todos los casos la prueba de esa culpabilidad (artículo 468, Código de Procedimientos), que hubiere cooperado dicho sujeto, á la ejecucion del delito, por cuanto acompañar no es concurrir, con el autor principal á esa ejecucion (artículos 32 y siguientes del título 5 del Código Penal), ni suponiendo complicidad el mero hecho de conocer la falsedad de los billetes, porque faltaría que demostrar la cooperacion á su circulacion, así como si se quisiera hacer caer bajo la disposicion del artículo 36, inciso 4º, del citado código, en que se dispone que aquel que antes ó durante la consumacion del crimen será tenido por cómplice si hubiere prestado ó proporcionado cualquier otra ayuda al autor principal, y por último debiendo en caso de duda estarse á lo más favorable al reo (artículo 13 del Código de procedimientos), y no pudiendo reputársele al mismo como encubridor, desde que llamado á prestar declaracion lo hubo denunciado al autor de plano y sin reticencias en su segunda exposicion; ni desempeñando empleo ó cargo público que lo obligue á esa denuncia, atenta las disposiciones de los artículos 42 y 44, inciso 3º, del mismo Código Penal ordinario, procede entónces, su absolucion de culpa y cargo, como debe hacerlo el proveyente, del mencionado procesado, Miguel Pistoni, en el hecho que se le imputa.

Por estos fundameneos, con arreglo á las disposiciones legales invocadas, lo prescripto por el artículo 62 de la ley nacional del 14 de Setiembre de 1863, y no obstante lo expuesto y pedido por el procurador fiscal en su dictámen de acusacion y defensor oficial, en la sala de audiencias del juzgado federal, fallo: condenando á Pablo Restelli á la pena de 4 años de trabajos forzados, 500 pesos de multa, indemnizacion de daños y perjuicios, costas y demás accesorios legales, y declarando absuelto de culpa y cargo, no afectando el proceso el nombre y reputacion, como se hace, de Miguel Pistoni, el cual será puesto en inmediata libertad, ejecutoriada que sea la sentencia.

Póngase al condenado Pablo Restelli á disposicion del Poder Ejecutivo nacional, llenado que sea aquel extremo. Notifíquese con el original y repónganse.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1899.

Suprema Corte:

El procesado Miguel Pistoni, rectificando á foja 11 vuelta la exposicion de foja 9 vuelta, confiesa el conocimiento perfecto que tenia de la adquisicion de los billetes falsos comprados por su coprocesado Restelli en esta Capital, con el propósito delictuoso de hacerlos circular.

Consta de su misma confesion, confirmada en la denuncia que corre transcrita de foja 6 vuelta á 8, corroborada por la declaracion de foja 8 vuelta, que Pistoni acompañó á Restelli no sólo al café de don Juan A. Bassi, donde primeramente estuvieron ambos bebiendo cerveza y de donde juntos se alejaron al

momento de haber sido rechazado como falso el billete de 10 pesos con que pagó Restelli el consumo, sinó tambien que acompañó á éste, á cambiar otro billete falso en la casa comercial de don Domingo Lodi, retirándose conjuntamente con el circulador hasta ser aprehendidos juntos por la policía.

Si á estas circunstancias se une la amistad que vincula á Pistoni con Restelli, bien manifiesta por el compañerismo demostrado en viajar juntos y recorrer las casas de comercio del pueble de Arteaga juntos tambien, no cabe duda de quien conoce el propósito criminal de circular billetes falsos en su compañía, quien sabe que su compañero posee una buena cantidad de billetes falsos, quien presencia en un café el rechazo, por falso, del billete con que paga el compañero el consumo de ambos, y quien por fin insiste en ir con él, despues de este rechazo tan sospechoso, á otro establecimiento donde su mismo amigo pretende cambiar un billete falso de igual valor que el anterior y todaví sigue con él gira íntima (con el circulador), no puede pretender ser inocente en el hecho de la circulacion.

La falsedad de los billetes secuestrados á Restelli por la policía, de cuya existencia en poder de éste tenía pleno conocimiento Pistoni, así como la falsedad del billete que el primero pretendió circular, se han comprobado debidamente con los informes que corren á fojas 5 y 53.

En presencia del cuerpo del delito y del autor de la circulacion, confeso y convicto, las referidas constancias de autos entrañan presunciones directas, vehementes, concordantes é inequívocas, suficientes para hacer plena prueba respecto de la complicidad del procesado Pistoni, segun lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal: en consecuencia autorizan á considerar que Pistoni tenía prometido á su compañero ocultar el delito de la circulacion que éste efectuaba antes y durante la consumacion del mismo, lo cual importa decir que Pistoni es cómplice en segundo grado

en el delito de circular billetes falsos de banco, según lo establece el inciso 4º del artículo 36 del Código Penal.

El delito cometido por el autor principal en el caso *sub-judice* es el previsto y penado por el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nación de 14 de Setiembre de 1863, y como tal debe ser castigado con cinco años y medio de trabajos forzados y 2750 pesos fuertes de multa.

Correspondería á Pistoni, en su calidad de cómplice en segundo grado del referido delito, la pena de prision que prescribe el inciso 3º, del artículo 37 del Código Penal, aplicable al caso *sub-judice* en razón de lo establecido en el artículo 93 de la ley sobre crímenes contra la nación de 1863.

Y como tratándose de una complicidad en segundo grado, el castigo ha de ser menor que la prision de uno á tres años que correspondería á un cómplice de primer grado, según el inciso 5º del artículo 34 del código citado, creo procedente aplicar á Pistoni un año de prision. Por ello, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida á foja 75 é imponer al procesado Restelli la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y multa respectiva, y á Pistoni la de un año de prision, todo con costas á ambos procesados.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos y considerando: Que las circunstancias de la causa y el conjunto de los hechos probados, que ha ejecutado el procesado Pistoni, y que analiza el señor Procurador general, revelan que ese procesado que acompañaba á Restelli cuando éste

consumaba la circulacion de billetes falsos y aprovechaba de los efectos de esa circulacion, ha participado en la comision del delito, por lo menos en la calidad de cómplice de segundo grado que el ministerio público le atribuye en esta instancia.

Que habiendo el procurador fiscal pedido contra Restelli una pena menor que la que le impone la sentencia del inferior, no cabe duda que el recurso por aquél interpuesto no se refería á esa parte de la sentencia, con el propósito de que el superior agravase la pena impuesta.

Que, por tanto, debe entenderse que la sentencia no ha sido recurrida en condiciones que permitan á esta Suprema Corte aumentar el número de años de trabajos forzados á que ha sido condenado el citado Restelli.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y cinco, en cuanto demuestra la comision del delito de circulacion de billetes falsos, se confirma en lo que respecta á Pablo Restelli y se la revoca en cuanto absuelve á Miguel Pistoni, á quien se condena en mérito de lo pedido por el señor Procurador general, y lo dispuesto en el artículo treinta y siete, inciso tercero, del Código Penal, á la pena de un año de prision con descuento de la prision preventiva sufrida en los términos del artículo cuarenta y nueve del citado código, con costas á los procesados. Notiffquese original y devuélvause.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-

RRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXVIII

Criminal contra Francisco Solernó, empleado en la Intendencia militar de marina, por defraudacion; sobre competencia.

Sumario. — Los empleados de las intendencias militares se hallan sometidos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones á la jurisdiccion militar, sin que importe que en la fecha del delito no haya sido determinada todavía por el Poder Ejecutivo la graduacion que les corresponda.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DEL TRIBUNAL MILITAR

En Buenos Aires, en la Sala de acuerdos del Consejo de guerra permanente para jefes y oficiales del ejército y la armada, á los veintiocho días del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y nueve. Vista esta causa contra Francisco Solernó, casado, de treinta y ocho años de edad, argentino, peon de la Intendencia de marina, inculpado de defraudacion, á objeto de resolver la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el señor fiscal de este consejo y el señor defensor del procesado, y resultando:

1º Que el hecho imputado al procesado es haber sido partícipe en una defraudacion cometida en perjuicio de la Intendencia de marina en la entrega y recibo de una cantidad de cajones vacíos comprada á don Juan de Vicenzi, en los meses de Marzo á Mayo inclusive del presente año.

2° Que el procesado, en el tiempo en que se cometió el delito, prestaba sus servicios en la Intendencia de la armada en calidad de peon.

3° Que el procesado dejó de prestar sus servicios en la Intendencia de marina el 20 de Marzo del presente año.

4° Que el procesado no tuvo grado ni asimilacion militar determinada en el tiempo en que prestó sus servicios en la referida reparticion, siendo de fecha 22 de Julio último el superior decreto que ha determinado la asimilacion militar de los empleados de la Intendencia de marina.

Y considerando: 1° Que en tiempo de paz, las personas civiles que forman parte de la administracion militar y demás dependencias del ejército y la armada, no están sujetas á la jurisdiccion militar cuando no tienen asimilacion militar, segun resulta de las disposiciones de los artículos 120, inciso 4°, y 121, inciso 1°, del Código de Justicia Militar.

2° Que si bien el artículo 10 de la ley número 3305 de creacion de las intendencias militares, dice: « que el Poder Ejecutivo determinará la jerarquía que corresponda á los empleados civiles en la asimilacion », es óbvio que ninguno la ha tenido antes de haberla determinado el Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos, este Consejo, declara: que no le compete el conocimiento de esta causa, y manda se remita el proceso al señor juez de seccion de lo criminal de esta Capital y se ponga á su disposicion el procesado, dándose cuenta de esta resolucion al Ministerio de Marina.

*Enrique Spika. — Benito Herrero. —
Saturnino E. Garcia. — Angel M.
Falcon. — Jorge H. Lourg. — Diego
Laure.*

Ante mí:

Orencio Mur.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre de 1899

Señor juez:

V. S. se declaró incompetente para conocer en este asunto, por las razones y fundamentos que expresa la providencia de V. S. de foja 49 y las consideraciones de mi vista de foja 48. La Suprema Corte ha conocido tambien de este asunto, aunque incidentalmente, con motivo de la intervencion en el delito de que se trata, del carrero Ganduglia, quien fué declarado extraño á la jurisdiccion militar, por aquel alto tribunal, el que á foja 61 declaró que Ganduglia era extraño á esa jurisdiccion, por no ser empleado ni funcionario de la Intendencia de marina; sinó un simple carrero dependiente de un proveedor de la mencionada intendencia.

Consentida la sentencia de V. S. de foja 49, quedó establecido que Solernó, que es el procesado en este asunto, debía ser juzgado por la autoridad militar, pasándose en consecuencia los autos y librándose las diligencias que constituyen el presente cuerpo, hasta que el Consejo de guerra correspondiente, conociendo sobre la apelacion deducida por un funcionario de aquel órden, se declara incompetente para resolver en este asunto. La base que el citado consejo tiene para establecer tal cosa, y para declarar, como declara, que V. S. es el competente para conocer en el caso *sub-judice*, es la siguiente:

« 1º Que habiendo prestado, el procesado Solernó, sus servicios como peon de la Intendencia, carecía de asimilacion militar con arreglo á la ley;

« 2º Que no habiéndose determinado la graduacion militar que correspondía á tales funcionarios de la Intendencia, no era

susceptible de la asimilacion, y por tanto, no estaba sujeto á la expresada jurisdiccion.»

En mi vista, que presenté en el asunto seguido por ante el juzgado de V. S., tuve ocasion de manifestar (en el caso del señor Lara), mi opinion sobre tales puntos, exponiendo claramente que todos los funcionarios de las reparticiones de que se trata estaban sujetos á la jurisdiccion militar, por el hecho de actuar en reparticion de ese carácter, y que el hecho de que el Poder Ejecutivo no hubiera reglamentado la ley número 3305, no quería decir que ella no estuviese en pleno vigor.

La Suprema Corte, en el mismo asunto y supliendo á las deficiencias de mi exposicion y de mi autoridad, sentó doctrina terminante al respecto, declarando: «que segun el artículo 10 de la ley número 3365, el intendente, los vocales y demás funcionarios de la Intendencia, quedan sujetos á la jurisdiccion militar en las condiciones establecidas en el Código penal militar (considerando 13). Esta sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada y que sentó jurisprudencia al respecto, dió lugar más tarde á que el Poder Ejecutivo dictara, por intermedio del ministerio de la guerra un decreto que estableció la graduacion correspondiente á los asimilados de la Intendencia de guerra y en ese decreto no se incluyó á ningun funcionario de la expresada intendencia, que á estar á su mision está en las mismas condiciones que la Intendencia de marina, que aun cuando dependa de un ministerio diferente, no deja por ello de ser una reparticion dependiente del mismo Poder Ejecutivo que dictó el citado decreto.

Estas consideraciones y los antecedentes citados, así como las razones que V. S. tuvo para declararse incompetente anteriormente en este asunto, me induce á pensar que á V. S. no le corresponde conocer en este asunto en lo que al procesado Solernó se refiere. Al manifestar esta opinion, solicito que V. S. insista en su declaracion de incompetencia, suscitando la res-

pectiva contienda á los efectos de su resolucion, por quien corresponda.

Ahora bien, á efecto de proceder con arreglo á la ley, conviene establecer lo siguiente :

1º Que siendo esta contienda entre el juzgado federal de V.S. y jueces de la jurisdiccion militar, su solucion compete á la Suprema Corte, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 43 del Código de Procedimientos penal.

2º Que siendo la contienda entablada, una contienda negativa de jurisdiccion, y no debiendo su sustanciacion paralizar la causa en detrimento del procesado, como lo establecen los artículos 68 y 70 del citado código, considero que V. S. debe ordenar las siguientes diligencias :

1º Mandar que con arreglo al primero de los artículos citados (68), se continúe este asunto hasta llegar á plenario, en que tendrá lugar la suspension á que se refiere el artículo 69 del mismo Código;

2º Intervenir V. S. conociendo en esa continuacion á mérito del citado artículo 70, así como del 68, que es tambien aplicable al caso (inciso 1º), como hasta el límite expresado;

3º Remitir á la Suprema Corte los testimonios á que se refiere el artículo 72 del mismo código, á los objetos que allí se expresa;

4º Comunicar las diligencias ordenadas al Consejo de guerra, parte en la contienda.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1899.

Autos y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal en su precedente vista y en la que corre á fo-

ja 48; atenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en el presente caso, y en el recurso de *habeas corpus* que por ante este mismo juzgado se siguió en favor de don Florencio Lara; y por los fundamentos consignados en la resolución de foja 49, este juzgado, resuelve: mantener la referida resolución, declarando que el conocimiento de esta causa compete á los tribunales militares.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimientos en materia criminal, pasen estas actuaciones, sin más trámite, á la secretaría del señor Zanoletty para la prosecucion de este sumario, debiendo sacarse testimonio de las piezas pertinentes para ser remitidas á la Suprema Corte, á los efectos consiguientes; haciéndose saber la presente resolución al señor presidente del Consejo de Marina.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1899.

Suprema Corte :

Encuentro ajustadas á derecho y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E. las consideraciones aducidas por el señor juez *a quo* en el auto testimoniado de foja 32, para declinar la competencia federal en este proceso.

No se refiere el sumario instruido á un simple peon sinó á un encargado de los depósitos, que es un empleado permanente y rentado por la administracion general, á estar á las constancias del presupuesto.

El procesado, siendo empleado de la administracion militar,

como encargado de uno de los depósitos de la Intendencia de Marina, estaba por ello comprendido en la disposicion del artículo 120, inciso 4º, del Código de Justicia Militar, cuando cometió la defraudacion que motiva estas actuaciones.

Tambien lo estaba en razon de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 3305, aun cuando no se hubiese determinado por el Poder Ejecutivo la respectiva graduacion; pues este artículo, refiriéndose especialmente al intendente y los vocales y genéricamente á los demás funcionarios de la intendencia, designa con esa clasificacion á todos los empleados que ejercen funciones en ella.

De otro modo, la referida ley habría mencionado excluyentemente al intendente y vocales, pues no se comprendería la fórmula general « los demás funcionarios » sin referirse á los demás empleados que desempeñan funciones en las intendencias militares.

En su mérito, consecuente con las ideas que he manifestado á V. E. en el caso del procesado Benítez ex-auxiliar de la Intendencia de la armada, y lo expuesto por el señor procurador fiscal á foja 29, á V. E. pido se sirva confirmar el auto de foja 32, en cuanto declara el delito imputado al empleado de la Intendencia de marina don Francisco Solernó, sujeto á la jurisdiccion militar.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y teniendo en consideracion que la

graduacion que el Poder Ejecutivo determina en relacion á los diferentes empleados civiles que prestan sus servicios en la Intendencia, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo diez de la ley número tres mil trescientos cinco, si bien sirve para establecer la jerarquía entre dichos empleados, en nada influye á objeto de fijar la jurisdiccion, en el sentido de que, cualquiera que sea esa jerarquía, procederá siempre la competencia militar en los casos prevenidos por el citado artículo diez.

Por esto, se confirma el auto apelado de foja treinta y dos. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXIX

Criminal contra Rodolfo Benitez, empleado de la Intendencia Militar de Marina, por falsificacion de documentos privados y defraudacion; sobre competencia.

Sumario. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DEL TRIBUNAL MILITAR

En Buenos Aires, en la sala de Acuerdos del Consejo de Guerra permanente para jefes y oficiales del ejército y la ar-

mada, á los veintitres días del mes de agosto del año mil ochocientos noventa y nueve.

Vista esta causa contra Rodolfo Benitez, casado, de veinte y ocho años de edad, argentino, domiciliado en esta ciudad calle de Bustamante número dos mil setenta y ocho, ex-auxiliar de la oficina de liquidacion de la Intendencia de la Armada, inculpado de falsificacion de documentos privados y defraudacion; y resultando:

1° Que los hechos imputados al procesado son el haber cobrado para sí de la Tesorería de la Intendencia de la Armada, siendo auxiliar de la oficina de liquidacion de la misma Intendencia, sueldos de individuos pertenecientes á la Armada, por valor de 1930 pesos moneda nacional, presentando recibos con firmas por él falsificadas (véase informe del juez de Instruccion, de fojas 241 á 250 y recibo de foja 93 á fojas 98 y 105).

2° Que los hechos de que se trata se produjeron en los meses de Setiembre y Octubre del año próximo pasado (véase informe del juez instruccion, de fojas 241 á 250, y recibos de foja 93 á 98 y 105).

3° Que el procesado fué suspendido en sus funciones el 25 de Noviembre del mismo año y quedó cesante el 7 de Febrero del presente (véase foja 98).

4° Que el procesado no tenía grado militar, ni se había determinado la asimilacion correspondiente al empleo que desempeñaba hasta el día que quedó cesante (véase á fojas 87 y 88).

Y considerando: 1° Que en tiempo de paz, las personas civiles que forman parte de la administracion militar y demás dependencias del Ejército de la Armada, no están sujetas á la jurisdiccion militar, segun resulta de las disposiciones de los artículos 120, inciso 4°, y 121, inciso 1°, del Código de Justicia Militar.

2° Que si bien el artículo 10 de la ley número 3305, de crea-

cion de las Intendencias militares, dice que el Poder Ejecutivo determinará la graduacion que corresponda á los empleados civiles en la asimilacion, no habiendo declarado la ley cuáles serían los empleados que tendrían asimilacion, es óbvio que ninguno la ha tenido antes de haberla determinado el Poder Ejecutivo.

Por tales fundamentos, este Consejo declara que no le compete el conocimiento de esta causa, y dispone que se remita el proceso al señor juez de seccion en lo criminal de esta Capital, dándose cuenta de esta resolucion al Ministerio de Marina.

*Enrique Spika. — C. Guerrero.
— Jorge H. Lowry. — Satur-
nino E. García. — Diego
Laure. — Angel Falcon.*

Ante mi:

Guillermo Rawson.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1899.

Autos y vistos : y considerando : Que la presente causa ha sido iniciada contra don Rodolfo Benitez, ex-auxiliar de la oficina de liquidacion de la Intendencia de Marina, por estar acusado de defraudacion y falsificacion de firmas.

Que habiendo cometido el delito que se le imputa al procesado, siendo empleado de la Intendencia referida, está comprendido dentro de la disposicion del artículo 120 del Código de Justicia Militar, desde que en el cargo que desempeñaba tenía asimilacion militar, segun el artículo 10 de la ley 3305.

Que segun lo ha establecido la Suprema Corte en el recurso de *habeas corpus* que se siguió en favor de don Florencio L. Lara, la disposicion del artículo 18 antes citado debe entenderse y aplicarse general é indistintamente á todos los casos de jurisdiccion militar, y sin consideracion especial al estado de paz ó de guerra (considerando 3º de la sentencia invocada), lo que hace que el presente caso, por su naturaleza y la de las personas que en él han intervenido, corresponda á la justicia militar.

Por estos fundamentos y los concordantes de la precedente vista del señor procurador fiscal, se declara : que el Consejo de Guerra de Marina debe entender en esta causa. En consecuencia, devuélvanse las actuaciones acompañadas, con la nota de estilo.

Gervasio F. Granel.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL MILITAR

En Buenos Aires, en la sala de acuerdos del Consejo de Guerra permanente para jefes y oficiales del ejército y la armada, á los dos días del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa y nueve.

Visto el presente auto del señor juez de seccion de lo criminal de esta Capital, y considerando :

1º Que lo estatuído en el artículo 19 de la ley número 3305 de creacion de las Intendencias militares, es que « el Intendente General, los vocales y demás funcionarios de la Intendencia quedan sujetos á la jurisdiccion militar, en las condiciones establecidas en el Código Penal Militar ».

2º Que no puede considerarse comprendido en tal disposicion á don Rodolfo Benitez, porque éste era un simple auxiliar de la oficina de liquidacion de la Intendencia de la Armada al

tiempo del delito que se le imputa, y la denominacion de « funcionario » sólo corresponde á los empleados públicos revestidos de alguna facultad ó mando.

3º Que lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en el recurso de *habeas corpus* en favor de don Florencio M. Lara no tiene aplicacion al caso *sub-judice*, por cuanto Lara era vocal de la Intendencia de Guerra y como tal se hallaba expresamente comprendido en la disposicion del artículo 10 de la ley número 3305 y lo establecido por aquel Supremo Tribunal es que las personas comprendidas en la referida disposicion están sujetas á la jurisdiccion militar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Por tales fundamentos, este Consejo insiste en que no le compete el conocimiento de esta causa.

En consecuencia, remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para la resolucion del caso, y dése el correspondiente aviso al señor juez de seccion de lo criminal de esta Capital.

Liborio Bernal. — Enrique Spika,
— Benito Guerrero. — Diego Lau-
re. — Saturnino E. García. —
Angel Falcón.

Ante mí:

Guillermo Rawson.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1889.

Suprema Corte:

Encuentro ajustada á derecho y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E., las consideraciones en que se

apoya el auto de foja 291 para declinar la competencia federal en este proceso.

El procesado, formando parte de la administracion militar, en su carácter de auxiliar de la oficina liquidadora de la Intendencia de Marina, estaba por ello comprendido en la disposicion del artículo 120, inciso 4º, del Código de Justicia Militar.

Lo estaba tambien con sujecion á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 3305, á pesar de no haberse determinado por el Poder Ejecutivo su respectiva graduacion, pues ese artículo, refiriéndose especialmente al Intendente general y los vocales, y genéricamente á los demás funcionarios de la Intendencia, designa con esa clasificacion á todos los empleados que ejercen funciones en ella. De otro modo, nombrados ya especialmente el Intendente y vocales, no se comprendería la fórmula genérica « y demás funcionarios », sin referencia á los demás empleados que desempeñan funciones en la reparticion de la Intendencia de Guerra.

En su mérito y demás expuesto en la vista fiscal de foja 289, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 291, en cuanto declara el delito imputado al empleado de la Intendencia de Marina don Rodolfo Benitez, sujeto á la jurisdiccion militar.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y teniéndose en consideracion que la graduacion que el Poder Ejecutivo determina en relacion á los

diferentes empleados civiles que prestan sus servicios en la Intendencia, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo diez de la ley número tres mil trescientos cinco, si bien sirve para establecer la diferente jerarquía entre dichos empleados, en nada influye á objeto de fijar la jurisdicción en el sentido de que, cualquiera que sea esa jerarquía, procederá siempre la competencia militar en los casos prevenidos por el citado artículo diez.

Por esto se confirma el auto de foja trescientos noventa y una. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXX

El Banco Nacional en juicio con don Rodolfo M. Zapata contra doña Bernabela Segura, por desalojo; sobre apelacion denegada.

Sumario. — En el juicio de desalojo no es apelable el auto llamando á las partes á comparendo.

Caso. — Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Noviembre 15 de 1899.

Suprema Corte :

Evacuando el informe que V. E. tiene á bien pedirme por oficio del 8 del corriente y que he recibido hoy, debo manifestar que en el juicio número 2244, caratulado « Banco Nacional contra Rodolfo M. Zapata », se presentó á foja 15 el primero, diciendo que á foja 134 vuelta se había hecho adjudicación judicial al Banco de una casa del deudor ubicada en esta ciudad, calle Buenos Aires número 44 (viejo), extendiéndose la escritura de transferencia con fecha 19 de Marzo de 1896.

Que habiéndose ordenado también judicialmente se dé posesión del inmueble, como consta á foja 137 vuelta, se opuso la señora Bernabela Segura, invocando su calidad de arrendataria, por contrato constante de escritura pública de término no vencido.

Que en tal virtud se suspendió la diligencia de posesión y que habiendo vencido dicho contrato, cuya copia pide se agregue, solicita se le dé la posesión, decretando el desalojo que autoriza el artículo 1609 del Código Civil.

Agregado el contrato de locación y estimando este juzgado que la acción deducida contra la locataria, señora Bernabela Segura, es la de desalojo, legislada en el título 28 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal, se decretó el comparendo que prescribe el artículo 886.

La señora Segura, notificada debidamente, deduce los recursos de apelación y nulidad, antes de llegar el día de comparendo, diciendo que no está conforme con el trámite dado á la demanda, porque tiene defensa y dilaciones que oponer; el juzgado proveyó lo siguiente :

Mendoza, Octubre 30 de 1899.

No siendo apelable el auto recurrido y siendo la única oportunidad de hacer valer sus defensas el juicio verbal, no ha lugar.

Godoy.

El día señalado compareció solamente el representante del Banco y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 587, se señaló nuevo día, y antes de vencerse pidió la misma señora Segura, postergacion de la audiencia, por tener su abogado enfermo de gravedad en su casa, que le impedía asistir, lo cual se concedió.

Es cuanto puedo informar á V. E.

Saluda atentamente.

Isaac Godoy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos en el acuerdo : Por lo que resulta del precedente informe y considerando : Que el juzgado al dictar el auto señalando el comparendo que prescribe la ley, lo hizo en virtud de la naturaleza de la accion deducida.

Que el referido auto es inapelable, atento lo prescripto en el artículo quinientos noventa y dos del Código de Procedimientos de la Capital incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, sin perjuicio de que el recurrente haga valer sus defensas en la estacion oportuna

del juicio, ó sea en la audiencia prescripta por el artículo quinientos ochenta y seis de la ley citada.

Por esto se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, reponiéndose el papel. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXI

La empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra la sociedad « La Inmobiliaria » ; sobre expropiacion

Sumario. — No procede el juicio de expropiacion respecto del terreno que no se halla comprendido entre los mandados expropiar por la ley.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Junio de 1897.

Señor juez :

Los artículos 2º y 3º de la ley de expropiacion exige, concordando con la Constitucion nacional, que para que la expropia-

cion tenga lugar el Congreso debe autorizarla en cada caso, declarando asimismo la utilidad pública que haya en ella. Esto se hará con referencia á los planos descriptivos, informes ú otros datos para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse.

Segun resulta de autos, la empresa demandante fué autorizada para expropiar los terrenos que debía ocupar su estacion terminal, tomando en cuenta los datos que entónces se tuvieron á la vista; y en esta ocasion se determinó la utilidad pública que la ley exige.

Pero esa autorizacion y ese declaracion, refiriéndose sólo á los terrenos que el ferrocarril debía ocupar entónces, no pudo comprender lo que más tarde quisiera ó debiera ocupar la empresa con sus ensanches posteriores, pues lo que se estableció antes no podía hacerse extensivo á ello, por las exigencias de la misma ley, que establece que en cada caso se ha de hacer la aludida declaracion.

Estos requisitos son de estricta aplicacion, pues tratándose de expropiacion, todo lo que á ella rige es restrictivo por el carácter propio del acto.

Por estas consideraciones, reputo que la expropiacion de que se trata no está en las condiciones de la ley, por lo cual pienso que V. S. no debe autorizarla, hasta tanto no se llenen los requisitos expresados.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1897.

Autos y vistos : De acuerdo con lo manifestado por el señor procurador fiscal en su precedente vista y por los fundamentos

aducidos en el acta de juicio verbal, corriente á foja 37, se declara : que el juicio de expropiacion iniciado por la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, contra la sociedad « La inmobiliaria », no procede mientras no se obtenga la autorizacion del Congreso y se determine la utilidad pública que la ley exige, puesto que se trata de un nuevo caso de expropiacion legislado por el artículo 2º de la ley de 1886.

Por esto, déjase sin efecto la convocatoria ordenada para proceder al nombramiento de peritos. Repóngase las fojas.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1899.

Vistos y considerando : Que en conformidad con el artículo diez del contrato para la construccion del Ferrocarril de Buenos al Pacífico, y decreto de veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, el concesionario se obligó á presentar á la aprobacion del Poder Ejecutivo el estudio técnico correspondiente, comprensivo de la traza de la línea, composicion y extension de las estaciones de depósito, etc.

Que el gobierno nacional se obligó á ceder á favor del concesionario los terrenos que los gobiernos de provincias tenían cedidos ó cedieran para la vía y estaciones del ferrocarril, comprometiéndose á expropiar por cuenta del mismo concesionario los demás que fuera necesario adquirir para esos objetos, todo en virtud de la autorizacion concedida por la ley número quinientos ochenta y tres y de las bases de esa autorizacion.

Que las modificaciones autorizadas al contrato referido por

la ley número ochocientos sesenta y ocho no han modificado las cláusulas de que se ha hecho mérito en los precedentes considerandos.

Que el ferrocarril ha sido construido y puesto al servicio público por secciones, resultando de las afirmaciones de la Inmobiliaria, no contradichas y, más todavía, implícitamente consentidas por la empresa que ya en mil ochocientos ochenta y ocho, ésta tenía adquiridos los terrenos necesarios para la estación, tal como lo requerían los planos aprobados.

Que así se demuestra también por el decreto de foja primera en que la empresa funda el derecho á expropiar que pretende y por la demanda de esa misma empresa, pues que tanto en uno como en la otra se dice que se trata, no de la construcción de la estación « Palermo » terminal de la vía férrea, sino de su ensanche.

Que en confirmación de los precedentes datos puede hacerse valer el decreto del Poder Ejecutivo, de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho en el que, en consideración á encontrarse terminada en todos sus detalles la sección del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, comprendida entre esta Capital y la ciudad de Mercedes de la provincia de Buenos Aires, otorga á su directorio la autorización por éste pedida para abrir al servicio público, á contar desde el veinte del mismo mes, la sección expresada.

Que queda así fuera de duda que terminó la construcción de ferrocarril en la parte que está comprendida la estación Palermo y se entregó la vía al servicio público, resultando en consecuencia, cumplida la ley que autorizó esa construcción y el contrato celebrado en su mérito entre el gobierno nacional y el concesionario.

Que las obras que hoy la empresa se propone ejecutar no están contenidas en los planos que debió someter y seguramente sometió á la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad

con las estipulaciones del contrato, planos que, comprendiendo la extension de las estaciones han determinado la de los terrenos necesarios á ese objeto.

Que con la terminacion del ferrocarril, la expropiacion de los terrenos necesarios para esa obra, que la ley autorizó, produjo su efecto con el debido lleno de sus fines, si se precisó recurrir á ese medio para la construccion del ferrocarril.

Que con los medios ordinarios de adquisicion ó con el de la expropiacion que el Congreso creyere conveniente otorgar por ley, en uso de las facultades que le confiere el artículo diez y siete de la Constitucion, la empresa puede proveer á las necesidades de ensanche que las vías férreas en ejercicio requieran, pero sin que sea permitido entender por interpretacion extensiva, que leyes de carácter excepcional, estén destinadas á extender y extiendan su accion hasta facultar expropiaciones hipotéticas, que lo mismo pueden referirse á un futuro próximo que á un remoto porvenir.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve, se confirma ésta. No se toma en consideracion la apelacion interpuesta por la parte de la Inmobiliaria en el escrito de foja cincuenta y tres por haberse deducido ese recurso fuera del término legal, el que debe contarse desde la notificacion de la citada sentencia y no de la del auto de foja cincuenta una. Notifiquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXII

*Doña Francisca García contra don Francisco Basterrica
sobre devolucion de pesos*

Sumario. — El pago indebido da lugar á la repeticion de lo pagado indebidamente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Mayo 31 de 1899.

Y vistos: En el juicio seguido por doña Francisca García, viuda, mayor de edad, domiciliada en la calle Rivadavia 8^a cuadra, contra don Francisco Basterrica, extranjero, mayor de edad, domiciliado en la calle Lavalle entre Chacabuco y Ayacucho, resulta:

1º A foja 1 se presentó doña Francisca García, manifestando que promueve formal demanda contra don Francisco Basterrica, por repeticion de una suma de dinero, 500 pesos más ó menos, y sus intereses á fin de que en la oportunidad debida, y con los trámites de ley se le condene á devolver la cantidad reclamada con más los intereses, costos y costas; que dió en hipoteca á Basterrica una casa y sitio de su propiedad ubicada en la

octava cuadra de la calle Rivadavia, por la suma de 200 pesos y por el término de un año; que pagó con exceso y con enormes intereses el valor del préstamo, y sin embargo Basterrica, inició ejecución, aprovechando que por su ignorancia ella no hizo cancelar la hipoteca, y le siguió un juicio en rebeldía no habiendo desde luego participado de él por falta de recursos para esto; que la casa se remató siendo adjudicada al mismo Basterrica; que en tal situación se ve obligada á deducir la presente acción para que Basterrica le devuelva el dinero que tiene recibido según comprobantes que ella tiene en su poder y que presentará oportunamente si fuere necesario; que los fundamentos de derecho de la acción surgen de lo expuesto y principalmente del principio de que nadie puede enriquecerse á costa de otro; que Basterrica estaba pagado y sin embargo obtuvo nuevo pago; tratándose de un caso de repetición de lo pagado indebidamente, son aplicables las disposiciones del capítulo VIII, sección I, libro II del Código Civil, que invoca y que oportunamente justificará los hechos á que hace referencia.

2º Acreditada la jurisdicción por la diversa nacionalidad de la demandante y del demandado, se corrió traslado á éste y lo evacúa á foja 22, exponiendo: Que la demanda es completamente temeraria y niega en absoluto los pagos que la actora dice haberle hecho; que si él ha demandado y ejecutado, es porque de una escritura pública consta que aquella le era deudora y él cobraba lo suyo; que le llama la atención que la señora García no lo haya demandado antes ni haya participado del juicio ejecutivo en que se dejó declarar rebelde siendo allí donde pudo haber alegado la excepción de pago; que la actora no presenta documentos justificativos de la demanda, y como sólo papeles que él no ha otorgado pudiera exhibir, protesta conforme al Código de Procedimientos, contra la presentación posterior, que no es permitida por la ley, pues el actor debe acompañar á la demanda los documentos que la acrediten. Y

termina exponiendo que niega todos y cada uno de los hechos de la demanda, excepto el juicio ejecutivo y pidiendo se rechace aquella con costas.

3º Llamados autos y recibida la causa á prueba á foja 23 y vuelta, se produjo la de que da cuenta el certificado de foja 78 vuelta, sobre las que alegó únicamente la parte actora y después de la providencia de foja 82, practicadas las diligencias de fojas 82 vuelta á 93, llamáronse de nuevo autos para pronunciar sentencia.

4º De la relacion precedente surge sujeta á resolución judicial la siguiente cuestion.

¿Se ha justificado por la actora el pago indebido que motiva la demanda?

Y considerando: 1º Que no obstante la negativa absoluta del demandado sobre los pagos invocados en la demanda, en la absolucion de las posiciones, fojas 43 á 65, respondiendo á la segunda pregunta expresa aquel que la actora le ha pagado algunas cuotas pero que no recuerda la cantidad á que ellas ascienden, ignorando cuál sea el total de la deuda y sus intereses.

2º Que respondiendo á la cuarta pregunta de las mismas posiciones, el demandado ha reconocido como propias las firmas que suscriben los diez y siete recibos que corren de fojas 47 á 64 inclusive, excepto el de foja 48, respecto del que manifiesta que no está firmado y que la letra parece del absolvente, pero que no sabe cómo podrá ser desde que no está firmado y no recuerda de ese recibo.

3º Que el reconocimiento de la firma de los diez y siete recibos mencionados, implica el de su contenido, conforme á la disposicion del artículo 1028 del Código Civil.

4º Que en cuanto al recibo de foja 48 no puede dársele por reconocido, por cuanto la falta de firma lo invalida totalmente.

5º Que ordenada para mejor proveer la liquidacion de los recibos sobre la base de los vales reconocidos á foja 47 y siguien-

tes, y las constancias de autos, se la practicó á foja 88, resultando de ella un saldo de 24 pesos 62 centavos á favor de doña Francisca García y puesta á la oficina, Basterrica se manifiesta conforme con ella en el escrito de foja 93, observando solamente el vale ó recibo no firmado de foja 48.

6° Que segun esa liquidacion el crédito de Basterrica por capital é intereses estaba pagado en marzo de 1895, pues la supresion del vale de foja 48, incluido en aquella no le imprimiría otra modificacion sinó la de disminuir el saldo á favor de la actora.

7° Que las diligencias de prueba de fojas 72 á 75, así como las de fojas 84 á 86, ordenadas para mejor proveer establecen por sí solas el hecho reconocido tambien por Basterrica, al contestar la demanda y en las posiciones citadas, de haber él seguido juicio ejecutivo para el cobro del mismo crédito contra doña Francisca García, juicio en el que se adjudica al ejecutante por la cantidad de 800 pesos la propiedad hipotecada, pagándose 266 pesos con 13 centavos por honorarios y costas.

8° Que aunque no consta en autos la fecha en que se promovió la ejecucion de referencia, ella no es necesaria para resolver el asunto ya, porque la conformidad de Basterrica, con la liquidacion de foja 88 en el sentido indicado en el 5° considerando, la hace innecesaria, ya tambien porque cualquiera que sea esa fecha siempre resulta que además del pago efectuado por la actora se ha verificado judicialmente la adjudicacion de la casa y sitio en pago del mismo crédito, quedando así bien esclarecido el pago indebido; de modo que esa fecha no modificaría en nada la solucion del asunto, pudiendo sólo influir en la liquidacion que ha de verificarse.

9° Que dada la naturaleza del hecho, crédito pagado dos veces por la misma persona al mismo acreedor no puede presumirse buena fé en éste ultimo, siendo aplicable por lo tanto la disposicion del artículo 788 del Código Civil.

10° Que el suscrito no debe pronunciarse sobre la protesta formulada en el escrito de foja 22 respecto á la presentacion de documentos, con posterioridad á la demanda, pues los presentados de fojas 47 á 64 inclusive, con excepcion del de foja 48, han sido reconocidos por el demandado sin observacion alguna, como se ha dicho en el segundo considerando, al absolver las posiciones; y ese reconocimiento ha sido ratificado en el escrito de foja 93, en que Basterrica manifestó conformidad con la liquidacion de aquellos. Tampoco debe pronunciarse el juzgado sobre la peticion formulada en el otrosí del citado escrito de foja 93, ya por la naturaleza de esa solicitud, ya por no haber sido interpuesta en estacion oportuna del juicio, ya, finalmente, por no haber sido materia de cuestion ó de discusion en estos autos.

Por estos fundamentos, fallo: sobre la cuestion enunciada en el resultando cuarto, en sentido afirmativo. En consecuencia, se hace lugar á la demanda y se ordena al demandado, abone á doña Francisca García la cantidad de pesos que le ha pagado ésta indebidamente, con sus intereses al tipo de Banco, previa liquidacion de ella, comprendiendo dichos intereses, que se verificará por el secretario; y se señala el plazo de diez dias contados desde que se apruebe la liquidacion, para el pago; siendo á cargo del demandado todas las costas del juicio y las de la liquidacion, la que deberá efectuarse de conformidad á lo considerado en este fallo, y á las constancias que arroje el expediente del juicio ejecutivo seguido por ante los tribunales de la provincia, á que se refiere la demanda y contestacion.

Hágase saber con el original, transcríbase y repóngase los sellos.

F. Marina Alfaro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1899.

Vistos y considerando, en cuanto al recurso de nulidad : Que la sentencia de primera instancia resolviendo el pleito con arreglo á la accion deducida y en las condiciones en que ha sido trabado por la demanda y la respuesta, se ajusta á la prescripcion del artículo trece de la ley de procedimientos y á la disposicion concordante de la ley tercera, título diez, partida tercera.

Por esto no ha lugar al mencionado recurso.

Y considerando en cuanto al de apelacion : Que con el mérito de la confesion del demandado absolviendo las posiciones de foja sesenta y cinco y con el de la liquidación de foja ochenta y ocho, excepcion hecha de la partida de foja cuarenta y ocho, valor veinte pesos está fuera de duda que el citado demandado ha cobrado y recibido indebidamente el pago de un crédito que le había sido ya íntegramente satisfecho.

Por esto y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y cinco. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT. — H.

MARTINEZ.

CAUSA CDLXXIII

Don Martin V. Lascano contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre competencia.

Sumario. — Las resoluciones en causas cuyo valor no excede de 200 pesos, no son apelables.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Autos y vistos: Para resolver la excepcion de inhabilidad de título deducida por el representante del Ferrocarril Central Argentino.

Considerando: 1° Que está constatado en autos, por la confesion del representante del Ferrocarril, que éste pidió la diligencia de prueba que motivó los honorarios que se cobran.

2° Que es de rigurosa aplicacion la obligacion de sufragar los gastos que demanden las diligencias de prueba pedidas por las partes, cuando no hubiera condenacion en costas, como sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la excepcion de inhabilidad de título opuesta, mandando se lleve adelante esta ejecucion hasta hacerse trance y remate de lo embargado y con su producido íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas. Repóngase la foja.

G. Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1899.

Autos y vistos: No excediendo el valor disputado en esta causa de la suma de doscientos pesos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de jurisdiccion y competencia, se declara mal concedido el recurso de apelacion interpuesto á foja dieciocho. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXIV

Don Eduardo T. Mulhall contra la Municipalidad del Carmen de Patagones; sobre interdicto de retener y obra nueva y costas.

Sumario. — 1° No siendo contestada la posesion del actor sobre los terrenos á que se refieren sus títulos, y existiendo

prueba suficiente de haber la parte demandada ejecutado actos perturbatorios de la misma, procede respecto de éstos el interdicto de retener.

2º No existiendo elementos bastantes para acreditar que esa posesion haya sido menoscabada por los actos en que se funda el interdicto de obra nueva, debe éste ser rechazado.

3º Deducidos dos interdictos, la admision de uno y el rechazo del otro no autoriza la condenacion en costas.

4º La cuestion de propiedad es ajena al juicio sobre acciones posesorias, y no debe ser resuelta en él.

5º El demandante debe basar dichas acciones sobre los derechos que tenga como poseedor, y no mejora su condicion que la propiedad pertenezca á un tercero.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 24 de 1899.

Y vistos: El doctor don Juan Agustin Centurion, á nombre de don Eduardo T. Mulhall, dedujo los interdictos de retener la posesion y de obra nueva, contra la Municipalidad del Carmen de Patagones.

Y resultando: 1º Que los hechos en que se funda la demanda consisten en lo siguiente:

El actor es propietario y posee toda la extension de tierra que baña la bahía de San Blas, en el partido del Carmen de Patagones, dentro de los límites que marcan los títulos de propiedad que presenta. Ejercitando su dominio, ha contratado re-

cientemente la extraccion de pedregullo de la playa externa y barrancas de su propiedad y la Municipalidad de Patagones, por intermedio de sus agentes, ha intentado prohibir el trabajo é impedir la salida del vapor « Ida », que cargaba pedregullo, requiriendo el auxilio del subprefecto de Patagones, que le fué negado.

Con todo, se le hizo presente al capitan del « Ida » que en su próximo viaje se le impediría con la fuerza la extraccion de pedregullo.

2º Que además de estos hechos que turban arbitrariamente el goce de su posesion y dominio, diversas personas, con autorizacion de la Municipalidad, han invadido el terreno, practicando excavaciones que le deforman y producen derrumbamientos en las barrancas de su propiedad. Agrega que se le habían causado análogos perjuicios, con motivo de la extraccion de pedregullo, que hizo un señor Palau, á virtud de un permiso que le otorgó el Poder Ejecutivo de la nacion, que una vez que este hecho fué comprobado por el demandante, en el expediente administrativo número 2164 P. de 1897, ante el ministerio del interior, el superior gobierno, respetando los derechos del propietario, dejó sin efecto aquel permiso por decreto de 31 de Enero de 1898.

3º Que los hechos expuestos constituyen actos de turbacion á la posesion de los terrenos de ribera, barrancas y aun terrenos interiores, pertenecientes al señor Mulhall, pues hasta ellos penetran los agentes de la Municipalidad de Patagones en busca del pedregullo codiciado, que tambien existe en cantidades á bastante distancia de la costa, y ejecutan trabajos y obras en la propiedad del demandante.

4º Que por tales hechos, que definen los artículos 2496 y 2499 del Código Civil, interpone contra la Municipalidad de Patagones los interdictos de retener la posesion y de obra nueva, que acumula, porque no se excluyen y porque ambos corres-

ponden conjuntamente en el presente caso, de acuerdo con la ley federal de procedimientos en sus artículos 327 y 337, para que se le ampare en su posesion, ordenando inmediatamente á la Municipalidad del Carmen de Patagones, se abstenga de turbarla y de impedir al señor Mulhall, ó sus contratistas, la extraccion del pedregullo que existe en las barrancas y terrenos de su propiedad en la bahía de San Blas.

5° En el juicio verbal de que instruye el acta de foja 129, dice la Municipalidad de Patagones, contestando la demanda, que el título de propiedad que presenta el señor Mulhall, no le acuerda ni puede acordarle la posesion, ni la propiedad del lecho del mar, de la playa ni de la ribera, cuyo dominio pertenece indiscutiblemente al estado, en presencia de las prescripciones del derecho comun. Una de las disposiciones del Código Civil, el artículo 2572, determina de una manera precisa « que pertenecen al estado los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina é insensiblemente los terrenos confinantes con la ribera del mar por efecto de las corrientes de las aguas ».

Que dados estos antecedentes legales, la cuestion que se ventila queda concretada al derecho de poseer y explotar el pedregullo que existe en la ribera y playa de la bahía de San Blas, pues que á ese punto ha tendido la extraccion autorizada y contratada por la Municipalidad. Que refuerza esta manera de apreciar la cuestion *sub-judice*, los términos de la demanda, cuando á foja 50 el actor dice de una manera perentoria y terminante que, ejercitando sus derechos de dominio, ha contratado recientemente la extraccion de pedregullo de la playa externa y barrancas de su propiedad.

6° Que como se ve, no sólo el actor se pretende dueño del terreno de que habla su título sinó que tambien contrata lo que es del dominio del Estado.

Podría dejar de ser más extenso sobre este punto, si no fuera que necesito precisar aún más los derechos indiscutibles é im-

prescriptibles del Estado sobre lo que se llama pedregullo y que existe diseminado en las costas del mar, especialmente en las ensenadas y en las bahías.

El pedregullo no es una capa de formacion geológica en la tierra; el pedregullo es constituido por los desprendimientos de pedazos de piedra de las montañas, trituradas por las corrientes de las aguas, y trabajadas sus aristas por esa accion continua, hasta que el flujo y reflujo normal de las olas del océano lo depositan paulatina é insensiblemente. Todo pedregullo, pues, que exista en las costas del mar, ya se llamen playas, riberas y aun barrancas son acrecentamientos por aluvion y pertenecen al estado.

8º Debatida la cuestion sobre á qué Estado pertenecen los terrenos de aluvion, se ha resuelto siempre en favor de los derechos del estado provincial, y es en esa virtud que la legislatura de Buenos Aires, al dictar la ley de municipalidades, vigente, transfirió los de explotar el cascajo en las riberas, por disposicion contenida en el artículo 52, inciso 6º, á las municipalidades, siendo ese el título por el que la de Patagones autoriza la extraccion del pedregullo.

Presenta en este acto tres copias, que pide sean agregadas á los autos, en donde consta que el señor Mulhall hace extracciones de pedregullo indebidamente en la ribera y barrancas de la bahía de San Blas. Pide asimismo que, para reparar en parte los perjuicios que se le originan á los concesionarios de la Municipalidad, con la suspension de las extracciones de pedregullo, se le permita esta extraccion, bajo la promesa de depositar el producido íntegro á las resultas de este juicio, en el Banco de la Nacion Argentina y á la órden de este juzgado.

9º Más adelante, contestando la oposicion que la parte del señor Mulhall formula, respecto de esa peticion, agrega: que á pesar de consignarse en la demanda que la extraccion de pedregullo ha sido contratada por Mulhall en la playa externa y

barrancas de su propiedad, los términos en que se expresa en esta acta, se varían hasta el extremo de poder eliminar de la discusion, el derecho que no se desconoce á la Municipalidad, por el actor, de las riberas y playas de San Blas.

« Ha demandado, dice, á la Municipalidad, por haber autorizado extracciones de pedregullo que producen *desmoronamientos en las barrancas de su propiedad*, y por *extracciones* que se hacían en su PROPIEDAD.

« Concretada así la cuestion y eliminadas las playas y riberas, queda reducida la cuestion á las barrancas, y la parte interna de la propiedad del señor Mulhall, siendo así más fácil para el señor juez la solucion inmediata del punto de vista á que me referí, relativo al escrito de diciembre 6, que encarece la misma órden que ha pedido en este acto. » Insiste, á pesar de lo expuesto por el actor, en que el derecho de propiedad á los terrenos de aluvion sobre las costas del mar, por acrecentamiento paulatino é insensible, sin discusion, es del Estado; que nada tiene que hacer en este juicio el derecho ó jurisdiccion que pretende el gobierno nacional sobre las playas ó riberas, desde que el señor Mulhall ni tiene la representacion del gobierno nacional, ni es cesionario de esos derechos; que el decreto de 31 de Enero de 1898, que ha recordado el actor, siendo precisamente derogativo de otro decreto dictado por el mismo gobierno tres meses antes, no prueba sinó que el mismo gobierno nacional se apercibió en 31 de Enero de 1898 que en Octubre 7 de 1897 se había atribuido una jurisdiccion y un derecho que no le correspondía.

Que al referirse á los daños y perjuicios, no lo había hecho sinó en el sentido de dejar á salvo derechos perfectamente claros, que oportunamente reclamaría, para cubrir los que actualmente se producen á sus concesionarios, pero que no ha entablado reconvention, ni que éste sea el momento de hacerlo.

10º El actor, por su parte, observa que debe rectificar el con-

cepto que le ha sugerido el demandado, concretando la cuestion de que el señor Mulhall no haya pretendido derechos de posesion y propiedad sobre el lecho y la playa interna del mar, y que, toda la cuestion de este juicio debe recaer solamente sobre el derecho con que el señor Mulhall ha intentado los interdictos de retener y de obra nueva por las extracciones de pedregullo autorizadas por la Municipalidad, que al efectuarse producían derrumbamientos de las barrancas de su propiedad en las que tambien se efectuaban, lo que no quiere decir que su parte reconozca en la Municipalidad, derecho ni jurisdiccion sobre las playas y riberas de la bahía de San Blas. Que concretada la cuestion del punto de vista de la propiedad del actor, éste quiere se le garanta en su propiedad y posesion; que nadie haga extracciones de pedregullo, de cualquier manera que lo perjudique. Por eso ha dicho que poco le interesa la cuestion del dominio ó jurisdiccion que corresponda sobre la playa interna del mar.

Ha intentado estos interdictos, porque le perjudicaban las extracciones autorizadas por la Municipalidad, que producían el derrumbe de las barrancas de su propiedad, y se hacían tambien dentro de los 35 metros de ribera, que con arreglo al artículo 2639 del Código Civil, pertenecen al propietario ribereño, no estando sujeto sinó á la restriccion de ser calle ó camino público, sin ninguna indemnizacion. Mientras esta calle no esté autorizada, ese terreno pertenece al propietario que tiene título; y como el dominio es perfecto, absoluto y exclusivo, la restriccion debe interpretarse en sentido estricto, de acuerdo con el artículo 2539.

11º El representante de la Municipalidad agregó que la cuestion no podía colocarse dentro de los 35 metros de la ribera á que se refería el demandante, porque la Municipalidad no ha sacado ni pretendido sacar un solo gramo de arena dentro de ese límite, concluyendo por reiterar su peticion de que se le per-

mita proseguir la extraccion de pedregullo á la Municipalidad bajo la condicion de depositar su importe á las resultas de este juicio, y que se reciba la causa á prueba, ofreciendo la prueba pericial, para la que desde luego propone por su parte al ingeniero don Julio B. Figueroa.

12º El demandante insiste nuevamente en su oposicion á que se acceda á la solicitud que formula la Municipalidad, para proseguir la extraccion de pedregullo, por ser ella extraña á la cuestion que se ventila en este juicio y que lo que procede, con arreglo á su estado, es que se reciba á prueba, desechándose toda otra peticion ajena al procedimiento.

13º Contestada así la demanda con las peticiones y explicaciones expuestas respectivamente por las partes, se recibió la causa á prueba, señalándose como hechos á probarse, los que se refieren á la extraccion de pedregullo que motiva la demanda; ó si esta extraccion se hace por parte de la Municipalidad dentro del límite de la propiedad del demandante, ó si de alguna manera afectan los contrafuertes de la barranca de su propiedad. Se admitió la prueba pericial, nombrándose por parte del demandado al perito propuesto don Julio B. Figueroa, aceptándose asimismo la peticion de la Municipalidad, de extraer pedregullo, bajo la condicion de depositar su importe á las resultas de este juicio.

14º Que decretada una inspeccion ocular á la bahía de San Blas, de que instruyen las diligencias de foja 158, y producidos los informes de los peritos que se expidieron más tarde por separado en virtud de no haber sido posible ordenar los antecedentes necesarios en el acto mismo, por la naturaleza de la mision encomendada, segun así lo manifestaron, y con los alegatos consignados por las partes de foja 274 adelante, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Y considerando: Que con arreglo á estos antecedentes, la cuestion propuesta puede ser enunciada más ó menos en estos

términos: se demanda á la Municipalidad de Patagones, por turbacion á la posesion de un terreno que posee el demandante con frente á la ribera en la bahía de San Blas, y sobre el cual se le ha impedido el libre ejercicio de su dominio; por apropiacion que la misma Municipalidad ha hecho de usufructos de esa propiedad, autorizando la extraccion de pedregullo que hay sobre el terreno y junto á la ribera misma; por deformacion y desmembramiento que produce aquella extraccion con el derrumbe de las barrancas de su propiedad.

La Municipalidad demandada reconoce haber autorizado la extraccion de pedregullo en la bahía de San Blas, en ejercicio de un derecho legítimo que le acuerda su carta orgánica.

La ribera interna es del dominio público del estado provincial, y en ella no puede pretender ningun derecho de propiedad el demandante. En cuanto á los 35 metros de ribera de que habla el artículo 2639 del Código Civil, queda fuera de la cuestion, pues que la Municipalidad no ha pretendido ni pretende sacar un solo gramo de arena fuera de ese límite.

Simplificada así la cuestion puede reducirse á los términos siguientes:

1º ¿Las extracciones de pedregullo se hacen dentro del límite de la propiedad del demandante, en la ribera de la bahía de San Blas, es decir, dentro de la línea de ambos costados y al frente de la misma propiedad?

2º ¿La ribera interna ó sea el espacio comprendido entre las más altas y bajas mareas ordinarias pertenecen de derecho al dominio público del estado general ó particular? Y en el caso, ¿cuál es el dominio público, el de la nacion ó el de la provincia de Buenos Aires?

3º ¿La extraccion de pedregullo de la ribera interna de la bahía de San Blas perjudica de alguna manera, por deformacion ó desmembracion del terreno, al propietario ribereño?

Encuanto á la primera cuestion, el juzgado, al recibir la cau-

sa á prueba y al producir el nombramiento de peritos, estableció que debiera individualizarse de algun modo la propiedad cuyos límites no aparecían en los títulos presentados con la claridad necesaria, para evitar toda dificultad al respecto, y de que la dilatada extension de las costas del Sud de la provincia no debieran ser todas de propiedad del demandante, siendo posible entónces que la extraccion de pedregullo pudiera hacerse en algun punto fuera de los límites de esta propiedad, pero los peritos no han aportado en sus informes ningun antecedente al respecto, porque segun lo dice el ingeniero señor Figueroa, la propiedad no se encuentra amojonada y el plano de la misma, acompañado con los títulos, tampoco determina ningun punto de partida para establecer la verdadera ubicacion de la propiedad.

Pero la Municipalidad demandada ni al contestar la demanda ni al producir su alegato de bien probado, ha manifestado oposicion alguna relativa á desconocer que la extraccion del pedregullo se hiciera en alguna parte distinta de la propiedad del señor Mulhall, y en este sentido, de acuerdo con el artículo 86 de la ley de procedimientos, debe tenersele por conforme sobre este punto.

Que la segunda cuestion, que es la más fundamental en el presente caso, entraña la resolucion de si la ribera interna de los ríos navegables pertenecen al estado nacional ó al estado provincial en que se encuentran; esta es en suma la verdadera cuestion, y sobre la cual existen resoluciones de carácter administrativo de diverso orden, unas veces en favor del estado provincial y otras veces en contra.

Igual vacilacion y contradicciones existen en los estudios que con extenso acopio de doctrina se han hecho sobre la materia por algunos maestros en jurisprudencia.

El doctor Gualberto Escalera y Zuvirfa, en el estudio que hizo y presentó por encargo de la Nacion en 1889, arriba á las

siguientes conclusiones, declarando que la ribera pertenece al estado nacional.

«Otra de las cuestiones trascendentales, dice, por los grandes intereses que afecta y que debemos tocar en este informe, es sin duda la que se refiere á las ventas verificadas por el gobierno de Santa Fé. Hemos visto que el gobierno de esta provincia, á mérito de la ley de la Legislatura de fecha 30 de Marzo de 1855 y tambien posteriormente, tiene vendido á diversos particulares varias áreas de riberas y aun playas del Paraná.

« ¿ Puede dicho gobierno efectuar estas ventas legalmente ?

« No, en nuestro concepto, y bien pocas palabras bastarán para comprobarlo.

« La misma ley de 1855 invocada para realizar aquellas, lleva en sí la limitacion constitucional que debía regir los procedimientos del gobierno á este respecto.

« En efecto, el artículo primero de dicha ley autorizaba al gobierno de la provincia sólo en cuanto fuesen ellas compatibles con la constitucion nacional.

« Y esa compatibilidad no existe por cierto al hacer objeto de esas enajenaciones á terrenos de propiedad exclusiva de la nacion, como son las costas y playas de los ríos navegables y los que, por otra parte, tienen el carácter de bienes públicos afectados, como ya hemos visto, al servicio de la comunidad y como tales tambien inalienables é imprescriptibles.

« Un río como el Paraná que no sólo goza de un caudal de agua permanente tan extraordinario que lo coloca en la categoría de segundo en el mundo, sinó que en su larga trayectoria baña estados diversos, no puede decirse pertenezca en particular á las localidades singulares ubicadas á lo largo de su curso, sinó, por el contrario, al estado general sobre cuyo territorio se propaga, extiende y dilata.

« El río Paraná por todas las condiciones de su existencia, es esencialmente nacional. Además de las peculiaridades ya ex-

presas, los objetos á que está destinado, sirviendo de principal arteria de comunicacion para el comercio ultramarino en la paz, y para las seguridades de defensa nacional, en la guerra; lo hacen directa y esencialmente nacional, patrio y por consiguiente del estado general.

« Aún hechas las enajenaciones del gobierno de Santa Fé antes de nuestra constitucion, ellas no hubieran mejorado en su condicion legal.

« La efectividad de nuestra nacionalidad respecto de esta cuestion puede asegurarse que es preexistente á la Constitucion nacional.

« Los esfuerzos aunados y la sangre confundida de todos los argentinos, sin distincion de provincias ó de estados, trajeron la independencia comun y solidaria de la confederacion argentina.

« Aun estábamos en nuestra guerra de emancipacion y ya los pueblos del Plata, en acto esplícito y público de union y fraternidad se reunieron en Tucumán y allí, mancomunados en una perfecta solidaridad, proclamaron esa emancipacion, formando una nueva nacion, una nueva entidad política, autónoma, adherente y coherente.

« Largos años antes de la Constitucion escrita de 1853 don Juan Manuel de Rozas fué ya investido por los estados argentinos de nuestra representacion nacional, bajo la faz más directa y ajustada á la tesis que sostenemos, cual es la de las relaciones con las potencias extranjeras.

« Eramos, pues, ya desde aquellos tiempos una nacion y como tal estábamos constituidos. Y si pues desde entónces, con propiedad, estábamos confederados, ¿ desde cuándo la Nacion Argentina existe como tal, y desde cuándo en consecuencia, se encuentran vinculados á ella y le pertenecen de derecho los bienes públicos que le son anexos ?

« Ante estos hechos suficientes por su forma é inconcusos por

su verdad que forman el génesis de nuestra constitucion política y autónoma, no trepidamos en sostener que en ningun tiempo el gobierno provincial de Santa Fé pudo legalmente considerarse dueño de los terrenos de ribera y del bajo del rio Paraná y por tanto que haya podido tampoco legalmente venderlos. »

Mas adelante, prosigue : « Hemos transcripto las opiniones autorizadas por cierto del doctor Pico, doctor Eduardo Costa y otros notables jurisconsultos, sobre la materia, y por ellas hemos visto que el primero dice « ser evidente que el gobierno de Santa Fé no ha tenido facultad para ceder á particulares el río Paraná, que pertenece al uso comun de la Nacion, y sobre el cual ningun particular puede establecer dominio en parte alguna de sus aguas ».

« El procedimiento del gobierno de Santa Fé, al efectuarse las ventas del lecho del río Paraná, adolece de un error legal que hace á aquellas ineficaces.

« Los caudales de agua que tienen un carácter *provincial*, es decir, local, no son, por cierto, del género del río Paraná; los ríos locales ó provinciales, sobre los cuales los estados provinciales tienen dominio ó propiedad son otros de género distinto; son aquellos de extension pequeña que nacen y mueren en el mismo estado ó á corta distancia de su territorio, son aquellos formados por el agua de las lluvias ó el deshielo de las nieves y que en jurisprudencia se conocen más propiamente bajo el nombre técnico de torrentes, que de ríos; envolviendo lo primero la idea de lo transitorio y lo segundo el concepto de lo permanente y navegable.

« Las ventas hechas por la provincia de Santa Fé son irritas y nulas, porque bajo cualquier legislacion, á nadie le es permitido vender lo que no es suyo. »

« En contra de esta tesis sostenida por el doctor Zuviria, tenemos el estudio del doctor Eduardo Costa, presentado como dictámen fiscal al gobierno de la nacion.

« Despues de hacer un examen extenso y de honda reflexion, sobre la jurisprudencia general, enumera los bienes públicos del estado nacional y de los particulares, concluyendo por establecer que las 40 varas ó los 35 metros de ribera, no están comprendidos entre los bienes públicos de la nacion ó de las provincias; y agrega: « Los propietarios limítrofes con los ríos ó con canales que sirven á la navegacion por agua, dice el artículo 2639, están obligados á dejar una calle ó camino público de 35 metros hasta la orilla del río ó del canal, sin ninguna indemnizacion. Los propietarios ribereños no pueden hacer en este espacio ninguna construccion, ni reparar las antiguas que existan, ni deteriorar el terreno en manera alguna. Si el río ó canal, agrega el artículo siguiente, cruzase alguna ciudad ó poblacion, se podrá modificar por la respectiva municipalidad el ancho de la calle pública no pudiendo dejarla de menos de quince metros.

« Vienen incluidas estas disposiciones entre las limitaciones del dominio privado, y lo son en efecto, á la par de otras muchas que prolijamente enumera el Código en los numerosos artículos del título 6º, libro 3º. La misma limitacion, la excepcion, empero, confirma la regla, y es la prueba más acabada de que las riberas de los ríos navegables pertenecen á los propietarios de los terrenos que con ellos lindan, los que pueden ejercer sobre ellos todos los actos de dominio que no les hubiesen sido prohibidos. No pueden hacer construccion ó cosa alguna que embarase el uso público y perjudique á la navegacion, pero pueden siempre, bajo la misma condicion, aprovechar los pastos, los árboles, las piedras, la arena que sobre los 35 metros existieren. Y á más del beneficio directo, tiene el propietario, como es consiguiente, la facultad de excluir á otros. »

« Luego, en el título que trata de la propiedad de los ríos, sus playas y su lecho, adelanta francamente la opinion de que las aguas, las playas y el lecho de los ríos navegables pertenecen á

la provincias, no á la nacion, y despues de trazar la jurisprudencia dominante en Estados Unidos sobre esta cuestion, que no es completamente aplicable, encuentra la solucion del problema entre nosotros, en la discusion promovida por el gobierno de la Provincia, con motivo del primer proyecto de Puerto Madero. Siendo ministro de hacienda, dice, el señor don Pedro Agote en el gobierno de don Emilio Castro, sostuvo valientemente contra la opinion del presidente de la República, general Sarmiento y de su ministro de hacienda doctor Velez Sarsfield, que los terrenos en que dicho puerto iba á ser construído en la playa del río, frente á esta ciudad, eran de propiedad de la Provincia. »

« Nos complacemos en transcribir el extracto que hace el doctor Costa de aquella controversia memorable, porque, como él lo dice, ese debate esparce luz radiosa en torno de la cuestion y no podríamos aspirar á nada tan elevado y completo.

« Llevada la cuestion al Congreso, tuvo lugar en el Senado una de las discusiones más elevadas, más ilustradas que recuerdan nuestros anales parlamentarios. Daba realce excepcional al debate la importancia de la materia, la extraordinaria espectacion pública, la misma talla de los oradores: el doctor Velez, gran figura histórica, redactor de nuestros códigos, por una parte, y por la otra el general Mitre, que descendía de la presidencia con su inmensa popularidad, nunca desmentida.

« La provincia de Buenos Aires, decía el doctor Vélez, apenas será dueña del terreno en que está edificada su ciudad, y la provincia de Buenos Aires y ninguna provincia tiene derecho al suelo bajo las aguas de los ríos navegables. Esto es preciso que lo sostengamos aunque se gaste doble cantidad que la que se ha presupuestado en hacer el puerto por la nacion. Es preciso sostener este gran principio, de que la nacion puede trabajar sus puertos y sus aduanas sobre todos los ríos navegables.

« La idea de la propiedad del suelo debajo del agua, continua-

ba el doctor Vélez, fué una antigua doctrina que combatieron los romanos. Decían algunos que el agua en los ríos era lo accesorio y el suelo lo principal; que, por consiguiente, prescindiendo del agua, todo el suelo que estaba cubierto por ella era de propiedad del que ocupaba los terrenos inmediatos al agua; pero otros jurisconsultos dijeron: no, el agua en los ríos es lo principal, y la tierra está subordinada al agua; porque un río no puede pasar por el aire, el que es dueño del río es dueño de todas sus costas. Por consiguiente, el que legisla sobre el río debe legislar sobre el suelo en que está situado el río, porque no son cosas que se puedan dividir.

« El jurisconsulto Ulpiano, agregaba el doctor Vélez, discutiendo sobre el caso de que un río navegable cambiase su curso, y fuese á ocupar un terreno particular, pregunta: ¿ para quién se han perdido estos terrenos? y responde, diciendo que la ley romana había hecho una conquista verdadera para el derecho público, estableciendo que esos terrenos como los ríos eran de uso público, siendo por consiguiente perdido para el particular. »

A eso contestaba el general Mitre en los términos siguientes: « En el orden administrativo, en el sistema federal, todo el territorio de la nación se divide y se subdivide en distintas soberanías equilibradas, cada una de las cuales gira armónicamente dentro de su órbita.

« El poder nacional que preside al movimiento no se ha reservado sino aquella parte de alta soberanía necesaria para dominar el conjunto, y en cuanto al territorio, no se ha dado más que el indispensable para residir, subordinándose por lo demás á la condicion del propietario civil, dentro de los límites de las soberanías territoriales de los estados ó provincias.

« Como poder público, representante de la propiedad comun, hay un campo vasto en qué ejercer una jurisdiccion, ó un imperio exclusivo, y es sobre la superficie de las aguas navegables; esto no quiere decir que el poder nacional sea el dueño de

esas aguas; es simplemente regulador. La prueba es, que donde el agua se retira, es el territorio adyacente el que gana; y donde por un accidente un río navegable se convierte en tierra firme, ganaría la nueva soberanía federal que sobre ellos se formase más adelante.

« Un gobierno general no posee á título de soberanía en el orden federal, sinó el terreno suficiente para pisar y moverse, y accidental y transitoriamente los territorios que guarda en depósito para emanciparlos más tarde. »

Estrechado el doctor Velez en el terreno constitucional por la doctrina americana, que él mismo no negaba, había anticipado su defensa.

« El principio que ha prevalecido en los Estados Unidos sobre la propiedad del suelo cubierto por las aguas de ríos navegables, decía, no puede ser aplicable absolutamente á nosotros, porque nosotros hemos permanecido siempre unidos en nacion, nacion que tiene derechos preexistentes, puede decirse, á la constitucion nacional.

« La revolucion se hizo en 1810, agregaba; la junta mandó que cada provincia enviase un diputado para el gobierno general. Yo recuerdo todavía los nombres de algunos que habrán conocido los señores senadores. De aquí se mandó al señor Pueyrredon á Córdoba. Despues entró el señor Carreras, mandado por el gobierno nacional. Cada provincia siguió gobernando como antes estaba; ninguna constituyó cuerpo legislativo, y todas obedecían al gobierno general que aquí se había creado. ¿ Cuándo han sido, pues, independientes estas provincias? ¿ quién me dirá que las banderas que están en la Catedral no son de la nacion sinó de la provincia; que los grandes edificios que construyó el gobierno nacional cuando todavía no había provincia de Buenos Aires, no son nacionales? »

« ¿ Quién me dirá que la tierra pública, fuera de los límites que las provincias tenían señalados, no es de la nacion? »

« ¿Y de quién es el río de la Plata? agregaba. ¿De la provincia de Buenos Aires ó de la nacion? Yo he sostenido siempre que el Río de la Plata no es de la nacion ni de la provincia de Buenos Aires; que el Río de la Plata es de uso público, para todas las naciones del universo. »

A esta patriótica inspiracion rechazando indirectamente el cargo de localismo á que su actitud podía prestarse, contestó el general Mitre con estas preciosas palabras, que transcribo con placer, siquiera sea para trazar el camino recorrido en la larga y apasionada lucha entre los sentimientos de la nacionalidad y de la localidad, igualmente honrosa.

« Entre el espíritu del discurso que acaba de pronunciar el señor ministro y mi modo de pensar, dijo el general Mitre, hay varios puntos de contacto que me es grato señalar.

« Uno y otro hemos profesado siempre la religion de la patria comun, y la hemos conservado en los dias de incertidumbre y de prueba; guiados por las luces internas de nuestras conciencias, no nos ha ofuscado, ni el torbellino de las pasiones, ni el polvo del combate, que impedía á los hermanos reconocerse entre sí. Y cuando más ardiente ha sido la lucha, más alto hemos levantado la bandera nacional como un punto de reunion para todos. A su sombra me ha tocado la fortuna de hacer prevalecer los grandes principios de union y de libertad, bajo cuyos auspicios se ha asentado definitivamente la nacionalidad argentina. »

Contestando á los antecedentes históricos en que el doctor Velez se apoyaba para desconocer la jurisprudencia americana, dijo el general Mitre lo siguiente, estudiando la cuestion bajo una nueva faz, que importa dilucidar:

« Lo que se ha dicho respecto de los trabajos de la independencia, rememorando con palabras patrióticas aquella época en que levantamos la frente como hombres libres para constituir un pueblo libre, no es sinó el punto de partida de la nacionali-

dad, bajo la base de la República; pero no es todavía la fuente de la organizacion política, aunque algunos antecedentes nos hayan legado. Tras de aquellas séries de glorias y combates, de viriles esfuerzos, de patriótica tarea y de ensayos de constitucion malogrados sin conseguir consolidar ni la unidad nacional, ni instituciones nacionales, vinieron los tristes días de la guerra civil. Este es mi punto de partida: la lucha colonial; la anarquía; la disolucion política y social á que llegamos despues de haber conquistado la independendencia, sin poder hacer fructificar las semillas de la libertad derramada por la mano guerrera de nuestros padres. Pero de ese caos brota la luz, de aquel desorden surge un nuevo elemento de vida y, á pesar de tantas desgracias, nos sentimos consolados al ver prevalecer el principio de la nacionalidad sobre la base de la igualdad, resistiendo á fuerzas disolventes que la combaten sin aniquilarla.

« Desde 1820 en adelante el sufragio toma nueva forma y de municipal se hace popular, los congresos invisten nueva representacion sobre distinta base, y las provincias empiezan á manifestar su personalidad política, ya de hecho, ya dando fórmula definitiva al hecho del aislamiento de los pueblos. Entónces hizo su verdadera aparicion en la escena el sistema federal, y el movimiento impreso por esa tendencia á la sociedad se continúa y se complementa en nuestros días.

« Durante aquella noche de aislamiento, la provincia de Buenos Aires, que se encontraba sola, buscaba el amparo de sus hermanas, y no lo encontró; buscó la estrella que debía guiarle en aquellas tinieblas y no la vió asomar en el horizonte de la patria; concibió la aspiracion de obtener para sí y para sus hermanas las instituciones federales, que eran las únicas que nos podían salvar, dando base á la futura organizacion. »

El general Mitre entra en seguida á demostrar cómo don Bernardino Rivadavia, que ha sido considerado vulgarmente como el apóstol de la unidad, ha sido el verdadero fundador de nues-

tras instituciones federales; cómo las instituciones representativas que él fundó, dieron la vuelta de la América del Sud, como lo habían dado nuestras armas; y de esto deducía que si hay alguna raíz genealógica que pueda darse al orden de cosas presentes, es aquel momento supremo en que la nacionalidad próxima á sucumbir y en que las provincias anarquisadas trataron de salvarse y se salvaron en su capacidad de tales, ensayando con más ó menos verdad la reproduccion del tipo de Buenos Aires, dándose soberanías locales, derechos parciales, que la constitucion que nos rige ha consagrado.

« Es, partiendo de esta base, de las soberanías provinciales y no á título de la sucesion de los reyes de España, dijo por último, que el pueblo de las provincias se constituyó en nacion y formó un gobierno general, entrando cada una con sus límites territoriales, en las que eran comprendidas las aguas navegables y el suelo porque corren. »

« La réplica del general Mitre era patriota, y perfectamente constitucional.

« Por más que el doctor Velez deseara emanciparse de los antecedentes de la union americana, á cada paso los encontramos, puesto que de ellos hemos tomado las instituciones que nos rigen.

« Esta cuestion de los derechos fundados en las concesiones hechas por los reyes que gobernaron la América antes de su emancipacion, no es nueva. Fué extensamente debatida en la Corte Suprema Federal, en los varios casos que dieron lugar á las enajenaciones anteriores á la emancipacion.

« En ellos hicieron valer los interesados el argumento de que, derivando sus derechos de los reyes de España y de Inglaterra, debian ser respetados, por cuanto estuvo en las facultades de aquellos soberanos acordarlos.

« Con ese motivo hizo la Corte Suprema la siguiente declaracion, que nos es perfectamente aplicable como lo es á todo jui-

cio que pasa de una á otra soberanía. Si fuera cierto, dijo la Corte, que los Estados Unidos adquirieron todo el territorio de Alabama de la España, no podráse de ello deducir las consecuencias que se pretende. No es posible admitir que el rey de España, por tratado ó de otra manera, pueda transmitir á los Estados Unidos ninguna de sus prerrogativas reales, y mucho menos puede admitirse que tengan éstos poder ó capacidad para ejercerlos.

« Cuando una nacion adquiere un territorio, por tratado ó de otra manera, debe considerarlo con sujecion á la constitucion y á las leyes de su propio gobierno y no á las de la nacion que lo cede.

« No obstante la luz que derramó sobre la materia aquella discusion memorable, en que el general Mitre, en cinco grandes discursos, que serán leídos siempre con placer y con provecho, demostró de una manera concluyente el derecho perfecto de las provincias á las tierras que ocupan sus aguas navegables; no obstante esto, digo, las vacilaciones, las dudas subsisten siempre y puede aun decirse que la buena doctrina ha sido vencida. Y no es porque hayan faltado de cuando en cuando voces autorizadas que la recordaran. »

Al discutirse en 1884, en la cámara de diputados, el privilegio que solicitaba un señor Aubin para la elaboracion de sal en la costa sud de la provincia de Buenos Aires, el señor Nicolás A. Calvo observó que las riberas y las playas del mar que las salinas ocuparían, pertenecían á la provincia de Buenos Aires, y esto bastó para que el privilegio no se acordara.

En presencia de estas dos opiniones, la del doctor Zuviría que conceptúa de propiedad nacional la ribera interna ó playa de los ríos navegables, y la del doctor Costa, que atribuye esa propiedad al estado provincial, no vacilamos en aceptar decididamente la última tésis. Son esas las interpretaciones del derecho positivo que se armonizan con los principios de nuestra

organizacion constitucional y tiene por fundamento las conclusiones de aquel amplio debate ante el congreso nacional.

La nacion tiene jurisdiccion exclusiva sobre las mareas y ríos navegables, aun cuando bañen territorios provinciales (inciso 9, artículo 67 y artículo 108 de la Constitucion), lo que importa decir que la jurisdiccion es ejercida independientemente del dominio del territorio, que es siempre del estado provincial; y así se explica, por otra parte, el artículo 2572 del Código Civil, que declara que pertenecen al estado los terrenos de aluvion en las costas de mar y ríos navegables.

Los mares y ríos, como elemento de comunicacion entre las provincias, y del país con el exterior, no deben quedar sujetos á la jurisdiccion local, y la constitucion nacional, por razones de interés público, y para mejor garantizar la libertad del comercio y la navegacion, por medio de una reglamentacion única y uniforme los ha sometido á la jurisdiccion nacional. Pero es la simple jurisdiccion de los mares y ríos navegables, que bañan territorios que son provinciales.

El terreno de aluvion que se incorpora al territorio provincial, bañado por mar ó por río navegable, no hay duda que queda fuera de la jurisdiccion del gobierno federal, y esto no podría suceder si admitimos que le pertenece la playa bañada por las corrientes ordinarias en los ríos, y por las más altas y bajas mareas ordinarias, en los mares. Resultaría una accesion, un aumento de su propiedad, desde que lo adherido se incorpora á lo principal, y forman una sola cosa. No habría razon alguna para adjudicarle el dominio de tal porcion de tierra al gobierno de la nacion, dejando así rodeado al territorio de la provincia por una faja de tierra casi imperceptible, pero extraña á su dominio sin ningun fin de utilidad práctica, ni para ésta, ni para el gobierno general.

La resolucion de este problema era de necesidad, para resolver la cuestion propuesta.

Si la playa del mar, en el territorio de la provincia, pertenecía al gobierno nacional, la municipalidad de Patagones no tenía ningún derecho que ejercitar en la Bahía de San Blás. Si por el contrario, pertenecía al estado provincial, la municipalidad de Patagones podrá explotar el cascajo ó pedregullo, de acuerdo con la carta orgánica que le atribuye esta facultad, cuando declara que son rentas municipales en la provincia las que provenga de la extracción de pedregullo á cascajo.

Pero esta facultad debe limitarse exclusivamente á la zona que pertenece al dominio público, es decir al espacio comprendido entre las más altas y bajas mareas ordinarias, y así se ha reconocido en la contestación á la demanda, expresándose que, fuera de ese límite, la municipalidad no ha pretendido ni pretende sacar un solo grano de arena, quedando en este concepto reconocido el derecho del propietario ribereño, respecto á la zona interna de la ribera, ó sea los 35 metros sometidos á una servidumbre de tránsito; que, por cierto, no excluye el dominio, porque si es servidumbre, no puede ser dominio, sinó sería más bien préstamo de uso, con fines de utilidad pública ó privada, como los caminos á lo largo de las riberas de los ríos navegables ó flotables, ó como la carga establecida sobre una heredad para el uso y utilidad de un fundo que pertenece á otro propietario (Larrouse, *De las servidumbres establecidas por la ley*; Dalloz, palabra *servidumbre*).

Con todo, esto no quiere decir que la demanda no deba prosperar, porque á pesar de la declaración antedicha de que la municipalidad no ha pretendido ni pretende sacar un grano de arena de la zona de la ribera interna en la bahía de San Blás, ha quedado establecido en la inspección ocular (véase actuaciones de foja 162) que la municipalidad ó sus contratistas han hecho extracción de pedregullo dentro de ese límite, y aún mucho más al centro del terreno, invadiendo por consiguiente la propiedad de Mulhall; lo que indudablemente justifica el inter-

dicto de retener la posesion que se ha deducido y en que tambien se comprenden las turbaciones á la misma, que han sido invocadas por el demandante; porque turbacion, en el concepto legal, es todo hecho material, ó todo acto jurídico que directa ó indirectamente, por sí, ó á nombre de otro, implique una posesion contraria á la del actual poseedor, ya sea este ataque público ó clandestino, con ó sin violencia, y aun contra el mismo poseedor precario (Aubry et Rau, § 187, número 3; Zachariæ, § 288).

Las turbaciones á la posesion que si no se han reconocido explícitamente se han demostrado, por las órdenes impartidas por la municipalidad con el propósito de impedir al señor Mulhall la extraccion de pedregullo de la bahía de San Blás, tambien se aunan al interdicto de retener, y constituyen el acto violento que perjudica los derechos del propietario, lo que le era de necesidad demostrar al actor, lo mismo que el hecho de posesion por el tiempo requerido (artículo 2473, Código Civil), adquirida sin violencia pública, á título de propietario y continuadamente (artículos 2478 á 2481 y 2496, Código Civil), lo que ha quedado establecido por el título presentado.

De aquí podemos deducir entónces que la demanda es procedente á este respecto; la municipalidad demandada, ha invadido la propiedad del demandante y le ha producido turbaciones en el ejercicio de su dominio, lo que ha dado lugar al presente juicio.

Pero conviene dejar tambien establecido que el demandante no se ha limitado en la extraccion de pedregullo al límite de las barrancas de su propiedad, ó sea hasta la línea de las más altas mareas ordinarias, sinó que ha ido hasta la ribera interna que es, como ya hemos visto, del dominio público, y en la cual no ha podido ejercitar ningun derecho.

De manera que estas invasiones recíprocas se podrían tener por compensadas, como lo ha insinuado el Intendente Municipal en el acto de la inspeccion ocular (véase acta de foja 162).

Y resuelta así esta cuestión, pasemos á examinar la que se refiere al interdicto de obra nueva en la propiedad extraña, ó sea si la extracción de pedregullo que autoriza la municipalidad de Patagones, hecha dentro del límite del dominio público, esto es, en el espacio de playa que bañan y desocupan las aguas en las más altas y bajas mareas produce derrumbamientos en las barrancas de la propiedad del señor Mulhall, y si hay por consiguiente deformación ó desmembramientos del terreno.

Para ello sería necesario resolver primero :

¿Cuál es la inclinación de la playa con relación al nivel superior del mar? ó en otros términos : ¿ La extracción de pedregullo de la playa, comprendida entre la línea de máxima y mínima marea ordinaria afecta la estabilidad de la barranca ?

¿ El pedregullo que se encuentra en esa playa, procede del derrumbamiento de la barranca, ó del aporte de corrientes marítimas ?

Los elementos de criterio que existen independientemente de las impresiones del juez, son las mismas constancias de autos.

En sus informes, los señores peritos dicen : el teniente de navío don Zoilo Romero, á foja 78, manifiesta que « dada la forma casi abrupta del límite de la propiedad con el mar (declive de 40°) y la naturaleza de la constitución geológica de todo el terreno, banco ó hacinamiento de pedregullo, forzosamente cualquier extracción, que de ella se haga en su límite con el mar, produce inevitablemente el derrumbamiento del terreno » ; y á foja 79 agrega el mismo perito : « La base de la propiedad del señor Mulhall presenta la forma de un plano inclinado de 40° en toda su extensión, razón por la cual cualquiera extracción de pedregullo que de dicha parte se haga, deja un espacio vacío que tiende á rellenarse con el pedregullo de la parte superior de la barranca, arriba de la línea de las más altas mareas ordinarias » ; y por último, á foja 180, añade : « las barrancas forman un plano inclinado de 40 grados ».

Independientemente de la cuestion, que dejamos de lado por innecesaria, de que la conservacion del terreno ribereño anulara ó excluyese el ejercicio del dominio público; tendríamos que, si lo transcrito fuera de rigurosa exactitud, es claro que las deducciones lo serían tambien, pero ni acompaña ninguna demostracion gráfica que lo evidencie, ni el juzgado ha podido observar sobre el terreno la verdad ó exactitud de estas afirmaciones, sino que, por el contrario, ha notado que los espacios vacíos por la extraccion de pedregullo, eran rellenados por el oleaje de la marea ascendente, y que á la simple vista la inclinacion de la playa entre las más altas y bajas mareas ordinarias era inferior á 20 grados.

El perito ingeniero don Julio P. Figueroa, en el plano de foja 165, da los siguientes perfiles de la playa donde se hace la extraccion del pedregullo:

Perfil P. Cateto 16 metros; altitud 5 y 2.68 metros; lo cual equivale á un triángulo rectángulo de 12 metros y 2.32 metros de longitud para los catetos, ó sea 12.22 metros de playa, que es la hipotenusa y un ángulo de 10 grados y 56 minutos de inclinacion de la playa.

Perfil P 2. Cateto de 8 metros; 5 y 2.70 metros de altitud; lo cual equivale á un triángulo rectángulo, cuyos catetos miden 8 metros y 2.30 metros respectivamente, resultando una playa de 8.20 metros, y un ángulo de inclinacion de la playa de 13 grados y 58 minutos.

Perfil P 3. Cateto 0.25 metros; 5.40 y 2.70 metros diferencia de altitud, la cual equivale á un triángulo rectángulo cuyos catetos son de 10.25 metros y de 2.70 metros, respectivamente, siendo por consecuencia 10.60 metros de longitud de la hipotenusa, ó playa, y 14 grados 45 minutos la inclinacion de la playa bajo la horizontal.

El promedio de estas inclinaciones $10^{\circ} 56' 40'' + 12^{\circ} 58' 10'' + 14^{\circ} 45' 30'' \div 3$ es, pues, de $12^{\circ} 53' 27''$ bajo horizonte.

El ancho de la playa, entre máxima y mínima marea ordinaria, $12.22 + 8.20 + 10.60 \div 3$ es igual á 10.30 metros de ribera, y la altura de las aguas en mareas ordinarias, es el promedio entre $2.32 + 2.30 + 2.70 \div 3$ ó sea 2.40 metros, valor de los pequeños catetos del corte vertical en los perfiles P 1, P 2 y P 3, del señor Figueroa.

Estos tres promedios, que se aproximan al cálculo hecho por el juzgado á la simple vista, están en contradicción con otras afirmaciones del mismo señor perito, ingeniero Figueroa, foja 168 vuelta; contradicciones que debemos atribuir simplemente á un error de cálculo.

En fin, á foja 168 vuelta, dice el señor Figueroa que el « talud máximo natural entre el vértice de la esplanación superior del pedregullo, con un ángulo de 27 grados mide un cateto vertical de un metro, y otro cateto horizontal de dos metros » (véase el croquis del perfil, foja 168) y añade más adelante: « El talud máximo revelado es de 2.70° ; de manera que las riberas no constituyen barranca, sino propiamente taludes ».

El señor J. P. Saenz Valiente, á foja 197 vuelta, dice: « La inclinación del plano comprendido entre la baja y alta marea extraordinaria tiene un valor de 16° bajo el horizonte, plano que mide un ancho de 12 metros, y se prolonga debajo [del mar con la misma inclinación.

El mismo perito, en plano del corte número 3, á foja 205, marca un ángulo de inclinación de 16 grados, y un ancho de 12 metros para la playa comprendida entre la baja mar y alta marea ordinaria ». Y á foja 206 dice: « El perfil número 3 adjunta la medida exacta de cualquier otro, tomado en toda la extensión de costa comprendida entre la boca del arroyo Jabalí y el límite del pedregullo. »

Y tomando un promedio entre los datos comprobados por los croquis de los señores peritos Figueroa y Saenz Valiente, reducidos á $12^\circ 52' 27''$ del primero, y 16° del segundo, resulta

una inclinacion de $14^{\circ}26'13''$, que se adapta más ó menos á la altitud notada por el juzgado á la simple vista.

Esta inclinacion de $14^{\circ}26'13''$ es á nuestro juicio suficiente para garantizar el equilibrio estable del pedregullo de las barrancas, y de la esplanacion superior del terreno, que segun el autor citado por el perito señor Figueroa: « Las lomas (rompientes) directas remueven los materiales del fondo y los arrojan violentamente, sin distincion (pêle-mêle) á una cierta altura sobre la ribera, donde se depositan en el momento de la marea alta.

« Pero las aguas de la loma, de regreso durante el reflujo, arrastran con ella los materiales menos voluminosos. Se produce, pues, un verdadero fenómeno de clasificacion (trriage) por legivacion. Los materiales más pequeños quedan abajo y los más grandes arriba, sin que la extraccion de pedregullo pueda afectar la propiedad del señor Mulhall, pues no se produce la falta de estabilidad del terreno de la barranca hasta los 27 grados de pendiente, que es más ó menos el doble de la que existe en aquella ribera.

En cuanto al segundo punto los peritos señores Figueroa y Saenz Valiente están conformes en el fondo. El primero dice á foja 169 vuelta que: « La esplanacion y el talud avanzan en direccion á la bahía, y cita el caso de la instalacion del mareógrafo colocado por Leroux »; hecho que ha sido constatado por el juzgado en la inspeccion ocular antedicha.

El perito señor Saenz Valiente, si bien á foja 194 dice « que el pedregullo yacente en la isla Jabalí no aumenta, por cuanto el mar que baña y bate sus costas no lo contiene », se rectifica á foja 196, diciendo: « Si algun crecimiento existe no es real sinó aparente, producido por el descenso de las aguas que día á día descubren más las costas, no sólo de San Blas, sinó de todo el litoral marítimo de la República ».

Es evidente que las aguas no bajan porque es una ley natu-

ral el equilibrio de los mares universales y está comprobado que se produce actualmente el levantamiento de las riberas marítimas desde Buenos Aires hasta el estrecho.

El hecho, pues, de hallarse cubiertas de pedregullo las costas de la bahía de San Blas, coincide con el levantamiento del terreno ribereño y la observacion personal del juez en la inspeccion ocular, es tambien concordante, que las escoriaciones producidas en la playa eran bañadas por las mareas ordinarias, que rellenaban inmediatamente con pedregullo aportado por la fuerza del oleaje y de las corrientes marinas, de que resulta que no existen los derrumbamientos de la barranca de propiedad del señor Mulhall, y que, por el contrario, parece que éstas tiende á ganar espacio hacia el mar, siendo relativamente mínima la extraccion de pedregullo, dada la enorme masa que existe en aquellas riberas y que cualquiera que fuese esa extraccion, nunca podría producir el desmembramiento ó deformacion del terreno de propiedad del señor Mulhall.

Por estos fundamentos, fallo : haciendo lugar á la demanda promovida contra la municipalidad de Patagones, intimándosele deje libre y desembarazada la propiedad del señor Mulhall, absteniéndose de producir ninguna clase de perturbaciones al ejercicio del dominio, pero declarándose al mismo tiempo que el demandante señor Mulhall carece de todo derecho para impedir que la municipalidad haga extracciones de pedregullo en la playa de la bahía San Blas, ó sea en el espacio que bañan y desocupan las aguas del mar en su máxima y mínima marea, por ser esta zona de tierra del dominio público del estado provincial y en la cual la municipalidad tiene los derechos que le atribuye la ley orgánica de las municipalidades de la provincia. Dejándose á salvo las acciones que á las partes pudieran corresponderle recíprocamente, por los daños é intereses que se hubieran ocasionado. Sin especial condenacion en costas, tanto porque no se ha pedido por las partes, como porque tratándose

de una cuestion árdua y difícil los litigantes han podido incurrir en error. Notifíquese en el original, insértese en el libro de sentencias, y, si no fuese apelada, previa reposicion de sellos, archívese.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que no está contestada la posesion del demandante sobre los terrenos á que se refieren los títulos de propiedad que ha presentado, situada en el partido de Patagones, sobre la bahía de San Blas.

Que hay en autos prueba suficiente de que la municipalidad demandada ha ejecutado actos perturbatorios de la expresada posesion, extrayendo pedregullo del referido terreno, como, entre otros elementos de comprobacion, consta en el acta de foja ciento sesenta y dos vuelta.

Que con esos antecedentes resulta bien fundada la accion posesoria de retener que ha deducido el actor.

Que de los informes periciales de foja ciento sesenta y siete y foja ciento noventa y una, así como de la observacion personal del inferior en la inspeccion ocular que practicó de los lugares, segun lo hace constar en la sentencia recurrida, no puede sinó concluirse que no existen en el expediente elementos probatorios bastantes en el sentido de acreditar que la extraccion de pedregullo en la playa del mar afecte de modo alguno á la posesion del actor, redundando en menoscabo de la misma.

Que en consecuencia, no puede prosperar la demanda en lo que á la accion posesoria de obra nueva deducida se refiere, por-

que es á cargo del actor la prueba de los hechos en que se funda y porque la rendida no basta para destruir el mérito de la prueba contraria, de que se ha hecho mencion.

Que admitidas las peticiones de la demanda en lo que respecta á una de las acciones deducidas y rechazada en lo tocante á la otra, es improcedente la condenacion en costas contra algunas de las partes.

Que la cuestion que los interesados han sustentado respecto á la propiedad de la playa del mar, atribuyéndola el uno á la nacion y el otro á la provincia, es completamente ajena á la materia de este juicio, puesto que cualquiera que fuera la resolucíon que corresponda á esa cuestion, ella de ninguna manera mejoraría la condicion del demandante, que debe basar su accíon tan sólo en los derechos que como poseedor tenga.

Que así, esa cuestion no debe resolverse en este juicio.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas cuarenta y una, y con arreglo al artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos, se confirma ésta en cuanto hace lugar á la accíon posesoria de retener, pero tan sólo en el sentido de amparar en la posesíon al demandante, por no deber tratarse en la causa de propiedad, y se la confirma tambien en cuanto no hace lugar á la accíon posesoria de obra nueva y se deja á salvo el derecho que las partes tuvieren para demandarse daños y perjuicios; declarándose que el inferior no ha podido pronunciarse respecto al dominio que la municipalidad atribuye al estado provincial sobre las playas del mar, revocándose por tanto la sentencia en la parte en que se hace esa declaracion, debiendo los costas pagarse en el órden causado. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. -- ABEL BAZAN. --

OCTAVIO BUNGE. -- JUAN E. TOR-

RRENT. -- H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXV

Don Miguel A. Turner contra el Jockey Club ; sobre cobro de pesos y nulidad

Sumario. — 1° Habiendo la sentencia recurrida resuelto todos los puntos contenidos en la demanda, debe rechazarse el recurso de nulidad fundado en la afirmacion de no haberlo hecho.

2° Producida de conformidad de partes la desvinculacion de las obligaciones creadas por contrato, ninguna de ellas puede exigir de la otra la ejecucion de las mismas.

3° Cesado así el contrato celebrado con el arquitecto sobre la direccion de una obra con la retribucion del cinco por ciento del valor de ella, sólo se debe dicha retribucion, tanto por las obras presupuestadas como por las extraordinarias, sobre el valor de la obra ejecutada en la fecha de la cesacion del contrato.

4° No puede hacerse lugar á la contrademanda, cuyos capítulos no han sido justificados.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 26 de 1898.

Y vistos : estos autos promovidos por don Miguel A. Turner contra la sociedad « Jockey Club », sobre cumplimiento de un contrato y cobro de pesos :

Resulta : 1º En el mes de Octubre de 1891 ocurrió al juzgado don Miguel A. Turner entablado el presente juicio, cuyos antecedentes son los siguientes: en 1888, la sociedad demandada llamó á concurso para la presentacion de planos del palacio que proyectaba construir el Jockey Club en el centro de la ciudad, aceptando la comision directiva el presentado por el recurrente.

Que en el mes de Julio de ese año entró en relaciones con el presidente del Club, don Carlos Pellegrini y la comision directiva del mismo, resultando de las conferencias habidas un convenio entre ambas partes, cuyas bases eran : El Jockey Club le encargaba la construccion y direccion del palacio, aceptando sus proyectos, fijando por honorarios el cinco por ciento del costo total del edificio y el tiempo normal del plazo de la construccion en tres años, en cuyo tiempo ha podido ser fácilmente concluída la obra.

Que desde luego levantó un nuevo plano, el cual fué aceptado por la comision, con algunas modificaciones pedidas en varias conferencias tenidas con dicha comision.

La demolicion de las casas viejas edificadas sobre el terreno situado en la calle de Florida número 555, fué hecha por el mismo Club, en licitacion, sin intervencion alguna por parte del demandante, quien, concluída la demolicion, ordenó la aplanacion y mensura del terreno que dió por resultado que la superficie no era conforme á los datos recibidos anteriormente del Club, segun las escrituras, y que la forma no era regular, como se creía primeramente. Que tambien la línea municipal de las casas antiguas resultó diferente con la línea nueva dada por la Municipalidad.

Que en virtud de esas circunstancias fué necesario modificar completamente el proyecto hecho anteriormente y ya aceptado por el Club, habiendo hecho casi un nuevo proyecto, basado sobre la nueva superficie del terreno, siendo aceptado este proyec-

to tambien sin modificacion alguna por el Jockey Club, el cual compró del vecino al sud un ángulo de terreno para regularizar la forma de la superficie á ese rumbo.

Que arreglado ese asunto, comenzó la obra con la excavacion y las paredes medianeras, y concluída á poco la primera se suspendieron los trabajos en esta obra, porque el Jockey Club tuvo entónces la idea de comprar otro terreno en la Avenida de Mayo y edificar su palacio en este lugar más central, á cuyo fin se le encomendó hacer los estudios y un croquis-proyecto para un terreno en la Avenida de Mayo, concluídos los cuales los entregó al Jockey Club, calculando aproximadamente el costo de la obra en 2.500.000 pesos.

Que habiendo quedado sin efecto la idea de edificar en la Avenida, se ordenó seguir otra vez la obra en la calle de la Florida.

Que los precios de los materiales durante la suspension de la obra cambiaron, y en la nueva licitacion los trabajos de albañilería resultaron con un aumento considerable y fué aceptada la oferta del señor A. Cremona.

Que igualmente los trabajos de excavacion se empezaron otra vez por razon de que se proyectaron dos sótanos más para la instalacion de las máquinas y la caldera principal de las mismas, para el servicio de la luz eléctrica.

Que la profundidad considerable de los cimientos de esos sótanos y el mal estado de los terrenos linderos, cortados á pequeñas distancias, con fozas de cloacas pertenecientes á las casas vecinas no han permitido hacer esos trabajos peligrosos en el tiempo normal, y se perdió, más ó menos, un medio año con ellos.

Que tampoco el Jockey Club tenía disponible fondos suficientes, y en virtud de esta razon, no era posible contratar más que una tercera parte de los obreros necesarios para levantar la obra en el debido tiempo, y que por las mismas causas no le

era posible al Jockey Club hacer los trabajos de piedra, marmolería, escultura, etc., aunque se debían haber hecho en el mismo tiempo que los de albañilería.

Que de esos trabajos cada categoría requiere un término de dos hasta dos y medio años para su conclusion, y no estando hechos hasta entónces, resulta ya, *solamente por esa falta*, una prolongacion del término fijado y propio para la conclusion de la obra *de más de dos y medio años*, y si no se hacen esos trabajos juntos y sin demora, en el mismo tiempo, el término de los tres años estipulados, pasarán cinco ó seis años sin culpa del demandante señor Turner, pudiendo en el último término fijado concluirse cualquier obra de ese género, salvo culpa de la contraparte.

Que un arquitecto tiene gastos considerables con su oficina, y arquitectos auxiliares y no puede tener la obligacion de pagarlos por una prolongacion del término de la obra y prestar además sus servicios por una prórroga indeterminada y de consideracion, sin una indemnizacion correspondiente, por cuya razon, en un ejemplar agregado á la cuenta que pasó el Club con fecha 15 de Agosto, ponía la condicion en el artículo 13, de que se cobraría dos por ciento por cada año prolongado del costo total de la obra.

Que sus obligaciones para la construccion de la obra han sido cumplidas, haciendo mucho más de lo que era su deber, habiendo perdido en los tres años que durara la construccion actual, el mismo tiempo que si hubiera sido concluída la obra en efectivo, porque sus trabajos y las inspecciones diarias en la obra eran los mismos que si se hubieran efectuado las categorías de piedra, etc.

Que durante los tres años que dura la construccion nunca ha tenido diferencias con la presidencia del Club ni con la comision directiva del mismo, hasta el mes de Abril anterior á esta demanda, en que ésta tuvo la pretension injusta de que el

arquitecto constructor de la obra asistiera á las asambleas de dicha asociacion en cualquier tiempo y segun la intencion y voluntad del presidente, como tambien prestar consultas en la casa de dicho Club, segun consta de carta dirigida al exposante en 10 de Abril de 1891, lo que era contrario á las condiciones generales impuestas por él en la cuenta pasada al Club, y cuyo artículo 9 dice claramente : « no doy ninguna consulta fuera de mi oficina y con el Club mismo en ninguna ocasion, ni verbal, ni por escrito, no habiendo sido fijada en ninguna forma esa condicion ».

Que para salvar sus derechos ante los procederes de la comision directiva del Club, hizo inmediatamente una protesta ante el escribano público don M. Piñero, con fecha 13 de Abril de 1891.

Que á pesar de eso, la comision ha violado el contrato celebrado, no sólo haciendo trabajos en la obra sin consentimiento é intervencion del demandante, sinó que se ha nombrado otra persona ilegítimamente, alterando sus disposiciones en general para la prosecucion de la obra y haciendo uso indebido de todos los planos y demás útiles correspondientes á ella y que pertenecen exclusivamente al actor.

Que ese hecho, no sólo importa una nueva violacion del contrato, sinó tambien un delito contra la propiedad, que cae bajo el imperio de los artículos 1075, 1077, 1095 y 1109 del Código Civil.

Que segun los artículos 19, 20 y 21 de las condiciones generales del demandante, se reserva de todos modos la propiedad de sus planos para cualquier obra y pueden ser usados solamente en manos del constructor, como autor de aquella.

Que esos hechos perjudican los derechos y la fama que tiene como arquitecto, siendo además dañosos para la misma obra, en la cual, á causa de ser dirigida por personas incompetentes, resultarán defectos en la construccion y arquitectura, irrepara-

bles en lo futuro y en el mismo grado perjudicial para el buen nombre del arquitecto autor.

Que el contrato celebrado entre ambas partes, despues del aviso epistolar de la aceptacion del proyecto primero, el cual acompaña al presente, fué verbal, con la intencion de formularlo más tarde por escrito, pero á causa de haberse ausentado el doctor Pellegrini para Europa y más tarde por otras causas que enumera, fué retrasada la escritura proyectada anteriormente para el contrato. Sin embargo, el encargado de la construccion de la obra del palacio del Club y de la estipulacion del honorario del cinco por ciento del costo total fué escrito en el libro del Club, en el cual están inscriptas todas las resoluciones de la Comision directiva, del año 1888 hasta la fecha, correspondientes á la obra.

Que además puede justificar la existencia del contrato segun los artículos 1190, 1191 y 1192 del Código Civil, con los recaudos que relaciona en el mismo escrito (foja 46 vuelta), de los cuales resulta comprobada la efectividad del contrato celebrado entre el Jockey Club y el demandante.

Que tratándose, como se trata, de un contrato bilateral en que las partes tienen derechos y obligaciones reciprocas, las convenciones hechas forman para las partes una regla á la cual deben ajustarse como á la ley misma (art. 1197, Código Civil).

Que su obligacion consistía en la construccion y direccion del palacio proyectado por él, dentro del término de tres años, más ó menos, siendo todo por cuenta de la sociedad demandada; y las obligaciones de ésta eran, proporcionarle todos los elementos necesarios á la construccion, de manera que por ninguna causa se impidiera la terminacion dentro del plazo estipulado.

Que en consecuencia, existe un contrato de locacion de servicios, siendo sus efectos reglados por las disposiciones del Código Civil sobre las obligaciones de hacer (art. 1623), de-

biendo tenerse presente, que, en este caso, ambas partes son deudores y acreedores por tratarse no ya de una simple obligacion de una de las partes, sino de obligaciones recíprocas nacidas del contrato celebrado.

Que las responsabilidades de la sociedad demandada están regidas por los artículos 625, 641, 670 y 680 del Código Civil.

Que en consecuencia de los hechos enunciados, el recurrente tiene derecho para cobrar su honorario estipulado y el importe por los trabajos accesorios detallados en su cuenta, entregada al Club con fecha 15 de Agosto de 1891, habiendo vencido el término del contrato, en el mes de Agosto de ese año.

Que el demandante no ha incurrido en mora, pues en las obligaciones recíprocas, el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir la obligacion que le es respectiva (art. 510, Código Civil); y en el presente caso, el Jockey Club ni ha cumplido, ni se ha allanado á cumplir sus obligaciones, omitiendo las diligencias necesarias para que la obra fuese cumplida (art. 512, Código Civil); siendo por esta razon responsable el Jockey Club no sólo del pago del 5 por ciento sobre la totalidad del costo del edificio que segun la cuenta referida importa la suma de ochenta mil pesos moneda nacional sinó tambien del importe de los trabajos extraordinarios, segun la misma cuenta, en 35.000 pesos, exceptuando el pago ya hecho á cuenta de esa suma por el Club, de 25.000 pesos moneda nacional, y pago igualmente de los daños é intereses, de acuerdo con los artículos 508, 511 y 622 del Código citado, y ley 38, título 11, partida 3ª.

Termina el demandante amparándose en las disposiciones de los artículos 505 y 1204 del mismo Código, y pide que oportunamente sea condenado el Jockey Club al pago de la suma de 90.000 pesos, con sus intereses y las costas del juicio.

2º A foja 67, don Enrique Amaya, con poder en forma del

Jockey Club, contestó rechazando la demanda, por las consideraciones que más adelante se expresan, y deduciendo al mismo tiempo reconvencion contra el demandante señor Turner. Manifiesta el representante del Jockey Club, que éste acordó al referido arquitecto el premio de 5000 pesos moneda nacional legal ofrecido en el concurso que abrió para la presentación de planos para el edificio de aquel, cuya suma recibió el señor Turner y que de consiguiente quedaban de propiedad del Club los planos generales que había presentado al concurso, y los cuales retiró y retiene en su poder, con excepcion de un dibujo de la fachada, hecho en escala muy reducida.

Que en eso como en todo lo demás, el demandante se encuentra obligado hacia el Club.

Que éste podría tratar con quien quisiera la direccion del edificio, pero cediendo á recomendaciones que el señor Turner llevó, acordó confiarle dicha direccion técnica, introduciendo diversas modificaciones en los planos presentados al concurso, pues ellos no le satisfacían.

Que el arquitecto quedaba con la obligacion de hacer los nuevos planos modificados y se convino en que se le abonaría por todos sus trabajos una comision de 5 por ciento del valor de la obra, que se aseguró no excedía de un millon de pesos nacionales.

Que se le preguntó igualmente qué tiempo podría durar la construccion, y contestó que duraría tres años; pero nadie pensó en hacer de este término una condicion del convenio, y la comision del Jockey Club recibió la afirmacion del arquitecto respecto del plazo, con la desconfianza con que la experiencia propia y la observacion de los extraños autorizan á acoger estas aseveraciones.

Que aunque Turner probase matemáticamente que el plazo de tres años era el *normal*, todos saben que en estas materias las cosas y los hechos no se mueven en un medio ideal sinó real, y

que lo que es matemáticamente exacto es prácticamente falaz y falso.

Que por otra parte el demandante jamás pensó en concluirla en el término de tres años, de que hace ahora el argumento principal de su demanda.

Que de los documentos y cartas que se acompañan á esta reconvencion, se desprende la precedente afirmacion, por lo que eliminado ese punto, corresponde analizar los otros fundamentos de la demanda.

Que el demandante dice : Que ha tenido que hacer modificaciones en los planos por reformas que quiso introducir el Jockey Club y porque el terreno no tenía exactamente la misma forma que dicen los títulos.

Que sobre el primer punto, basta observar que esas modificaciones quedaban pagadas con la concesion acordada, pues los planos primitivos habían sido ya pagados con el premio de cinco mil pesos, que Turner recibió.

Que éste debió, por otra parte, ver el terreno antes de formular planos definitivos y no puede inculpar al Jockey Club por su misma falta.

Que es sabido, además, que para corregir la irregularidad, la sociedad compró á la señora de Cazon una pequeña extension, pagándole un fuerte precio, segun resulta de la misma carta de Turner, que acompaña bajo el número 5.

Que aparte de todas esas observaciones, están las mismas declaraciones del demandante, en la que, con posterioridad á los hechos mencionados en la demanda ha reconocido no tener derecho á más comision que la del 5 por ciento.

Que respecto de un *croquis proyecto* que dice el demandante haber presentado para hacer el edificio en la Avenida de Mayo con un costo de dos millones y medio de pesos, y por lo que cobra 25.000 pesos, debe manifestar que en el Club no se encuentra tal papel, lo que es de sentirse, porque su exhibicion

serviría para que se conociese un trabajo que se cobra tan caro.

Que de todas maneras, si Turner hizo algun croquis á ese respecto fué con la esperanza de que decidiéndose el Jockey Club á hacer una edificacion más costosa, sería encargado de formular los planos y dirigir la obra.

Que jamás se ha creído el demandante con derecho á cobrar semejante cosa, y el hecho de no haber ni siquiera insinuado ninguna gestion á este respecto, en más de dos años que segun la demanda van transcurridos desde que hizo ese croquis, así lo demuestra. Que hoy hasta prescripta estaría esa accion.

Que respecto á la rescision del convenio con Turner, ella se ha producido de la manera siguiente :

Con fecha 24 de Mayo de 1901, el demandante remitió al Jockey Club, con su conforme, una solicitud á la empresa Medice, para la construccion de las cloacas domiciliarias del edificio de dicho Club, encareciendo la necesidad de que el Presidente la firmase inmediatamente, y en cuyo pedido no se fijaban precios ningunos.

Que entónces el presidente del Club le mandó decir al señor Turner que esas obras, como todas las demás, debían hacerse bajo presupuesto y previa licitacion, observándole que cualquiera que hubiese sido la opinion del doctor Pellegrini, él no era ya presidente de la sociedad.

Que el señor Turner fué invitado por el presidente á una conferencia, á lo que contestó este último que si quería hablar con él lo consultase en su estudio como á cualquiera abogado.

Que se le volvió á llamar por escrito y contestó lo mismo, por lo que, puesto el hecho en conocimiento de la comision directiva se resolvió citarlo á su seno, sin mejor resultado.

Que Turner no había negado antes á la comision el derecho de llamarlo, y existe una carta en que reconoce ese derecho, pidiendo encarecidamente que se le avise el dia anterior.

Que el pliego de condiciones que ha presentado últimamente

no rige el caso, porque sobre no haber sido conocido por el Jockey Club, no forma parte de la legislacion de este pais ni de ningun otro.

Que hallándose las cosas en ese estado, fué que Turner formuló la protesta que se acompaña á la demanda, en la que declaró que no tenía obligacion de continuar prestando sus servicios como arquitecto del mencionado club.

Que por ese hecho y otros que enumera, el Jockey Club tenía motivos suficientes para dar por terminado el convenio con Turner.

Que segun la propia declaracion de Turner, había terminado para él la obligacion creada por el convenio y de consiguiente había terminado igualmente para el Club, quedando el convenio rescindido por reconocimiento del mismo demandante, y por eso se le hizo saber que en vista de sus hechos y declaraciones, quedaba separado de la direccion de la obra.

Que el Club tiene reclamos de mucha consideracion que formular contra el demandante, á causa del excesivo derroche de dinero en los espesores de las paredes, como en las dimensiones de los fierros y hasta en la composicion misma de las mezclas, obligando al Club á gastar 100.000 pesos, cuando menos, más de lo que era necesario y permitido, sin provecho ninguno, y sin otro resultado que el de haberse aumentado la comision del arquitecto.

Que, finalmente, ha sufrido el Jockey Club otros perjuicios de menor importancia que deben tomarse en consideracion, estimando toda la indemnizacion por la suma de 120.000 pesos moneda nacional, por cuyo pago contrademanda al señor Turner.

3º Opuesta á foja 74 la excepcion de falta de personalidad en el representante de la sociedad demandada, fué contestada á foja 77, y resuelta por el juzgado, á foja 84, desestimándola por improcedente.

4º A foja 86 fué evacuado el traslado de la reconvencion,

aduciéndose que el Jockey Club ha confesado los hechos principales en que se funda la demanda, que respecto á las deducciones que pretende sacar del texto del contrato de albañilería con Cremona, ellas son ilegítimas, pues se olvida que la fecha de ese contrato es de 12 de Diciembre de 1889, es decir, que fué hecho despues de la segunda licitacion para los trabajos de albañilería y despues de la suspension de la obra por la proyectada construccion en la Avenida de Mayo.

Que á consecuencia del tiempo perdido por esa suspension no era ya posible concluir la obra en el tiempo estipulado, ni tampoco fijar otro término exacto, porque, con motivo de los efectos financieros del país, no fué posible fijar plazo determinado para los contratos de piedra, marmolería, escultura, etc.

Que encuanto á los trabajos de albañilería, no había inconveniente alguno en concluirlos en la época señalada, aunque no se fijase plazo en el contrato, habiéndose por otra parte, establecido en el artículo 14 de las condiciones especiales, consignadas en el artículo 1º del contrato con Cremona, puesto que calla la contestacion del presidente del Jockey Club, de que el director de la obra tenía la facultad de exigir que se pusieran en ella todos los obreros que reputare necesarios para llevar los trabajos adelante con la celeridad posible; pero que como faltaron fondos para pagar, la direccion de la obra no pudo colocar mayor número que los que se podían pagar con puntualidad.

Que hay igualmente inexactitud en lo que establece la contestacion á la demanda, respecto á las medidas y formas del terreno donde se levanta el edificio.

Que el terreno no se entregó al arquitecto hasta despues de concluida la demolicion de las casas antiguas, no siendo posible, en consecuencia, hacer la mensura de práctica con la debida exactitud y como era necesario; y entre tanto, el Jockey Club, pretendía que el arquitecto hiciera sin demora un nuevo plano completamente distinto al anterior.

Que sólo despues de demolidos los antiguos edificios, la direccion de la obra pudo proponer, como propuso, al Jockey Club, hacer la mensura del terreno por un agrimensor, propuesta que fué aceptada por aquél, quien pagó al agrimensor sus honorarios.

Que el resultado de esa mensura fué la diferencia mencionada en la demanda, y por lo cual no tiene culpa alguna el arquitecto de la obra.

Que la obligacion de darle á éste medidas exactas del terreno para una obra, la tiene siempre el propietario á cargo del cual son las responsabilidades que resulten de no transmitir bien los datos y no verificar si son exactas ó no las medidas dadas en sus escrituras.

Que de todo lo relacionado resulta que la reforma completa del proyecto segundo, hecha despues del concurso y explicada en la demanda, fué una consecuencia de los defectos del terreno y de los errores cometidos á su respecto en los datos suministrados para los planos, y que esos trabajos extraordinarios é imprevistos no están incluidos de ninguna manera en el honorario del arquitecto, que es el de 5 por ciento del costo total de la obra, y mucho menos en el premio de 5000 pesos del concurso, porque éste no imponía obligaciones de ningun género al arquitecto.

Que respecto á los proyectos de la Avenida de Mayo, la cuenta no comprende solamente el croquis, sinó tambien los estudios de la materia, es decir, la *composicion* del proyecto en general y los trabajos preparativos para su ejecucion más tarde.

Que esos trabajos fueron suspendidos, como dice la demanda (y la contestacion no ha probado nada en contra), despues del regreso del señor Pellegrini, en el mes de Noviembre de 1899, por haber abandonado el Club sus aspiraciones de llevar su edificio al punto indicado, á causa de sus dificultades financieras.

Que el Club no puso límite alguno para el costo del edificio proyectado en la Avenida y no ha reclamado nunca sobre el

costo calculado, no siendo en consecuencia cierto lo que dice la contestacion sobre ese punto, como no lo es tampoco que exista prescripcion de la cuenta, porque el tiempo para la prescripcion debe contarse desde Noviembre de 1889, en cuyo mes se suspendieron los trabajos para el proyectado edificio de la Avenida (art. 3690, Cód. Civ.). Despues de negar el actor los demás hechos aducidos en la reconvencion, procurando demostrar que las afirmaciones del Jockey Club son simples deducciones indeterminadas y sin prueba alguna que levante las conclusiones de la demanda, termina manifestando :

Que no puede ser obligado á recibir su honorario en moneda que represente solamente la tercera parte del valor que tenía cuando se formalizó el contrato de construccion, puesto que en esta época el oro se cotizaba de 138 á 140 pesos por ciento, con cuyo precio el costo de la obra se calcula en un millon de pesos moneda nacional, siendo hoy ese costo de tres millones de pesos moneda nacional, sobre cuyo valor debe abonarse el honorario del demandante.

Que por lo dicho y alegado en el escrito de demanda debe rechazarse con costas la demanda deducida por el Jockey Club.

5° Por auto de foja 103 vuelta recibióse la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados y no consentidos en la demanda y reconvencion, habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario á foja 442, los respectivos alegatos de las partes y el informe *in voce* decretado á foja 496.

Y considerando: 1° Que es un hecho perfectamente reconocido y comprobado, que el contrato invocado en la demanda fué celebrado entre personas hábiles para obligarse respectivamente, siendo por lo tanto sus convenciones esplicitamente regladas por las disposiciones del artículo 1197 del Código Civil, desde que ellas son la expresion de la voluntad de las partes, y sus efectos están equiparados á los de la ley misma: *legem contractum dedit*.

2º Que hallándose en tal virtud sometidas al cumplimiento de las obligaciones pactadas de la misma manera que si se tratara de disposiciones ó reglas expresas y terminantes de la ley, no habiendo pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato si la otra no lo cumpliese, sólo podría exigirse el cumplimiento del mismo, pero no disolverlo por la propia autoridad de cualquiera de aquellas (artículo 1204, Código Civil).

3º Que partiendo de esta base, y planteadas las cuestiones á resolver, en la forma determinada por la demanda y la reconvention, la prueba producida ofrecerá los elementos constitutivos del derecho disputado, porque ella debe ofrecer de una manera clara é inequívoca la demostración de los hechos producidos y afirmados por las partes en sus respectivas defensas.

Desde luego examinemos por su orden la prueba rendida en autos : Se ha afirmado por el actor señor Turner, que en el año 1888, la sociedad á quien demanda llamó á concurso para la presentación de planos del palacio que proyectaba construir en el centro de la ciudad, que la comisión directiva del Club aceptó el presentado por aquel, encargándole al mismo tiempo la construcción y dirección de la obra, fijando su honorario en el *cinco por ciento* del costo total del edificio y el tiempo normal del plazo de la conclusión en tres años, en cuyo plazo ha podido fácilmente ser concluida dicha obra.

El Jockey Club reconoce haber acordado al arquitecto señor Turner el premio de cinco mil pesos moneda nacional ofrecido en el concurso que abrió para la presentación de planos para el edificio del club, y sostiene que en virtud de haber pagado esa suma quedaban de propiedad del Club los planos generales (aceptados) presentados por Turner al concurso, agregando que aquél podría contratar la obra con quien quisiera y que si la confió al arquitecto Turner fué con las modificaciones introducidas por la comisión del Club, siendo de cuenta de aquél la

confeccion de los nuevos planos, conviniéndose en que se le abonaría *por todos* los trabajos una comision de cinco por ciento del valor de la obra, que se aseguró no excedería de un millon de pesos nacionales y que aquella quedaría concluída en el término de tres años.

4º Existe, pues, una confesion expresa de la entidad jurídica demandada, sobre la existencia de un contrato de locacion de servicios, quedando librada su interpretacion al alcance que las disposiciones de nuestra legislacion le da á ese género de convenciones privadas.

En el referido contrato se aduce un hecho que está fuera de discusion, y es el siguiente: el Jockey Club contrató con el arquitecto señor Turner, la construccion del edificio para el mismo, sobre la base de los planos presentados y aprobados, y mediante el pago de una suma estipulada en la forma que se ha dicho.

Se ha reconocido igualmente, que Turner prometió concluir la obra dentro del término de tres años, y no se ha probado que ese plazo hubiese sido pactado en otra forma, justo y lógico es suponer que fué ese el término convenido para la terminacion de la obra. Así lo demuestran, por otra parte, las declaraciones del doctor Pellegrini (foja 194 vuelta) al contestar la décima pregunta del interrogatorio, y del ingeniero don Federico Eigendorf, respondiendo á la pregunta del interrogatorio de foja 109. Conviene aquí establecer el valor que debe atribuirse á la declaracion de este último, corriente á foja 191, por no contener ella la firma del juez que actuaba en esa fecha.

Resulta de autos que el actor pidió y obtuvo á foja 133 se librara escrito á las autoridades de Londres para que recabaran de Eigendorf, la ratificacion en forma de su declaracion, á efecto de revestirla de la legalidad de que carecía por la omision enunciada, y despues de un largo tiempo el juzgado ha recibido diligenciado el expresado exhorto en la forma que resulta de sus propios términos.

Como la parte demandada resiste á su admision, es llegado el caso de declarar, como lo hace el juzgado, que, hallándose las actuaciones referidas revestidas de formas legales y habiendo sido agregadas para la mejor ilustracion de la cuestion que se ventila, no obstante el desistimiento á que se refiere el escrito de foja 441, el juzgado, por vía de ilustracion, acepta como válida la expresada declaracion de don Federico Eigendorf, por serle lícito hacerlo, con arreglo al inciso 3º del artículo 102 de la ley procesal y por ser elemental que para que el juez pueda llenar cumplidamente su mision de justicia, con arreglo al espíritu de la ley 2ª, inciso 16, libro 11, Novísima Recopilacion, debe inquirir la verdad, con prescindencia de las formas y solemnidades que no sean realmente las sustanciales del pleito.

5º Establecido, como queda, que el plazo estipulado para la terminacion de la obra era de tres años; que de la prueba producida por Turner resultan justificados los demás hechos, como que á causa de la irregularidad del terreno, el referido arquitecto tuvo que confeccionar nuevos planos, que el Club aceptó y fueron la base de las obras proyectadas; que éstas fueron suspendidas á causa de que el Jockey Club tuvo la idea de adquirir otro terreno en la Avenida de Mayo y edificar allí el palacio proyectado, para cuyo objeto se encargó á Turner de la confeccion de un croquis y de los estudios necesarios, que efectuó y entregó al Jockey Club, calculando aproximadamente su costo en dos y medio millones de pesos, no habiéndose llevado á cabo á causa de la falta de recursos para hacerlo, se ha probado igualmente que habiendo resuelto el Jockey Club continuar las obras de la calle Florida, éstas tuvieron que suspenderse por las mismas causas apuntadas.

La cuestion, pues, queda reducida á los siguientes términos :

Las relaciones de derecho entre actor y demandado, nacidas del contrato celebrado, imponen al primero la obligacion de levantar el edificio de acuerdo con los planos aprobados y de ter-

minar la obra en el plazo convenido ó implícitamente reconocido; y al segundo, la de suministrar los elementos necesarios para que la obra se lleve á cabo sin interrupcion, en el plazo estipulado, y al pago de la remuneracion acordada y demás gastos que se originen y no hayan sido comprendidos en el contrato.

La base fundamental de la cuestion está en la rescision del contrato. Es un hecho plenamente comprobado que el arquitecto señor Turner fué suspendido en sus funciones por resolucion de la comision directiva de Jockey Club.

Simplificada así la cuestion, veamos si pudo ó no ejercer tal acto uno de los contratantes y si en tal virtud tiene el otro derecho á demandar la indemnizacion reclamada.

6º Es un principio reconocido por la legislacion universal, que nadie está autorizado para hacerse justicia por sí mismo, pues debe recurrir ante los jueces legales, que son los encargados de resolver todas las cuestiones que provengan de la interpretacion de las cláusulas de un contrato ó del cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas.

No se trata en el presente caso de la prescripcion contenida en el artículo 629 del Código Civil, puesto que ella se refiere á los contratos que todavía no han empezado á tener ejecucion, y el que motiva la demanda se halla desde algun tiempo en pleno ejercicio por ambas partes.

7º Que como lo ha consagrado la Excelentísima Suprema Corte de justicia nacional en el fallo que se registra en el tomo 14, página 450, de la segunda serie, el contratante que por sí mismo deja sin efecto el contrato, debe ser condenado al pago de los daños y perjuicios, y éstos, segun la ley nacional de procedimientos, deben ser apreciados por el juez de la causa.

8º Que para que el Jockey Club pudiera eximirse de las responsabilidades en que incurrió al separar por su sola autoridad al arquitecto señor Turner, que se encontraba en el ejercicio de las funciones propias del contrato, segun se desprende princi-

palmente de los términos de la comunicacion, desde que antes no usó de su derecho para pedir la rescision del contrato que, á su principio, había sido violado por el demandante.

9º Que á ese fin, no ha producido el Jockey Club ninguna prueba de las afirmaciones hechas en su contrademanda, ni aun ha intentado probarlas, por lo que no puede prosperar la accion deducida.

10º Que los fundamentos en que apoya su defensa la sociedad demandada, derivan de la resistencia del actor á concurrir al Club por llamado de la comision para tratar de asuntos relacionados con el contrato.

Esto no puede apreciarse como motivo serio que impulsara á la comision á resolver de modo propio la separacion del arquitecto señor Turner, puesto que su derecho estaba limitado solamente á demandar el cumplimiento de la obligacion, nunca á disolver el contrato sin observar previamente las disposiciones de la ley referentes á la forma en que pueden resolverse los contratos de esa naturaleza. El argumento aducido igualmente por el Club, de que el contrato quedó rescindido en virtud de la protesta que el actor formuló ante el escribano señor Doroteo M. Piñero, en 13 de Abril de 1891, no tiene consistencia: 1º porque ese acto sólo importa la manifestacion de los derechos que su autor cree tener para exigir del Jockey Club el cumplimiento del contrato; 2º porque de sus términos no resulta violacion alguna de la convencion; y 3º porque el aviso pasado por la comision al señor Turner, en que le comunica que, en virtud de esos hechos y declaraciones, ha resuelto aquella suspenderlo en sus funciones de director del palacio, es de fecha posterior á la protesta, y demuestra concluyentemente lo que antes se ha afirmado, de que el señor Turner fué separado ó suspendido de la direccion de la obra cuando se hallaba prestando sus servicios, es decir, en el ejercicio amplio de sus funciones, que le asignaba el contrato.

11° Que establecidos esos antecedentes, surge como consecuencia de ellos, la responsabilidad de la sociedad demandada, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 670 y 680 del Código Civil, que se refieren á las obligaciones indivisibles como la presente. El obligado á hacer ó á prestar algun servicio debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fué la intencion de las partes que el hecho se ejecutara (artículos 544 y 625 del Código citado); y no habiendo pacto expreso que autorize á una de las partes á disolver el contrato si la otra no cumpliese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1204, los efectos de las obligaciones respecto del acreedor están clara y terminantemente establecidas en las disposiciones del artículo 505 del mismo código.

12° Que habiéndose comprobado que el Jockey Club carecía de los fondos necesarios para la prosecucion de las obras; que éstas fueron temporalmente suspendidas, mientras se proyectaba la obra de la Avenida de Mayo, y por último la imposibilidad de hacer á un mismo tiempo los trabajos de piedra, marmolería, escultura, etc., hechos todos imputables á la sociedad demandada, se impone la aplicacion de las disposiciones de la ley contenidas en los artículos 508, 510, 511, 512 y 622 del mismo código.

13° Que siendo responsable á la indemnizacion de daños y perjuicios del contrato de locacion de servicios, el que por su culpa motivó su inejecucion, y no habiéndose probado por el Jockey Club los hechos en que funda la reconvencion, forzoso es reconocer que ha incurrido en las expresadas responsabilidades, y desde luego debe indemnizar al demandante de las sumas que justifique adeudársele por causa de la inejecucion del contrato.

14° Que la indemnizacion comprende en este caso el cinco por ciento sobre el valor total de la obra, á la expiracion del término de los tres años, fijados por el arquitecto señor Turner, á contar del mes de Agosto de 1888.

15° Que no pudiendo el juzgado apreciar técnicamente la importancia de la obra para establecer el monto de la indemnización por ese concepto, forzoso es proceder, en uso de la facultad que la ley le confiere en estos casos, á someter la resolución de este punto al dictámen de peritos, que podrán designar las partes; y considerando que para cumplir fielmente su cometido, es necesario ajustarse á reglas ciertas y de equidad que consulten los intereses de cada parte, siendo materialmente imposible exigir del Jockey Club el cumplimiento del contrato con el arquitecto señor Turner, puesto que la obra ha sido continuada por otro, la estimación deberá hacerse sobre la base de los planos que se hallan en poder del señor Turner y que fueron aceptados por el Jockey Club, pudiendo además aceptar las explicaciones que juzguen convenientes.

16° Que respecto de la partida de 25.000 pesos moneda nacional en que estima el demandante el valor del croquis levantado para la construcción de la Avenida de Mayo, siendo un hecho reconocido por el Jockey Club que el señor Turner prestó ese servicio, su acción reposa en la prescripción del artículo 1627 del Código Civil, que establece: que el que hiciere algun trabajo ó prestase algun servicio á otro, puede demandar el precio, aunque ningun precio se hubiere ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo fuere de su profesion ó modo de vivir, entendiéndose en tal caso, que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

17° Que respecto de la partida de 10.000 pesos, valor del plano ó proyecto número 2, al cual hubo que hacer las modificaciones necesarias, de acuerdo con las modificaciones resultantes de la extensión del terreno, es igualmente de aplicación lo dispuesto en el citado artículo 1627, porque el hecho que dió lugar á las modificaciones del proyecto definitivo es imputable al Jockey Club, que transmitió las instrucciones y formuló sus planos sobre la base equívoca del título de propiedad.

18° Que no habiéndose justificado los extremos de la reconvenccion ni tampoco intentado, siquiera, que se haya prescripto la accion deducida por el señor Turner, estos puntos quedan fuera de discusion.

Por estos fundamentos, de acuerdo con la ley 1ª, título 14, partida 3ª y demás concordantes aducidos en la demanda, y alegato de foja 443, fallo : condenando á la sociedad Jockey Club á pagar á don Miguel Turner, dentro de diez días de ejecutoriada esta resolucion, las sumas reclamadas, con sujecion á las bases establecidas en los considerandos 14 á 17 inclusive, á cuyo efecto las partes deberán proponer peritos ; con los intereses á estilo de Banco, á contar desde la interpelacion judicial, y con declaracion de que las costas judiciales son á cargo del Jockey Club. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1899.

Y vistos: Considerando : *Primero* : Que la parte demandante manifiesta desde el escrito de demanda de foja cuarenta y una, que el contrato para la edificacion de la casa para el Jockey Club no se ha hecho constar en los términos prescriptos por el artículo mil ciento noventa y tres del Código Civil, lo que necesariamente excluye, segun el mismo artículo, la prueba de testigos en la discusion judicial á que dieran lugar las convenciones ó cláusulas que fueran esenciales en dicho contrato.

Segundo : Que hallándose en el caso que acaba de referirse el tiempo durante el cual el actor estuviera obligado á prestar

los servicios de su cargo para la construccion de la obra contratada, ante la disconformidad que presentan sobre el particular los escritos de demanda y de contestacion, ha omitido producir una prueba pertinente, siéndole adversa la confesion requerida del presidente del Jockey Club, puesto que éste, al absolver la tercera de las posiciones de foja trescientas veintisiete, sólo confirma lo expuesto en el escrito de contestacion de foja ochenta y tres, de no haberse estipulado nada al respecto, lo cual, por otra parte, guarda conformidad con presunciones emergentes del contrato de foja cincuenta y ocho y de la manifestacion de foja cuarenta y dos sobre las constancias del contrato que se dejaron en el libro del Club.

Tercero: Que la falta de designacion de término del contrato no daría lugar á la solucion que apunta el demandante en su escrito de foja quinientas ochenta y seis, cuando segun él mismo, el término de tres años debiera considerarse como aproximado y no como fijo, sino la que determina para un caso análogo el artículo mil seicientos treinta y cinco del Código Civil, lo que habría requerido, de acuerdo con el mismo artículo, la decision judicial correspondiente.

Cuarto: Que en el supuesto, sin embargo, de contar el contrato con la constancia legalmente requerida, no habría estado facultado el demandante para declararse investido del derecho de dejarlo sin efecto, y desobligado de continuar prestando sus servicios como lo hizo en el documento de foja veintisiete, de trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno, siendo exigidas para el efecto las formalidades prescriptas por el artículo quinientos nueve del Código Civil, por no hallarse en ninguno de los casos de excepcion que éste artículo determina.

Quinto: Que ante la intimacion notificada á la parte demandada, de lo que se llama la protesta del documento citado en el precedente considerando, la sociedad del Jockey Club, en la carta de foja tres, de fecha posterior á la de la protesta, cualesquiera

que sean los términos de esta carta, no ha hecho más que convenir en la desobligacion manifestada por el arquitecto, manifestando en consecuencia la suya propia, es decir, viniendo á producirse, de conformidad de partes, la situacion que de ese modo permite que se produzca el artículo mil doscientos del Código Civil; de lo que se desprende que ninguno de los contratantes, que voluntaria y mutuamente se desvinculan, pueda reclamar del otro la ejecucion de obligaciones de que recíprocamente se han exonerado.

Sexto: Que la desvinculacion de ambas partes respecto del contrato de que se trata, por efecto del acuerdo recíproco de voluntades ya mencionado, debe entenderse que es á partir del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, por ser ese el tiempo á que Turner se refiere en su protesta, declarando quedar desde entónces desobligado para con el Jockey Club.

Séptimo: Que en lo que se relaciona con el cobro de trabajos extraordinarios en la obra del Jockey Club, fuera de no haberse alegado que ellos fueran de modo alguno ajustados ó convenidos entre el demandante y la parte demandada, es procedente la desobligacion que pretende la demanda, no tan sólo por la circunstancia de no haber pretendido tal retribucion extraordinaria el primero, cuando fué oportuno hacerla valer, como fué en la carta de foja sesenta y tres, á cuyo respecto nada contesta el actor en su escrito de foja quinientas ochenta y seis, sinó porque teniendo los trabajos que se reputan extraordinarios el fin de ejecutar los contratos para la edificacion, deben todos ser comprendidos en la retribucion del cinco por ciento establecido como general por toda compensacion del arquitecto, segun procede de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y ocho, Código Civil.

Octavo: Que en lo que se relaciona con la retribucion por la formacion de planos proyectados para el edificio de la Avenida de Mayo, la parte demandada ha manifestado en el escrito de

foja quinientas cincuenta y siete que no se opone á que su valor se acredite en el haber del demandante.

Por las precedentes consideraciones, y no haciéndose lugar á la contrademanda de la parte demandada, por no hallarse justificado ninguno de sus capítulos en la prueba producida, ni al recurso de nulidad aducido por la misma parte, por no adolecer la sentencia recurrida del defecto señalado en el artículo diez y seis de la ley de procedimientos, al resolver sobre todos los puntos contenidos en la demanda de foja cuarenta y una: se declara que el Jockey Club está obligado á pagar al ingeniero arquitecto don Miguel Turner la cantidad del cinco por ciento correspondiente al valor de la obra que se haya efectuado hasta el treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en la construcción del edificio de la calle Florida, de propiedad de dicho Club, más la cantidad que importe el valor del croquis ó planos ejecutados por el mismo ingeniero y por encargo de aquel, para el proyectado edificio en la Avenida de Mayo, debiendo dichos valores, en ambos casos, ser estimados por los peritos que nombren las partes. Se declara también que de la suma á que ascienden dichas cantidades se descontará la que tiene recibida el ingeniero Turner, y el saldo que resulte deberá serle abonado con sus intereses á estilo de banco, á contar desde la demanda y dentro de diez días de liquidada la cuenta. Las costas de ambas instancias se pagarán en el orden en que se han causado, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja... Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXVI

*Doña Adelaida Oliver de Bergalli contra don Francisco Sainz
sobre rendicion de cuentas y nulidad*

Sumario. — 1º La sentencia que en la peticion sobre rendicion de cuentas de alquileres manda que el demandado pague los alquileres percibidos, no es disconforme con la demanda.

2º El vendedor de una finca no tiene derecho para exigir al comprador de ella que le rinda cuenta de los alquileres que cobró después de puesto en posesion y antes de consignar el precio, si no prueba que para el percibo de éstos no medió otra causa que su simple concesion ó mera tolerancia.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos por doña Adelaida Oliver de Bergalli, contra don Francisco Sainz, por cobro de pesos. Resulta:

1º Que á foja 7 don Nicolás Bergalli, en representacion de su esposa, doña Adelaida Oliver de Bergalli, se presenta exponiendo: Que segun lo acredita con la hijuela queacompaña se le

adjudicó á su esposa la finca calle Belgrano número 1562 al 66, en la cantidad de 159.309 pesos de la antigua moneda, finca que vendida en pública subasta la adquirió, transfiriendo el boleto de compra al doctor José Gomez Rodriguez, quien á su vez lo transfirió al demandado, el que, sin derecho, ha cobrado los alquileres desde el mes de Diciembre de 1888 hasta el 4 de Julio de 1895, pues recién en esta fecha depositó el precio y se le escrituró el boleto transferido, en cuya virtud demanda á Sainz por la devolucion de los alquileres percibidos durante ese tiempo, con sus intereses, en la parte que le corresponde á su esposa, pidiendo al juzgado lo condene á su pago en oportunidad.

2º Que corrido traslado, el demandado, despues de deducir las excepciones dilatorias de falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda, que fueron rechazadas por el auto de foja 19, confirmado por la Suprema Corte, contesta la demanda oponiendo, ante todo, en calidad de perentoria, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundada en que este juicio no es sinó un incidente del juicio sucesorio, de carácter universal, pues que la venta del inmueble fué ordenada y se realizó por órden del juez de la testamentaría, en virtud de la ejecucion que el Consejo de Educacion de la provincia de Buenos Aires siguió contra la actora, por lo que el conocimiento de esta causa corresponde á ese juez, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Septiembre de 1863.

Que dado caso que el juzgado se considerara competente, aducía como razones de oposicion á la demanda el que no le une vínculo ninguno de derecho con la actora, pues que el boleto lo adquirió de Gomez Rodríguez y éste de Bergalli; de donde resulta que sólo contra éste tendría accion, siendo á su respecto una *res inter alios acta*; y que, por otra parte, es el Consejo de Educacion de la Provincia el que, en todo caso, si hubiera derecho á cobrar esos alquileres, podría hacerlo, pues es el

acreedor que ejecutó á la actora ante el juez de la sucesion y que dió motivo al remate de la propiedad.

Por todo lo cual pide al juzgado rechaze la demanda, con costas, declarando que la señora Bergalli carece de accion para exigirle rendicion de cuentas.

3° Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado del actuario, de foja 222, y la que corre á foja 239.

Y considerando: 1° Que las razones que se aducen para fundar la incompetencia del juzgado son á todas luces insubsistentes, dado que la accion instaurada, de devolucion de alquileres indebidamente percibidos, es una accion personal, extraña completamente al juicio universal testamentario y de naturaleza distinta á la enumerada en el artículo 3284 del Código Civil, que ha debido ser deducida ante el juez del domicilio del demandado.

En efecto, esta demanda no está comprendida en el primer inciso de ese artículo, por cuanto no es dirigida contra un heredero y consta, además, de los documentos de foja 4 y siguientes, que la particion se halla definitivamente terminada; no lo está en el segundo, por idénticas razones y por no tratarse de una accion de garantía; tampoco en el tercero, porque no se persigue la ejecucion de disposicion testamentaria alguna; y, finalmente, no está comprendida en el cuarto, pues que no se demanda á la sucesion por un acreedor del causante y es posterior á la division de la herencia.

2° Que los alquileres percibidos desde el año 1888 hasta el año 1895, segun lo confiesa Sainz en la absolucion de posiciones de foja 88, lo han sido en virtud de las cesiones de que instruyen los testimonios de fojas 69, 70 y 71, las mismas de fojas 123, 124 y 125, del boleto de compra-venta que sólo importan el traspaso del derecho que acuerda el artículo 1185 del Código Civil, y de ninguna manera la adquisicion del dominio sobre la

casa, con todos los derechos inherentes al mismo, que sólo se obtiene en casos como el presente, con la tradicion, antes de la cual el comprador no adquiere ningun derecho real (artículos 577 y 2601 del mismo Código). Ahora bien, consta á fojas 102 y siguientes que recién con fecha 4 de Julio de 1895 el demandado adquirió el dominio y posesion de la casa cuyos alquileres se demandan, por la compra-venta celebrada directamente entre él y el señor juez de 1ª instancia, que obraba en nombre de la actora, en virtud y á consecuencia de las cesiones del boleto de compra-venta de fojas 69 y 70. Desde esa fecha, pues, entró el demandado en el goce y posesion de los derechos de propietario, habiendo percibido, por lo tanto, sin derecho, los alquileres reclamados.

3º Que el argumento de la defensa, de que no es la actora quien tendrá en todo caso derecho á reclamar esos alquileres sinó el Consejo de Educacion de la Provincia, por haber sido su acreedor ejecutante, carece de valor y oportunidad legales, pues que acreditado por la demandante, con la hijuela de foja 1, ser copropietaria de la casa, su derecho á percibir los alquileres, durante su dominio, es innegable, en tanto no hayan sido embargados por el acreedor para satisfacer su crédito.

4º Que estando probado, por la confesion quinta del interrogatorio de foja 88 y el informe de foja 81 vuelta, que los recibos de los alquileres han sido dados á nombre de Sainz hermanos y que éstos pagaban la Contribucion Directa, procedía, por estas circunstancias, la exhibicion en esa parte, de los libros de la casa de comercio Sainz Hermanos, de que forma parte el demandado, á fin de acreditar el monto de los alquileres percibidos, por lo que es arreglado á derecho, haciendo efectivo el apercibimiento de darla por absuelta afirmativamente, en todas sus partes, la quinta posicion.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fojas 7 y 225, definitivamente juzgando, fallo:

Que debo condenar, como en efecto condeno á don Francisco Sainz á devolver á doña Adelaida Oliver de Bergalli, en el término de diez días, en la parte que á ella le corresponde, los alquileres de la casa calle Belgrano número 1562 al 66, percibidos desde el mes de Diciembre de 1888 hasta el 4 de Julio 1895, con los respectivos intereses á estilo de Banco, con deducción de lo pagado por concepto de impuestos, sin especial coadonacion en costas, por no haber mérito para ello.

Hágase saber original y, repuestos los sellos, archívese el expediente si no fuere apelada esta sentencia.

Así lo resuelvo y mando, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1899.

Y vistos; Considerando: *Primero*: Que el recurso de nulidad deducido á foja doscientas cincuenta y una contra la sentencia de foja doscientas cuarenta y tres no se halla suficientemente fundado en la consideracion que hace valer el recurrente en el escrito de foja doscientas sesenta y dos, de prescindirse en ella de la cuestion planteada por la demanda y la contestacion sobre rendicion de cuentas de alquileres, que es el objeto principal de la primera, como se ve á foja ocho, por cuanto el pago de alquileres á que se condena al demandado requiere: la liquidacion de los mismos en el juicio de ejecucion correspondiente, teniendo esto lugar de rendicion de cuentas.

Segundo: Que la accion de rendicion de cuentas, ya que esta es la que informa la demanda de foja siete, no se basa, se-

gun ha dicho el demandante, en otro hecho que en el de haber cobrado los alquileres el demandado sin ser autorizado para ello, á lo que no se opuso la actora, como no se opuso á que aquel pagara la contribucion directa, por la responsabilidad del cobrador, y por la dificultad de dividir el alquiler mensual con el otro condómino en la finca.

Tercero: Que en los referidos términos ambiguos subsiguientes á la declaracion, de que la finca que produjo los alquileres fué comprada por el esposo de la actora, transfiriendo éste el boleto de compra á Gomez Rodriguez, quien se entendió luego con el demandado (foja siete), resulta confesado el consentimiento de la actora para que los alquileres fuesen cobrados por un tercero, excluyendo la posibilidad de un apoderamiento de la finca por medios violentos ó por otros que significaran un usufructo abusivo del demandado, como dice la actora en su escrito de foja doscientos veinte y siete, que es la relacion jurídica que existe entre ella y el mismo demandado (foja doscientas setenta y siete vuelta).

Cuarto: Que la contestacion del demandado (foja cincuenta y tres) de haber tomado el primitivo comprador, Bergalli, la posesion de la finca, transmitiendo esa posesion á Gomez Rodriguez, como éste la trasmitió al demandado Sainz, puso á la actora en la obligacion de probar su asercion de no haber mediado otra causa para el percibo de alquileres que su simple concesion ó mera tolerancia, ante cuya prueba únicamente podría declararse la obligacion reclamada, ya procediere de un mandato tácito ya hubiese mediado una gestion de negocios, que para el tercero demandado tendría una importancia igual.

Quinto: Que lejos de producirse tal prueba, la producida evidencia que la actora ó su marido, como comprador de la finca, no pudieron menos de consentir, no en el cobro de los alquileres simplemente, sinó en la posesion de Gomez Rodriguez y éste en la de Sainz, tanto para conseguir respectivamente la canti-

dad que acredita el boleto de foja 70, como para obtener el anticipo que se comprueba por el de foja setenta y dos, y en fin para asegurar á los sucesivos adquirentes del caso de imposibilidad de la trasmision del título correspondiente á la propiedad, que no estaba en aptitud de efectuar desde *ab-initio* la sucesion de Vaquird, en fuerza de la traba que hace conocer la nota de foja ciento una puesta al pie del testimonio de foja cien.

Sexto: Que en efecto, la misma actora, absolviendo la primera posicion de las de foja doscientas treinta y nueve, ha confesado que su esposo cobró los alquileres de la finca rematada por órden judicial, hasta que ésta se remató (foja doscientas cuarenta), no teniendo otra explicacion este límite que la de haber transferido sus derechos de comprador poco despues de dicha venta, como se ve por el testimonio de foja ciento veinticinco, estando esta circunstancia corroborada por la declaracion de la inquilina Filomena Rocco, que corre á foja ciento treinta vuelta y siguientes, la cual expresa, sin contradiccion de ninguna de las partes, que primero pagó los alquileres á Bergalli, en seguida á Gomez Rodriguez á quien tuvo por nuevo propietario, por manifestacion de Bergalli, y con quien celebró contrato de arriendo; y, finalmente, á Sainz cuando se le presentó como propietario del modo que relaciona á foja ciento treinta y dos y su vuelta.

Séptimo: Que la síntesis de los hechos probados induce la existencia de varias convenciones para la enajenacion de la finca de que se trata, que no podrían llevarse á cabo mientras subsistiese la traba de que se ha hecho mérito, y vino á desaparecer en Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, segun consta á foja ciento una vuelta, haciéndose inmediatamente la escrituracion segun la nota final de la misma foja.

Octavo: Que sin que por lo tanto las partes se hallen obligadas por un contrato de enajenacion que ha tenido diversas trasmisiones, con la aquiescencia de que los sucesores fueran entrando en la posesion del inmueble enajenado, no pudiendo

de otro modo explicarse que la actora omitiese durante el largo lapso por el cual reclama rendicion de cuentas, pedir que el adquirente de la propiedad oblase el importe de la finca en el Banco de Buenos Aires y que recibiese los dos mil pesos del recibo de foja setenta y dos á cuenta del precio de la finca y no de los alquileres, por cuyo percibo se reservaba pedir cuentas con la circunstancia de ser este recibo siete años posterior á la enajenacion y un año anterior á la escrituracion, á lo que se agrega que no existe vinculacion alguna jurídica directa entre la actora y el demandado que someta á éste á la obligacion de rendir cuentas de alquileres, que resulta que ha percibido con igual título con que los percibiera su causante Gomez Rodriguez, cuyos contratos de enajenacion citados en los términos en que han sido celebrados obligan á los que en ellos han intervenido como les obliga la ley misma, así como á todas las consecuencias que en ellos han sido virtualmente comprendidas, segun los artículos ciento diecinueve, mil ciento noventa y siete y mil ciento noventa y ocho del Código Civil.

Noveno: Que, finalmente, la señora Bergalli no ha podido dar poder á su esposo para demandar el pago de los alquileres que, devengados durante el matrimonio, debieran ser de éste, y entre las acciones relativas á cargo y bajo la autoridad del marido.

Por estas consideraciones y no haciéndose lugar al recurso de nulidad deducido á foja doscientas cincuenta y una, se revoca la sentencia apelada de foja doscientas cuarenta y tres absolviéndose á don Francisco Sainz de la demanda que contra él se contiene en el escrito de foja siete, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ. — JUAN E. TORRENT (en disidencia). — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1899.

Vistos: los recursos de nulidad y de apelacion deducidos contra la sentencia de foja doscientas cuarenta y tres.

Considerando, en cuanto al primer recurso: Que la nulidad que se alega contra la sentencia, consiste en que el juez no ha resuelto la accion deducida en juicio, la que se dice que ha sido por rendicion de cuentas de alquileres, mientras que la sentencia condena al demandado á su pago, y lo hace, segun se agrega, sin aducir fundamentos de derecho que justifiquen tal resolucion.

Que respecto á lo primero, es de observar, que en la demanda de foja siete el actor no sólo ha pedido que el demandado Sainz rinda cuenta de los alquileres que haya percibido de la casa á que se refiere, sinó que sea condenado tambien á su pago con los respectivos intereses desde la fecha de la demanda.

Que habiéndose pronunciado la sentencia sobre este punto, no es exacto que ella haya sido dictada sobre una accion que no se ha deducido en el juicio; no siendo, por lo mismo, nula dicha sentencia; y aunque es verdad que no hay en ella un pronunciamiento esplicito sobre el punto relativo á la obligacion de rendir cuentas, que ha sido tambien materia de la litiscontestacion, no es menos cierto que la resolucion mandando pagar los alquileres, implica la obligacion de rendir las cuentas correspondientes; por lo que no hay razon para declarar nula la sentencia recurrida, como quiera que por no haberse expresado claramente que el demandado rinda previamente dichas cuentas, constituya esta omision un agravio reparable por medio de la apelacion, si la Suprema Corte, al conocer de este recurso,

entendiese que el demandado debe pagar los alquileres que se le cobran.

Que, por lo demás, no es exacto que la sentencia carezca de fundamentos de derecho, como lo demuestran las consideraciones de este orden de que el juez *a quo* ha hecho mérito en ella.

Por estos fundamentos: no ha lugar al recurso de nulidad.

Y considerando en cuanto al recurso de apelacion: que para la validez de la enajenacion de un inmueble á título de venta, es necesario que el contrato se haga por escritura pública ó en subasta pública (artículo mil ciento ochenta y cuatro, Código Civil).

Que á pesar de esto y para que se tenga por transmitida la propiedad en pleno dominio á favor del comprador, es además indispensable que al contrato celebrado en cualquiera de esas formas se siga la tradicion del inmueble y el pago del precio, toda vez que no se haya dado término para el pago de éste.

Que así lo convencen los claros términos del artículo tres mil novecientos veintitres del Código Civil, cuando establece que « el vendedor de cosas inmuebles, que no ha dado término para el pago, puede reivindicarlas, del comprador ó de terceros poseedores », lo que demuestra á la evidencia, que no basta la simple celebracion del contrato de venta, ni que el comprador haya tomado y tenga la posesion del inmueble, para que se considere que ha adquirido la propiedad de éste, y que el vendedor ha dejado de ser dueño del mismo, si, por otra parte, todavía no ha recibido el precio ni ha dado término para su pago, porque si así no fuese, claro es que no tendría la accion reivindicatoria que le concede el artículo citado, y que la ley sólo acuerda al dueño de la cosa que puede reivindicarse.

Que haciendo aplicacion de estos principios al caso *sub-judice*, y teniendo presente además el no menos inconcuso principio de derecho de que las cosas producen para su dueño, no puede menos que llegarse á la lógica conclusion de que es justa la demanda deducida á foja siete de estos autos contra don Fran-

cisco Sainz, desde que los alquileres, cuya cuenta con pago se ha pedido rinda éste, corresponden á la demandante, como productos del inmueble de su propiedad, vendido en remate público, sin haberse estipulado término para el pago de su precio, y del cual inmueble tomó posesion Sainz, como cesionario de los derechos del comprador en remate, sin pagar el precio hasta que entregó una parte de él, foja setenta y dos, y el resto lo depositó en un Banco, á disposicion del juez que ordenó el remate, foja setenta y tres.

Que la justicia de la anterior conclusion no se altera ni menoscaba, porque se alegue que Bergalli, que fué el comprador del inmueble en el remate y cedente de los derechos que habia adquirido por la compra, hizo tradicion de aquél al cesionario, desde que ya se ha visto que no basta, para adquirir la propiedad de un inmueble ni el solo contrato de venta, ni la posesion que tome de aquél el comprador, cuando no ha pagado el precio ni se le ha dado término para que lo haga, como ha sucedido aquí.

Ni podría tampoco el demandado invocar los derechos del poseedor de buena fé para hacer suyos los frutos del inmueble, ó sea los alquileres, cuya cuenta y pago se le demandan, porque reposando la buena fé sobre la ignorancia completa del derecho de otro, como lo enseña el codificador argentino en su nota al artículo 2433 del Código Civil, mal puede alegar Sainz esa ignorancia respecto á los derechos de propiedad de la demandante en el inmueble de que se trata, en presencia del artículo tres mil novecientos veintitres del código ya citado, cuando le constaba que ni habia pagado el precio, ni se le dió término para pagarlo y debia saber que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha.

Que aunque es verdad que Bergalli, despues de transmitir el boleto del remate al doctor Gomez Rodriguez, permitió que éste se apoderara de la casa rematada y que despues hiciera lo mismo Sainz, consintiendo en que uno y otro cobrarán los alquileres de ella hasta que se ha deducido la demanda de foja siete,

no es menos cierto tambien que dicha circunstancia no tiene la virtud de hacer dueño de esos alquileres á ninguno de estos señores, desde que la calidad de poseedores que se les atribuye por efecto del consentimiento tácito de Bergalli en permitirles que entrasen á comprar la finca, no los constituye propietarios de la misma, no habiendo pagado su precio ni dádoseles plazo para que lo hagan, segun se desprende del artículo tres mil novecientos veintitres ya citado del Código, al acordar al vendedor accion reivindicatoria en dichos casos contra el comprador y contra el tercer poseedor, como lo es Sainz, el cual no puede, por lo mismo, invocar su calidad de tal poseedor y de cesionario de los derechos al boleto de remate, para hacer suyos los alquileres de que se trata, como no puede invocar tampoco para el mismo efecto la renuncia que haya hecho de ellos la propietaria del inmueble, renuncia que no consta, en parte alguna de los autos, que haya tenido lugar.

Que tampoco tiene Sainz derecho alguno á dichos alquileres, derivado, como lo pretende, del hecho de que Bergalli no ha podido escriturar el inmueble vendido antes de que se levantase el gravámen de una fianza que pesaba sobre la casa, porque en el caso ni era necesaria esa escritura para la perfeccion del contrato, ni su omision, por más imputable que pudiese ser á Bergalli, tiene la importancia de una consignacion del precio hecho por Sainz, que produzca los efectos del pago y que sería lo que lo habilitaría para considerarlo dueño de la casa y de sus alquileres.

Que la rendicion de cuentas que Bergalli ha demandado á Sainz, á foja siete de estos autos procede de la administracion que éste ha tenido á su cargo de la casa vendida en remate, que todavía no era de su propiedad, desempeñando sin mandato la gestion de un negocio que se refería al patrimonio de la señora de Bergalli, sin que importe para la procedencia de la demanda, que el caso no sea en rigor de derecho, el de una gestion de negocios, atento lo dispuesto por el artículo dos mil doscientos

ochenta y nueve del Código Civil, desde que no habiendo hecho Sainz suyos los alquileres de la casa, debe restituir á su dueña los que haya percibido, no pudiendo para ello escusar la cuenta que se le pide.

Que con tal motivo, la sentencia apelada ha debido condenar á don Fransisco Sainz á rendir las cuentas de alquileres que se le han pedido, en un término que al efecto se le debía señalar, y declararlo obligado á pagar el saldo que legítimamente resulte á favor de la señora de Bergalli.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas, debiendo la parte demandada abonar al actor, con sujecion á las condenaciones pronunciadas, el saldo que resulte á su favor de las cuentas cuya rendicion se solicitó en la demanda. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDLXXVII

Don Francisco Bouquet contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por daños y perjuicios ; sobre recusacion

Sumario. — Estando el juzgado á cargo de otro juez, no recusado, corresponde devolver á éste los autos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Enero 26 de 1893.

Vistos y considerando: 1° Que por la sentencia de este juzgado, fecha 4 de Agosto de 1890 (foja 24 vuelta del expediente principal), que la Suprema Corte confirmó en la suya de 17 de Marzo de 1892 (foja 81 vuelta), se ordenó el pago del valor reclamado y, además, la indemnización de los daños y perjuicios cuya existencia se justificare. De consiguiente, hay cosa juzgada acerca del derecho que asiste al actor para gestionar esta reclamación, siendo así de su resorte acreditar la existencia y el importe de los mencionados perjuicios ó menoscabos.

2° Que la Suprema Corte, en un caso análogo, estableciendo como principio que « para estimar el *quantum* de los daños y perjuicios, debe abrirse la causa á prueba, y no ordenarse el nombramiento de peritos » (serie 3ª, tomo 10, página 292), consignó en la sentencia respectiva: « Hallándose dispuesto por la sentencia de foja 110, confirmada por la de esta Suprema Corte, de foja 58, únicamente que el demandado en defecto de entrega de la cosa vendida debe reembolsar al demandante el precio pagado por ella, con más los daños y perjuicios resultantes de la inejecución del contrato, y no como se expresa en el auto recurrido de foja 201, el valor de esos daños y perjuicios y el de los intereses de la suma pagada acumulativamente: se revoca el auto referido en cuanto así lo dispone y se declara que esta causa debe ser abierta á prueba sobre el *quantum* de los daños y perjuicios reclamados y mencionados en las sentencias ya citadas, y estimarse judicialmente, en su mérito, el valor de las indemnizaciones que deben abonarse al demandante. »

3º Que de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta evidenciado que al dictarse el auto de prueba de fecha 10 del corriente no ha habido el prejuzgamiento ó la opinion anticipada que el recurrente imputa al juez, y por cuya causal lo recusa, desde que, segun queda sentado, estaba ya declarado con mucha anterioridad el derecho del demandante para indemnizarse.

Por lo tanto, no ha lugar, con costas, á la recusacion promovida (artículo 37, ley de procedimientos) y siga la causa segun su estado. Hágase saber y repóngase la foja.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1899.

Autos y vistos: Estando el juzgado actualmente á cargo del doctor Luco, y no habiéndose deducido la recusacion contra él, devuélvanse, reponiéndose el papel.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT. — H. MARTINEZ.**

CAUSA CDLXXVIII

El Banco Hipotecario Nacional contra doña Mercedes Faccio de Tamburi, por posesion de un inmueble; sobre apelacion denegada.

Sumario. — No es apelable la providencia de traslado.

Caso. — Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Noviembre 24 de 1899.

Suprema Corte:

Evacuando el informe que se sirve pedir debo manifestar á V. E. lo siguiente:

El auto recurrido no ha sido dictado por mí, sinó por el señor Juez *ad-hoc* don José Palma. En las causas de su referencia, poco tiempo despues de haberme hecho cargo del Juzgado, fué recusado por una de las partes, fundada en que era deudor del Banco Hipotecario Nacional. Como el hecho es cierto, hice lugar á la recusacion y entró á conocer el señor conuez doctor José Palma.

Posteriormente, me apercibí que hay una sentencia de V. E. que declara que ser el juez deudor del Banco Nacional en Li-

quidacion, no es causal de recusacion y desde entónces no hice lugar á las recusaciones que se dedujeron por esa causal, ni en las causas en que el Banco Nacional en Liquidacion es parte, ni en aquellas en que interviene el Banco Hipotecario Nacional por igualdad de razones.

Recientemente, el doctor Palma, sabiendo ésto y haciéndolo constar en un auto, ha mandado que tanto el expediente número 5163 como el 5186 vuelvan á mi conocimiento, habiendo ordenado se ponga el hecho en conocimiento de las partes.

Es este el motivo por qué evacuo yo el informe pedido por V. E., de actuaciones que no me pertenecen.

Como el recurrente no expresa con claridad en qué expediente se encuentra la providencia de que se queja, me veré en la necesidad de referirme á los dos expedientes antes mencionados, porque en ambos hay resoluciones que se relacionan con el mismo objeto.

En el juicio número 5163, caratulado « Banco Hipotecario Nacional con Mercedes G. de Tamburi, sobre posesion », se decretó la posesion á favor del Banco de un inmueble hipotecado por la demandada, por no haber habido postores en el remate á que se sacó la linea.

Con tal motivo el señor Arístides Spont, diciéndose representante de los sucesores de doña Maria Isabel Montecinos, se presentó deduciendo tercería de dominio (expediente número 5186), y pidió la suspension de la diligencia de posesion mandada dar en el juicio número 5163 antes citado.

El señor Juez decretó lo siguiente: « Mendoza, abril 22 de 1899. Proveyendo al escrito de foja 9: A lo principal, por constituido el domicilio y traslado por nueve días. Al primer otrosí, como se pide, dejándose copia en autos; al segundo otrosí, suspéndase la diligencia, bajo la responsabilidad del solicitante; al tercer otrosí, como se pide, dejándose copia. — José Palma. »

Deducidos por el Banco los recursos de reposicion y en sub-

sidio apelacion, y tramitados en forma, se dictó la siguiente resolucion :

Mendoza, Octubre 10 de 1899.

Autos y vistos, y considerando: 1° Que en el caso presente se trata de un recurso de reposicion y apelacion subsidiaria, fundado en que, aunque el demandante se haya presentado dando á su accion el nombre de tercería, ésta no es ni puede ser tal. Que no hay, por consiguiente, razon para someter al Banco á la tramitacion lenta y dispendiosa de un juicio de esa naturaleza y que la base esencial de toda tercería es la existencia de un juicio en que un extraño viene á terciar en una disputa; que el Banco Hipotecario Nacional, que es el recurrente, no sigue juicio alguno con doña Mercedes Faccio de Tamburi, por que sólo ejercita, al pedir la posesion del inmueble hipotecado, un derecho que le acuerda su ley orgánica y el contrato; que la providencia de traslado de la demanda de tercería de que se pide revocatoria es perjudicial al Banco.

2° Que para decidir si es procedente ó no el traslado, es necesario resolver primero si existe un juicio pendiente entre el Banco y su deudor, la señora Mercedes G. de Tamburi, en el cual pueda terciar la parte que representa el señor Spont.

3° Que la palabra juicio, segun su acepcion general, corriente y jurídica, y nos enseña Escriche, es toda controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente, ó la deduccion, ante el juez, de una accion ó derecho que se tiene.

4° Que segun consta de estos mismos autos y del expediente número 5163 caratulado « Banco Hipotecario Nacional con Mercedes G. de Tamburi, sobre posesion », el recurrente se ha presentado ante juez competente deduciendo una accion sobre el derecho que alega tener para tomar la posesion del inmueble hipotecado, á que el juzgado ha dado el trámite de ley con noticia del deudor, de donde se deduce que existe en realidad un jui-

cio ó controversia sobre el derecho á tomar la posesion y por consiguiente existe la base para una tercería, que niega el recurrente.

5° Que el artículo 649 del Código de Procedimientos de la Provincia, que las partes invocan en su apoyo, no habiendo legislado sobre esta clase de tercerías, la ley de 14 de Setiembre de 1863 y la jurisprudencia han establecido que los que sin ser parte en un juicio pendiente tuviesen, sin embargo, en él un interés legítimo, podrán intervenir en el procedimiento, aun sin ser citados, en cualquier estado en que se encuentre.

6° Que segun este principio general de derecho el señor Spont ha podido indudablemente presentarse en el juicio sobre posesion promovido por el Banco, desde que sostiene tener un interés legítimo y el dominio de la propiedad hipotecada, cuyos títulos no es la oportunidad de tomar en consideracion.

7° Que respecto de la toma de posesion solicitada por el Banco, concedida por el juzgado y suspendida posteriormente á solicitud y bajo la responsabilidad del tercerista, es innegable el derecho que tiene el Banco para tomar esa posesion, dados los términos claros del artículo 15 de su ley orgánica, que lo autoriza.

8° Que la toma de posesion por el Banco en nada perjudica los derechos de dominio que pueda tener el tercerista, desde que habiendo perdido el derecho á la propiedad y posesion del inmueble el director del Banco, por ministerio y disposicion de la misma ley orgánica citada, alguien debe tomarla y esta ley se la concede al Banco, independientemente del título al dominio que el tercerista invoca y cuyo reconocimiento era el objeto de la sentencia definitiva en el juicio de tercería. Entónces será la oportunidad de adquirir la posesion de quien la tuviese si aquella le fuere favorable, pero mientras tanto, le pertenece al Banco, segun la ley recordada.

9° Que no causando gravámen irreparable la providencia de traslado contenida en el auto recurrido (art. 206, ley de 1863)

y lo tiene así resuelto la Suprema Corte en sus fallos (t. 62, pág. 162) no es por consiguiente apelable.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á la reposicion solicitada en cuanto se refiere al traslado de la demanda de tercería, y se revoca en la parte que dispone la suspension de la toma de posesion por el Banco, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Notifíquese original y repónganse los sellos. — *José Palma*.

Apelado este auto por la parte de Spont, se proveyó lo siguiente:

Mendoza, Octubre 21 de 1899.

Habiéndose resuelto, por la sentencia que se apela, dos cuestiones distintas, cuales son, la confirmacion de la providencia de traslado recurrida por la parte del Banco Hipotecario y la revocatoria de la providencia sobre tomade posesion; y habiéndose solicitado por el recurrente la primera de estas providencias al deducir la tercería, no se hace lugar al recurso interpuesto en la parte á que se refiere la sentencia (Fallos de la Suprema Corte, tomo 59, página 117) y se concede en relacion y en un solo efecto el recurso interpuesto en lo que se refiere á la posesion (art. 225, ley de 1863). Sáquese compulsas y elévese á la Suprema Corte á costa del apelante, con noticia de las partes. Repóngase el sello. — *José Palma*.

Entiendo que el recurso de hecho se refiere á la resolucion de 10 de Octubre del corriente año, antes transcrita.

Esa resolucion fué notificada al Banco el 13 de Octubre, á Tamburi el mismo día y á Spont el 18 del mismo mes.

Es cuanto puedo informar.

Se expide éste informe en papel comun á fin de no demorarlo, por no haber concurrido el interesado á dar el papel sellado correspondiente.

Isaac Godoy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y no trayendo gravamen la providencia de traslado de que se recurre, por cuanto no impide la posesion solicitada por el recurrente y ordenada por el juzgado, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXIX

Don Osvaldo Velez contra don Miguel Yó y otros sobre desalojo

Sumario. — Probado el condominio del actor sobre el campo arrendado á los demandados, y aceptada por éstos la convencion de continuar ocupándole hasta realizar la primera cosecha, ó vencer el término de cuatro meses, sin que exista prueba alguna de haber mediado dolo en dicha convencion, corresponde, una vez vencido el plazo, ordenar el desalojo de los mismos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Febrero 13 de 1897.

Y vistos: La demanda promovida por el señor Osvaldo Velez contra los señores Miguel Yó, Francisco Ramelo, Pedro Terrero, Domingo Sagnotti y Jorge Porotti, por desalojo de un terreno que ocupan en la pedanía Colonia, departamento Marcos Juárez, que dice el demandante ser de su propiedad; visto lo manifestado por el representante de los demandados manifestando que éstos son locatarios del señor José M. Videla, poseedor del campo en cuestion; vista la prueba producida, corriente á foja 68 y siguientes de estos autos y los alegatos de las partes de fojas...

Y considerando: 1º Que está fuera de discusion que el terreno que ocupan los colonos antes nombrados fué motivo de un juicio contradictorio con ocasion de una mensura practicada por los demandantes, en cuyo juicio, seguido contra el señor Videla, causante de los colonos, obtuvo el primero la aprobacion de la mensura.

2º Cualesquiera que sean ante la jurisprudencia y aun la ley los efectos de dicha aprobacion despues del juicio contradictorio con respecto á los derechos á los terrenos ó límites motivo del juicio, á este juzgado sólo le incumbe interpretar la sentencia traida á los autos para aplicar sus efectos jurídicos á los derechos controvertidos.

3º De esa sentencia se desprende claramente que ella no ha declarado propietario ni poseedor de derecho al señor Velez al emplear la fórmula general de « se aprueba la mensura ». En sus considerandos se dice bien claro:

« Que planteada la cuestion en los términos en que las partes

la han colocado, la cuestion que se presenta á resolver es si la ubicacion que el agrimensor Posse ha dado al terreno medido es la que corresponde al título en vista del cual se ha practicado, ó es ésta la que corresponde al título presentado por el señor Videla.

«Que si la mensura no es más que la descripcion geométrica en el terreno de las enunciaciones contenidas en el título, veamos si las enunciaciones del título presentado por el oponente á la mensura corresponden á lo determinado en el plano de foja 104.»

De esto se desprende que la dicha sentencia no modificaba los hechos existentes, ni influía sobre la posesion del terreno. Esto queda además corroborado con la circunstancia que de autos resulta comprobada, que el juez no dió, ó mejor dicho, negó la entrega de la posesion al señor Velez. Este punto se declara probado con la contestacion evasiva y reticente del señor Velez al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de foja... y ello en virtud del pedido de partes y de acuerdo con el artículo 115, L. E.

Se corrobora además con el hecho tambien probado de haber tenido de mucho atrás hasta la fecha, la posesion efectiva de esos terrenos, dentro de los cuales están los colonos demandados, el señor José M. Videla, causante de ellos (declaraciones de fojas...).

4º Pero suponiendo que la sentencia hubiera declarado propietario y con derecho á la posesion al señor Velez, es incuestionable que él no tomó la referida posesion y se quedó con el derecho á poseer, distinto á ésta (artículo 2468, Código Civil).

5º Siendo esto así, el señor Velez carecía de accion para pedir el desalojo de los demandados, de los terrenos que ocupan, sin antes obtener la posesion real de ellos; porque para deducir esta accion es menester haber tenido anteriormente la posesion ó que el ocupante sea mero detentador respecto al solicitante (Fallos Suprema Corte, série 2ª, tomo 8, página 74; artículo 328, L. E.).

6° Los colonos demandados tienen la posesion á nombre de otros, y de consiguiente con legítimo título respecto del señor Velez, por cuya razon carece éste de derecho para hacerles desalojar el campo (artículo 2467, Código Civil).

7° Que si el demandante no tiene accion para pedir el desalojo en virtud de la aprobacion de la mensura, tampoco puede pedirla en virtud del convenio invocado con los demandados, pues ésta carece de base y es visiblemente tendente á adquirir por un medio contrario á la ley la posesion de un terreno que le fué negado judicialmente. Era, además, tendente á producir una violacion de las leyes, por cuanto inducía á los demandados á entregar la posesion á otro que el locador á cuyo nombre poseían. Un acto de esta naturaleza no da derecho alguno al que lo ha practicado (artículo 931, Código Civil).

8° Carece asimismo de base, porque el demandante nunca tuvo la posesion efectiva del terreno, aunque pudiera alegar el derecho á ella. Sabía, además, que no podía poseer, desde que está probado que cuando solicitó judicialmente esa posesion no se le acordó ó se le negó la peticion. Por estos fundamentos y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda por desalojo deducida por el señor Osvaldo Velez contra los señores Miguel Yó, Francisco Ramelo, Pedro Terrero, Domingo Zagnotti y Jorge Porotti.

Todo sin perjuicio de los medios legales que pueda hacer valer para entrar en posesion del terreno cuestionado. Con costas.

Hágase saber con el original, previa reposicion y transcripcion, y archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos: Resulta: Que la demanda de desalojo deducida por don Osvaldo Velez contra los arrendatarios que nombra en su escrito de foja treinta y cuatro, se funda en los derechos de propiedad que, como condómino, se atribuye al campo que respectivamente ocupan los demandados, comprendido dentro de los límites de la mensura cuyas diligencias en copia testimoniada acompaña, y que fué aprobada en juicio contradictorio seguido con don José María Videla, arrendador de aquellos, por dos sentencias conformes de los tribunales de Córdoba, cuyo texto se transcribe en la copia testimoniada de las mismas, corriente desde foja veinte adelante.

Que tambien acompaña el actor, para fundar su demanda, una copia autorizada del convenio de foja treinta y una, celebrado por don Eufemio Olmos, apoderado de aquél y los arrendatarios demandados, por el cual éstos últimos se comprometieron, ante el juez de paz de la localidad de su residencia, en la provincia de Córdoba, á desalojar el campo de que se trata, en un término que está ya vencido con exceso.

Que sustanciada la demanda por todos los trámites del juicio ordinario con el apoderado que nombraron al efecto los demandados, y que se negó al desalojo solicitado, pidiendo el rechazo de aquella con costas, se dictó la sentencia apelada de foja ciento veinticinco, en que no se hace lugar á dicha demanda, con especial condenacion en costas.

Y considerando: Que es un hecho que no ha sido materia de discusion entre las partes y cuya verdad se desprende además de las constancias de autos, que los lotes de campo ocupados por los arrendatarios, y á que se refiere la demanda de desalojo,

se hallan comprendidos en el campo de Velez dentro de los límites que les ha trazado la mensura aprobada por las sentencias ejecutoriadas de que antes se ha hecho mencion.

Que dado este antecedente y en lo que á las partes en ese juicio concierne, es de toda evidencia que no ha podido ponerse en duda y menos negarse, que dichos lotes de campo, por efecto de la mensura y á mérito de las sentencias ejecutoriadas que la aprobaron, corresponden al título del actor don Osvaldo Velez y sus condóminos, dentro del cual han sido ubicados, y que por lo tanto son de la exclusiva propiedad de estos señores, sin que autorice á negar la verdad de esta conclusion la circunstancia de que haya estado en posesion de ellos á título de dueño y durante algunos años, el colindante don José María Videla, y que en tal concepto los tuviese arrendados á los demandados, porque es de derecho, que la mensura practicada para establecer los límites que estuviesen confundidos de predios rústicos confinantes es declaratoria de la propiedad, una vez que ha sido aprobada judicialmente; y el efecto que en tal caso produce entre los colindantes es el mismo que el artículo dos mil seiscientos noventa y cinco del Código Civil establece para la division entre los copropietarios de un bien indiviso, á saber, que cada uno de ellos se considere, desde el origen de la indivision propietario exclusivo de lo que hubiese tocado en su lote, y como que nunca hubiese tenido ningun derecho de propiedad en lo que ha tocado á los otros condóminos, segun así lo declaró esta Suprema Corte en el décimo octavo considerando de la sentencia que se registra en el tomo cincuenta y tres, página veinte de sus fallos.

Que es, por consiguiente, un error el considerar como lo ha hecho el juez *a quo* en su sentencia, que la resolucion del juez de primera instancia de Córdoba, confirmado por la Cámara respectiva que aprobó la mensura de que se trata, no modificó los hechos existentes, como lo dice, ni influyó sobre la posesion

del terreno, cuyo desalojo se pide, porque la verdad es que, despues de la aprobacion de esa mensura por sentencias ejecutoriadas, ha cesado la confusion de límites entre la propiedad de Velez y condóminos y la de don José María Videla, y que no puede, con tal motivo, considerarse á éste último con derecho alguno de propiedad ni de posesion en la parte del campo que por razon de dicha mensura ha quedado comprendida en el título de los primeros, y que antes de ella tenía arrendado á los colonos demandados, porque así es de derecho, conforme al artículo ya citado del Código Civil y á la disposicion del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y dos, inciso quinto, del mismo código.

Que contra la verdad de estos antecedentes de hecho y de derecho en que se apoya la demanda de foja treinta y cuatro, no vale oponer el hecho de que el juez de primera instancia de Córdoba, terminado el juicio de oposicion á la mensura por la sentencia con que se instruye la demanda, haya rechazado sin trámite alguno una solicitud del actor pidiendo la posesion de su terreno, porque admitiendo la verdad de ese hecho, tal denegacion, que no tiene la autoridad de la cosa juzgada, no puede amenguar el efecto de los fallos definitivos que han declarado el dominio del actor y que han producido el efecto de constituir á Videla en mero tenedor con reconocimiento en Velez y sus condóminos de ser los verdaderos poseedores en el sentido legal (leyes diez y nueve y veintidos, título veintidos, partida tercera).

Que, además, para justificar la demanda de foja treinta y cuatro, el actor ha hecho mérito del convenio de foja treinta y una, por el cual los demandados aceptaron la convencion que les hizo el apoderado de Velez, don Eufemio Olmos, de continuar ocupando el campo de que se trata, hasta que se realizase la primera cosecha, ó se venciese el término de cuatro meses, convenio que no puede destruir, alegando el hecho de que fueron sorprendidos dolosamente para celebrarlo, ó como lo dice la sentencia apelada, inducidos á producir una violacion

de las leyes, por cuanto inducía á los demandados á entregar la posesion á otro que el locador á cuyo nombre posefan.

Que respecto á la sorpresa de que se alega haber sido víctimas los demandados, nada hay en autos que pruebe dolo de parte del apoderado del demandante, el cual no estaba inhibido de hacer valer las sentencias que habfan declarado el exclusivo derecho de Velez y sus condóminos al campo en cuestion para conceder á los arrendatarios de Videla un término con el cual se conformaron para desalojar, no siendo exacto que tuviesen derecho para considerar á su arrendador Videla poseedor todavía de los lotes arrendados, despues de dictadas aquellas sentencias, con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y dos, inciso quinto, ni para acogerse, con respecto á Videla, á la disposicion del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, que resulta por consiguiente inaplicable al caso.

Por estos fundamentos : se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinticinco, y haciéndose lugar á la demanda, se ordena el desalojo dentro del término de diez dias, á contar desde que se notifique la providencia que mande cumplir esta resolucion, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original, y repuestos los sellos, devélvanse. *

BENJAMIN PAZ — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos : Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinticinco. Devuélvansen.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDLXXX

Don José M. García contra don Gustavo Wahlberg; sobre cobro de pesos

Sumario. — La confesion en rebeldía surte el efecto de prueba plena de los hechos sobre que recae.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 21 de 1894.

Y vistos : estos autos seguidos por don José M. García, argentino, contra don Gustavo Wahlberg, extranjero, por cobro de pesos, de los que resulta :

Don José M. García se presenta á foja 4 y expone : Que había convenido con don José Passo, para que, á razon de dos pesos por mil, cortase en un terreno de su propiedad, ubicado en el Timbó, de 25.000 á 30.000 adobes; que empezado el trabajo, el señor Passo manifestóle que ya no iba á necesitar los adobes y le pidió su consentimiento para transferir su derecho al señor Wahlberg, á lo que accedió; que una vez posesionado de la cortada el señor Wahlberg, no se limitó á la proporcion conve-

nida con el señor Passo, sinó que, haciendo caso omiso de sus protestas al respecto, cortó de 225.000 á 230.000 adobes, extrayendo de sus montes 37 carradas de leña; que es escusado decir que el señor Wahlberg no quiso, ni dejar de cortar, ni pagarle lo que por derecho le correspondía; que, en consecuencia, demanda al citado don Gustavo Wahlberg para que se le condene al pago de la suma de 524 pesos que arroja la cuenta que acompaña, con los intereses desde la demanda, y las costas del juicio.

Corrido el traslado de órden, Wahlberg, contesta: que en este asunto nada tiene que hacer, puesto que la leña y una parte de los adobes estaban ya cortados cuando él fué empleado como director de una acequia de los señores Guzman y compañía, que tenían un contrato con el señor Passo para corte de material, y que él no hizo sinó seguir el trabajo por cuenta de la expresada casa; que ha sido empleado con sueldo fijo durante un año más ó menos de los señores Guzman y compañía, y que como tal, él no puede ser responsable de las deudas de la casa; que hace tiempo salió del servicio de los señores Guzman y compañía, despues de haber entregado todas las cuentas comprobantes, etc., etc., é ignorando cuanta cantidad de adobes y leña se cortaron; que no sabe tampoco si el terreno donde se ha hecho la cortada pertenece á García ni si éste ha recibido dinero de Guzman y compañía, así como si arregló el contrato de éstos con el señor Passo.

Y considerando: Que en este asunto, una vez trabado por la demanda y la contestacion, el actor ha opuesto posiciones al demandado.

Que admitidas éstas y señalado el día y la hora para que comparezca á evacuarlas, bajo los apercibimientos de derecho, dicho demandado no ha comparecido, dejando vencer así el término señalado (autos de fojas 13 vuelta y 14 vuelta).

Que segun el artículo 115 del Código de Procedimientos,

cuando el que debe absolver posiciones en un asunto, no asistiendo justo motivo, no compareciese á declarar, se le tendrá por confeso.

Que Wahlberg no ha alegado ni expuesto cosa alguna para disculpar su inasistencia al acto de las posiciones.

Que por consiguiente, dada la prescripcion recordada, no puede ser dudoso que Wahlberg ha confesado todo lo que en dichas posiciones se asevera.

Que examinadas éstas en la cuarta del pliego que la contiene, sin consultar las demás, se ve que Wahlberg reconoce ser ciertos todos los hechos expuestos en el escrito de demanda (pliego de foja 15).

Que por esta causa el actor no demuestra cumplidamente su accion, cual le correspondía, para obtener el derecho alegado, mediante la prueba de referencia, que por derecho es la mejor y más concluyente.

Ante el reconocimiento por parte de Wahlberg de los hechos reclamados en la demanda, quedan, por consiguiente, sin efecto las excepciones y defensas alegadas por aquél en contestacion á esos hechos, desde que en la demanda se dice que el corte de árboles y extraccion de leña se hicieron por Wahlberg, y bajo su responsabilidad.

Que no habiendo sido observada por Wahlberg la cuenta presentada por el actor, como precio de la tierra y monte extraídos de su propiedad, ella debe tenerse por cierta y exacta.

Por estos fundamentos, y con arreglo al principio de derecho, que nadie puede enriquecerse con lo que es de otro y debe devolver lo que hubiere tomado sin causa, fallo : condenando al señor Wahlberg al pago, dentro de diez días, de la cantidad de 524 pesos, que se le cobran, más los interceses legales desde la demanda, con costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfín Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que es en verdad arreglado á derecho, como lo dice el inferior, que la confesion en rebeldía de Wahlberg surte efecto de prueba plena de los hechos sobre que recae.

Por esto y sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja treinta y tres vuelta. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXVI

*Don Juan M. Paris contra Casimiro Gomez y C^a, sobre
falsificacion de patente*

Sumario. — Es nula la patente concedida á un sistema conocido y practicado dentro y fuera del país antes de su concesion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1898.

Y vistos : Estos autos seguidos por don Juan M. Paris, contra Casimiro Gomez y Compañía, por falsificacion de marca de fábrica, de los que

Resulta: Que á foja 15 se presenta el demandante acompañando la patente de invencion que el gobierno le ha concedido con fecha 29 de Enero de 1896, por diez años, sobre su sistema de silla de montar militar y civil « La Sud Americana ».

Que á mediados de Marzo del corriente año fué llamado por teléfono desde la Intendencia de Guerra á fin de que concurriese á una licitacion verbal para la construccion de 700 á 1000 sillas de montar, *sistema Paris*, es decir, su sistema; manifestando que no podía aceptar que se invitara á ella á otros tala-barteros, desde que él era el único dueño de ese sistema.

Que la Intendencia de Guerra haciendo caso omiso de su patente ordenó la construccion de sillas de montar á otros tala-barteros, en perjuicio de sus derechos, y que entre los que las construyen se encuentra la casa demandada de Casimiro Gomez y Compañía, por lo que, fundado en los artículos 53 y 54 de la ley, pedía se condenara á los expresados al máximun de la pena en ellos establecida, dejando á salvo su accion por daños y perjuicios.

Que practicado el embargo solicitado y corrido traslado de la demanda, la contestaron los señores Casimiro Gomez y Compañía á foja 46, pidiendo no se haga lugar á ella, con costas, por ser improcedente y temeraria.

Que para decir que ellos han defraudado al actor, sería necesario que hubieran usurpado sus derechos, hecho que no pue-

de serles imputado desde el momento que, según su propia narración, no son ellos sino la Intendencia quien llamó á licitación verbal para la construcción de 700 sillas, quien, á oposición del actor, que decía pertenecerle el invento, dijo que era orden superior y había que cumplirla, y poniéndola en ejecución encomendó el trabajo á otros talabarteros.

Que tratándose de actos relativos á la Intendencia de Guerra ó sea de una rama de la administración nacional, era ridículo que se pretenda por el demandante discernirles la responsabilidad de la misma, en vez de buscar en quien corresponda.

Que el artículo 53 que se invoca es inaplicable en cuanto á ellos se refiere, puesto que el modelo de sillas de montar cuya construcción, que tanto á ellos como á otros tiene encomendada la Intendencia, no les pertenece y les ha sido impuesta como emanada del Estado Mayor del ejército.

Que el sistema que se atribuye como propio el señor Paris está en uso en Alemania y Bélgica desde más de treinta años, como lo está en nuestro ejército desde el año 1883, encontrándose sometido al dominio público con muchos años de anterioridad á la patente acordada á Paris, y que casas de talabartería establecidas en esta plaza como ser la de Alejandro Astoul, introducen de Europa sillas del mismo sistema.

Que por lo tanto, resulta innecesaria la declaración judicial sobre nulidad ó caducidad de la patente acordada á Paris para que ella surta los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invención patentada, precisamente porque no ha podido concederse semejante patente en orden á un invento conocido tanto en el país como en el extranjero y cuya antigüedad ha hecho caducar los privilegios de que pudo haber sido objeto.

Que el modelo de sillas de montar cuya ejecución se les encargó, pertenece al estado mayor general de nuestro ejército.

Que si se confronta el modelo del Estado Mayor con el paten-

P

tado á Paris, el juzgado notará á simple vista que se diferencian notablemente entre sí, y que se trata de una nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial, á que hace mérito el artículo 3º de la ley de patentes; pues mientras el sistema que se atribuye Paris reune como ventaja, segun él, el poco peso de la silla, que alcanza á cinco kilos, el del Estado Mayor pesa once y 500 gramos; que mientras el sistema Paris se caracteriza por la forma especial de los bastos, adaptable tanto á un animal flaco como á uno gordo, el sistema del Estado Mayor, cuyos modelos acompañan, no lleva bastos de ninguna especie y es completamente distinto; que mientras en el sistema Paris los bastos pueden quitarse y ponerse, el del Estado Mayor no lleva bastos ni colchado de ninguna especie, y su configuracion se adapta al lomo del caballo por ser las paletas de madera confeccionadas con presion á vapor y adaptables al lomo del animal, todo lo que da por resultado no necesite colchados, sujetos á la destruccion por las lluvias y sudacion del animal; y finalmente, que ambos sistemas se diferencian en la forma y en el tamaño, confeccion, forma de armar y en todas las demás conclusiones que constituyen su respectivo conjunto, segun lo justifican los modelos y planos acompañados.

Que deben hacer notar que el modelo presentado por el señor Paris no guarda armonía con el patentado y se diferencia respecto de éste en más de un detalle y marcadamente en la falda y asiento, que en vez de ser aquella cuadrada lo es redonda.

Que no tratándose de una insignificante modificacion sinó de una nueva ampliacion de medios conocidos para la obtencion de un producto industrial, aún en la hipótesis de que fueran ellos y no el Estado Mayor el dueño del modelo, la demanda es improcedente y debe desestimarse, con costas, pidiendo se declare la nulidad de la patente de Paris con arreglo á lo prescripto en el artículo cuarenta y seis (46) de la ley de patentes y juris-

prudencia de la Suprema Corte (tomo 5º, série 2ª, página 546).

Que abierta la causa á prueba se produce la que corre de foja 55 á foja 121.

Y considerando: 1º Que la demanda traída á este juzgado por el señor Paris se funda en la falsificación de su sistema de montura, que le fué patentado por la oficina respectiva en 29 de Enero de 1896, de cuyo hecho acusa á los señores Casimiro Gomez y Cª.

2º Que comparado el modelo presentado por el demandante, con el secuestrado á los señores Gomez y Cª, como cuerpo del delito, se notan diferencias marcadísimas y sustanciales entre una y otra. En efecto, el peso es menor, en más de la mitad, en la patentada á Paris; las formas, en el corte de la falda, es diferente, en una es cuadrada y en otra redonda; el sistema de bastos de la primera, con el colchado de quitar y de poner, no lo lleva la segunda; los fierros que forman el arzon y las formas de las paletas, no son iguales, pues en la de Paris aquellos son á media caña, angostos y macisos, mientras en la de Gomez y Cª son planchuelas anchas, forjadas media caña á estampa y las paletas más abiertas en ésta que en aquellas; el asiento de una pieza, en la patentada, es de dos partes, cocido el centro en la de Gomez; existiendo además diferencias en el tamaño, confeccion y forma de armar.

3º Que estas observaciones del juzgado resultan confirmadas por las declaraciones de los testigos Mattaldi, foja 92, Astoul, foja 95, Noiret, foja 99, Reusman, foja 103 vuelta y el informe pericial de foja 111.

4º Que en cuanto al asiento sobre la base de sopanda, que es materia del privilegio del actor, si bien es cierto que se ha justificado que igualmente existe en la montura construida por el demandado, no lo es menos que ese sistema se encuentra en las monturas extranjeras y en las confeccionadas en el país traídas como modelo al juzgado.

5° Que dados estos antecedentes, este tribunal considera que no son aplicables á los demandados las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley de Patentes de Invencion que invoca la acusacion.

6° Que ha sido justificado de una manera concluyente, por las declaraciones de los testigos é informe pericial que se mencionan en el tercer considerando y además por el informe de foja 71 del Departamento de la Guerra, y el del general Godoy, de foja 75, que el sistema de monturas patentado al señor Paris ha estado en uso mucho antes de que se le concediera la patente de invencion al actor, no sólo en la República Argentina, sinó tambien en Inglaterra, en Alemania y Bélgica, lo que hace que esa patente haya sido otorgada en contravencion á lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de la materia.

Por estos fundamentos, fallo : absolviendo de la demanda á los señores Casimiro Gomez y C°, dejando á salvo las acciones que por daños y perjuicios creyeran convenirles ; y declaro nula la patente concedida á J. M. Paris para sus monturas « La Sud-Americana », de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de patentes de invencion ; con costas. Notifíquese con el original, y en oportunidad pásese la comunicacion correspondiente á la oficina de marcas respectiva. Repóngase los sellos.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo observa la sentencia apelada y lo demuestra analizando la abundante prueba produci-

da por el demandado, está plenamente averiguado que el sistema de sillas de montar que le fué patentada al actor, segun el instrumento de fecha trece de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, corriente á foja una, era conocido y practicado dentro y fuera del país desde años antes á la concesion de la expresada patente.

Que con tal antecedente, no pudo otorgarse válidamente la patente de invencion de que se ha hecho referencia, porque ella no procede sinó para los nuevos descubrimientos ó invenciones, con arreglo á los artículos uno y cuatro de la ley de la materia y á la jurisprudencia constante establecida en su mérito.

Que siendo nula la patente concedida al actor en virtud de la disposicion del artículo cuarenta y seis de la ley citada, que así expresamente lo prescribe, los demandados Casimiro Gomez y C^a han podido defenderse oponiendo esta nulidad en uso de la facultad que al efecto les confiere el artículo cincuenta y siete de la misma ley.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y dos, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXII

Wattinne y compañía contra James Bosio Polar, por nulidad de una patente; sobre prueba de testigos

Sumario. — No es fundamento atendible que escuse la falta de presentacion de testigos en el día señalado, la enfermedad del secretario del juzgado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1898.

Autos y vistos: Por las consideraciones del escrito de foja 4 del cuaderno de prueba de los actores, déjase sin efecto la providencia de foja 12; é informando el actuario, en este acto, que no han sido dejados en secretaría los sellos necesarios para la citacion de los testigos que debían declarar el día 9 del corriente mes, segun audiencia señalada á foja 34, y habiendo, por otra parte, el secretario certificado sobre el término de prueba, el que ha vencido con exceso, no ha lugar al señalamiento de día y hora para la deposicion de dichos testigos que se solicita, y pónganse los autos de manifiesto en secretaría á los

efectos del artículo 177 de la ley de procedimientos en lo federal. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarraín.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1899.

Autos y vistos: Considerando en cuanto á la revocatoria del auto de foja 207 que el hecho de encontrarse enfermo el secretario el día en que las declaraciones debían tener lugar, no es causa suficiente para que se señalara nuevo día, desde que por la ley procedimientos es el juez el que debe recibir las declaraciones, y además es facultativo del mismo la designacion de otro secretario para que interviniera en el acto.

Por ello, teniendo en cuenta lo manifestado por el oficial 1º en su informe de foja 223, las consideraciones del auto recurrido y las del escrito de foja 217, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria interpuesta, concediéndose en relacion el recurso subsidiariamente interpuesto para ante la Suprema Corte, á la que se elevarán los autos en la forma de estilo.

Considerando en cuanto á la revocatoria del decreto de foja 206 que las tachas de que se hace mérito han sido presentadas fuera de término.

Por ello y consideraciones del escrito de foja 208, déjase sin efecto la providencia de foja 204 y devuélvase el folleto agregado. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo observa el auto de foja doscientas setenta y cinco, es al juez á quien corresponde por derecho recibir las declaraciones de los testigos, siendo así rigurosamente cierto que el recurrente no ha aducido fundamento atendible que lo excuse de no haber presentado los testigos en el día señalado, desde que como causal de ese hecho sólo invoca la circunstancia de haberse encontrado enfermo el secretario.

Por esto, y fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas nueve, reiterado en el citado de foja doscientas setenta y cinco. Notifíquese original, y, re-puestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-

RRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXIII

Don Francisco Oldrati, por su esposa doña Teresa Aicardi, contra el cónsul de Italia, por rendicion de cuentas; sobre competencia.

Sumario. — Los jueces de seccion no son competentes para conocer en causas contra un cónsul extranjero, por hechos

procedentes del ejercicio de sus funciones, máxime si éstas son ejercidas por el jefe de la legacion respectiva.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1898.

Señor Juez :

La circunstancia de haberse refundido en la legacion el consulado de Italia, no modifica las responsabilidades que á tal consulado pueda competir en los casos ocurrentes, como el de que se trata.

La refundicion que se comunica será una medida conveniente para el orden interno de la representacion italiana, pero ella no puede afectar las funciones que la ley atribuye á los consulados, así como á sus responsabilidades.

Estas consideraciones me inducen á insistir sobre mi vista de foja 9 y providencia de V. S. de foja 9 vuelta.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 22 de 1898.

Y vistos : con sujecion á la disposicion del inciso 3º, artículo 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales

de 14 de Setiembre de 1863, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el procurador fiscal, se mantiene el auto de fojas 9 vuelta y 10, y corran estos autos segun su estado. Repóngase los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1898.

Y vistos : En atencion á lo que resulta de la constancia de autos, respecto al estado de esta causa, y considerando : que los cónsules, como lo dice el procurador fiscal, no tienen privilegio alguno que los exonere de los trámites comunes en los juicios ordinarios que se les promueva.

Por tanto, procédase por el actuario, para los efectos de la notificacion del auto de foja 23 en la forma prevenida por los artículos 62, 63 y siguientes de la ley procesal de 14 de Setiembre de 1863.

P. Olaechea y Alcorta.

NOTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1898.

Señor Juez federal, doctor Pedro Olaechea y Alcorta.

Con fecha 16 del corriente se ha dirigido á este departamento el señor ministro de Italia, manifestando que se ha presen-

tado una nueva citacion, referente al juicio iniciado por Francisco Aldrati, contra un cónsul de Italia que en realidad no existe, pues está á cargo del señor ministro la oficina consular, cometiendo el conductor de ella el abuso de pegarla en la puerta de la legacion, no obstante las observaciones del canciller, y siendo este procedimiento contrario á las prácticas diplomáticas establecidas, el expresado señor ministro interpone su queja para evitar su repeticion en lo sucesivo.

En este concepto, y atendiendo al justo pedido del señor representante de Italia, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tales hechos no se reproduzcan.

Saluda á V. S. atentamente.

A. Alcorta.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Febrero de 1899.

Señor juez :

Con el objeto de conciliar la obligacion que hay de notificar la providencia de foja 35 al señor Cónsul de Italia, con la circunstancia de evitar que se fije la cédula de citacion de dicho cónsul en la casa del ministro Plenipotenciario de Italia, en respeto á los privilegios que á los ministros acuerda el derecho internacional, considero que V. S. debe ordenar que el cónsul de Italia sea notificado de la mencionada providencia en las formas que tales notificaciones se hacen cuando está ausente la persona que trata de notificarse: es decir, publicando la notificacion como un edicto, por el tiempo que corresponda.

De esta manera quedarán salvados los privilegios ministeriales del derecho internacional y los derechos de los litigantes en este asunto.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1899.

Y vistos : Considerando: Que es un deber de los jueces federales declarar su incompetencia tan luego como aparezca aquella en autos.

Que en el caso *sub-judice* debe tenerse presente que este juzgado se consideró competente para entender en este juicio, atentas las prescripciones de los artículos 100 de la constitucion nacional y 2º, inciso 3º, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863.

Que examinados con más detenido estudio los antecedentes de esta causa resulta de ellos, que en el caso presente, no se trata de los *negocios particulares* de un cónsul ó vice-cónsul, y ni á los que se refiere taxativamente el inciso 3º del artículo 2º de la ley citada sobre jurisdiccion y competencia, de 14 de Setiembre de 1863.

Que en efecto, en esta causa, se ponen en tela de juicio los actos oficiales de un cónsul extranjero, el de Italia, en la sucesion del súbdito italiano José Garibaldi.

Que esas funciones judiciales fueron ejercidas con arreglo á las disposiciones legales vigentes, que autorizan y reglamentan la intromision de los cónsules en las sucesiones intestadas de los súbditos respectivos.

Que este hecho pone de manifiesto que no se trata, pues, en manera alguna, de *negocios particulares* de un cónsul ó vice-cónsul, sinó de actos oficiales de esos funcionarios, no sujetos á la ley de jurisdiccion y competencia ya nombradas ni á la competencia de las tribunales federales.

Que es el caso, pues, de aplicar la jurisprudencia uniforme-

mente sentada por la Suprema Corte, segun la cual, en cualquier estado de la causa en que aparezca la incompetencia del tribunal, debe ella ser declarada. Por estos fundamentos y otros que se omiten, y atentos los términos expresos del inciso 3º del artículo 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, de 14 de Septiembre de 1863, se declara este juzgado incompetente para seguir conociendo en esta causa, debiendo, en su mérito, ocurrir el interesado donde corresponda en derecho.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, á 17 de Marzo de 1899. Repóngase los sellos.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1899.

Suprema Corte :

El inciso 3º del artículo 2º de la ley de competencia nacional de 1863 atribuye á la jurisdiccion de los jueces de seccion aquellas causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul ó vice-cónsul extranjero.

Pero la accion intentada á foja 3 no se refiere al cumplimiento de obligaciones de carácter privado ó particular, sinó á las que un cónsul extranjero hubiese contraido en el carácter público que inviste, al ocupar ó guardar ó hacer guardar los bienes de una sucesion vacante.

Siendo el hecho procedente del ejercicio de una atribucion de carácter público, su conocimiento está fuera de la jurisdiccion del juez de seccion; con mayor razon si se observa que no existe cónsul contra quien pueda ejercerse la accion instaurada, ya

que las funciones inherentes á aquel, han sido atribuidas á la legacion, segun las resoluciones del gobierno de Italia, que ha comunicado al P. E. en sus notas de fojas 17 y 38.

Pido á V. E., por ello, se sirva confirmar el auto de foja 40 vuelta en cuanto declara la incompetencia del juzgado de seccion federal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja cuarenta vuelta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXIV

Don Juan Amézaga contra don Eugenio J. de Boeuff; sobre desalojo

Sumario. — Concluída la sociedad en la que el demandado explotaba una finca de propiedad del actor, corresponde ordenar su desalojo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 28 de 1899.

Autos vistos : Los seguidos por don Juan Amézaga contra don Eugenio Jacques de Boeuff, por desalojo de un fundo.

Resultando : 1° Que la accion deducida la funda el actor en que celebró con el demandado un contrato de sociedad para la explotacion de una finca de su propiedad, por el término de un año, el que venció el 1° de Agosto pasado sin que Boeuff le haya devuelto la finca.

2° Que incoada la accion, el demandado pide su rechazo, fundado en que, segun la cláusula primera del contrato de fojas 1 y 2, Amézaga está obligado á celebrar un nuevo contrato por el término de cinco años y porque siendo dicho contrato de arrendamiento y no de sociedad, tiene derecho á retener la cosa hasta el pago de las mejoras que ha hecho y porque, aunque fuera de sociedad, debe previamente ser liquidada para que se disuelva, y porque tratándose de un predio rústico, goza para su desocupacion de los términos establecidos en la ley.

Y considerando: 1° Que este juicio que fué de desalojo se ordinizó porque el demandado alegaba : 1° que el contrato estaba ó debió estar prorrogado; 2° que aunque estuviera vencido, le asistía derecho á tener la finca por haber hecho mejoras en ella y hasta que se le abonaran las mismas. Por consiguiente, los puntos que el juzgado debe resolver, son : a) si el contrato de fojas 1 y 2 ha terminado ó no; b) si el demandado ha hecho realmente mejoras en la propiedad por cuyo pago pueda ejercer el derecho de retencion de la finca, debiendo el juzgado mandarlas abonar antes de la entrega de la misma.

2º En cuanto al primer punto, el contrato de foja 1 entre el señor Amézaga y el señor de Boeuff, establece en su artículo 2º que él rige hasta el próximo Agosto de 1898 y, por consiguiente él estaba ya á la fecha de la demanda vencido. Si bien es cierto que en el artículo 7º del mismo se dice que un mes antes de la expiracion del contrato deberá firmarse uno nuevo por cinco años, más ó menos, y en las mismas condiciones, el demandado no ha comprobado que se firmase ese nuevo contrato; y es contra todas las reglas de la lógica y de la interpretacion el sostener que por esta causa el contrato debe entenderse prorrogado, ni tampoco que Amézaga haya estado por eso obligado á firmarlo. Ese artículo quiere decir que las partes podrán firmar el nuevo contrato y es entendido que si les conviene; de otro modo el contrato habría sido por cinco años. La misma carta de foja 3 demuestra en su última parte que ese primer contrato fué solamente para poder juzgar si le convenía á ambos hacer el nuevo. Pensar, como pretende de Boeuff, sería suponer que el plazo primitivo sólo se consignó en su favor, y la ley lo supone en favor de ambas partes (artículo 570, Código Civil).

3º Que aunque por la ley, de Boeuff tuviera derecho á retener la finca hasta que se le pagaran las mejoras, él no ha comprobado que las haya realizado en el tiempo en que estaba en vigencia el primer contrato. Es cierto que en el dictámen pericial aparecen hechas algunas mejoras, como ser algunos cercos, pero aunque hubiesen sido hechas en el tiempo antes indicado, ellas no podrían ser cobradas por el demandado, en atencion á los desperfectos causados en la finca, que se desprenden del mismo informe pericial y el uso y goce que de ella ha hecho y seguido haciendo hasta el presente (artículos 2431 y 2429, Código Civil; infome pericial, foja 54 vuelta).

Que si bien ambas partes se manifiestan conformes en que á la terminacion del contrato de sociedad siga una rendicion de cuentas ó liquidacion de las mismas, ella aunque pueda demos-

trar que de Boeuff quedara acreedor de Amézaga, aquél no tendría derecho á retener la finca por tal crédito, que no tiene vinculacion alguna con el inmueble, ni la ley afecta á éste al pago de tal crédito directamente, ni por analogía, una vez que se han excluído las mejoras que se dice hechas en el mismo.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: ordenando á don Eugenio Jacques de Boeuff desaloje la finca de don Juan Amézaga en el término de diez días. Con costas. Hágase saber y archívese.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y seis. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXV

Don Pedro P. Ballesteros contra don Fidel Valdecantos, sobre cobro de pesos

Sumario.— Acreditado el contrato de locacion, y el precio de ella, corresponde mandar pagar lo que adeuda el lecatario por dicho precio.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 23 de 1899.

Y vistos : En el juicio promovido por don Pedro P. Ballesteros, argentino, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Lavalle número 695, contra don Fidel Valdecantos, español, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle Piedras número 344.

Resulta : 1° A foja 1 expone Ballesteros, que en 26 de Enero de 1896 arrendó á Valdecantos la casa designada como domicilio de éste, por el precio de 45 pesos moneda nacional, por cada 30 días fijos. Que Valdecantos le ha abonado los alquileres hasta el día 18 de Febrero de 1897, y le adeuda los correspondientes al tiempo transcurrido desde el 19 de ese mismo mes has-

ta el 3 de Octubre de 1898, fecha de la demanda, ó sean quinientos noventa y dos días, cuyo alquiler asciende á 888 pesos; y como no se los paga, lo demanda por esa suma, intereses y costas, sin perjuicio de ampliar la demanda por los alquileres que se devengaren posteriormente.

2º Acreditada la jurisdiccion por la diversa nacionalidad de las partes, y corrido traslado al demandado, lo contesta á foja 8 manifestando: Que la demanda es por 888 pesos, y segun su cuenta sólo adeuda 720 pesos, y si no los ha abonado es porque, antes de terminar el primer mes que no pudo pagar, comunicó á Ballesteros que por no haber cobrado una cuenta á su favor de la que éste último tenía conocimiento, le era imposible satisfacer el alquiler de este mes, y que si no le inspiraba confianza desocuparía la casa, habiéndole repetido ésto en varias ocasiones, y aquél contestó que aguardaría sin molestarlo á que cobrase la cuenta aludida. Que la conducta del actor es una contradiccion, pues mientras por un lado no quiere que desocupe su casa, á lo que debía haberlo obligado si no tenía seguridad de cobrar, por otro lo demanda para el pago de los alquileres vencidos, reservándose el derecho de cobrar los que vencieren posteriormente, como si el arriendo estuviese limitado á un plazo obligatorio para él (Valdecantos).

Que le ha sorprendido esa conducta, sabiendo Ballesteros que no ha cobrado el crédito, único con que puede pagarle, con lo que ha faltado el actor á lo estipulado, no reconoce la demanda por creerla improcedente, ni los intereses, ni costas, desde que el demandante convino en esperar.

3º Llamados autos y recibida la causa á prueba, foja 9 y 9 vuelta, se produjo por el demandante la que da cuenta el certificado de foja 18 vuelta, no habiendo aducido ninguna el demandante; y sobre ella alegó únicamente el actor, á foja 27; con lo que se ordenó la presentacion de los autos para dictar sentencia.

4º De la relacion precedente surgen las siguientes cuestiones:

1º ¿Ha probado el actor los hechos que afirmó en la parte en que han sido desconocidos por el demandado? 2º ¿Ha justificado el demandado las excepciones que opuso?

Y considerando con relacion á la primera cuestion: 1º Que reconocido el hecho del arrendamiento por parte del demandado, el pago total ó parcial constituye una excepcion cuya prueba incumbe á este último. (Fallos de la Suprema Corte, tomo 18, página 413; 21, página 453 y otros.)

2º Que habiendo afirmado Ballesteros que en la fecha de la demanda se le adeudaban los alquileres desde el 19 de Febrero inclusive de 1897, ó sea la suma de 888 pesos, y habiendo opuesto Valdecantos que sólo adeudaba 720 pesos, era obligacion de éste probar que había pagado la diferencia, ó que los pagos verificados alcanzaban hasta una fecha posterior á la designada por el actor; y sin embargo ninguna prueba ha producido.

3º Que el hecho afirmado de la demanda de haberse estipulado el alquiler por cada 30 dias fijos, debió ser justificado por Ballesteros, pues si bien el demandado nada dijo á ese respecto, en la contestacion de foja 8, y esto conforme al artículo 86 de la ley de procedimientos, permitiría tenérselo por confeso, pues esa disposicion no es imperativa, como resulta de las palabras « podrán estimarse » de que usa al referirse al silencio ó á las respuestas evasivas, siendo por consiguiente las circunstancias de cada caso las que determinan su aplicacion; y en el presente el suscrito cree que no debe aplicársela, ya porque siendo muy pequeña la diferencia entre el monto total de los alquileres contados desde el 19 de Febrero de 1897, segun que se calculen á razon de 45 pesos mensuales ó por los 30 días fijos, no es verosímil que un valor tan pequeño haya determinado el ánimo de ocultarlo bajo el silencio; ya tambien porque la práctica usual, notoriamente conocida, es la de que los alquileres se paguen por meses ó años y no por días; y á esto se agrega la negativa

expresa de Valdecantos al absolver posiciones respondiendo á la segunda pregunta.

4° Que en tal caso y atento lo dicho en los considerandos anteriores, calculando los intereses desde la fecha indicada en la demanda hasta la presentacion de ella á razon de 45 pesos mensuales, se debería por ese tiempo 876 pesos.

5° Que si bien el actor, en la absolucion de posiciones foja 11, ha presentado el borrador de foja 16 y éste ha sido reconocido por Valdecantos, él no prueba la estipulacion de alquiler por 30 días fijos ni justifica la cantidad cobrada por el actor, ya porque la expresada en ese borrador es mayor, ya porque éste se refiere á un pago á cuenta de alquileres no liquidados, ya, finalmente, porque en el mismo se habla de mensualidades, no de 30 días fijos; y á esto se agrega que ese borrador, no habiendo sido firmado, no constituye obligacion, sinó simplemente una propuesta no realizada, desde que no consta su aceptacion; y que el reconocimiento hecho por Valdecantos no puede desligarse de la explicacion dada por éste al contestar á la 6ª pregunta.

6° Que si bien el demandado ha manifestado no recordar la fecha desde la que debe alquileres, en su respuesta á la 3ª pregunta, foja 11 vuelta, de las posiciones de foja 18, la razon que invoca para justificar esa ignorancia no es admisible, pues la circunstancia de habersele dado recibos con diferentes fechas no es motivo bastante para que Valdecantos no sepa hasta qué tiempo ha pagado los alquileres; y en tal caso, conforme á la disposicion del artículo 115 de la ley de procedimientos, debe tenersele por confeso sobre ese punto.

Y considerando con relacion á la segunda cuestion:

7° Que habiendo el demandado opuesto la excepcion de improcedencia de la demanda, en virtud de haber estipulado con el demandante esperas para el pago, estaba obligado á probar ese hecho (fallos citados en el primer considerando) y no obstante ésto, no ha producido ninguna prueba.

Por estos fundamentos y demás constancias de autos, fallo declarando : sobre la primera cuestion, afirmativamente, con la limitacion expresada en los considerandos tercero y cuarto, en cuanto á la cantidad adeudada por el tiempo de que habla la demanda. Sobre la segunda, negativamente.

En consecuencia, se ordena á don Tomás Valdecantos, abone á don Pedro P. Ballesteros, dentro del término de 10 días, contados desde la notificacion, los alquileres que le cobra, por el tiempo trascurrido desde el 19 de Febrero inclusive de 1891, hasta el 3 de Octubre de 1898, fecha de la demanda, á razon de 45 pesos mensuales ó sea la suma de 876 pesos moneda nacional con los intereses á estilo de Banco, á contar desde esa misma fecha, sobre la cantidad que corresponda al número exacto de meses comprendido en el tiempo indicado, y desde el 19 de Octubre de 1898 sobre la parte de aquella suma que no alcance á constituir un mes de alquiler hasta el día del pago efectivo ; sin perjuicio del derecho del demandante á cobrar los alquileres devengados posteriormente á la fecha de la demanda al mismo tipo de 45 pesos mensuales, cuyo pago se abstiene el suscrito de ordenar en este fallo, por cuanto el actor se reservó en el escrito de foja 1 el derecho de ampliar la demanda por el importe de ellos, derecho del que no ha usado en forma legal, pues no debe tenerse como tal la manifestacion contenida en el final del alegato de foja 27 ; y sin especial condenacion en costas, por haber sido desestimada en parte las pretensiones del demandante. Hágase saber con el original, transcribase y repónganse los sellos.

F. Marina Alfaro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.

Vistos y considerando : Que probada como está la celebracion del contrato de locacion entre el demandante y demandado sobre la casa de propiedad del primero que ocupa el segundo, y acreditado igualmente el precio del arrendamiento á razon de cuarenta y cinco pesos mensuales, es fuera de duda la procedencia de la accion para el pago de las sumas adeudadas por alquileres.

Que el demandado no ha producido justificativo alguno que sirva á demostrar que haya satisfecho al actor otras cantidades que las que éste reconoce haber recibido, pudiéndose agregar que ni siquiera lo asevera de una manera concreta.

Por esto, y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de foja treinta y cuatro en la parte apelada. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXVI.

Don Pascual Ferraro, en tercera de dominio en los autos del Banco Nacional contra don Vicente Diprimio; sobre desistimiento y costas.

Sumario. — Son de cargo del ejecutante que desiste del embargo las costas del juicio de tercera.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

San Luis, Agosto 4 de 1896.

Y vistos: En el incidente de desistimiento de la solicitud de embargo de un documento de don Pascual Ferraro, del Banco de la Nacion Argentina, y de tercera de dominio interpuesta por aquel, por el documento materia del embargo, y considerando :

1º Que con esta fecha se ha hecho lugar recien á ese desistimiento, con costas, en el juicio principal, como la parte del Banco lo pedía.

2º Que desde el momento que en casos análogos como el presente, y de lo cual hay constancia de contrario en estos mismos autos, cuando se ha hecho desistimiento de una pretension,

se ha aceptado, con costas, la justicia y la lógica exige un procedimiento igual.

3° Que la parte del Banco, desde el momento que se trabó el embargo en el documento de la referencia, no sólo ha podido sino que ha debido, conocida la propiedad de aquel, pedir su desembargo, sin dar lugar á ulteriores tramitaciones que causan daño (artículos 1069 y 1070 del Código Civil, obra del doctor Segovia).

4° Que tratándose de hechos que infieren daños, que no son delitos, como los que importan la precedente tramitación, la obligación de repararlo pesa en su autor (artículos citados del Código Civil y el 1082 de la propia obra).

5° Que constando en estos autos, de acuerdo en casos y en el fondo de las doctrinas de ambas partes, la tesis que se viene sosteniendo, sancionada por resolución de este mismo juzgado, no hay mérito para mayores consideraciones; y

6° Que por estas razones y demás que se han tenido en vista, aceptado el desistimiento de la demanda de embargo en los autos principales, con costas, de acuerdo con los fallos citados por la parte de Ferraro, de la Suprema Corte, se declara procedente la demanda de éste por las pérdidas é intereses y obligado el Banco á su pago; que aquellas están comprendidas en las costas procesales, inclusive poderes y protestas, y estos, en el interés devengado por el valor del documento, como lo establezca y en su falta, de conformidad á los que cobra el Banco en su caso, desde la fecha del embargo, ó del vencimiento del documento. Hágase saber, repóngase el papel comun, y estése á lo mandado en el auto de esta fecha en el expediente principal contra don Vicente Diprimio.

C. Pereira.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.

Vistos y considerando: Que el ejecutante ha asentido y aún más, pedido el levantamiento del embargo á que estas actuaciones se refieren, reconociendo así la justicia con que se ha deducido la tercera.

Que si el citado embargo se trabó por error, en el sentido de creer que á esa época el crédito embargado pertenecía al ejecutado, han debido repararse las consecuencias del error tan luego como éste fué conocido, solicitándose que se deje libre el crédito y á disposicion de su titular.

Que no habiéndolo hecho así el ejecutante, justo es que sean á su cargo las costas é intereses á que lo ha condenado el inferior.

Por ésto y fundamentos concordantes se confirma el auto apelado de foja cuarenta y una, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXVII

*Don Octavio Latapié contra doña Rosa y doña Obdulia Guzman,
por entrega de la cosa vendida; sobre incompetencia y falta
de personería*

Sumario. — Resultando que la demanda se deduce no contra una sucesion indivisa, ni contra herederos que tengan que ser puestos en posesion de la herencia, sinó contra las demandadas en su carácter particular, respecto de las cuales surte el fuero federal por razon de las personas, debe rechazarse la excepcion de incompetencia de la justicia federal y de falta de personería opuesta por éstas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Santiago, Junio 8 de 1899.

Y vistos : En lo referente á las excepciones dilatorias opuestas por las demandadas, en forma de artículos de prévio y especial pronunciamiento, fundando la primera de ellas en la incompetencia de este juzgado para conocer en el reclamo que les hace don Octavio Latapié, por cuanto el bien raiz cuya entrega se demanda forma parte del caudal indiviso de la tes-

tamentaría de doña María Santos Guzman, y la cual testamentaría permanece abierta hasta el presente, ante uno de los juzgados de provincia; y la segunda en la falta de personería de ellas, porque no siendo herederas legítimas, ascendientes ó descendientes de la causante, sinó hijas naturales de la misma, no entran inmediatamente por el solo ministerio de la ley en la posesion y propiedad de los bienes hereditarios, sinó que tienen que pedirla al juez de la sucesion, justificando el título de la herencia.

Con lo expuesto en contestacion por el demandante, á foja 16, á mérito del documento público que en copia autorizada corre á foja 18 vuelta y de lo que resulta además del expediente de interdicto, seguido entre las mismas partes, y que el juzgado tiene á la vista « para mejor proveer ».

Y considerando: Que la demanda ha sido dirigida contra Obdulia y Rosa Guzman, en el doble carácter de las mismas, de sucesoras á título hereditario y á título singular de doña Maria Santos Guzman.

Que es evidente que por lo que se desprende de la escritura citada de foja 18 vuelta de venta de acciones y derechos hecha por la nombrada doña María á favor de las citadas Obdulia y Rosa, así como tambien del rol que éstas asumieron en el juicio de interdicto, el demandante no debió invocar la calidad de herederas de las demandadas para justificar su reclamo, bastándole con promoverlo, por ser las mismas sucesoras en la cosa, por título singular.

Que por otra parte, la incidencia á este respecto queda terminada con la manifestacion clara y precisa del demandante, hecha en el otrosí del escrito de foja 16, y por el cual, ratificando la demanda, dirige su accion contra las demandadas, en el carácter puramente de cesionarias.

Que la excepcion de falta de personería en las demandadas, además de no tener ya razon de ser, en virtud de lo expuesto en

el anterior considerando, ella sería siempre improcedente como dilatoria, por no ser de las autorizadas como tal por el artículo 73 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia federal.

Por tanto, no se hace lugar á ninguna de las excepciones deducidas, debiendo la parte demandada contestar derechamente la demanda, sin especial condenacion en costas, por cuanto la actitud un tanto confusa del demandante, autorizó hasta cierto punto la deducccion de la primera de las excepciones. Notifíquese con el original y repóngase.

Saturnino Salva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1899.

Suprema Corte :

La escritura cuyo testimonio corre agregado á foja 19, demuestra que las señoras demandadas Obdulia y Rosa Guzman son cesionarias del derecho que otra escritura pública, corriente á foja 2, acordaba á la señora doña María Santos Guzman para recuperar un inmueble vendido.

De tales antecedentes, constantes por escrituras públicas, resulta que no procede la gestion del demandante contra las demandadas por un título universal que debía necesariamente discutirse ante el juez de la sucesion. La accion es personal, no contra la sucesion hereditaria de la señora María Santos Guzman, sinó contra las demandadas, no tampoco en el carácter de herederas universales, sinó en el de cesionarias de los derechos especiales, que declaró á su favor la escritura de foja 19.

Así ha sido expresado por el mismo demandante al aclarar á este respecto la demanda, por el otrosí de foja 18. Estando, por otra parte, reconocida la diversa nacionalidad de las partes ocurrentes, procede el fuero federal, como lo ha declarado el auto recurrido de foja 23, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.

Vistos y considerando: Que siendo partes en el pleito un extranjero, en calidad de demandante, contra ciudadanos argentinos, en calidad de demandados, la competencia de la justicia federal se halla expresamente declarada por el artículo cien de la Constitucion nacional y artículo dos, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que ha quedado bien precisado que el demandante invoca como fundamento de la accion, en relacion á las personas contra quienes la dirige, el carácter de cesionarias en los derechos de doña María Santos Guzman, que les atribuye en mérito de la escritura de foja dieciocho vuelta y de las obligaciones que en virtud de la cesion asumieron.

Que en consecuencia, la demanda no se deduce contra una sucesion indivisa, sinó contra sucesores á título singular, segun lo pretende el actor, en cuyo caso no es de oportuna aplicacion el inciso primero del artículo doce de la citada ley de jurisdiccion y competencia.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos de la sentencia de foja vein-

titres se confirma ésta en la parte apelada, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXXXIII

*El Fisco Nacional contra don Antonio Carboni
sobre expropiacion*

Sumario. — En las expropiaciones se debe al expropiado, á más del precio ó valor del terreno que se expropia, los perjuicios que sean su consecuencia forzosa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1899.

Autos y vistos: Estas diligencias iniciadas por el Procurador Fiscal, en representacion del Fisco Nacional, promoviendo juicio de expropiacion contra don Antonio Carboni.

Y considerando: que es equitativo el precio asignado por ambos peritos al terreno á expropiarse, así como el monto de la cantidad fijada por vía de indemnización; el juzgado, teniendo en cuenta, además, que el valor que se atribuye al terreno de la referencia es el mismo que por sentencia en otros juicios se fijó para los terrenos contiguos, resuelve, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, para los casos en que hay conformidad entre los peritos, aprobar la tasación verificada, fijando en *ciento veinte y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, con cincuenta y tres centavos moneda nacional*, lo que el Fisco de la Nación debe abonar al señor Antonio Carboni, por el terreno á expropiarse. Hágase saber y repónganse los sellos del expediente.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1899.

Suprema Corte:

Nada tengo que observar respecto al valor asignado al terreno que se expropia por los procedimientos de esta causa, pues resulta autorizado por el consentimiento de las partes, por la conformidad de los peritos y por los antecedentes que suministran varios justiprecios de terrenos análogos.

Pero el monto de las indemnizaciones que establece el informe pericial de foja 88, es arbitrario é infundado.

No se ha justificado que la división del terreno cause perjuicio al propietario, y al contrario, quedándole una gran zona de terreno mejorado en su situación por dar frente á un río dragado y ampliado á costa del Gobierno, en nada contraría la perma-

nencia de los arrendatarios y la mejora de las viejas construcciones preexistentes. Y como la parte tomada á esas construcciones se abona ventajosamente con los siete mil trescientos pesos que generosamente les asigna el informe, siendo de madera y zinc, ningun otro perjuicio queda á indemnizarse, porque ninguno puede afectar una propiedad de grande extension, beneficiada manifiestamente por los trabajos realizados.

En cuanto á la extension de lo expropiado, dependerá de la apertura ó clausura de la calle á que se refiere el informe y plano de fojas 4 y 6.

No creo que V. E. esté llamado á pronunciar juicio al respecto, por cuanto ni la municipalidad ha intervenido, ni el punto ha sido ni discutido ni resuelto, ni puede ser por ello materia de recurso para ante V. E.

En mérito de lo expuesto, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia de foja 94, en cuanto declara el valor del terreno y de la parte de construcciones expropiadas, declarando que no proceden otras indemnizaciones por perjuicios que no se han demostrado, y que en cuanto á la extension del terreno, resultará de lo que administrativamente se resuelva sobre apertura de la calle establecida segun los títulos de propiedad.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.

Vistos y considerando : Que el precio de diez y nueve pesos cincuenta centavos por cada metro cuadrado del terreno á expropiarse que manda pagar la sentencia recurrida, está basado

en antecedentes judiciales, demostrados en varias causas sobre expropiacion de terrenos para el ensanche del Riachuelo, resueltas por esta Suprema Corte, fijando el precio desde diez y seis pesos por metro cuadrado hasta el de diez y nueve pesos cincuenta centavos, segun que la cosa se halla á más ó menos distancia del centro principal de la poblacion, negocios, etc., de la localidad.

Que esos antecedentes, verdaderamente respetables y que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha tenido en cuenta en principio en numerosos casos para determinar la indemnizacion debida al propietario, como puede verse entre otros en los que se registran en el tomo cincuenta y dos, páginas cinco, ciento cuatro, ciento cuarenta y ocho, doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta y cuatro, informando sus resoluciones en lo establecido en casos análogos, hace que no pueda sinó reputarse equitativo el precio fijado al terreno en la presente causa, guardando consonancia con los fijados en la localidad sobre inmuebles de análogas situaciones, destinados á la misma obra; y cuando, por otra parte, concurren las circunstancias de identidad de tiempo y propiedades del suelo.

Que así se explica que el Poder Ejecutivo haya resuelto ofrecer el precio de diez y nueve pesos cincuenta centavos por cada metro cuadrado, si bien incluyendo en ese precio toda indemnizacion, y así se explica tambien que el señor Procurador general manifieste su conformidad con ese precio, aplicado al valor del terreno.

Que es de toda evidencia que el expropiante no sólo está obligado á pagar el valor del terreno, sinó tambien los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion, con arreglo á lo dispuesto por el artículo diez y seis de la ley de la materia.

Que por tanto, la Nacion debe á Carboni, además del valor del terreno que le tomó para el ensanche del Riachuelo, el de

los edificios que, contruídos en ese terreno, van á quedar con éste fuera de la propiedad del expresado Carboni.

Que tambien á este respecto hay conformidad de parte del señor Procurador general, basada en la prescripcion expresa del recordado artículo diez y seis, que menciona lo edificado entre lo indemnizable, llegando esa conformidad hasta aceptar el precio de siete mil trescientos pesos en que los peritos estiman, de acuerdo, las construcciones (dictamen de foja ochenta y ocho).

Que aunque en este dictámen se avalúa en el veinte por ciento del valor total del terreno, los perjuicios que la expropiacion causa al expropiado, desaparece en parte principal la razon que pudiera motivar estos perjuicios, independientemente de los que sirven de fundamento á otras condiciones contenidas en este fallo, desde que ya toman en cuenta por separado el valor de la edificacion, y puesto que, á la inversa de lo que dicen los peritos, los autos revelan, no sólo que no hay daño por fraccionamiento, por formar una superficie unida la que queda en el dominio del expropiado, sinó que esta superficie reúne las condiciones de forma y extension apropiada para conservar su valor anterior por lo menos.

Que eliminada del capítulo de perjuicios la expresada suma de siete mil trescientos pesos, valor de las construcciones, y establecido que no existen daños por fraccionamiento, desaparecen los dos motivos que principalmente sirvieron de fundamento al veinte por ciento sobre el precio del terreno que esta Suprema Corte mandó pagar en el caso del Fisco nacional contra Meinteguiaga, don Juan, y Debenedetti, don Bernardo.

Que con tal antecedente, pueden estimarse en equidad en la suma de dos mil pesos los demás perjuicios que la expropiacion causa á Carboni.

Que la superficie que la expropiacion comprende, se determinará por lo que de propiedad de Carboni ocupa la obra á la que se destina.

Por esto, se declara que la Nacion debe pagar el precio de diez y nueve pesos cincuenta centavos por metro cuadrado del terreno á que esta expropiacion se refiere; siete mil trescientos pesos por los edificios existentes en el terreno que se expropia, y dos mil pesos por toda otra indemnizacion, siendo tambien á cargo del expropiante las costas del juicio en los términos del artículo diez y ocho de la ley de expropiacion, con la interpretacion que la jurisprudencia le ha dado; quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja noventa y cuatro. Notifiquese original y, repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT. — ABEL

BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Considerando : Que el precio de diez y nueve pesos y cincuenta centavos moneda nacional por metro cuadrado que ha ofrecido el Procurador fiscal por toda indemnizacion para llevar á cabo la expropiacion de la parte del terreno de don Antonio Carboni, destinada á ensanche del Riachuelo, es sin duda un precio muy suficiente para pagar no sólo el valor del terreno sinó tambien el de las construcciones que contiene y el de cualquier perjuicio que pudiera ocasionar aquélla y que realmente no le causa.

Que para demostrarlo basta tener presente los precios de las numerosas ventas que se han realizado desde mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, de terrenos colindantes con el Riachuelo en el paraje mismo donde está situado el del señor Carboni, ó en otros puntos más importantes de aquella localidad, precios que dan al metro cua-

drado los de ocho pesos cuarenta centavos, diez pesos, ocho pesos doce centavos, incluyendo construcciones, y nueve pesos cuarenta centavos en las respectivas ventas de que hizo prolija y detallada relacion el perito don Julian Maldonado, en el informe que produjo en los autos de expropiacion seguidos por el Fisco Nacional con los señores Meinteguiaga y Debenedetti.

Entre esas ventas hállase tambien la del terreno que es materia de este juicio, y que se compone, segun la escritura de foja 27, de dos fracciones divididas por una calle pública con superficie una y otra de diez mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados y milésimos, terreno que fué vendido en remate público por el Banco Hipotecario de la Provincia con fecha 28 de Junio de 1897 al mismo don Antonio Carboni, que declaró haberlo comprado para Ovidio E. Montes de Oca, entregando su precio en cédulas que representaban entónces, segun cotizacion de la Bolsa y como se expresa en la misma escritura, el valor de ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos moneda nacional de curso legal, el cual, dividido entre la cantidad superficial de metros cuadrados del terreno, corresponde de precio á cada uno de ellos, incluyendo las construcciones existentes, la suma de ocho pesos y siete centavos moneda nacional de curso legal.

Que con tal motivo no puede haber duda de que el Procurador fiscal ha tenido razon de considerar agravante de los derechos que representa la sentencia de foja noventa y cuatro, y de apelar de ella, en cuanto condena al Fisco á pagar á Carboni, además de los diecinueve pesos y cincuenta centavos moneda de curso legal, que ofreció por toda indemnizacion y como precio del metro cuadrado, el veinte por ciento sobre el valor del terreno á expropiarse por vía de indemnizacion y además el valor de las construcciones existentes en él.

Que es de observar, como lo hace notar el señor Procurador general en su vista de foja cien, que en el caso, no existen per-

juicios para el señor Carboni por fraccionamiento del terreno que le queda sin expropiar, el cual no le resulta dividido en partes, pues forma un todo indiviso y en considerable extension, quedando siempre con frente al Riachuelo, y más valorizado con las obras de dragado y ampliacion de éste á ejecutar por el gobierno, consideracion que se tuvo presente é hizo valer en la sentencia dictada por esta Suprema Corte para no fijar por vía de indemnizacion un tanto por ciento cualquiera sobre el valor de los terrenos á expropiar sobre la márgen del Riachuelo pertenecientes á la sociedad Elevadores (tomo cincuenta y dos, página ochenta y siete de los fallos).

Que no es, además, exacto, como lo asevera la parte de Carboni y su perito, que en todas las expropiaciones realizadas para ensanche del Riachuelo se haya adjudicado al expropiado sobre el precio del terreno un veinte por ciento más por vía de indemnizacion de perjuicios. Así lo convencen no sólo la resolucion de esta Suprema Corte en el caso antes citado, sinó tambien las otras dictadas en los casos que menciona el perito Maldonado en el informe de foja ochenta y ocho.

Que debe, finalmente, dejarse sin efecto la sentencia apelada, como lo observa el señor Procurador general, en la parte que resuelve sin previa conformidad fiscal, que se pague al señor Carboni los metros cuadrados de terreno que forman la calle pública que dividía las fracciones de terrenos vendidas por el Banco Hipotecario y que los peritos han incluido en su tasacion como de propiedad de Carboni. La justicia de la observacion del señor Procurador general se impone, teniendo presente que las resoluciones conforme de los peritos, sea sobre puntos de derecho que afectan á las partes, ó de simple pericia, no hacen cosa juzgada para éstas, ni para los jueces, que siempre pueden apartarse del dictamen de aquellos, teniendo razones fundadas para ello (fallo de la Suprema Corte, tomo cuarenta y uno, página setenta y dos).

Por estos fundamentos: se declara que el precio que el gobierno nacional debe pagar, por toda indemnización para la expropiación del terreno de propiedad de don Antonio Carboni, es á razón de diez y nueve pesos y cincuenta centavos moneda nacional de curso legal por metro cuadrado, incluyéndose en este precio el de los edificios y plantado, y que las costas del juicio se paguen por mitad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho de la ley de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia de foja noventa y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvase.

ABEL BAZAN.

CAUSA CDLXXXIX

El Banco Nacional contra don José V. Moran, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — La letra de cambio no protestada ni cobrada á su vencimiento al girante, pierde su fuerza contra éste; salvo los casos de excepcion; y no alegándose ni probándose que éstos concurren en el caso ocurrente, deja de ser título hábil para la ejecucion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Jues Federal

Buenos Aires, Agosto 14 de 1897.

Autos y vistos: los autos ejecutivos seguidos por el Banco Nacional en liquidacion contra don José V. Moran, por cobro de una letra de pesos moneda nacional 65.844, de 27 de Agosto de 1888 para resolver sobre las excepciones de pago é inhabilidad del título, opuestas por el ejecutado; de su estudio resulta:

Que el 12 de Junio de 1894 se presentó el referido Banco Nacional ante el Juzgado de Comercio de la Capital á cargo del doctor Manuel Cigorraga, iniciando la accion ejecutiva contra el mencionado Moran por la suma de pesos 65.844.

Que tramitado el juicio ante el Juzgado de Comercio, éste se declaró incompetente, ordenando su remision á este Juzgado, en el que, previo el trámite de ley, se citó de remate al deudor, y éste opuso entónces las excepciones de pago é inhabilidad del título.

Que el Juzgado recibió á prueba la causa por los diez días de ley, habiéndose rendido por las partes las de que instruye el certificado del actuario de foja... consistentes en las compulsas de los libros del Banco que corren á foja... y foja... de los señores contador Miguel Marmels y escribano Antonio Albacetti, en la declaracion del testigo don Miguel Laurencena y confesion del ejecutado Moran, que corren respectivamente á foja... y foja...

Y considerando: Que para que el Juzgado pueda pronunciarse sobre la procedencia ó improcedencia de esas excepciones, es necesario apreciar el mérito de las pruebas ofrecidas segun las reglas de la sana crítica. Desde luego, de la declaracion

del testigo doctor Laurencena y de la confesion del ejecutado señor José V. Moran, se desprende que la letra que ocasiona este juicio fué pagada por la sustitucion de otras letras, suscritas unas por Moran y Laurencena y las últimas por sólo Laurencena como es la de pesos 50.000, exhibida por Laurencena al prestar su declaracion á foja... y mandada agregar á estos autos por el Juzgado.

Que de la confesion del señor Moran, cuya indivisibilidad es principio aceptado por todos los tratadistas de derecho procesal se desprende claramente que no reconoce adeudar la letra que motiva este juicio, aseverando, por el contrario, que ella fué pagada y que no se explica cómo puede parar en poder del Banco Nacional.

Que de la compulsa practicada por el contador Marmels de los libros del Banco y que corre á foja.... se deduce que en efecto, las primeras letras fueron suscritas por Moran y Laurencena, pero que las últimas sólo lo fueron por don Miguel Laurencena, como ser la de pesos moneda nacional 55.000, de fecha 30 de Diciembre de 1889.

Que esto mismo se deduce de la compulsa verificada por el escribano público don Antonio Albacetti, quien en la relacion que hace de la marcha seguida por los créditos acordados á Moran y Laurencena, afirma tambien, que con las diversas amortizaciones que se hicieron de la letra primitiva por pesos 70.163, suscritas por Moran y Laurencena quedó la última reducida á pesos moneda nacional 55.000, suscrita sólo por Laurencena.

Que si bien en la compulsa de la referencia, se dice que en los libros compulsados, no aparece la constancia de que haya sido pagada la letra de pesos moneda nacional 65.844, que origina esta ejecucion, el pago se desprende de la sustitucion que se ha hecho por el Banco mismo de las primitivas letras por la última que aparece de pesos 55.000 suscrita sólo por el doctor

Miguel Laurencena, sustitucion que, aceptada por el Banco, importaba la desvinculacion del señor José V. Moran, en cuanto al pago de ese crédito.

Que por otra parte, el mismo Banco reconoce á foja... que inició ejecucion contra el doctor Miguel Laurencena, como consta del expediente que se tiene á su vista, pues la letra de pesos 53.000 que es la suma á que quedó reducida la primitiva letra suscrita por don José V. Moran y don Miguel Laurencena, reconocimiento que implica que el mismo Banco conceptuaba desligado á don Jose V. Moran de su obligacion antes existente para con aquél.

Que atenta la confesion de Moran y la ejecucion seguida contra Laurencena, no es aceptable como una verdad á cubierto de toda objecion la afirmacion que hace el Banco, segun la cual retuvo la letra de foja 1, en garantía de la que la había sustituido suscrita sólo por Laurencena, pues á ser exacto en todo esa aseveracion, el Banco ha debido exhibir la prueba de ella, ó con la inspeccion de su libro de acuerdos, en que constara tal hecho, ó con la exhibicion de una copia autorizada de la resolucion oficial del directorio en la que constara que se había adoptado tal sustitucion con la condicion antes referida, lo que no ha hecho el Banco.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos del ejecutado de f... y de f... fallo, declarando comprobadas las excepciones de pago é inhabilidad del título opuestas por don José V. Moran, y declarando en consecuencia, que no ha lugar á la ejecucion. Quedan á salvo al Banco sus acciones para hacerlas valer, donde, cuando y ante quien viere corresponderle hacer en derecho, con costas. Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.

Vistos y considerando : *Primero* : Que el pago, que es la excepcion opuesta en primer término por el ejecutado, no se ha comprobado que se haya verificado en la forma en que debe operarse segun las disposiciones del título noveno, libro segundo del Código de Comercio para que surta la extincion de la obligacion por el modo denominado de pago ó sea por la satisfaccion de la letra en la moneda que está designada (artículo seiscientos ochenta y cinco); resultando por el contrario que la letra de foja primera sólo fué renovada en su vencimiento y los sucesivos, los últimos con la sola firma del aceptante Laurencena (declaracion de foja setenta y ocho é informes de foja sesenta y ocho y ciento dos).

Segundo : Que en lo que respecta á la excepcion de inhabilidad del título, la prueba evidencia que ella se ha operado, considerando la letra de foja primera como título comercial.

Tercera : Que como título comercial, la letra de foja primera no protestada ni cobrada á su vencimiento al girante, pierde toda su fuerza contra éste, fuera de los casos de excepcion que no se ha alegado ni probado que concurran en el presente (artículo setecientos catorce del Código de Comercio aplicable á los pagarés á la orden como el de foja primera, de acuerdo con el artículo setecientos cuarenta).

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento dieciocho, se confirma ésta con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLAC (1)

El doctor don Miguel Angulo y García contra la Municipalidad de Caroya, por reivindicacion ; sobre competencia

Sumario. — No corresponde á la justicia federal por razon de personas la causa entre el argentino vecino de una provincia, y una Municipalidad de dicha provincia.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 10 de 1898.

Autos y vistos : Los seguidos por el doctor Miguel Angel Angulo y García contra la Municipalidad de Caroya, por reivindicacion de una vertiente, daños y perjuicios y costas.

Resulta : 1º Que el actor funda su accion en que la dicha Municipalidad se apoderó por la fuerza de una vertiente en el establecimiento de campo de su propiedad llamado « La Guardia », sacando canales por su terreno, usándolo y gozándolo todo en contra de su voluntad.

(1) Por un error de transposicion figura aquí esta causa, siendo su lugar cronológico antes de la causa CDLXXXV.

2º Que el demandado, al evacuar el traslado de la demanda, niega que en el lugar del « Salitre », perteneciente al establecimiento de campo del demandante, nazca y muera vertiente alguna, por lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando: 1º Que la accion entablada es la de reivindicacion, y ella es en este caso improcedente, porque el actor no ha comprobado la propiedad, como tenía deber de hacerlo por la ley, tanto más cuanto que no se ha reconocido ser dueño de lo que se reivindica (arts. 2758 y 2772, Cód. Civ.).

2º Que la presentacion tardía del título hecha en el alegato de bien probado no puede producir prueba alguna en favor del demandante, ni el título tomado en consideracion, pues él debió ser presentado en la demanda, y sólo en ciertos casos en la prueba (art. 10, ley de Proced. Civiles, Nacionales).

3º Que, además, la accion reivindicatoria de una corriente de agua, de propiedad privada, es improcedente cuando se está en posesion del inmueble de que la corriente es un accesorio (art. 2762, Cód. Civ.).

4º Que aun suponiendo que la presente accion se pudiera mirar como fundada en la sola posesion de « La Guardia », que el demandado reconoce tenerla el demandante, la accion siempre resultaría improcedente, porque no se ha probado ni intentado probar que la Municipalidad sea la autora de los hechos que basan la demanda ni que la referida Municipalidad sea la misma persona que la colonia Caroya, poseedora del agua, hecho que niega el demandado.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo : no haciendo lugar, con costas, á la accion entablada por el doctor Miguel Angel Angulo y García, contra la Municipalidad de Caroya. Hágase saber original, repónganse, transcribese y, en su caso, al archivo.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1899.

Suprema Corte:

Las municipalidades, á los efectos del fuero, son consideradas en su carácter de personas jurídicas como argentinas, segun se desprende de los artículos 2 y 9 de la ley de 1863 sobre competencia nacional y ha sido declarado por la jurisprudencia de los fallos de V. E.

La diversa nacionalidad de los miembros que la forman en nada puede alterar el carácter jurídico y la nacionalidad de la institucion.

El doctor Angulo y García no se ha demostrado á qué nacionalidad pertenezca, si fuere argentino como parece deducirse del contexto de su exposicion de foja 2, y es presumible por tratarse de la nacionalidad comun en la República y no haberse invocado nacionalidad de excepcion, en tal caso, versando la causa entre partes de la misma nacionalidad, no procedería el fuero nacional que la ley de la materia ha circunscripto á los casos determinados en ella.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que la demanda de foja una ha sido dirigida contra la Municipalidad de Caroya, segun resulta expresamente de los términos de aquella.

Que por el auto de foja siete se da por acreditada la competencia del juez *a quo*, en mérito del certificado de foja dos vuelta, según el cual los miembros de la Municipalidad de Caroya son extranjeros.

Que esta circunstancia no es bastante para establecer la procedencia, en el caso, del fuero federal, pues, como queda dicho, la acción se dirige contra la Municipalidad, en su carácter de persona jurídica y no contra los miembros que la componen.

Que la jurisdicción federal se hace derivar en el presente juicio de la diversa nacionalidad de las partes.

Que siendo argentino el demandante, y debiendo considerarse, á los efectos del fuero, con igual nacionalidad á la Municipalidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo nueve de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales federales, el fuero federal no es procedente en el presente caso.

Que tampoco procede por la diversa vecindad de las partes, pues según consta de autos, el actor, á la fecha de la demanda, era vecino de la provincia de Córdoba, teniendo igual vecindad la Municipalidad demandada, con arreglo al artículo nueve citado de la ley de jurisdicción.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del Procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á las justicia federal, y se deja en consecuencia sin efecto todo lo obrado en ella. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA COLXCI

Don Bartolomé Devoto y otros contra el Poder Ejecutivo de la Nacion, por expropiacion de acciones del Banco Nacional en liquidacion; sobre importe de la indemnizacion.

Sumario. — 1º El elemento principal de toda indemnizacion por expropiacion es el pago del valor real que tenga la cosa en la fecha de la expropiacion, siempre que en dicho valor no figure aumento por razon de la ley que la motiva.

2º Ese valor, tratándose de acciones, es el que fijan las cotizaciones de bolsa, y, no habiendo pruebas, ni motivos para establecer lo contrario, debe reputarse que es el de la última cotizacion hecha en la Bolsa antes del juicio de expropiacion.

Caso. — Resulta del

Fallo de Juez Federal

Vistos y considerando : Que la expropiacion de acciones del Banco Nacional de que se trata debe resolverse con sujecion á las prescripciones de la ley de 13 de Setiembre de 1866. Que ésta estatuye en su artículo 15 que debe asignarse á los bienes de cuya expropiacion se trate un valor que sea el que tuviera antes de que se autorizara su expropiacion. Que en el presente

caso son de tenerse en cuenta especialmente las disposiciones de las leyes especiales de 16 de Octubre de 1891 y de 18 de Noviembre de 1893 en sus artículos 35 y 21 respectivamente por ser las que en especial estatuyen sobre la materia.

Ahora bien, puede plantearse como cuestion prévia á resolverse, la siguiente : ¿ Para fijar el precio de las acciones de que se trata, debe hacerselo con relacion á la época á que se refiere el perito de los accionistas don Ricardo C. Aldao, es decir al 31 de Marzo de 1894, ó, por el contrario, no hay que sujetarse á fecha determinada y sólo hay que tener presente la disposicion del citado artículo 15 de la ley federal de 13 de Setiembre de 1866 ?

En pró de la primera solucion aduce como razones que la sustentan, el perito doctor Aldao, el plazo que fijaba el artículo 35 de la ley de 16 de Octubre de 1891 y la referencia que á ese artículo hace el 21 de la ley de 18 de Noviembre de 1893.

Todo fundado en que la Suprema Corte resolvió que debía procederse inmediatamente á la expropiacion y sin prévia fijacion del plazo á que se refiere el citado artículo 21 de la ley de 18 de Noviembre de 1893.

Para resolver este punto es preciso tener en cuenta que la cuestion prévia que ha quedado resuelta por la Corte Suprema es la interpretacion del artículo 21 referido, de modo que recién despues de ejecutoriado ese fallo tiene fuerza y obliga al Poder Ejecutivo á la expropiacion inmediata de las acciones; pero no tenía ese carácter hasta tanto los tribunales no se han pronunciado sobre el particular. Así, pues, la teoría aducida por el perito doctor Aldao carece de base sólida en concepto del infrascrito, por cuanto tiene por punto de partida la resolucion de la Corte Suprema, interpretativa del mencionado artículo 21 de la ley de 18 de Noviembre de 1893.

No hay así razon plausible en cuya virtud la fijacion del precio de las acciones haya de referirse necesariamente á la época determinada por el perito doctor Aldao.

Desde luego, desechada esa tesis, es lógico que se fije en equidad el precio de las acciones del Banco y tener presente los resultados y datos que arrojan los balances acompañados del Banco Nacional.

Este está en liquidacion y aunque esta última se verifica en condiciones puede decirse regulares y con éxito más bien halagüeño, no es posible atribuir á las acciones de la referencia el valor que les da el perito Aldao.

Por el contrario, considerando la situacion difícil en que se dictaron las leyes de 16 de Octubre de 1891 y 18 de Noviembre de 1893 y teniendo en cuenta cuan desastrosa era en esos momentos la situacion económica general del país, puede decirse que las leyes de la referencia producen un beneficio á los accionistas al ordenar la expropiacion de sus acciones en el tipo fijado para aquellas, dadas las circunstancias especiales en que se dictaron las leyes de 1891 y 1893 y haciendo aplicacion en lo pertinente de las disposiciones de la ley de 13 de Setiembre de 1866.

Considerando, por otra parte, que toda expropiacion es odiosa por cuanto tiene, especial principio fundamental sobre que reposan todas las sociedades civilizadas, consagrado en términos elocuentes en el artículo 17 de la Constitucion Nacional, que declara inviolable la propiedad.

Tomando en cuenta todas las peculiaridades que contribuyen á dar conformacion especial al presente caso de expropiacion y por las consideraciones antes aducidas y las concordantes del informe pericial del señor Eпитacio del Campo, definitivamente juzgando fallo, que debo asignar como en efecto asigno á las acciones de cuya expropiacion se trata, el precio de 75 por ciento de su valor nominal en títulos de renta interna de 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortizacion á que se refiere el artículo 35 de la mencionada ley de liquidacion del Banco, de 16 de Octubre de 1891.

Se declara que las costas del juicio son á cargo del Poder Ejecutivo, por cuanto el precio fijado es superior al ofrecido por el Poder Ejecutivo, todo con arreglo al artículo 18 de la citada ley de expropiacion de bienes de 13 de Setiembre de 1866.

Procediendo, pues, *ex aequo et bono* así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 5 de Abril del año de 1899. Repuestos los sellos, notifíquese original.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que la ley número dos mil ochocientos cuarenta y una, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, que autorizó la creacion del Banco de la Nacion Argentina y declaró en liquidacion el Banco Nacional dispuso en su artículo treinta y cinco que los accionistas de este último Banco podrían recibir por sus acciones el cincuenta por ciento del valor nominal de las mismas en títulos de renta interna de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion, á cuyo efecto debían hacer acto de manifestacion de voluntad dentro de tres meses de la promulgacion de la ley.

Que la ley número tres mil treinta y siete, de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, relativa á la liquidacion del Banco Nacional, prescribió en su artículo veinte y uno que el Poder Ejecutivo fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulacion, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de la ley dos mil ochocientos cuarenta y una, y las que no se presentasen serán expropiadas, depositando la

Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público Nacional, para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Que el Poder Ejecutivo no fijó el plazo á que la última de las leyes citadas se refiere, ofreciendo el cange á los accionistas, y no procedió, en consecuencia, á la expropiacion de las acciones.

Que los accionistas que han promovido esta causa, despues de haber gestionado infructuosamente ante el Poder Ejecutivo la expropiacion de sus acciones, lo han demandado á fin de que ella se verifique obteniendo las resoluciones finales que han mandado se proceda á la expropiacion, de acuerdo con la ley general de la materia.

Que en cumplimiento de dichas resoluciones y á los fines de la estimacion de las acciones, las partes han hecho el respectivo nombramiento de peritos, los que se han expedido acusando en sus resultados divergencia que pasan de ochenta millones de pesos.

Que mientras el perito nombrado por el ministerio fiscal, estudiando el estado del Banco con relacion al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, llega á la conclusion de que el establecimiento estaba en déficit montante á diez y seis millones novecientos dos mil catorce pesos con cuarenta y seis centavos, el perito de los accionistas entiende que el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro había una existencia que, despues de cubiertas las obligaciones, bastaba para enterar los cincuenta millones, capital del Banco, quedando todavía un sobrante de trece millones seiscientos ochenta mil treinta y tres pesos con treinta y seis centavos; de manera que en fechas aproximadas que los peritos mismos dicen puede conceptuarse fecha comun por no haber entre ambas diferencia apreciable dada la magnitud de la masa de intereses en cuestion, el uno piensa que los haberes del Banco no alcanzan para cubrir las deudas, faltándole á ese objeto la expresada cantidad de diez y seis millones novecientos dos mil catorce pesos con

cuarenta y seis centavos, pensando el otro que hay un sobrante á distribuirse entre los accionistas por capital y utilidades de sesenta y tres millones seiscientos ochenta mil treinta y tres pesos con treinta y seis centavos, lo que da entre ambas pericias la diferencia recordada de mas de ochenta millones.

Que no existen otros datos comparativos entre las pericias producidas en la causa, porque aunque el perito fiscal ha abrazado en su pericia desde el año mil ochocientos noventa y uno hasta la terminacion del primer semestre del año mil ochocientos noventa y ocho, el perito de los accionistas se ha limitado en su estudio al estado de cosas existente el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, por creer que á esa fecha se debe referir la expropiacion.

Que segun resulta del informe de foja doscientas sesenta y una vuelta, expedido por la Cámara Sindical de la Bolsa, las acciones del Banco Nacional se han cotizado en escala más ó menos variable, aunque ordinariamente ascendente desde Enero cinco de mil ochocientos noventa y dos en adelante hasta alcanzar el tipo del treinta y seis por ciento el diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, descender al de treinta y tres por ciento el diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro y subir nuevamente hasta el setenta y cinco por ciento el diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

Que esas cotizaciones, cuya seriedad nadie ha puesto en cuestion, sirven á dar el precio legal de las acciones en las fechas en que las operaciones se hicieron, con arreglo al artículo ochenta y tres del Código de Comercio, con lo que queda demostrado el concepto equivocado del criterio que ha informado el dictámen de los peritos, negando el uno todo valor á las acciones, cuando en verdad lo tenían, y asignándoles el otro un valor de ciento veinte y siete pesos treinta y seis centavos, superior en mucho al real.

Que es el precio real de la cosa que se expropia el que debe

pagar el expropiante al expropiado, con relacion al tiempo prevenido por el artículo cuarto de la ley de la materia, siempre que en ese precio no figure un aumento cualquiera por razon de la ley que motiva la expropiacion.

Que sólo en esas condiciones el propietario recibiría la indemnizacion que se le debe y le asegura el artículo diez y siete de la Constitucion nacional, desde que es de derecho que la cosa aumenta para su dueño y puesto que sólo así se cumpliría con el artículo dos mil quinientos once del Código Civil, segun el que, la justa indemnizacion, en el caso de expropiacion, comporta como elemento principal é ineludible el pago del valor real de la cosa.

Que el contesto general de la ley de expropiacion y la limitación establecida en el artículo quince de esa ley, vienen tambien en apoyo de las precedentes consideraciones legales, demostrando que el expropiado debe ser pagado del valor del bien que se expropia, pero sin tomarse en consideracion el aumento de precio que no se hubiera realizado si la obra que motiva la expropiacion no hubiera sido autorizada, siendo ésta y no otra la interpretacion que corresponde dar al citado artículo quince.

Que esta Suprema Corte, por numerosas resoluciones que hacen jurisprudencia, ha puesto ya fuera de discusion la verdad de los principios consignados que amparan el derecho del expropiado para ser pagado del precio total, que, no siendo obra de la ley, forma parte de lo que es suyo, como entre otros puede verse en los que se registran en los tomos treinta y siete, página ciento ochenta y siete, cincuenta y uno, página cuatrocientas once, y cincuenta y dos, página setenta y siete de sus fallos, en que se consigna explícitamente la doctrina, y en el tomo cuarenta y siete, páginas ciento veintinueve y trescientas una, en que se ordenan nuevas tasaciones, que serían improcedentes si el precio de las cosas debiera referirse de un modo inmutable á una fecha determinada, ó sea la inmediatamente anterior á la

fecha de la ley que autorizó la obra para la que se hace la expropiación.

Que aplicando estas doctrinas al caso, no puede haber duda de que los accionistas demandantes tienen derecho á que se les pague el valor real de sus acciones, desde que nada hay en autos que sirva á probar que las acciones se han valorizado por efecto de la ley que autorizó la expropiación.

Que no sólo no hay esa prueba, sino que está plenamente averiguado que el efecto inmediato de la ley número tres mil treinta y siete, de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, no se produjo en el sentido de aumentar el valor de las acciones, puesto que éstas, cuyo precio era de un treinta y seis por ciento sobre su valor nominal en diez de Octubre del citado año de mil ochocientos noventa y tres, fecha de la última cotización en la Bolsa, anterior á la de la ley, descendieron al treinta y tres por ciento en diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, primera operación posterior á la misma ley (informe citado de foja doscientas sesenta y una vuelta).

Que para fijar el valor real de las acciones, con referencia al tiempo de la demanda, no puede tomarse como base en justicia el informe del perito nombrado por la parte fiscal, porque, como ya se ha hecho constar, hay error en las apreciaciones de ese perito, error probado por las cotizaciones de la Bolsa, no dando tampoco elemento de juicio el perito de los accionistas tanto porque lo equivocado de sus conclusiones está también comprobado por la misma razón aplicada al gobierno, cuanto porque estudia la situación del Banco sólo con relación al treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Que no queda sino los elementos de valor incontestable que suministra la cotización de las acciones en la Bolsa, las que revelan con la fuerza de la verdad legal el precio de las acciones en la fecha de las respectivas cotizaciones.

Que constando, como consta, que las últimas cotizaciones

se hicieron al precio de setenta y cinco por ciento del valor nominal de las acciones, y siendo igualmente cierto que esas operaciones se efectuaron antes del juicio de expropiación, no se puede sino reconocer que el último precio acreditado de una manera fehaciente asigna á las acciones setenta y cinco pesos efectivos por cada cien nominales.

Que no hay datos demostrativos de que el precio de las acciones haya bajado despues de las operaciones del diez y diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, ya recordadas, resultando que desde esa fecha no volvieron á aparecer en las cotizaciones de la Bolsa, lo que con la circunstancia de que sus tenedores gestionaron en seguida la expropiación, hace presumir más bien la firmeza por lo menos de los valores alcanzados.

Que, por otra parte, la duda debe resolverse en favor del expropiado, con arreglo á la doctrina (Fallos, tomo quince, página doscientas cincuenta y cuatro); doctrina tanto más aplicable al presente caso, cuanto que el Poder Ejecutivo ha retardado intencionalmente el llevar á cabo la expropiación ordenada por el artículo veintiuno de la ley número tres mil treinta y siete, hasta el extremo de que no haya venido al juicio correspondiente sino á consecuencia de demanda de los accionistas y sentencias judiciales que recayeron en su mérito.

Que conforme al citado artículo veintiuno, la expropiación debe hacerse pagando el valor de las acciones en efectivo, no siendo así dable ofrecer el pago en fondos públicos, como lo ha hecho el ministerio fiscal en la audiencia á que fueron convocadas las partes, en virtud de la ley de expropiación (foja doscientas cuarenta y cuatro), sin ordenar que se abonen esos títulos como lo ha dispuesto la sentencia apelada al condenar al Estado á satisfacer á los accionistas por precio de sus acciones el setenta y cinco por ciento en los fondos públicos de que habla el artículo treinta y cinco de la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno.

Que mandándose pagar á los demandantes el precio actual de las acciones y no habiendo precedido acto de desposesion, no procede la condenacion al pago de intereses.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de foja trescientas setenta y nueve, se declara que la Nacion debe pagar á los demandantes, por expropiacion de las acciones á que esta causa se refiere, el precio en moneda nacional de setenta y cinco por ciento del valor nominal de dichas acciones, quedando comprendida en este pago toda indemnizacion y modificada en estos términos la citada sentencia. El pago se efectuará dentro de los diez días, á contar desde la notificacion de la providencia que mande cumplir esta sentencia, siendo tambien á cargo del expropiante los gastos, en los términos del artículo diez y ocho de la ley de expropiacion. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. -- OCTAVIO BUNGE. --

H. MARTINEZ. -- ABEL BAZAN (en disidencia). -- JUAN E. TORRENT (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que por el artículo veintiuno de la ley número tres mil treinta y siete, del diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, se ordenó que se procediera á la expropiacion de las acciones del Banco Nacional, cuyos tenedores no se acogieran á lo dispuesto por el artículo treinta y cinco de la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Que hallándose en este caso los tenedores de acciones repre-

sentados por el doctor Federico Pinedo en estos autos, ha debido procederse á la expropiacion de ellas, de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional de la materia, como fué resuelto en la sentencia de esta Suprema Corte de foja doscientas veinte y ocho.

Que los peritos nombrados por las partes para determinar el precio de esas acciones, han desempeñado su cometido en los términos de que instruyen sus respectivos informes de foja trescientas seis y foja trescientas veintisiete, atribuyendo el perito de los accionistas á cada una de ellas el valor de pesos ciento veintisiete, treinta y seis centavos moneda nacional de curso legal; estableciendo el perito de la parte del Fisco que no asigna valor alguno á las mismas acciones, porque no se lo permiten los saldos de pérdida que arrojan los balances del Banco á que se refiere, y en los que apoya su opinion.

Que uno y otro perito llegan á estas conclusiones extremas y opuestas, estudiando y estimando, segun su criterio, las diferentes partidas del referido balance del Banco, que consideran, para establecer por medio de un balance definitivo formado con dichas partidas, estimadas por ellos, el valor real de las acciones, siendo de notar que el perito de los accionistas hace ese estudio sobre una copia de balance oficial del Banco de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, por ser á su juicio en ese mes en el que el Poder Ejecutivo debió realizar la expropiacion de las expresadas acciones; en tanto que el perito de la parte del gobierno toma por base de su estudio y pericia los balances anuales del Banco Nacional desde el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno hasta el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

Que la pericia practicada en esta forma, para fijar el precio de las acciones de que se trata, no puede ciertamente servir de fundamento ni de guia para atribuir, en su mérito, un valor cualquiera de expropiacion á dichas acciones, no siendo, como no

es, ese el procedimiento autorizado por la ley en casos semejantes.

Que dichas pericias se desautorizan por sí mismas, resultando inútiles para ilustrar el juicio de esta Suprema Corte, por cuanto el perito de los accionistas eleva á más de la par y asigna fuerte premio á acciones de un establecimiento quebrado que suspendió el pago de sus obligaciones, depreciándose considerablemente aquellas como era consiguiente, en las cotizaciones de la bolsa; y el perito de la parte del gobierno niega todo valor á las mismas, cuando la ley se lo asignaba en un cincuenta por ciento en títulos de seis por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion.

Que en presencia de esta contradiccion pericial, no queda otra base de criterio razonable y justa, que buscar el valor de dichas acciones, que constituyen la materia de la expropiacion, en las cotizaciones generales de la Bolsa de comercio, pues son éstas las que lo asignan con más exactitud y verdad, conformándose así con la disposicion del artículo ochenta y tres del Código de Comercio.

Que del cumplimiento de esta prescripcion legal no han debido prescindir los peritos de las partes, como no pueden hacerlo tampoco los jueces, sustituyendo el valor real y positivo establecido por la ley para dichas acciones por el estimativo y contingente que quieran darles aquellos, subordinándolo, como lo hacen á las eventualidades, más ó menos favorables ó adversas, de la liquidacion del establecimiento fallido.

Que la creencia íntima que los accionistas recurrentes hayan tenido, lo mismo que su perito tasador, de una mayor valorizacion eventual de las acciones, sobre el que les daban las cotizaciones de la Bolsa, ó el de los fondos públicos con el que se le ofrecía canjearlas, no puede ser razon bastante, por verosímil que pareciese esa creencia, en virtud de los cálculos ó apreciaciones que la fundan, para autorizar la admision de ese mayor valor como precio cierto de las acciones, con preferencia al que

les han dado las cotizaciones de la Bolsa; porque ello importaría asociar desde luego, á dichos accionistas á los lejanos resultados de la liquidacion del Banco, pagándoles de contado no sólo el valor real y efectivo de sus acciones, segun cotizacion pública, en la fecha á que deba referirse su estimacion para la expropiacion, sinó tambien el de las ventajas ó ganancias hipotéticas que se calculen ó imaginen como resultado posible de dicha liquidacion, siendo así que tales ventajas ó ganancias no deben tomarse en consideracion en las indemnizaciones por causas de expropiacion, segun lo ha establecido expresamente el artículo diez y seis de la ley de la materia.

Que sentados estos principios y habiendo sido vario el precio de cotizacion que las acciones han tenido en la Bolsa desde mucho tiempo antes que se dictó la ley que ordenó su expropiacion hasta el diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, en que se hizo la última operacion de esos títulos, segun lo prueba el informe de foja doscientas sesenta y dos de la Cámara sindical, resta sólo averiguar cuál de esas diferentes cotizaciones debe adoptarse para fijar con arreglo á ella el precio de expropiacion de las acciones.

Que para resolver en justicia, cual corresponde, esta cuestion, debe tenerse presente la disposicion del artículo quince de la ley general de expropiacion, en que se establece que el valor de los bienes debe reglarse por el que hubiesen tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada; disposicion previsoría que tiene por objeto impedir injustos perjuicios del expropiante haciéndole pagar por la cosa materia de la expropiacion un mayor valor que le hubiese sobrevenido por la obra misma autorizada por la ley ó por combinaciones artificiales con que se tratase de aumentar el precio del objeto expropiado, en mucho más de su valor; para que lo pague el expropiante, colocado como se hallaría en la imperiosa necesidad de tener que adquirirlo en cumplimiento de la ley.

Que á la observancia del artículo antes citado de la ley de expropiacion no se opone, ni puede oponerse la jurisprudencia establecida en muchos casos por esta Suprema Corte, de conformidad con el artículo dos mil quinientos once del Código Civil, de que debe pagarse al expropiado el valor real que tenga la cosa, aunque sea el que haya adquirido despues de dictada la ley que ordena la expropiacion, siempre que este valor no sea la consecuencia de dicha ley ó de la obra que ella ha autorizado y sólo provenga de otras causas extrañas que los jueces están llamados á apreciar con sano criterio.

Que con estos antecedentes de derecho, y atentas las constancias de autos, cumple resolver la cuestion *sub-judice*, fijando á las acciones sometidas á la expropiacion el precio de treinta y seis pesos moneda de curso legal por accion, que indica la cotizacion de fecha diez de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, que se registra en la planilla de foja doscientas sesenta y dos, y que es la inmediata anterior á la ley de dieciocho de Noviembre de dicho año, que ordenó la expropiacion.

Que es de observar que despues de dictada esta ley sólo se han anotado en la pizarra de la Bolsa, como operaciones realizadas en estas acciones, tres cotizaciones : la primera con fecha diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, de *cuatrocientas* acciones á treinta y tres por ciento cada una, y las otras dos á los veinte meses despues de la anterior, con las fechas primero y diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, por *cincuenta y dos* acciones la de primero de Octubre y por *dieciocho* acciones la de diecisiete del mismo mes, siendo estas dos últimas cotizaciones al precio de setenta y cinco pesos moneda nacional curso legal por accion.

Que la sola enunciacion de estos precios sugiere la idea de que las dos ultimas cotizaciones de tan exiguo número de acciones, que aparecen realizadas al considerable precio de setenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal por cada accion, no

constituye su verdadero precio, por cuanto jamás, despues de la quiebra del Banco, habían alcanzado á un valor semejante ni remotamente aproximado á dicho precio las acciones del Banco Nacional, en la serie de cotizaciones que se hicieron de estos papeles en la Bolsa, desde Enero de mil ochocientos noventa y dos, hasta el diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo sido el mejor precio á que ellas alcanzaron, el de treinta y seis pesos moneda nacional curso legal, en la cotizacion anterior á la sancion de la ley, segun lo demuestra la planilla de foja doscientas sesenta y dos.

Que en confirmacion de la idea enunciada viene la circunstancia de que una y otra cotizacion se han seguido á raiz de la gestion iniciada ante el Poder Ejecutivo por el doctor Federico Pinedo á nombre de los accionistas sus representados en este juicio, pidiéndole que procediese á la expropiacion de sus acciones, para lo cual lo invitaba al nombramiento de peritos valuadores que fijasen su precio, prometiéndole aceptar, en pago, el título de renta de la ley número tres mil treinta y siete, por su valor nominal.

Esa gestion consta á foja primera del expediente administrativo agregado, y el escrito con que ella se inició está decretado con fecha treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, en tanto que la primera de las cotizaciones de que se trata lleva la fecha del dia siguiente primero de Octubre, y la otra de diecisiete del mismo mes y año.

Que esas dos ventas aisladas de un limitadísimo número de acciones, efectuadas cuando éstas habían dejado de cotizarse hacía veinte meses (lo que era natural despues de sometidas á expropiacion), cuando no fueron tampoco seguidas de otras operaciones que formen actos consecutivos y habituales segun la letra del artículo ochenta y tres del Código de Comercio, capaces de determinar un precio corriente, y cuando nada, por otra parte, autoriza á admitir una rápida é inesperada valorizacion de

títulos tan depreciados, que estaban sometidos á esa precaria condicion, no pueden discretamente oponerse á las cotizaciones corrientes durante varios años, mientras esas acciones circulaban en el mercado y á un precio aproximadamente equivalente al de los fondos públicos creados por la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno.

Que la coincidencia de esa inexplicable inflacion de valor con la solicitud elevada al gobierno por los accionistas pidiendo la expropiacion de esas acciones, si no fuese una prueba bastante de que esas dos cotizaciones de primero y diecisiete de Octubre son una operacion emanada de interesados para crear un precedente favorable á sus conveniencias, previniendo la estimacion de esos títulos para la expropiacion, tampoco pueden servir de base para ella, ni ante un criterio de equidad, ni ante la letra y el espíritu de la ley, pues contra ese hecho efímero deponen todos los datos del proceso, las cotizaciones anteriores de las acciones y el estado ruinoso del establecimiento, el cual excluye una valorizacion hasta el setenta y cinco por ciento, que expresa un estado próximo á la solvencia.

Que pudiendo tambien atribuirse las no cotizaciones de mil ochocientos noventa y cinco á una adquisicion final efectuada por fuertes tenedores de acciones que procuraban reunir las todas en sus manos, lo que en el caso aparecería admisible, por la circunstancia de no presentarse al llamado de la ley de expropiacion otros accionistas que los recurrentes; tales cotizaciones no pueden servir de base estimativa para la expropiacion, porque vendría á resultar en el hecho, fijado el precio de éstas por una de las partes, los accionistas, en daño del expropiante, que es el Fisco y en último término el pueblo, que crea la renta pública con sus erogaciones tributarias.

Que así, por un medio indirecto como el enumerado, vendría á resultar tambien una desigualdad considerable é injustificable entre los accionistas que se apresuraron á facilitar la liquidacion

del quebrantado Banco Nacional aceptando el cambio de sus acciones por fondos públicos, de acuerdo con la ley, y los que la han resistido decididamente, dando lugar á este largo litigio.

Que si alguna duda pudiera suscitarse en el presente caso sobre el precio que haya de atribuirse á las acciones que se trata de expropiar, no sería ciertamente entre el precio de treinta y seis pesos moneda curso legal, anterior á la sancion de la ley número tres mil treinta y siete, y el de setenta y cinco pesos de la misma moneda de las cotizaciones de primero y diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, sinó más bien entre el primero de esos precios y el de treinta y tres por ciento de la cotizacion de diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, siguiente al de la sancion de la ley; por ser este último precio el de una cotizacion á la que no se puede atribuir el propósito de exagerar la estimacion, ó á cualquiera otra circunstancia, ya fuese ella deliberada ó accidental.

Es pues, en atencion á la regla de que en la duda, si duda hubiese, debe estarse á favor del expropiado, que procede fijar á las acciones en cuestion el más alto de esos dos precios, que es el de treinta y seis pesos de curso legal ya mencionado.

Que á este precio debe tambien agregarse el de los intereses correspondientes, á estilo de los que cobra el Banco de la Nacion, en sus descuentos, desde que los expropiados hicieron depósito en dicho Banco de sus acciones para estar al resultado de la expropiacion de ellas, depósito que es equivalente en sus efectos á la toma de posesion del bien sujeto á la expropiacion.

Por estos fundamentos, se declara que el gobierno nacional debe abonar en dinero efectivo por cada una de las acciones expresadas del Banco Nacional la suma de treinta y seis pesos moneda nacional de curso legal y sus intereses á estilo de Banco corridos desde que ellas fueron depositadas en el Banco de la Nacion, quedando en estos términos modificada la sentencia re-

currida, siendo las costas á cargo del expropiante. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDLXCH

*Don Miguel de la Barra contra don Luis Luiggi, por interdicto,
sobre nulidad de sentencia*

Sumario. — El juez suplente nombrado en virtud de recusacion del titular, cesa en sus funciones desde que el titular recusado haya sido reemplazado por otro juez con funciones permanentes y con jurisdiccion para el conocimiento de todas las causas de la competencia del juzgado, y la sentencia que dicte en ese estado debe declararse nula.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que el doctor José M. Gamas entró á conocer de esta causa como juez suplente, por recusacion del titular.

Que en tramitacion el asunto, el juzgado federal de la seccion de la provincia de Buenos Aires, se puso á cargo del doctor Carlos Chenaut, nombrado en calidad de interino, pero con la plenitud de jurisdiccion que al juez titular corresponde.

Que un nombramiento en estas condiciones coloca al juez interino en la misma situacion en lo relativo á la extension de la jurisdiccion en que estaria si hubiese sido nombrado con el carácter de permanente, de tal suerte que así como éste tiene mision para el conocimiento de todas las causas que fueran de la competencia del juzgado si no estuviera personalmente impedido.

Que es de derecho y jurisprudencia constante, que la mision del juez suplente cesa tan luego como hubiese desaparecido la causa que motivó su intervencion.

Que, por tanto, el doctor Gamas no ha podido continuar ejerciendo funciones judiciales despues de estar el juzgado á cargo de un magistrado que se hallaba expedito y en aptitud legal para juzgar el pleito.

Que como concordantes con los principios recordados, pueden hacerse valer las disposiciones del artículo novecientos ochenta y tres del Código Civil, que declara sin valor lo hecho por un oficial público reemplazado, despues que se le haya hecho saber el reemplazo; y la del artículo mil novecientos setenta y seis del mismo código, que establece que el mandato especial queda derogado por un mandato general posterior, cuando éste comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuracion anterior.

Que dado el recurso traído, no corresponde juzgar sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del nombramiento de juez interino hecho en la persona del doctor Chenaut.

Por estos fundamentos, se declara nula la sentencia de foja ciento ochenta y cuatro, y devuélvanse los autos al juzgado de

su procedencia á los efectos que hubiere lugar. Repóngase el papel y notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-

RRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXCIII

Doña Mauricia Alegre contra don Pedro Rezzonico, por multa impuesta á un escribano; sobre recurso denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Sumario.— El auto de los tribunales ordinarios imponiendo una pena disciplinaria al escribano autorizante de una escritura irregular en virtud de la superintendencia que ejerce por la ley, no es recurrible para ante la Suprema Corte.

Caso. — Resulta del

INFORME DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1897.

Suprema Corte:

Como consta de estos autos, doña Mauricia Alegre siguió, contra la sucesion de don Pedro A. Rezzonico, un juicio sobre nulidad de un contrato oneroso de renta vitalicia, el que se falló por el juez de la causa en definitiva, declarándose la nulidad de

dicha escritura otorgada por acto público y en atención á los vicios é irregularidades de la misma y lo dispuesto por el artículo 213 de la ley de organizacion de los Tribunales; el mismo señor juez de primera instancia resolvió aplicar una multa de 1000 pesos moneda nacional al escribano autorizante, don Eduardo Gonzalez.

Apelada esta sentencia por las partes, esta Excelentísima Cámara la confirmó, con costas, en lo principal, como asimismo por mayoría de votos, en la parte que imponía una multa al referido escribano, haciendo uso de las facultades que le son privativas en virtud de la superintendencia que ejerce por la ley y del deber que tiene de velar por el orden y moralidad de la administracion de justicia.

Tales son los antecedentes que han motivado la pena disciplinaria aplicada á dicho escribano, debiendo, por otra parte, observar que no es exacto, como se observa en el recurso de hecho llevado ante V. E., que la denegacion del interpuesto ante este Tribunal se le hiciera saber al recurrente por simple nota, pues le fué notificada en persona á su representante Malpartida con fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado, segun consta á foja 1055 vuelta, encontrándose en consecuencia consentida aquella denegacion.

Es cuanto tiene que informar esta Excelentísima Cámara.

Nicanor G. del Solar.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia de la Excelentísima Cámara de la Capital, que á foja 1049 impone una multa al escribano don Eduardo Gon-

zalez, fué notificada á su apoderado especial Malpartida en Diciembre 2 del año pasado, segun diligencia de foja 1049 vuelta.

El auto de foja 1055, denegatorio de la apelacion, le fué notificado al mismo apoderado á foja 1055 vuelta, en 17 del mismo mes de Diciembre.

Entre tanto el recurso de hecho de foja 1066 tiene la fecha de 23 de Diciembre, lo que implica su presentacion á la Suprema Corte á los 6 dias despues de la denegacion del recurso por la Excelentísima Cámara *a quo*, y como segun prescripciones tanto del Código de Procedimientos de la Capital, como de la ley de Procedimientos en lo nacional (art. 235 y 231) la queja deberá interponerse dentro de tres dias despues de notificada la denegacion, pienso que el recurso traído ante V. E. estaba ya fuera de tiempo, y es por ello inadmisibile. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que para la procedencia del recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y por el artículo noventa de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, es necesario que en el pleito se haya puesto en cuestion la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion ó ley del Congreso, y que la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion, que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio.

Que segun resulta de autos, en el pleito no se ha cuestiona-

do punto alguno de los expresados, no existiendo, por consiguiente, sentencia dictada en la causa y contraria al derecho invocado por el recurrente.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso, notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse al Tribunal de su origen los autos remitidos como informe, á los que se agregarán las presentes actuaciones.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.
